

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLII — MES II

Caracas, martes 18 de noviembre de 2014

Nº 6.150 Extraordinario

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 1.395, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro, así como las Conexas y Auxiliares a éstas.

Decreto Nº 1.397, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Tasas Portuarias.

Decreto Nº 1.398, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Reforma Parcialmente la Ley de Timbres Fiscales.

Decreto Nº 1.403, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos.

Decreto Nº 1.405, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Sistema Nacional Integral Agroalimentario.

Decreto Nº 1.408, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 1.395

13 de noviembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el literal "c" numeral 2 del artículo 1º de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA QUE RESERVA AL ESTADO LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL ORO, ASÍ COMO LAS CONEXAS Y AUXILIARES A ÉSTAS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto regular lo relativo al régimen de las minas y yacimientos de oro, la reserva al Estado de las actividades primarias, conexas y accesorias al aprovechamiento de dicho

mineral, y la creación de empresas y alianzas estratégicas para su ejercicio, con el propósito de revertir los graves efectos del modelo minero capitalista, caracterizado por la degradación del ambiente, el irrespeto de la ordenación territorial, el atentado a la dignidad y la salud de las mineras y mineros, pobladoras y pobladores de las comunidades aledañas a las áreas mineras, a través de la auténtica vinculación de la actividad de explotación del oro con la ejecución de políticas públicas que se traduzcan en el vivir bien del pueblo, la protección ambiental y el desarrollo nacional.

Régimen de aplicación

Artículo 2º. Las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, son de orden público, y se aplicarán con preferencia a cualquier otra del mismo rango.

En todo lo no previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Minas y su reglamento, salvo lo referente al régimen tributario, el cual no le es aplicable al oro.

Coordinación

Artículo 3º. El Ejecutivo Nacional, por órgano del ministerio del poder popular con competencia en la materia minera, coordinará con las demás ramas del Poder Público, las medidas y acciones necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Jurisdicción venezolana

Artículo 4º. Todos los hechos y actividades objeto de la normativa contenida en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se regirán por las leyes de la República Bolivariana de Venezuela, y las controversias que de los mismos deriven, estarán de manera exclusiva y excluyente sometidas a la jurisdicción de sus tribunales, en la forma prevista en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Régimen financiero

Artículo 5º. Las empresas a las que se refiere el artículo relativo al ejercicio de las actividades especiales del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entenderán incluidas en la excepción a la autorización legislativa contenida en el Sistema de Crédito Público previsto en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Reserva al Estado

Artículo 6º. Se reserva al Estado por razones de conveniencia nacional y carácter estratégico, las actividades primarias y las conexas y auxiliares al aprovechamiento del oro, en la forma y condiciones que se deriven del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y demás regulaciones que se dicten al efecto.

A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entenderán por actividades primarias, la exploración y

explotación de minas y yacimientos de oro, y por actividades conexas y auxiliares, el almacenamiento, tenencia, beneficio, transporte, circulación y comercialización interna y externa del oro, en cuanto coadyuven al ejercicio de las actividades primarias.

Naturaleza jurídica de los yacimientos de oro

Artículo 7°. Los yacimientos de oro existentes en el territorio nacional cualquiera que sea su naturaleza, pertenecen a la República y son bienes del dominio público y atributos de la soberanía territorial del Estado, por lo tanto inalienables, imprescriptibles y carentes de naturaleza comercial por ser recursos naturales no renovables y agotables.

Declaratoria de utilidad pública

Artículo 8°. Se declaran de utilidad pública e interés social los bienes y obras vinculadas con la reserva prevista en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

TÍTULO II DEL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES RESERVADAS

Del ejercicio de las actividades reservadas

Artículo 9°. Las actividades a las que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sólo podrán ser ejercidas:

- a) Por la República o a través de sus institutos públicos, o empresas de su exclusiva propiedad, o filiales de éstas.
- b) Por empresas mixtas, en las cuales la República o alguna de los institutos públicos o las empresas señaladas en el literal "a" del presente artículo, tenga control de sus decisiones y mantenga una participación, mayor del cincuenta y cinco por ciento (55%) del capital social.
- c) Por Alianzas Estratégicas conformadas entre la República con todas las sociedades u otras formas de asociación permitidas por la ley para el ejercicio de la minería a pequeña escala.

El ejercicio de las políticas del Banco Central de Venezuela en el ámbito del sector aurífero incluye el desarrollo de las actividades mineras vinculadas al mineral del oro, únicamente en asociación con los sujetos señalados en el literal a) de este artículo, como expresión de la actividad pública para la consecución de cometidos esenciales del Estado y la satisfacción de los intereses supremos del colectivo, no constituyendo por tanto en ese supuesto actos de gestión o comercio para dicho ente emisor.

Régimen jurídico de la empresa mixta

Artículo 10. Las empresas mixtas para la realización de las actividades primarias se regirán por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y en cada caso particular, por los términos y condiciones aprobados mediante Acuerdo que dicte la Asamblea Nacional, así como por las disposiciones que dicte el Ejecutivo Nacional por órgano del ministerio del poder popular con competencia en la materia minera. Supletoriamente se aplicarán las normas del Código de Comercio y las demás leyes que les fueran aplicables.

Las personas naturales o jurídicas que se asocien con entes o empresas estatales, en la constitución de empresas mixtas para la realización de actividades primarias a las que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, no podrán ceder, enajenar o traspasar sus acciones, sin la previa

autorización del ministerio del poder popular con competencia en la materia minera. En tal caso, el Estado tendrá derecho de preferencia para adquirir dichas acciones.

Para cualquier cambio en el control accionario de una empresa que se encuentre asociada con la República en una empresa mixta, deberá solicitar, previamente, autorización al ministerio del poder popular con competencia en la materia minera, a los efectos de que éste determine si conviene a los fines estratégicos del Estado continuar asociado.

Delimitación del área de la empresa

Artículo 11. El ministerio del poder popular con competencia en materia de minería, determinará el área total asignada a cada empresa para la realización de actividades primarias, así como, el número de años que durará la misma. En ningún caso la explotación podrá ser asignada a las empresas mixtas por más de veinte años, prorrogables por un máximo de dos periodos de hasta diez años cada uno. Estas prórrogas deben ser solicitadas al ministerio del poder popular con competencia en la materia minera, dentro del último tercio antes del vencimiento del periodo para el cual fue otorgado el derecho.

Decreto de transferencia

Artículo 12. El Ejecutivo Nacional mediante Decreto podrá transferir a las empresas a las que se refiere el artículo relativo al ejercicio de las actividades reservadas del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el derecho al ejercicio de todas o parte de las actividades aquí reservadas. Asimismo, podrá transferirles la propiedad u otros derechos sobre bienes muebles o inmuebles del dominio privado de la República, requeridos para el eficiente ejercicio de tales actividades. El Ejecutivo Nacional podrá abstenerse de otorgar estos derechos, incluso revocarlos, en ejercicio de sus potestades soberanas, cuando así convenga al interés nacional, e igualmente, cuando las referidas empresas no den cumplimiento a sus obligaciones.

No garantía de la existencia del recurso

Artículo 13. La realización de las actividades primarias se efectuará a todo riesgo de quienes las realicen. En consecuencia, la República no garantiza la existencia del mineral de oro, o que éste sea industrial y económicamente explotable, ni se obliga a saneamiento legal o contractual. Tales circunstancias en todo caso, se considerarán incorporadas y aplicables, aún cuando no se hicieren constar en el instrumento que otorgue el derecho al desarrollo de tales actividades.

Contratos de servicios especiales

Artículo 14. Las empresas que realicen actividades primarias, podrán efectuar las gestiones necesarias para el ejercicio de las actividades que se les hayan transferido y celebrar los correspondientes contratos, todo conforme a las disposiciones de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, u otras que le puedan resultar aplicables.

Régimen jurídico de las alianzas estratégicas para el ejercicio de la minería a pequeña escala

Artículo 15. La minería a pequeña escala es la actividad de aprovechamiento racional y sustentable del mineral de oro, llevada a cabo por personas organizadas en sociedades o formas de asociación permitidas por la ley, quienes suscriban alianzas estratégicas con el Estado en cualquiera de sus formas.

De las alianzas estratégicas

Artículo 16. Las alianzas estratégicas conformadas con el Estado, sus empresas o filiales de éstas, constituyen el

mecanismo mediante el cual las sociedades u otras formas de asociación permitidas por la ley, puedan compartir procesos productivos, necesarios para llevar a cabo las actividades primarias y conexas para el aprovechamiento del oro, exceptuándose la comercialización del mineral aurífero, la cual será realizada exclusivamente por un ente estatal designado para tal efecto.

En el acuerdo que se suscriba para la constitución de una alianza estratégica se establecerán los tipos de técnicas que se podrán utilizar para el ejercicio de la minería a pequeña escala atendiendo a los principios ambientales.

Las personas naturales que conformen una sociedad u otra forma de asociación permitida por la ley, que haya suscrito una alianza estratégica con el Estado, a los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, no podrán formar parte de otra sociedad o forma de asociación que pretenda suscribir una nueva alianza estratégica.

La prohibición prevista en este artículo se mantendrá hasta tanto la alianza estratégica que al efecto se suscriba y se mantenga vigente.

El Ministerio del poder popular con competencia en materia de minería establecerá un registro de todos los sujetos que suscriban alianzas estratégicas a los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

De las brigadas mineras

Artículo 17. El ministerio del poder popular con competencia en materia de minería, podrá establecer, a los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la creación de Brigadas Mineras como una nueva forma de asociación de personas naturales, destinadas al ejercicio de las actividades de minería a pequeña escala.

Todo lo concerniente a la constitución, organización, duración, y demás aspectos relacionados con las Brigadas Mineras, serán establecidos en el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Delimitación del área

Artículo 18. El ministerio del poder popular con competencia en materia de minería, determinará y declarará las áreas para el ejercicio de la minería a pequeña escala, a ser desarrollada mediante las Alianzas Estratégicas.

Previo a la Resolución de Delimitación de área, el ministerio del poder popular con competencia en la materia minera, deberá obtener los permisos ambientales correspondientes.

Autorización de explotación

Artículo 19. Conformadas las alianzas estratégicas, el ministerio del poder popular con competencia en materia de minería, a los fines del ejercicio de la minería a pequeña escala, otorgará mediante Resolución, que se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, una Autorización de Explotación.

A tal efecto, para el otorgamiento de la Autorización de Explotación, cada alianza estratégica deberá presentar, ante el ministerio del poder popular con competencia en la materia minera, una solicitud acompañada con toda la documentación referente a la misma y al proyecto minero a desarrollar.

Superficie

Artículo 20. El área otorgada a cada Autorización de Explotación para el ejercicio de la minería a pequeña escala, no excederá de las veinticinco hectáreas (25 has).

El área a ser otorgada dependerá de las variables ecológicas y ambientales que se establezcan de acuerdo al proyecto minero a desarrollar. El ministerio del poder popular con competencia en materia de minería podrá, mediante Resolución, disminuir el máximo de hectáreas a ser otorgadas.

Lapso de duración

Artículo 21. Las Autorizaciones de Explotación para el ejercicio de la pequeña minería tendrán una duración de diez años, contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, pudiendo ser prorrogada, por un máximo de dos períodos de hasta diez años cada uno.

Prohibición

Artículo 22. Las Autorizaciones de Explotación para el ejercicio de la minería a pequeña escala, no podrán ser enajenadas, cedidas, gravadas, arrendadas o, sub-arrendadas, ni traspasadas en forma alguna.

Identidad Jurídica

Artículo 23. En las alianzas estratégicas, las empresas o entes involucrados, conservarán su identidad jurídica y patrimonial por separado y establecerán la asociación únicamente para los fines descritos.

Tierras indígenas

Artículo 24. El aprovechamiento del mineral aurífero en hábitat y tierras indígenas y demás comunidades ubicadas dentro del ámbito de influencia de la actividad de la minería a pequeña escala, se hará en acatamiento a la normativa ambiental y demás leyes que rigen la materia, sin menoscabo de su integridad cultural, social y económica de conformidad con los procedimientos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes que rigen la materia.

Revocatoria

Artículo 25. Las Autorizaciones de Explotación podrán ser revocadas por el Ejecutivo Nacional cuando se desnaturalice el objeto para el cual fueron otorgadas, se incumpla con el proyecto minero a desarrollar y con las disposiciones establecidas en materia ambiental o con el objeto de la alianza estratégica.

Actividades de minería a pequeña escala

Artículo 26. Mediante Resolución el ministerio del poder popular con competencia en la materia minera, desarrollará todo lo concerniente a las actividades mineras que llevarán a cabo las alianzas estratégicas.

Extinción de derechos

Artículo 27. Todas aquellas concesiones y contratos que hayan sido otorgados para la exploración y explotación conjunta de oro y otros minerales, en virtud de la reserva a que hace referencia este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, quedan extintos de pleno derecho.

Valoración de los bienes

Artículo 28. Los bienes vinculados a las concesiones, las autorizaciones para el ejercicio de la pequeña minería y los contratos para la exploración y explotación de oro extinguidos en virtud de lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, pasan en plena propiedad a la República, libre de gravámenes y cargas.

El porcentaje de las inversiones no amortizadas del concesionario o los beneficiarios de contratos para la exploración y explotación de oro, sobre los bienes cuya propiedad pasaron a la República, como consecuencia de la extinción prevista en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán indemnizadas según su valor en libro, siempre que dichas inversiones hayan sido debidamente notificadas al órgano o ente competente, en el marco del plan de explotación de la concesión o los contratos para la exploración y explotación de oro.

TÍTULO III REGALÍA Y VENTAJAS ESPECIALES

Regalía minera de oro

Artículo 29. De las cantidades de oro extraídas de cualquier mina o yacimiento, el Estado tiene derecho a una participación del trece por ciento (13%) como regalía sobre el producto final del mineral.

El Ejecutivo Nacional, por órgano del ministerio del poder popular con competencia en la materia minera, podrá rebajar la regalía de trece por ciento (13%) hasta un mínimo de tres por ciento (3%) a los sujetos mencionados en el artículo relativo al ejercicio de las actividades reservadas de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Forma de pago de la regalía

Artículo 30. La regalía podrá ser exigida por el Ejecutivo Nacional por órgano del ministerio del poder popular con competencia en materia de minería, en especie o en dinero, total o parcialmente. Mientras no lo exigiere de otra manera, se entenderá que opta por recibirla totalmente en dinero.

Cuando el Ejecutivo Nacional por órgano del ministerio del poder popular con competencia en materia de minería decida recibir la regalía en especie, podrá utilizar para los efectos de beneficio, transporte y almacenamiento, los servicios de la empresa que designe a tales fines, la cual deberá prestarlos hasta el lugar indicado, y recibirá el precio que se convenga por tales servicios. A falta de acuerdo, el precio será fijado por el ministerio del poder popular con competencia en materia de minería.

Si se decide recibir la regalía en dinero, quienes desarrollen las actividades primarias, deberán pagar el precio de las cantidades correspondientes, que serán medidas donde determine las normas técnicas que se dicten al efecto, a valor de mercado o valor convenido o en defecto de ambos a un valor fiscal fijado por el liquidador del mineral. A tal efecto el ministerio del poder popular con competencia en materia de minería, liquidará la planilla correspondiente, la cual deberá ser pagada al Fisco Nacional dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma.

Ventajas especiales

Artículo 31. El ministerio del poder popular con competencia en la materia de minería, podrá establecer al momento de transferirle derechos mineros a las empresas para realizar actividades primarias, la alícuota correspondiente a las ventajas especiales.

A los efectos de determinar el monto de la alícuota se deberá tomar en cuenta la naturaleza, magnitud y demás características del proyecto minero a desarrollar.

Los ingresos que se perciban por este concepto, podrán destinarse al financiamiento de planes y proyectos de recuperación de las áreas de explotación del oro, al desarrollo social de las comunidades donde tiene lugar dicha explotación,

incluidas las comunidades mineras e indígenas, educación, salud y demás aspectos necesarios para fomentar el buen vivir del pueblo.

Venta del oro

Artículo 32. Todo el oro que se obtenga como consecuencia de cualquier actividad minera en el territorio nacional, será de obligatoria venta y entrega preferente al Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para designar otro ente o entes a los cuales deberá venderse dichos recursos auríferos.

El Banco Central de Venezuela participará, regulará y efectuará operaciones en el mercado del oro en los términos y condiciones que establezca mediante instrumentos normativos que dicte al efecto, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Reglamento que sean dictados por el Ejecutivo Nacional para desarrollar el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la comercialización de las joyas de oro de uso personal.

Mediante Resolución el ministerio del poder popular con competencia en la materia minera, determinará los parámetros para la venta de oro destinada a la fabricación de joyas de uso personal.

Del fondo social minero

Artículo 33. Se crea un Fondo denominado Fondo Social Minero con la finalidad de garantizar los recursos para el desarrollo social de las comunidades aledañas a las áreas destinadas al ejercicio de las actividades mineras.

El Fondo Social Minero es un servicio desconcentrado que forma parte de la estructura orgánica del ministerio del poder popular con competencia en la materia minera, con autonomía presupuestaria y financiera.

Los ingresos del Fondo Social Minero estarán constituidos por:

1. Los ingresos ordinarios o extraordinarios que determine el Ejecutivo Nacional.
2. Los ingresos que obtenga por su propia gestión o administración.
3. Los aportes realizados por los sujetos mencionados en el artículo relativo al ejercicio de las actividades especiales de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
4. Los ingresos que reciba de las donaciones de cualquier naturaleza que le sean efectuados.
5. Los ingresos provenientes de las multas.

El régimen presupuestario y de control fiscal del Fondo Social Minero será el que resulte aplicable de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y demás normas aplicables.

La estructura, administración del Fondo Social Minero, así como, el porcentaje del aporte y demás requisitos necesarios para su funcionamiento, serán desarrollados mediante reglamento.

Núcleos de desarrollo minero

Artículo 34. Mediante Resolución el ministerio del poder popular con competencia en materia de minería podrá delimitar áreas geográficas denominadas Núcleos de Desarrollo Minero (NUDEMIN), destinadas al impulso de la actividad minera, por

medio del establecimiento de infraestructura, logística y centros de distribución de insumos, necesarios para el apoyo de las iniciativas de desarrollo que se presenten en toda la cadena de valores de las actividades mineras que se encuentren acordes con los planes estratégicos del Estado.

El Ejecutivo Nacional determinará mediante decreto los incentivos que beneficiarán a quienes hagan uso de los Núcleos de Desarrollo Minero (NUDEMIN), y demás aspectos relacionados con dichos núcleos

TÍTULO IV

LIMITACIONES LEGALES A LA PROPIEDAD

Servidumbres, ocupación temporal y expropiación

Artículo 35. Las empresas que realicen actividades primarias, podrán solicitar la constitución de servidumbres, la ocupación temporal y la expropiación de bienes, para la realización de sus objetivos.

Servidumbres

Artículo 36. Las servidumbres que deban constituirse sobre terrenos de propiedad privada, podrán convenirse con los propietarios de los mismos. De no lograrse el avenimiento, las empresas que realicen actividades primarias, podrán dirigirse al ministerio del poder popular con competencia en materia de minería, a los fines de que el mismo decida sobre las modalidades en que deben operar las servidumbres, al cual le corresponderá autorizar el comienzo de los trabajos, una vez obtenidos los permisos ambientales destinados al resguardo ecológico.

Ocupación temporal y expropiación

Artículo 37. Solicitada la ocupación temporal por la empresa que realice actividades primarias, el ministerio del poder popular con competencia en materia de minería, estudiará la solicitud, y en el caso de que la misma sea necesaria para preservar la continuidad de las actividades objeto de la reserva establecida en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y mantener su control, podrá acordarla. Al efecto, la medida que se dicte sobre los bienes objeto de la solicitud, tendrá una duración de seis meses, renovables por seis meses más, sin necesidad de que medie el proceso de expropiación por causa de utilidad pública o interés social que, en todo caso, se ventilará con la modalidad prevista en la ley de la materia.

Fiscalización técnica

Artículo 38. El ministerio del poder popular con competencia en materia de minería, ejercerá:

1. La planificación, promoción, y formulación de políticas públicas en el sector.
2. La regulación, administración, seguimiento y fiscalización técnica de las actividades mineras, lo cual comprende lo relativo al desarrollo, conservación, aprovechamiento y control de dichos recursos auríferos.
3. El estudio de mercado, análisis, fijación de precios y el régimen de la inversión nacional y extranjera en el sector.

En tal sentido, dicho ministerio del poder popular con competencia en la materia minera, es el órgano nacional competente en todo lo relacionado con la administración del oro y en consecuencia tiene la facultad de ingresar a las áreas e inspeccionar las actividades y trabajos inherentes a los mismos.

Fiscalización de ingresos públicos por las actividades mineras

Artículo 39. La fiscalización, liquidación y recaudación de la regalía y las ventajas especiales establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, es competencia exclusiva del ministerio del poder popular con competencia en materia de minería, el cual dictará la normativa necesaria a tales efectos.

Oro como mineral estratégico y zonas de seguridad

Artículo 40. Se declara el mineral de oro y a las áreas mineras auríferas, como estratégicos para la Nación, a los fines de la declaratoria de zonas de seguridad a las que se refiere la ley orgánica que regula la seguridad de la Nación. En consecuencia, corresponderá a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana:

1. Mantener las condiciones de seguridad y de orden interno en las áreas, minas, plantas y demás instalaciones sujetas al desarrollo de la actividad de exploración y explotación del oro.
2. Cooperar con las autoridades competentes en la materia, para la fiscalización y control de la actividad minera.
3. Desarrollar planes y programas de formación y fomento de la seguridad para resguardar las actividades de exploración y explotación en áreas mineras auríferas.
4. Combatir los ilícitos que se cometan en contra del ambiente y los intereses del Estado, en las áreas donde se desarrollen actividades mineras de oro.
5. Participar activamente en la atención y desarrollo de las comunidades y pueblos indígenas que hagan vida en las zonas mineras.
6. Colaborar con las autoridades civiles en el mantenimiento de la paz, tranquilidad y orden.
7. Enfrentar las amenazas que atenten contra la soberanía e independencia de la Patria, el orden interno, así como aquellas amenazas que bajo alguna forma, método, fuerza y/o estrategia afecten o alteren la actividad minera lícita.
8. Proporcionar el apoyo logístico y de seguridad en las actividades de Fiscalización, Liquidación y Recaudación de la Regalía y las Ventajas Especiales.

Minerales diferentes a los autorizados

Artículo 41. Cuando las empresas autorizadas para el ejercicio de las actividades primarias previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, así como las alianzas estratégicas para el ejercicio de la minería a pequeña escala, encuentren minerales distintos al oro, están en la obligación de comunicarlo inmediatamente al ministerio del poder popular con competencia en materia de minería, el cual de ser procedente, podrá disponer de los mismos para su aprovechamiento, conforme a las modalidades previstas en la ley que regula la materia minera.

Respeto al ambiente

Artículo 42. El ejercicio de las actividades previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se realizarán empleando las mejores prácticas científicas y tecnológicas procurando la óptima recuperación del ambiente y la extracción racional del recurso aurífero, dando estricto cumplimiento a la legislación ambiental, la ordenación del territorio y a las demás normativas que rigen la materia.

Exención

Artículo 43. Los actos, negocios y acuerdos que se realicen o suscriban a los efectos de la reserva a que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, así como las cesiones, transferencias de bienes y cualesquiera otras operaciones que generen enriquecimiento o supongan la enajenación, transmisión o venta de bienes destinados a conformar el patrimonio de empresas del Estado, estarán exentos del pago de impuestos, tasas, contribuciones especiales o cualquier otra obligación tributaria.

TÍTULO V INFRACCIONES Y DELITOS

Infracciones administrativas

Artículo 44. Serán sancionados con multa de Cuatrocientas Unidades Tributarias (400 UT) a Dos Mil Unidades Tributarias (2.000 UT), quienes:

1. No se inscriban en los registros que en materia minera establezca el Ejecutivo Nacional; como propietario o poseedor de ciertas clases de bienes, que establezca el ministerio del poder popular competente en materia de minería.
2. No colaboren y obstaculicen las fiscalizaciones que instruya el ministerio del poder popular competente en materia de minería.
3. Presenten al ministerio del poder popular competente en materia de minería informaciones falsas, fuera de plazo o imprecisas.

Las sanciones previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán impuestas mediante Resolución del ministerio del poder popular competente en materia de minería, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

A los efectos de la determinación del monto de la sanción, deberá tomarse en consideración la concurrencia de dos o más causales, así como la reincidencia en la comisión de las faltas.

Ejercicio Ilegal de las actividades

Artículo 45. Toda persona natural o los socios y directores de las personas jurídicas, que por sí o por interpuesta persona, realice las actividades primarias, conexas o auxiliares, sin cumplir con las formalidades a las que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, será penada con prisión de seis meses a seis años.

En el caso que las actividades señaladas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sean desarrolladas en Parques Nacionales, la pena aplicable será de prisión de cinco a diez años.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Queda derogado el Decreto N° 8.683, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las actividades de Exploración y Explotación del Oro, así como las Conexas y Auxiliares a Éstas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.063 Extraordinario, de fecha 15 de diciembre de 2011.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Permisos ambientales**

Primera. Los permisos ambientales otorgados a proyectos mineros que se encuentren en ejecución para el momento de la entrada en vigencia del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, permanecerán vigentes y se entenderán

transferidos a las empresas a las cuales se le asigne la continuidad de la ejecución de dichos proyectos, siempre y cuando no se modifique de manera sustancial el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales esos permisos fueron otorgados.

Control de las operaciones

Segunda. El ministerio del poder popular con competencia en la materia de minería o la empresa que éste designe, en virtud de la toma de posesión de los bienes y control de las operaciones relativas a las actividades reservadas, asume las medidas necesarias para garantizar la continuidad de las actividades objeto del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

A tales efectos podrá solicitar el apoyo de cualquier órgano o ente de la Administración Pública, quienes prestarán la colaboración en la forma exigida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes de la República.

Continuidad de la relación laboral y garantía de pago de los beneficios laborales

Tercera. En caso de que el patrono de los trabajadores que prestaban servicios a personas naturales o jurídicas titulares de algún derecho minero respecto al oro, no haya migrado a la modalidad de Empresa Mixta, el Estado a través del ministerio del poder popular con competencia en la materia minera, garantizará a dichos trabajadores, el pago de sus prestaciones sociales y procurará que sean absorbidos por alguna Empresa Mixta. En caso de que algún órgano o ente del Estado, pague por cuenta del patrono obligado, se subrogará en los derechos y acciones del trabajador afectado.

Ejercicio de actividades conexas o auxiliares

Cuarta. Hasta que el ministerio del poder popular con competencia en la materia minera, dicte la Resolución correspondiente, quienes realicen las actividades conexas o auxiliares, salvo la referida a la comercialización nacional e internacional del oro, quedarán habilitadas para seguir ejerciendo dichas actividades.

Habilitación temporal

Quinta. Las empresas del Estado que hasta la publicación en la Gaceta Oficial del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sean titulares de asignaciones directas o derechos mineros vinculados con el mineral de oro, quedarán habilitadas para seguir realizando dichas actividades, en las mismas áreas correspondientes a los títulos extinguidos hasta tanto el ministerio del poder popular con competencia en la materia minera, las modifique mediante Resolución.

Registro Público

Sexta. Las oficinas de registro público inmobiliario correspondientes, deberán dejar constancia de la extinción de las concesiones o de cualquier otro título o derecho minero, estampando la respectiva nota marginal, de oficio o a solicitud del Ministerio del poder popular con competencia en la materia minera.

Séptima. A los fines de garantizar el aporte de sectores de la minería al fortalecimiento del sistema económico nacional y mientras se conforman en Alianzas Estratégicas, el ministerio del poder popular con competencia en la materia minera, y el ente encargado por el Estado para la adquisición del oro, podrán adoptar de manera conjunta las medidas necesarias para comprarlo cuando provenga de las actividades primarias realizadas por personas, sociedades o formas de asociación en áreas destinadas a las actividades mineras.

A tal efecto, el ente designado por el Estado para la adquisición del mineral del oro, establecerá mediante el instrumento correspondiente el procedimiento, condiciones y requisitos para la recepción, forma y lugar del pago del mineral entregado.

Esta Disposición Transitoria tendrá una duración de un año contado a partir de la publicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, pudiendo ser prorrogado por una sola vez, por un período igual, por el ministerio del poder popular con competencia en la materia minera,.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)



Nicolás Maduro Moros
NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Economía, Finanzas y Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

NANCY EVARISTA PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda.
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ANDREINA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DEL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE TASAS PORTUARIAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece una distribución de la competencia portuaria, entre el Poder Nacional y el Estatal, toda vez que el artículo 156, numeral 26, de la Carta Magna consagra como competencia del Poder Público Nacional el régimen de los Puertos y su infraestructura, mientras que el Artículo 164 contempla como competencias exclusivas de los estados la conservación, administración y aprovechamiento de los puertos de uso comercial, en coordinación con el Ejecutivo Nacional.

La competencia del Poder Público en materia portuaria comprende el régimen de los Puertos y sus infraestructura, la regulación, formulación, seguimiento de políticas en materias de Puertos, construcciones de tipo portuario; el establecimientos de normas y procedimientos técnicos para la construcción, mantenimiento de la infraestructura portuaria, los estudios y proyectos de desarrollo, construcción, modernización, mantenimiento de los puertos, construcciones de tipo portuario, conservación, administración, aprovechamiento y defensa de los puertos, así como la posibilidad de su intervención.

Con fundamento en el Artículo 164 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencias de Competencias del Poder Público, fueron transferidas a los estados competencias reservadas al Poder Público Nacional y entre ellas, la administración y mantenimiento de "Puertos Públicos de Uso Comercial".

No obstante, la Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Puertos, establece que el Ejecutivo Nacional, a través del órgano con competencia en la materia portuaria, tiene potestad

para revertir, por razones estratégicas, de mérito, oportunidad o conveniencia la administración de la actividad portuaria.

Es por ello, que mediante Acuerdos emanados de la Asamblea Nacional, se autorizó la reversión inmediata al Poder Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones (Hoy Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo), de los bienes que conforman la infraestructura portuaria, que configuran los núcleos básicos de los Puertos Públicos de: Puerto Internacional El Guamache en el estado Nueva Esparta, Puerto Cabello en el estado Carabobo, Puerto de Maracaibo en el estado Zulia, y Puerto de Guanta en el estado Anzoátegui, así como las competencias para la conservación, administración y aprovechamiento que sobre ellos se ejercen.

En este sentido, el Poder Ejecutivo Nacional otorgó dichas competencias a la Empresa del Estado, Bolivariana de Puertos (BOLIPUERTOS) S.A., quedando sin efecto las competencias que puedan tener cualquier otro órgano o ente público o privado sobre dichos puertos.

Consecuencialmente, a la Sociedad Mercantil Bolivariana de Puertos (BOLIPUERTOS) S.A., de conformidad con lo previsto en la Resolución Ministerial N° 192 de fecha 30 de julio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.231 de esa misma fecha y en la Resolución Ministerial N° 120 de fecha 29 de Diciembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.585 de fecha 03 de Enero de 2011, se le atribuyó la gestión, conservación, administración, mantenimiento, ocupación y aprovechamiento de los espacios físicos e infraestructura portuaria del Puerto de Puerto Cabello en el estado Carabobo, del Puerto Internacional El Guamache en el estado Nueva Esparta, del Puerto de Maracaibo en el estado Zulia, del Puerto de Guanta en el estado Anzoátegui, del Puerto de La Guaira en el estado Vargas y del Puerto de La Ceiba en el estado Trujillo.

Luego de una revisión y evaluación de los ingresos obtenidos por concepto de tasas portuarias, se evidencia la necesidad de una modificación por razones estratégicas, económicas y de orden público del señalado Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, con el objeto de instrumentar nuevos lineamientos de la forma de pago y percepción de dichas tasas portuarias, en función de ajustarlas proporcionalmente a la dinámica económica del país y del comercio internacional y a los requerimientos de adquisición de insumos del ente empresarial del Estado, competente en materia de administración de puertos públicos.

Es oportuno destacar que los buques, naves o embarcaciones pertenecientes a empresas navieras de o con bandera extranjera, arriban a los PUERTOS PÚBLICOS DE USO PÚBLICO de la República Bolivariana de Venezuela, provenientes de distintos destinos internacionales, portando como moneda de uso internacional el dólar de los Estados Unidos de América (USD), entre otras divisas, y vista la vigencia del Régimen para la Administración de Divisas, los representantes de tales empresas navieras operativas en Venezuela, están obligados a solicitar formalmente ante el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), el correspondiente cupo de dólares a fin de poder cumplir con las disposiciones legales que en materia impositiva rigen en el país; circunstancia ésta que, entre otras de igual importancia, induce la presente reforma.

El Título I contiene las disposiciones generales, el cual contempla el objeto, ámbito de aplicación y privilegio fiscal.

El Título II. Capítulo I, introduce lo relativo a las tasas portuarias, desarrollando los derechos establecidos en el artículo 56 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Puertos, tales como Derecho de Arribo, Derecho de Muelle, Derecho de Embarque y Desembarque, Derecho de Uso de

Superficie, Derecho de Depósito, Derecho de Almacenamiento, Derecho de Estacionamiento de Vehículos y Maquinarias y Derecho de Registro, así como los responsables del pago de las referidas tasas portuarias.

Asimismo, se señala la forma de pago de las tasas portuarias, la cual ha sido establecida en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica de acuerdo con los estándares internacionales y se concretará en moneda nacional (bolívars) al tipo de cambio fijado en el Convenio Cambiario aplicable, vigente para el momento de la causación de la misma, salvo las tasas por concepto de derecho de arribo, muelle, de embarque y desembarque, correspondiente a los buques de bandera extranjera, que se pagarán en dólares de los "Estados Unidos de América (USD)" de acuerdo con los estándares internacionales.

El Capítulo II trata sobre la causación, liquidación y pago de las tasas portuarias previstas en el Título II, indicándose las tasas y la unidad de cálculo, con expresa distinción en cuanto a las tasas para cargas peligrosas, cargas sueltas, tasas para cargas peligrosas- contenedores de 20 pies, tasas para cargas peligrosas- contenedores de 40 o más pies.

Igualmente, en el referido Título II, Capítulo II, Sección V, relacionada con las tasas por derecho de almacenamiento, se especifican, las tasas y unidad de cálculo para el puerto de Puerto Cabello y Puerto de La Guaira, Puerto de Maracaibo, Puerto Internacional El Guamache, Puerto de Guanta y Puerto de La Ceiba.

Complementan el Título II, Capítulo II, sección VI, las disposiciones relativas a las tasas por derecho de registro de empresas de servicios portuarios y registro auxiliar.

Finalmente, el Título III, trata sobre las Sanciones aplicables por el incumplimiento del Decreto de Rango Valor y Fuerza de Ley.

Decreto N° 1.397

13 de noviembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación del Estado venezolano, basado en los principios humanistas, sustentados en las condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 8 del Artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el literal "c" numeral 2 del Artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se delegan; en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DEL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE TASAS PORTUARIAS

Artículo 1°. Se modifica el artículo 10, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Moneda de pago de tasas portuarias"

Artículo 10. Las tasas portuarias reguladas por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Tasas Portuarias se establecen en dólares de los Estados Unidos de América (USD), de acuerdo con los estándares internacionales, pero su pago deberá efectuarse en moneda nacional (bolívars), al tipo de cambio fijado en el Convenio Cambiario que sea aplicable, vigente para el momento de la causación de las mismas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley."

Artículo 2°. Se incorpora un artículo, a continuación del artículo 10, con la siguiente redacción:

"Condición especial de pago"

Artículo 11. Las tasas por concepto de derecho de arribo, muelle, de embarque y desembarque, correspondientes a los buques de bandera extranjera, se pagan en dólares de los Estados Unidos de América (USD) de acuerdo con los estándares internacionales.

Las empresas del Estado responsables de la administración portuaria deberán vender al Banco Central de Venezuela las divisas provenientes del pago de las tasas previstas en este artículo, dentro de los dos (02) días hábiles siguientes de su recaudación, al tipo de cambio de referencia fijado en la normativa cambiaria que rija para la fecha de la operación; ello salvo que dichas empresas acuerden mantener dichos montos depositados en cuentas en moneda extranjera, para lo cual deberán requerir la autorización del Banco Central de Venezuela, según lo estipulado en los Convenios Cambiarios aplicables."

De conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación en un solo texto el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Tasas Portuarias N° 8.236, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.025 Extraordinario de fecha 25 de mayo de 2011, con las reformas aquí sancionadas y en el correspondiente texto íntegro, corriójase la nomenclatura del articulado correspondiente, sustitúyase donde dice "Ley" por "Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley" así como las firmas, fechas y demás datos de promulgación.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Economía, Finanzas y Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

NANCY EVARISTA PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda.
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NUÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

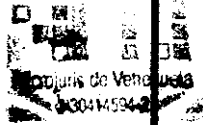
MARÍA IRIS VARELA RANGEL

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación del Estado venezolano, basado en los principios humanistas, sustentados en las condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 8 del Artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el literal "c" numeral 2 del Artículo 1º de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se delegan; en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,


**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA
DE LEY DE TASAS PORTUARIAS**
**TÍTULO I
Disposiciones Generales**
Objeto

Artículo 1º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto establecer y regular las tasas a las cuales estarán sujetas las actividades realizadas por personas naturales o jurídicas en los puertos públicos de uso público administrados por el Poder Público Nacional.

Ámbito de aplicación

Artículo 2º. Las tasas portuarias aquí establecidas serán aplicadas por los hechos imponible determinados en el artículo 5º del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley verificados en los puertos públicos de uso público que actualmente son administrados por el Estado por órgano del Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, así como los que se verifiquen en todos aquellos otros puertos públicos de uso público que a futuro fueren revertidos al Poder Público Nacional.

Sujetos pasivos

Artículo 3º. Son sujetos pasivos de las relaciones y obligaciones tributarias que se derivan de la aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las personas naturales o jurídicas que realicen alguna o algunas de las actividades correspondientes a los conceptos indicados en su artículo 5º.

Sujetos activos

Artículo 4º. Son sujetos activos de las relaciones y obligaciones tributarias que se derivan de la aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las empresas que han sido investidas de la condición de administradores portuarios de los puertos públicos de uso público administrados por el Poder Público Nacional.

Hechos Imponibles

Artículo 5º. Constituyen hechos imponibles de las tasas previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los actos y las actividades que realicen las personas naturales o jurídicas y que se corresponden a los siguientes derechos cuya definición y significación expresa la Ley General de Puertos:

1. Derecho de arribo.
2. Derecho de muelle.
3. Derecho de embarque y desembarque.
4. Derecho de uso de superficie.
5. Derecho de depósito.
6. Derecho de almacenamiento.
7. Derecho de estacionamiento de vehículos y maquinarias.
8. Derecho de registro.

Remisión al Código Orgánico Tributario

Artículo 6º. Las competencias y facultades del sujeto activo de las tasas previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, así como los procedimientos, los deberes, las obligaciones y los derechos del respectivo sujeto pasivo,

estarán sujetas a la normativa establecida en el Código Orgánico Tributario.

Definiciones

Artículo 7º. A los fines de la aplicación de las tasas previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las siglas utilizadas tendrán el siguiente significado:

1. "TRB": Toneladas de Registro Bruto. Referidas al buque, ferry o embarcación.
2. "t": Hace referencia a la unidad de peso denominada "tonelada".
3. "m3": Se refiere a la unidad de volumen denominada "metro cúbico".

**TÍTULO II
De las Tasa Portuarias**
**Capítulo I
Disposiciones Generales**
Ingresos/tasa portuarias

Artículo 8º. Las empresas administradoras portuarias, tendrán como ingreso por concepto de tasas portuarias, en los puertos públicos de uso público referidos en el artículo 2º, los derechos establecidos en el artículo 56 de la Ley General de Puertos, correspondientes a los siguientes conceptos:

1. **DERECHO DE ARRIBO:** Contraprestación a cargo del propietario del buque, que se pagará por el tránsito del buque a través de los canales de acceso, así como el uso de las dársenas o aguas internas del puerto.
2. **DERECHO DE MUELLE:** Contraprestación a cargo del propietario del buque, que se pagará por la utilización que haga el buque de los muelles del puerto.
3. **DERECHO DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE:** Contraprestación a cargo del propietario del buque, que se pagará por el uso que los pasajeros hacen de las instalaciones del terminal portuario de pasajeros respectivos.
4. **DERECHO DE USO DE SUPERFICIE:** Contraprestación a cargo del propietario de la carga, que se pagará por la movilización de las mercancías desde o hacia el buque.
5. **DERECHO DE DEPÓSITO:** Contraprestación a cargo del propietario de la carga, que se pagará por el depósito transitorio de las mercancías en las áreas abiertas o patios, administrados directamente por el administrador portuario.
6. **DERECHO DE ALMACENAMIENTO:** Contraprestación a cargo del propietario de la carga, que se pagará por el almacenamiento de la mercancía en los almacenes administrados directamente por el administrador portuario.
7. **DERECHO DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIAS:** Contraprestación a cargo del propietario de vehículos y maquinarias, que se pagará por estacionar vehículos y maquinarias dentro del recinto portuario. Están exentos del pago de esta tasa, aquellos vehículos utilizados para el normal desenvolvimiento de las operaciones, destinadas al acarreo de mercancías dentro del recinto portuario.
8. **DERECHO DE REGISTRO:** Contraprestación a cargo de las empresas de servicios portuarios, por la inscripción en el registro respectivo y demás personas naturales y

jurídicas que realicen actividades en la zona portuaria distintas a las que la Ley General de Puertos, considera como operaciones portuarias y que requieren estar inscritas en el Registro Auxiliar conforme a lo previsto en la citada Ley.

Responsables solidarios

Artículo 9º. Son responsables solidarios del pago de las tasas portuarias previstas en el artículo anterior, en su carácter de agentes de percepción, los sujetos que se mencionan a continuación:

1. El armador, el representante del armador, el capitán del buque o su agente naviero, respecto de las tasas previstas en los numerales 1, 2 y 3.
2. El operador portuario o el consignatario de las mercancías, respecto de las tasas previstas en los numerales 4, 5 y 6, con las excepciones que pudieran establecerse sobre el particular.
3. Los propietarios de los vehículos y maquinarias, respecto de las tasas previstas en el numeral 7.
4. Los representantes de las empresas registradas, respecto de las tasas portuarias previstas en el numeral 8.

Moneda de pago de tasas portuarias

Artículo 10. Las tasas portuarias reguladas por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Tasas Portuarias se establecen en dólares de los Estados Unidos de América (USD), de acuerdo con los estándares internacionales, pero su pago deberá efectuarse en moneda nacional (bolívars), al tipo de cambio fijado en el Convenio Cambiario que sea aplicable, vigente para el momento de la causación de las mismas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Condición especial de pago

Artículo 11. Las tasas por concepto de derecho de arribo, muelle, de embarque y desembarque, correspondientes a los buques de bandera extranjera, se pagan en dólares de los Estados Unidos de América (USD) de acuerdo a los estándares internacionales.

Las empresas del Estado responsables de la administración portuaria deberán vender al Banco Central de Venezuela las divisas provenientes del pago de las tasas previstas en este artículo, dentro de los dos (02) días hábiles siguientes de su recaudación, al tipo de cambio de referencia fijado en la normativa cambiaria que rija para la fecha de la operación; ello salvo que dichas empresas acuerden mantener dichos montos depositados en cuentas en moneda extranjera, para lo cual deberán requerir la autorización del Banco Central de Venezuela, según lo estipulado en los Convenios Cambiarios aplicables.

Capítulo II

Causación, Liquidación y Pago de las Tasas Portuarias.

sección I

Tasas por Derecho de Arribo

Tasas portuarias/derecho de arribo

Artículo 12. Todo Buque o Embarcación que arribe a cualquiera de los puertos públicos de uso público referidos en el artículo 2º del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de

Ley, transportando o no, carga o pasajeros, causará las siguientes tasas portuarias por derecho de arribo, al momento de iniciar su transitar por los canales de acceso o hacer uso de las dársenas o aguas internas de los mismos, las cuales, una vez autoliquidadas por el sujeto pasivo, preliquidadas o liquidadas por la administración portuaria, deberán ser pagadas por quien corresponda según el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley:

TASAS PORTUARIAS					
TP	DAR	DERECHO DE ARRIBO		TASA (USD)	FÓRMULA DE CÁLCULO
TP	DAR	01	Buques o Embarcaciones de carga	0,12	Tasa x TRB
TP	DAR	02	Buques, ferrys o embarcaciones de pasajeros, en tráfico internacional	0,10	Tasa x TRB
TP	DAR	03	Buques, ferrys o embarcaciones de pasajeros, en tráfico entre puertos nacionales	0,05	Tasa x TRB
TP	DAR	04	Buques o embarcaciones de pesca de altura	0,06	Tasa x TRB
TP	DAR	05	Buques remolcadores, lanchas de pilotaje, y otros buques, con base y tráfico interior en el puerto	0,05	Tasa x TRB x Maniobra
TP	DAR	06	Otros buques o embarcaciones	0,10	Tasa x TRB

Exención para la pesca artesanal

Artículo 13. Quedan exentos del pago de la tasa por concepto de derecho de arribo, los buques o embarcaciones dedicados a la pesca artesanal.

Definición / maniobra

Artículo 14. Para efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el término "Maniobra", se refiere a la operación que realiza un buque remolcador, una lancha de pilotaje o cualquier otro buque con base y tráfico interior en el puerto donde se realiza la operación, para ayudar a cualquier otro buque, a su arribo seguro a muelle.

sección II

Tasas por Derecho de Muelle

Tasas portuarias/ derecho de muelle

Artículo 15. Todo buque o embarcación, que habiendo arribado a cualquiera de los puertos públicos de uso público referidos en el artículo 2º, transportando o no; carga o pasajeros, atraque o utilice alguno de sus muelles, bien amarrado al mismo, bien abarloado a otro buque, causará las siguientes tasas portuarias por derecho de muelle, al momento de ser recibido el primer cabo para su amarre, las cuales, una vez autoliquidadas por el sujeto pasivo, preliquidadas o liquidadas por la administración portuaria, deberán ser pagadas por quien corresponda según el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley:

TASAS PORTUARIAS					
TP	DERECHO DE MUELLE		TASA (USD)	FÓRMULA DE CÁLCULO	
TP DMU	01	Buques o Embarcaciones de carga (estadia hasta 18 horas)	0,45	Tasa x mts. de eslora x horas y/o fracción.	
TP DMU	02	Buques o embarcaciones de carga (estadia 18 - 72 horas)	0,50	Tasa x mts. de eslora x horas y/o fracción.	
TP DMU	03	Buques o embarcaciones de carga (estadia más de 72 horas)	0,55	Tasa x mts. de eslora x horas y/o fracción.	
TP DMU	04	Buques, ferrys o embarcaciones de pasajeros, en tráfico internacional	0,35	Tasa x mts. de eslora x horas y/o fracción.	
TP DMU	05	Buques, ferrys o embarcaciones de pasajeros, en tráfico entre puertos nacionales	0,27	Tasa x mts. de eslora x horas y/o fracción.	
TP DMU	06	Buques o embarcaciones de pesca de altura	0,20	Tasa x mts. de eslora x horas y/o fracción.	

TP	DERECHO DE MUELLE	TASA (USD)	FÓRMULA DE CÁLCULO
TP DMU 07	Buques o embarcaciones de pesca artesanal	5,00	Tasa x días y/o fracción
TP DMU 08	Buques remolcadores con base y tráfico interior en el puerto	0,25	Tasa x mts. de eslora x horas y/o fracción.
TP DMU 09	Lanchas de paquete, y otros buques o embarcaciones con base y tráfico interior en el puerto	0,10	Tasa x mts. de eslora x horas y/o fracción.
TP DMU 10	Otros buques o embarcaciones	0,45	Tasa x mts. de eslora x horas y/o fracción.

Se considera como finalizada la estadia de un buque o embarcación en muelle, al momento del desamarre del último cabo.

Equivalencia de las fracciones

Artículo 16. Las fracciones de las unidades de tiempo utilizadas para el cálculo de los derechos de muelle a pagar señalados en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se computarán como unidad completa.

sección III

Disposiciones Comunes al Derecho de Arribo y de Muelle

Exenciones al derecho de arribo y de muelle

Artículo 17. Quedan exentos del pago de derecho de arribo y de derecho de muelle, los buques de guerra nacional, y los extranjeros cuando exista reciprocidad, y los buques nacionales y extranjeros en labores de investigación científica, así como todos aquellos buques o embarcaciones que se declaren arribada forzosa.

Rebajas para buques venezolanos

Artículo 18. Los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, que realicen operaciones de transporte internacional en puertos venezolanos, gozarán de una rebaja de un diez por ciento (10%) sobre las tasas por Derecho de Arribo y Derecho de Muelle.

Los Buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, que realicen operaciones de cabotaje, gozarán de una rebaja de un cincuenta por ciento (50%) sobre las tasas por Derecho de Arribo y por Derecho de Muelle.

Los Buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, que realicen operaciones tales como: abastecimiento de combustible, lubricantes y vituallas, reparaciones, cambio de tripulantes, inspecciones técnicas de Autoridades, y compañías de seguros o clasificadoras, u otras de naturaleza similar a las comúnmente conocidas como operaciones de Puerto base o de abrigo, gozarán de una rebaja de un setenta por ciento (70%) sobre la tasa por derecho de arribo y por derecho de muelle.

sección IV

Tasas por Derecho de Embarque y Desembarque

Tasa portuaria/derecho de embarque y desembarque.

Artículo 19. Todo buque, ferry o embarcación dedicada al transporte masivo de pasajeros, cuya actividad conlleve al uso de las instalaciones del terminal portuario de pasajeros, de los puertos públicos de uso público, causará las siguientes tasas portuarias por derecho de embarque y desembarque, las cuales, una vez autoliquidadas por el sujeto pasivo, preliquidadas o liquidadas por la administración portuaria, deberán ser pagadas por quien corresponda, según el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley:

TP	DERECHO DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE	TASA (USD)	FÓRMULA DE CÁLCULO
TP DED 01	Buques, ferrys o embarcaciones de pasajeros, en tráfico internacional.	2,50	Tasa x pasajero
TP DED 02	Buques, ferrys o embarcaciones de pasajeros, en tráfico entre puertos nacionales	1,00	Tasa x pasajero

Desembarco de vehículos o maquinarias

Artículo 20. Todo vehículo o maquinaria, que sea embarcado o desembarcado en cualquiera de los puertos públicos de uso público, causará y por consiguiente le será aplicada, la tasa por uso de superficie establecida en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

sección V

Tasas por Derecho de Uso de Superficie

Tasa portuaria/derecho de uso de superficie

Artículo 21. Toda carga transportada, o a ser transportada, por cualquier buque, ferry o embarcación destinada a tales fines, hacia o desde los puertos públicos de uso público, causará las siguientes tasas portuarias por derecho de uso de superficie, al momento de ser movillada desde o hacia el buque, ferry o embarcación, las cuales, una vez autoliquidadas por el sujeto pasivo, preliquidadas o liquidadas por la administración portuaria, deberán ser pagadas por quien corresponda, según el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley:

Tasas aplicables a cargas peligrosas

TP	DUS	DERECHO DE USO DE SUPERFICIE	TASA (USD)	FÓRMULA DE CÁLCULO
TP DUS 01	X	Carga general suelta	4,60	Tasa x t.
TP DUS 02	X	Carga suelta (animales vivos).	3,50	Tasa x cantidad de animales vivos
TP DUS 03		Carga a granel.	3,00	Tasa x t.
TP DUS 04		Carga rodante o rodada (RO-RO).	4,00	Tasa x t.
TP DUS 05		Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	64,00	Tasa x cantidad de contenedores
TP DUS 06		Carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies).	85,00	Tasa x cantidad de contenedores
TP DUS 07		Contenedores vacíos (20 pies).	15,00	Tasa x cantidad de contenedores
TP DUS 08		Contenedores vacíos (40 o más pies).	20,00	Tasa x cantidad de contenedores
TP DUS 09		Movimiento buque / muelle / buque, de carga general.	3,45	Tasa x t.
TP DUS 10		Movimiento buque / muelle / buque, de vehículos, maquinarias y otros equipos rodantes.	3,00	Tasa x t.
TP DUS 11		Movimiento buque / muelle / buque, de carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	48,00	Tasa x cantidad de contenedores
TP DUS 12		Movimiento buque / muelle / buque, de carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies).	63,75	Tasa x cantidad de contenedores
TP DUS 13		Movimiento buque / muelle / buque, de contenedores vacíos (20 pies).	11,25	Tasa x cantidad de contenedores
TP DUS 14		Movimiento buque / muelle / buque, de contenedores vacíos (40 pies).	15,00	Tasa x cantidad de contenedores

Artículo 22. Cuando la movillación (carga o descarga) involucre carga calificada como peligrosa, las tasas a ser aplicadas serán las señaladas en las tablas siguientes:

TASAS PARA CARGAS PELIGROSAS - CARGA SUELTA

TIPO	IMO	TASA ESTABLECIDA
1. Explosivos.	1	6,90 USD x t.
2. Gases comprimidos, licuados o disueltos bajo presión.	2	6,90 USD x t.
3. Líquidos inflamables.	3	8,05 USD x t.
4. Sólidos inflamables, sustancias propensas a combustión espontánea, sustancias que en contacto con agua emiten gases inflamables.	4	6,90 USD x t.
5. Sustancias oxidantes.	5,1	6,90 USD x t.
6. Peroxidos orgánicos.	5,2	9,20 USD x t.
7. Sustancias venenosas y toxinas.	6,1	8,05 USD x t.
8. Sustancias infecciosas.	6,2	8,05 USD x t.
9. Materiales radioactivos.	7	9,20 USD x t.
10. Corrosivos.	8	6,90 USD x t.
11. Misceláneos.	9	6,90 USD x t.

TASAS PARA CARGAS PELIGROSAS- CONTENEDORES DE 20 PIES.

TIPO	IMO	TASA ESTABLECIDA
1. Explosivos.	1	128,00 USD por Contenedor
2. Gases comprimidos, licuados o disueltos bajo presión.	2	96,00 USD por Contenedor
3. Líquidos inflamables.	3	112,00 USD por Contenedor
4. Sólidos inflamables, sustancias propensas a combustión espontánea, sustancias que en contacto con agua emiten gases inflamables.	4	96,00 USD por Contenedor
5. Sustancias oxidantes.	5,1	96,00 USD por Contenedor
6. Peroxidos orgánicos.	5,2	128,00 USD por Contenedor
7. Sustancias venenosas y toxinas.	6,1	112,00 USD por Contenedor
8. Sustancias infecciosas.	6,2	112,00 USD por Contenedor
9. Materiales radioactivos.	7	128,00 USD por Contenedor
10. Corrosivos.	8	96,00 USD por Contenedor
11. Misceláneos.	9	96,00 USD por Contenedor

TASAS PARA CARGAS PELIGROSAS- CONTENEDORES DE 40 PIES O MÁS

TIPO	IMO	TASA ESTABLECIDA
1. Explosivos.	1	170,00 USD por Contenedor
2. Gases comprimidos, licuados o disueltos bajo presión.	2	127,50 USD por Contenedor
3. Líquidos inflamables.	3	148,75 USD por Contenedor
4. Sólidos inflamables, sustancias propensas a combustión espontánea, sustancias que en contacto con agua emiten gases inflamables.	4	148,75 USD por Contenedor
5. Sustancias oxidantes.	5,1	127,50 USD por Contenedor
6. Peroxidos orgánicos.	5,2	170,00 USD por Contenedor
7. Sustancias venenosas y toxinas.	6,1	148,75 USD por Contenedor
8. Sustancias infecciosas.	6,2	148,75 USD por Contenedor
9. Materiales radioactivos.	7	170,00 USD por Contenedor
10. Corrosivos.	8	127,50 USD por Contenedor
11. Misceláneos.	9	127,50 USD por Contenedor

Rebajas para buques venezolanos en cabotaje

Artículo 23. Las operaciones portuarias que involucren cargas movilizadas en cabotaje, por buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, gozarán de una rebaja de un cincuenta por ciento (50%) sobre las tasas por Derecho de Uso de Superficie.

Obligación de notificar e identificar la carga peligrosa

Artículo 24. Toda carga clasificada como peligrosa, de acuerdo al Código Internacional Marítimo de Mercancía Peligrosa (IMDG), deberá ser notificada al administrador portuario, previo al arribo, por parte del operador portuario o el consignatario de la mercancía.

Toda carga clasificada como peligrosa, de acuerdo al Código Internacional Marítimo de Mercancía Peligrosa (IMDG), deberá estar debidamente identificada conforme a la simbología internacional correspondiente.

Cálculo/tasa

Artículo 25. La tasa aquí establecida se calculará con base en el tipo o características de la carga, así como en un peso expresado en toneladas métricas (Tm), o con base en el número de equipos intermodales (contenedores), y deberá ser pagada por cada operación (movimiento) que se realice, sea esta de carga o descarga.

Sección VI

Tasas por Derecho de Depósito

Tasa portuaria/ derecho de depósito

Artículo 26. Toda carga que no esté destinada a los patios o almacenes ubicados en los puertos públicos de uso público, comprendidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que permanezca transitoriamente depositada en el área de los muelles de cualquiera de dichos puertos, causará las siguientes tasas portuarias por derecho de depósito, al momento de ser ubicadas o depositadas en dichas áreas, las cuales, una vez autoliquidadas, preliquidadas o liquidadas, deberán ser pagadas por quien corresponda, según el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley:

TP	DDE	DERECHO DE DEPÓSITO	TASA (USD)	FORMULA DE CÁLCULO.	
TP	DDE	01	Carga general suelta.	(0,50)	Tasa por t o m ³ x días
TP	DDE	02	Carga rodante o rodada (RO-RO).	Livianos: (20,00) Pesados: (25,00)	Tasa x vehículos x días
TP	DDE	03	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	(25,00)	Tasa x contenedores x días
TP	DDE	04	Carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies).	(50,00)	Tasa x contenedores x días

Las tasas indicadas en el cuadro anterior serán aplicadas a partir del segundo (2°) día.

Rebajas para buques venezolanos en cabotaje

Artículo 27. Las operaciones portuarias que involucren cargas movilizadas en cabotaje, por buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, gozarán de una rebaja de un cincuenta por ciento (50%) sobre las tasas por Derecho de Depósito.

Tasas aplicables/operaciones y servicios aduaneros

Artículo 28. Las tasas aplicables a los diferentes tipos de carga consideradas en los derechos tanto de uso de superficie como de depósito, comprenden o se refieren por igual, a la carga sujeta a las operaciones aduaneras de importación, exportación y tránsito, así como a los servicios aduaneros de transbordo y cabotaje.

sección VII

Tasas por Derecho de Almacenamiento

Tasas portuaria/derecho de almacenamiento

Artículo 29. Toda carga, tanto de importación, exportación y tránsito, que utilice los almacenes, patios y silos de cualquiera de los puertos públicos de uso público, causará las siguientes tasas portuarias por derecho de almacenamiento, a partir del momento de su entrada y recepción en los mismos, las cuales, una vez autoliquidadas por el sujeto pasivo, preliquidadas o liquidadas por la administración portuaria, deberán ser pagadas por quien corresponda, según el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

PUERTO DE LA GUAIRA Y PUERTO CABELLO						
TP	DAL	CARGA DE IMPORTACION	PLAZO	TASA (USD)	FORMULA DE CALCULO	
TASA PORTUARIA						
DERECHO DE ALMACENAMIENTO						
TP	DAL	01	Carga general suelta	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t o m ³ x días
				Mayor de 10 días y hasta 20 días	2,50	
				Mayor de 20 días	3,50	
TP	DAL	02	Carga suelta desagrupada o desconsolidada	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t o m ³ x días
				Mayor de 10 días	15,00	
TP	DAL	03	Carga suelta bajo régimen IN-BOND	A partir del primer (1º) día	60,00	Tasa x t o m ³ x cada 30 días
TP	DAL	04	Carga suelta (Bobinas de papel)	Hasta 20 días	0,00	Tasa x t x días
				Mayor de 20 días	1,00	
TP	DAL	05	Carga rodante o rodada (RO-RO)	A partir del primer (1º) día	Livianos: 20,00 Pesados: 25,00	Tasa x unidades x días
TP	DAL	06	Carga rodante o rodada (RO-RO) bajo régimen IN-BOND	A partir del primer (1º) día	Livianos: 10,00 Pesados: 15,00	Tasa x unidades x días
TP	DAL	07	Carga a granel	A partir del primer (1º) día	0,10	Tasa x t x días
TP	DAL	08	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies)	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
				Mayor de 10 días y hasta 20 días	25,00	
				Mayor de 20 días	40,00	
TP	DAL	09	Carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies)	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
				Mayor de 10 días y hasta 20 días	50,00	
				Mayor de 20 días	80,00	
TP	DAL	10	Carga contenedorizada bajo régimen IN-BOND (contenedores de 20 pies)	A partir del primer (1º) día	20,00	Tasa x contenedores x días
TP	DAL	11	Carga contenedorizada bajo régimen IN-BOND (contenedores de 40 o más pies)	A partir del primer (1º) día	40,00	Tasa x contenedores x días
TASA PORTUARIA						
DERECHO DE ALMACENAMIENTO						
TP	DAL	01	Carga general suelta	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t o m ³ x días
				Mayor de 15 días	2,50	
TP	DAL	02	Carga suelta para agrupar o consolidar	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t o m ³ x días
				Mayor de 15 días	15,00	
TP	DAL	03	Carga rodante o rodada (RO-RO)	Hasta 15 días	0,00	Tasa x unidades x días
				Mayor de 15 días	Livianos: 20,00 Pesados: 25,00	
TP	DAL	04	Carga a granel	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t x días
				Mayor de 15 días	0,10	
TP	DAL	05	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies)	Hasta 15 días	0,00	Tasa x contenedores x días
				Mayor de 15 días	15,00	
TP	DAL	06	Carga contenedorizada (contenedores de 40 pies o más pies)	Hasta 15 días	0,00	Tasa x contenedores x días
				Mayor de 15 días	30,00	
TP	DAL	07	Contenedores vacíos (20 pies)	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
				Mayor de 10 días y hasta 20 días	30,00	
				Mayor de 20 días	50,00	

				Mayor de 10 días y hasta 20 días	5,00		
				Mayor de 20 días	10,00		
TP	DAL	02	08	Contenedores vacíos (40 o más pies)	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
				Mayor de 10 días y hasta 20 días	10,00		
				Mayor de 20 días	15,00		

PUERTO DE MARACAIBO							
TP	DAL	CARGA DE IMPORTACION	PLAZO	TASA (USD)	FORMULA DE CALCULO		
TASA PORTUARIA							
DERECHO DE ALMACENAMIENTO							
TP	DAL	03	01	Carga general suelta	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t o m ³ x días
					Mayor de 10 días	2,50	
TP	DAL	03	02	Carga rodante o rodada (RO-RO)	Hasta 10 días	0,00	Tasa x unidades x días
					Mayor de 10 días	Livianos: 20,00 Pesados: 25,00	
TP	DAL	03	03	Carga a granel	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t x días
					Mayor de 10 días	0,10	
TP	DAL	03	04	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies)	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días	25,00	
TP	DAL	03	05	Carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies)	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días	50,00	

PUERTO DE MARACAIBO							
TP	DAL	CARGA DE IMPORTACION	PLAZO	TASA (USD)	FORMULA DE CALCULO		
TASA PORTUARIA							
DERECHO DE ALMACENAMIENTO							
TP	DAL	01	01	Carga general suelta	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t o m ³ x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	2,50	
					Mayor de 20 días	3,50	
TP	DAL	01	02	Carga suelta desagrupada o desconsolidada	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t o m ³ x días
					Mayor de 10 días	15,00	
TP	DAL	01	03	Carga suelta bajo régimen IN-BOND	A partir del primer (1º) día	60,00	Tasa x t o m ³ x cada 30 días
TP	DAL	01	04	Carga suelta (Bobinas de papel)	Hasta 20 días	0,00	Tasa x t x días
					Mayor de 20 días	1,00	
TP	DAL	01	05	Carga rodante o rodada (RO-RO)	A partir del primer (1º) día	Livianos: 20,00 Pesados: 25,00	Tasa x vehículo x días
TP	DAL	01	06	Carga rodante o rodada (RO-RO) bajo régimen IN-BOND	A partir del primer (1º) día	Livianos: 10,00 Pesados: 15,00	Tasa x vehículo x días
TP	DAL	01	07	Carga a granel	A partir del primer (1º) día	0,22	Tasa x t x días
TP	DAL	01	08	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies)	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	15,00	
					Mayor de 20 días	25,00	
TP	DAL	01	09	Carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies)	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	30,00	
					Mayor de 20 días	50,00	

TP	DAL	01	10	Carga contenedorizada bajo régimen IN-BOND (contenedores de 20 pies).	A partir del primer (1º) día	20,00	Tasa x contenedores x días
TP	DAL	01	11	Carga contenedorizada bajo régimen IN-BOND (contenedores de 40 o más pies).	A partir del primer (1º) día	25,00	Tasa x contenedores x días
CARGA DE EXPORTACIÓN							
TP	DAL	02	01	Carga general suelta.	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t o m³ x días
					Mayor de 15 días	2,50	
TP	DAL	02	02	Carga suelta para agrupar o consolidar.	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t o m³ x días
					Mayor de 15 días	15,00	
TP	DAL	02	03	Carga rodante o rodada (RO-RO).	Hasta 15 días	0,00	Tasa x unidades x días
					Mayor de 15 días	Livianos: 20,00 Pesados: 25,00	
TP	DAL	02	04	Carga a granel.	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t x días
					Mayor de 15 días	0,22	
TP	DAL	02	05	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	Hasta 15 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 15 días	15,00	
TP	DAL	02	06	Carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies).	Hasta 15 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 15 días	30,00	
TP	DAL	02	07	Contenedores vacíos (20 pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	5,00	
					Mayor de 20 días	10,00	
TP	DAL	02	08	Contenedores vacíos (40 o más pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	10,00	
					Mayor de 20 días	15,00	
CARGA EN TRANSITO ADUANERO							
TP	DAL	03	01	Carga general suelta.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t o m³ x días
					Mayor de 10 días	2,50	
TP	DAL	03	02	Carga rodante o rodada (RO-RO).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x unidades x días
					Mayor de 10 días	Livianos: 20,00 Pesados: 25,00	
TP	DAL	03	03	Carga a granel.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t x días
					Mayor de 10 días	0,22	
TP	DAL	03	04	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días	15,00	
TP	DAL	03	05	Carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días	30,00	

TP	DAL	01	05	Carga rodante o rodada (RO-RO).	Mayor de 20 días	1,00	Tasa x unidades x días
					A partir del primer (1º) día	Livianos: 20,00 Pesados: 25,00	
TP	DAL	01	06	Carga rodante o rodada (RO-RO) bajo régimen IN-BOND.	A partir del primer (1º) día	Livianos: 10,00	Tasa x unidades x días
						Pesados: 15,00	
TP	DAL	01	07	Carga a granel.	A partir del primer (1º) día	0,10	Tasa x t x días
TP	DAL	01	08	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	15,00	
					Mayor de 20 días	20,00	
TP	DAL	01	09	Carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	30,00	
					Mayor de 20 días	40,00	
TP	DAL	01	10	Carga contenedorizada bajo régimen IN-BOND (contenedores de 20 pies).	A partir del primer (1º) día	20,00	Tasa x contenedores x días
TP	DAL	01	11	Carga contenedorizada bajo régimen IN-BOND (contenedores de 40 o más pies).	A partir del primer (1º) día	20,00	Tasa x contenedores x días

CARGA DE EXPORTACIÓN							
TP	DAL	02	01	Carga general suelta.	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t o m³ x días
					Mayor de 15 días	2,50	
TP	DAL	02	02	Carga suelta para agrupar o consolidar.	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t o m³ x días
					Mayor de 15 días	15,00	
TP	DAL	02	03	Carga rodante o rodada (RO-RO).	Hasta 15 días	0,00	Tasa x unidades x días
					Mayor de 15 días	Livianos: 20,00 Pesados: 25,00	
TP	DAL	02	04	Carga a granel.	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t x días
					Mayor de 15 días	0,10	
TP	DAL	02	05	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	Hasta 15 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 15 días	10,00	
TP	DAL	02	06	Carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies).	Hasta 15 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 15 días	20,00	
TP	DAL	02	07	Contenedores vacíos (20 pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	5,00	
					Mayor de 20 días	10,00	
TP	DAL	02	08	Contenedores vacíos (40 o más pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	5,00	
					Mayor de 20 días	10,00	

CARGA EN TRANSITO ADUANERO							
TP	DAL	03	01	Carga general suelta.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t o m³ x días
					Mayor de 10 días	2,50	
TP	DAL	03	02	Carga rodante o rodada (RO-RO).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x unidades x días
					Mayor de 10 días	Livianos: 20,00 Pesados: 25,00	
TP	DAL	03	03	Carga a granel.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t x días
					Mayor de 10 días	0,10	
TP	DAL	03	04	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días	15,00	
TP	DAL	03	05	Carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días	30,00	

PUERTO INTERNACIONAL EL GUAMACHE							
TASA PORTUARIA							
DERECHO DE ALMACENAMIENTO							
TP	DAL	01	CARGA DE IMPORTACIÓN		PLAZO	TASA (USD)	FORMULA DE CÁLCULO
TP	DAL	01	01	Carga general suelta.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t o m³ x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	2,50	
					Mayor de 20 días	3,50	
TP	DAL	01	02	Carga suelta desagrupada o desconsolidada.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t o m³ x días
					Mayor de 10 días	15,00	
TP	DAL	01	03	Carga suelta bajo régimen IN-BOND.	A partir del primer (1º) día	60,00	Tasa x t o m³ x cada 30 días
TP	DAL	01	04	Carga suelta (Boonas de Papel).	Hasta 20 días	0,00	Tasa x t x días

PUERTO DE GUANTA							
TASA PORTUARIA							
DERECHO DE ALMACENAMIENTO							
TP	DAL	01	CARGA DE EXPORTACIÓN		Plazo	TASA (USD)	FORMULA DE CÁLCULO
TP	DAL	01	01	Carga general suelta	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t o m³ x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	2,50	

TP	DAL	01	02	Carga suelta desagrupada o desconsolidada	Mayor de 20 días	3,50	
					Hasta 10 días	0,00	Tasa x t o m ³ x días
					Mayor de 20 días	15,00	
TP	DAL	01	03	Carga suelta bajo régimen IN-BOND.	A partir del primer (1º) día	60,00	Tasa x t o m ³ x cada 30 días
TP	DAL	01	04	Carga suelta (Bobinas de Papel).	Hasta 20 días	0,00	Tasa x t x días
					Mayor de 20 días	1,00	
TP	DAL	01	05	Carga rodante o rodada (RO-RO).	A partir del primer (1º) día	Livianos: 20,00 Pesados: 25,00	Tasa x unidades x días
TP	DAL	01	06	Carga rodante o rodada (RO-RO) bajo régimen IN-BOND.	A partir del primer (1º) día	Livianos: 10,00 Pesados: 15,00	Tasa x unidades x días
TP	DAL	01	07	Carga a granel.	A partir del primer (1º) día	0,10	Tasa x t x días
TP	DAL	01	08	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	15,00	
					Mayor de 20 días	25,00	
TP	DAL	01	09	Carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	30,00	
					Mayor de 20 días	50,00	
TP	DAL	01	10	Carga contenedorizada bajo régimen IN-BOND (contenedores de 20 pies).	A partir del primer (1º) día	20,00	Tasa x contenedor x días
TP	DAL	01	11	Carga contenedorizada bajo régimen IN-BOND (contenedores de 40 o más pies).	A partir del primer (1º) día	25,00	Tasa x contenedores x días
CARGA DE EXPORTACIÓN							
TP	DAL	02	01	Carga general suelta.	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t o m ³ x días
					Mayor de 15 días	2,50	
TP	DAL	02	02	Carga suelta para agrupar o consolidar.	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t m ³ x días
					Mayor de 15 días	15,00	
TP	DAL	02	03	Carga rodante o rodada (RO-RO)	Hasta 15 días	0,00	Tasa x unidades x días
					Mayor de 15 días	Livianos: 20,00 Pesados: 25,00	
TP	DAL	02	04	Carga a granel.	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t x días
					Mayor de 15 días	0,10	
TP	DAL	02	05	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	Hasta 15 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 15 días	10,00	
					Mayor de 15 días	20,00	
TP	DAL	02	07	Contenedores vacíos (20 pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	5,00	
					Mayor de 20 días	10,00	
TP	DAL	02	08	Contenedores vacíos (40 o más pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	10,00	
					Mayor de 20 días	15,00	
CARGA EN TRANSITO ADUANERO							
TP	DAL	03	01	Carga general suelta.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t o m ³ x días
					Mayor de 10 días	2,50	
TP	DAL	03	02	Carga rodante o rodada (RO-RO).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x unidades x días
					Mayor de 10 días	Livianos: 20,00 Pesados: 25,00	
TP	DAL	03	03	Carga a granel.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t x días
					Mayor de 10 días	0,10	
TP	DAL	03	04	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días	15,00	

TP	DAL	03	05	Carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días	30,00	
PUERTO DE LA CEIBA							
TASA PORTUARIA							
DERECHO DE ALMACENAMIENTO							
TP	DAL	01	CARGA DE IMPORTACIÓN		PLAZO	TASA (USD)	FORMULA DE CALCULO
TP	DAL	01	01	Carga general suelta.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t o m ³ x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	2,50	
					Mayor de 20 días	3,50	
TP	DAL	01	02	Carga suelta desagrupada o desconsolidada	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t o m ³ x días
					Mayor de 10 días	15,00	
TP	DAL	01	03	Carga suelta bajo régimen IN-BOND.	A partir del primer (1º) día	60,00	Tasa x t o m ³ x cada 30 días
TP	DAL	01	04	Carga suelta (Bobinas de papel).	Hasta 20 días	0,00	Tasa x t x días
					Mayor de 20 días	1,00	
TP	DAL	01	05	Carga rodante o rodada (RO-RO).	A partir del primer (1º) día	Livianos: 20,00 Pesados: 25,00	Tasa x unidades x días
TP	DAL	01	06	Carga rodante o rodada (RO-RO) bajo régimen IN-BOND.	A partir del primer (1º) día	Livianos: 10,00 Pesados: 15,00	Tasa x unidades x días
TP	DAL	01	07	Carga a granel.	A partir del primer (1º) día	0,10	Tasa x t x días
TP	DAL	01	08	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	15,00	
					Mayor de 20 días	25,00	
TP	DAL	01	09	Carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	30,00	
					Mayor de 20 días	50,00	
TP	DAL	01	10	Carga contenedorizada bajo régimen IN-BOND (contenedores de 20 pies).	A partir del primer (1º) día	20,00	Tasa x contenedores x días
TP	DAL	01	11	Carga contenedorizada bajo régimen IN-BOND (contenedores de 40 o más pies).	A partir del primer (1º) día	25,00	Tasa x contenedores x días
CARGA DE EXPORTACIÓN							
TP	DAL	02	01	Carga general suelta.	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t o m ³ x días
					Mayor a 15 días	2,50	
TP	DAL	02	02	Carga suelta para agrupar o consolidar.	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t o m ³ x días
					Mayor de 15 días	15,00	
TP	DAL	02	03	Carga rodante o rodada (RO-RO).	Hasta 15 días	0,00	Tasa x unidades x días
					Mayor de 15 días	Livianos: 20,00 Pesados: 25,00	
TP	DAL	02	04	Carga a granel.	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t x días
					Mayor de 15 días	0,10	
TP	DAL	02	05	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	Hasta 15 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 15 días	10,00	
TP	DAL	02	06	Carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies).	Hasta 15 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 15 días	20,00	
TP	DAL	02	07	Contenedores vacíos (20 pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	5,00	
					Mayor de 20 días	10,00	
TP	DAL	02	08	Contenedores vacíos (40 o más pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	10,00	
					Mayor de 20 días	15,00	
CARGA EN TRANSITO ADUANERO							
TP	DAL	03	01	Carga general suelta.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t o m ³ x días
					Mayor de 10 días	2,50	
TP	DAL	03	02	Carga rodante o rodada (RO-RO).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x unidades x días

	Mayor de 10 días	Livianos: 20,00 Pesados: 25,00	
TP DAL 03 03 Carga a granel	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t x días
	Mayor de 10 días	0,10	
TP DAL 03 04 Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies)	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
	Mayor de 10 días	15,00	
TP DAL 03 05 Carga contenedorizada (contenedores de 40 más pies)	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
	Mayor de 10 días	30,00	

Aplicación de la tasa/unidad de medida

Artículo 30. Para efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las siglas "t o m3", significan o hacen referencia a la unidad de medida que debe ser considerada para la aplicación de la tasa (tonelada o metros cúbicos), siendo en cada uno de los casos; la que resulte mayor entre ambas.

Liquidación de la tasa por almacenamiento bajo régimen In bond

Artículo 31. Para efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la tasa por derecho de almacenamiento para carga régimen In bond, será liquidada de manera mensual siendo gravado el primer mes sobre el total de las unidades de cálculo determinadas por un lapso de 30 días, y es a partir del segundo mes que se realizarán las liquidaciones parciales por embarque despacho y saldo existente.

Sección VIII

Tasas por Derecho de Registro

Inscripción/registro auxiliar

Artículo 32. Toda empresa que realice operaciones portuarias, o preste servicios a los buques, a los pasajeros o a la carga, en los puertos públicos de uso público, referidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y demás personas naturales y jurídicas que realicen actividades en la zona portuaria, distintas a las que la Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Puertos considera como operaciones portuarias y que requieren estar inscritas en el Registro Auxiliar conforme a lo previsto en la citada Ley, causará las siguientes tasas portuarias por derecho de registro, al momento de "Registrarse" por ante la administración portuaria correspondiente, las cuales, una vez autoliquidadas, preliquidadas o liquidadas, deberán ser pagadas por quien corresponda, según el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley:

TASA PORTUARIA					
TP	DRE	DERECHO DE REGISTRO EMPRESAS DE SERVICIOS PORTUARIOS			
TP	DRE	EMPRESAS CATEGORÍA "A"	TASA (USD)	FÓRMULA DE CÁLCULO	
TP	DRE 01	01	Empresas categoría "A-1": (Agentes naveros).	1.000,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE 01	02	Empresas categoría "A-2": (Servicio de Estiba).	1.000,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE	EMPRESAS CATEGORÍA "B"	TASA (USD)	FÓRMULA DE CÁLCULO	
TP	DRE 02	01	Empresas categoría "B-1": (Proveedores de Recursos Humanos).	1.000,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE 02	02	Empresas categoría "B-2": (Arrendadoras de equipos y maquinarias).	1.000,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE	EMPRESAS CATEGORÍA "C" SERVICIOS COMPLEMENTARIOS	TASA (USD)	FÓRMULA DE CÁLCULO	
TP	DRE 03	01	Proveedor de servicios de limpieza y recolección de desechos sólidos, peligrosos y no peligrosos.	500,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE 03	02	Proveer el servicio de mantenimiento.	500,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE 03	03	Efectuar reparaciones menores.	500,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE 03	04	Amarrar y desamarrar de los buques.	500,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE 03	05	Abastecimiento de agua, víveres, víveres, para las naves.	500,00	Tasa x empresa x año.

TP	DRE 03	06	Abastecimiento de combustible, grasas y lubricantes.	500,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE 03	07	Pesaje de las cargas mediante balanzas o básculas.	500,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE 03	08	Servicios al turista.	500,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE 03	09	Servicios de vigilancia.	500,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE	DERECHO DE REGISTRO AUXILIAR		TASA (USD)	FÓRMULA DE CÁLCULO
TP	DRE 03	01	Empresas de Transporte terrestre (persona natural).	300,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE 03	02	Empresas y cooperativas de transporte.	800,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE 03	03	Empresas Agentes aduanales.	800,00	Tasa x empresa x año.

TÍTULO III De las Sanciones

Obligación de notificar/mercancías peligrosas

Artículo 33. Cuando las operaciones de carga o descarga involucren mercancías peligrosas de acuerdo a las definidas en la sección IV, Capítulo II, Título II, del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y estas no hayan sido notificadas previo al arribo del buque, se aplicará una sanción por el monto de diez (10) unidades tributarias por cada tonelada o contenedor dejado de notificar.

Obligación / simbología internacional

Artículo 34. Cuando las operaciones de carga o descarga, involucren mercancías peligrosas de acuerdo a las definidas en la sección IV, Capítulo II, Título II, del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y estas no se encuentren identificadas conforme a la simbología internacional, se aplicará una sanción por el monto de diez (10) unidades tributarias por toneladas métrica o por contenedor no identificado.

Diferencia/declaración de la carga

Artículo 35. Cuando la declaración de la carga no se corresponda con la efectivamente desembarcada o embarcada, se aplicará una sanción por el monto de cinco (5) unidades tributarias por cada tonelada o contenedor no declarado.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Tasas Portuarias entrará en vigencia vencidos los treinta (30) días continuos al de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Cumplase, (L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado El Vicepresidente Ejecutivo de la República (L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Economía, Finanzas y Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRÍA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

NANCY EVARISTA PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda.
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NUÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE
LEY QUE REFORMA PARCIALMENTE LA
LEY DE TIMBRE FISCAL**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra en su artículo 317 el principio de la legalidad tributaria, el cual instituye entre otros aspectos, que no podrán cobrarse impuestos, tasas, ni contribuciones que no estén establecidos en la ley.

La mencionada reserva, cuando se trata de la remuneración por la obtención de servicios prestados por el Estado (tasas), tiene reflejo inmediato en la eficiencia y eficacia en la prestación de dichos servicios. De allí que sea de gran importancia que dichas tasas se ajusten al valor real del costo de la prestación del respectivo servicio, pues ello no tiene por fin el enriquecimiento del Estado como de Perogrullo ocurre en todas las actividades estatales no empresariales, sino que persigue la posibilidad de dirigir recursos financieros, de manera directa e inmediata, a la prestación de determinado servicio.

La propuesta efectuada mediante este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley abarca estratégicas áreas en las cuales es necesario actualizar los costos de operación: Propiedad industrial, inversiones extranjeras, permisos y autorizaciones ambientales, trámite de documentos personales y de vehículos, en líneas generales.

En materia de registro intelectual, Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley adecúa las tasas por los servicios relativos a registro, otorgamiento de certificados, cesiones, renovaciones, cambio de titularidad, mantenimiento, de: marcas, lemas y denominaciones comerciales, patentes de invención, inventos o mejoras; nombres y denominaciones de empresas y firmas comerciales; modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazados de circuitos integrados, marcas de producto o de servicios, marcas colectivas, lemas comerciales, y otros.

En lo referente a la inversión y funcionamiento de empresas extranjeras en el país, se hace necesario sincerar los costos de la prestación de servicios de: Registro, actualización, expedición de credenciales, calificación y otorgamiento de autorizaciones a la inversión extranjera en Venezuela.

Los recursos obtenidos mediante las tasas por servicios expuestos en los párrafos precedentes se destinarán a mejorar los servicios prestados y los beneficios de éstos en la economía nacional, como la actualización de estadísticas, la supervisión de inversión extranjera, la protección de la inversión nacional y la moneda venezolana.

Por otra parte, se consagra en el artículo 156 constitucional las competencias del Poder Nacional que encuentran vinculación con los servicios o documentos cuyo disfrute u obtención por los contribuyentes es objeto de tributo por la legislación de timbre fiscal, siendo algunas de ellas las tasas por concepto de expedición y renovación de visa en el país a transeúntes, los pasaportes ordinario y de emergencia, por habilitación portuaria migratoria y expedición de tarjetas de tripulante terrestre, establecidas en los numerales 1, 3, 14 y 15 del artículo 7º de la Ley de Timbre Fiscal vigente, aquéllas previstas en los artículos 14, 15 y 16 correspondientes al servicio de transporte de personas, registro de vehículos y licencias para conducir, y las tasas establecidas para la gestión ambiental o ecosocialista en el artículo 26.

Con respecto a la materia de identificación, se encuentra vigente la Ley Orgánica de Identificación, publicada en la

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.458 de fecha 14 de junio del 2006, que vino a significar un avance sustancial en el contexto normativo que regula la materia, por cuanto la ley de 2001 fue concebida como un instrumento capaz de garantizar los mecanismos idóneos a las personas naturales que habitan en el territorio nacional, para la obtención de los documentos de identificación, que incluye al pasaporte, mediante la incorporación de nuevas tecnologías, modernizando un sistema que, para la época se encontraba desfasado; sin embargo, esta modificación no fue suficiente, por lo que se hizo necesario, cinco años más tarde, específicamente en el año 2006, realizar una nueva modificación a la Ley de 2001, incorporándose nuevos elementos capaces de satisfacer las necesidades del momento histórico por el cual se encontraba transitando el Estado venezolano en materia de identificación.

Incluye el texto normativo vigente un Capítulo denominado DEL PASAPORTE (Capítulo V), estableciendo su definición como instrumento de identificación de los ciudadanos venezolanos en el exterior, de su tramitación a través de las secciones consulares, su clasificación en Ordinarios, Diplomáticos y de Servicios, de Emergencia, Colectivos y Provisionales; insta igualmente a llevar un registro de los pasaportes expedidos a los venezolanos y venezolanas en el extranjero, estableciendo el tiempo de vigencia.

Al respecto, el Estado venezolano en su afán de generar mayor suma de felicidad posible a la población, ha implementado un conjunto de medidas que han sido mantenidas en el tiempo en función del subsidio a trámites de pasaporte de los niños, niñas, y adolescentes, al igual que a los adultos mayores y a los indígenas.

Este beneficio se ha venido tergiversando, con el pasar del tiempo, trayendo como consecuencia que el beneficio no está llegando directamente a los sectores más necesitados; por el contrario, se ha convertido esto en una catapulta para los VENDE CUPOS, impulsando el CADIVISMO, motivado por el subsidio y los bajos costos de este trámite, lo cual ha podido evidenciarse en los últimos meses.

En tal sentido, pudo observarse cómo el fenómeno del CADIVISMO se fue incrementando, del mismo modo que las solicitudes de pasaporte; gracias a las políticas implementadas por el Ejecutivo Nacional, este fenómeno fue mermando, según se evidencia en el número de trámites que se encuentran abandonados actualmente en las bóvedas del órgano encargado de la identificación de los venezolanos y venezolanas.

Ahora bien, es importante destacar que el Derecho es una ciencia social que se encuentra en constante evolución. Adicionalmente, en el marco de la refundación de la República y de los anuncios que realizara la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, contextualizando que: "(...) Vamos a seguir teniendo Revolución Socialista y vamos a seguir refundando los métodos de gobierno, las políticas y convoco, en el espíritu de Hugo Chávez, a hacer que ésta sea la hora de una Revolución dentro de la Revolución que consolide los horizontes de la economía, de la vida social y de la prosperidad nacional"; y en la búsqueda de generar mayor rentabilidad y eficiencia dentro de la Revolución Bolivariana, se ha hecho necesario que las disposiciones vigentes en materia de Identificación deban ser adaptadas a los cambios y transformaciones sociales y políticas por las que atraviesa el pueblo venezolano.

En consecuencia, se hizo necesario realizar la presente reforma parcial al artículo 7º de la Ley de Timbre Fiscal, con el fin de materializar las políticas públicas en materia de identificación que sirven de líneas estratégicas para la consolidación del Plan Estratégico de la Nación en esta materia, en los siguientes términos:

- 1) Se incrementan las siguientes tasas: a) la tasa por concepto de expedición y renovación en el país del pasaporte ordinario a ciudadanos venezolanos y ciudadanas venezolanas, así como el de emergencia a ciudadanos extranjeros y ciudadanas extranjeras: de siete Unidades Tributarias (7 U.T.) a doce Unidades Tributarias (12 U.T.); b) la tasa por concepto de expedición, renovación y cambio de visa en el país a transeúntes, a quince Unidades Tributarias (15 U.T.), c) por habilitación portuaria migratoria: a veinte Unidades Tributarias (20 U.T.) y d) expedición de tarjetas de tripulante terrestre: a veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
- 2) Se suprime la exención del pago de las tasas antes señaladas, que estaba prevista en el último aparte del artículo 7° de la Ley de Timbre Fiscal vigente, para las mujeres de 55 años de edad, hombres de 60 años de edad, niños, niñas y adolescentes, por concepto de tramitación y emisión de pasaporte ordinario a los ciudadanos venezolanos y venezolanas, así como del pasaporte de emergencia a los extranjeros y extranjeras.

En cuanto a los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Timbre Fiscal vigente, que fijan las tasas correspondientes a los distintos servicios de transporte de personas, registros de vehículos y licencias para conducir, el Instituto Nacional de Transporte Terrestre presta actualmente una serie de servicios, atendiendo a las atribuciones conferidas en la Ley de Transporte Terrestre que no tienen establecidas una tasa como contraprestación de cada servicio ofrecido; por lo tanto, no están generando ingresos para cubrir los costos que se generan por su prestación, tomando en cuenta que los recursos materiales y equipos que se utilizan son en su mayoría de fabricación extranjera y otros de fabricación nacional. Lo cierto es que dichos recursos han venido sufriendo durante el transcurso del tiempo incrementos de distinta naturaleza en sus costos de adquisición, lo que inexorablemente impacta en los gastos en que incurre el Instituto para satisfacer las necesidades demandadas por el pueblo venezolano.

Por otra parte, el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, presta otros servicios que, si bien es cierto tienen una tasa establecida como contraprestación, no es menos cierto que las mismas son insuficientes para cubrir los gastos operativos y administrativos que se generen para satisfacer la demanda de los ciudadanos. Sin embargo, son ejecutados en virtud de la relevancia que tienen los mismos en la disminución de accidentes y preservación de la vida humana, así como el control y administración del sistema nacional del transporte terrestre.

Igualmente, existen otros servicios que para su prestación se requiere autorización del Instituto Nacional de Transporte Terrestre debido a que el solicitante de la certificación de prestación de servicio o licencia de operaciones, está en la obligación de garantizar que los mismos se cumplan de manera segura, fluida, conveniente, ordenada, eficiente y sin ocasionar perjuicios a sus usuarios. Actualmente estos servicios no están tasados, sin embargo, para que sean autorizados por el Instituto se requiere que el mismo despliegue una serie de actividades que permitan constatar que su prestatario se encuentra ajustado a los parámetros y requisitos de la Ley, pero tales actividades implican para el Instituto un gasto considerable y su retribución es inexistente por cuanto las mismas no se encuentran reguladas en la Ley que rige la materia de tasas; ejemplo de ellos están contenidos en el artículo 133 de la Ley de Transporte Terrestre.

La Ley de Timbre Fiscal cuya última reforma fue en fecha 17 de enero de 2014, establece un listado de servicios generadores de ingresos para el Instituto mediante el pago de una tasa; sin embargo, de tal enunciación los servicios que realmente tienen una incidencia considerable en cuanto a ingresos se refiere, son

básicamente el registro, expedición y renovación de licencias de conducir, los trámites de registro de vehículos y placas identificadoras de vehículos.

En razón de lo antes expuesto, se infiere con mediana claridad que los ingresos que actualmente percibe el Instituto Nacional de Transporte Terrestre no están permitiendo que pueda realizar inversiones en activos, recuperación de la infraestructura de la sede, mejoramiento técnico y profesional, actualización tecnológica, ejecución de proyectos en materia de transporte terrestre y mejoramiento e incentivo al recurso humano.

Por otra parte, la incorporación de Venezuela en el MERCOSUR hace necesario cumplir con los acuerdos establecidos en materia de Transporte e Infraestructura, con el objeto de equiparar los regímenes legales existente en los Estados Partes, a fin de reducir la asimetrías técnicas que puedan existir, con el afán de favorecer la integración y seguridad de la circulación internacional por carreteras, mediante la ampliación del radio de acción en la aplicación de acciones para la reducción de accidentes viales, a través de la planificación de un conjunto de actividades en materia de Educación Vial, lo que aportaría, además de una notable disminución de los accidentes viales, el incremento de los ingresos del Instituto. El enfoque anterior impulsará la implantación del sistema nacional de Escuelas de Transporte.

El Instituto Nacional de Transporte Terrestre fue creado, entre otras cosas, por ser un ente técnico y especializado en la materia pero al mismo tiempo independiente financiera y presupuestariamente del Fisco Nacional, la cual se logra mediante la generación de sus propios ingresos por la prestación de sus servicios, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 25 de la Ley de Transporte Terrestre.

Como se ha mencionado anteriormente, el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, presta múltiples servicios por los cuales se cobran unas tasas previamente establecidas en la Ley de Timbre Fiscal, específicamente en los artículos 14, 15 y 16. Sin embargo, tal como se desprende de los estudios de costo realizados por cada uno de los servicios, se pudo determinar que el costo de adquisición, producción y expedición es mayor en algunos casos al monto de la tasa establecida actualmente, es decir, están por debajo del monto de la tasa establecida, como en el caso de las Licencias para Conducir; lo que implica que no se encuentran consonas con el principio de equivalencia tributaria, que indica que las tasas deben cubrir el costo del servicio o actividad que constituya el hecho imponible y además, deben permitir un margen de beneficio que permita autofinanciar o sustentar a dicho Instituto en cuanto a la prestación de servicios, además de permitir la realización de inversiones en bienes, equipos, capacitación e insumos para atender la demanda exigida por la colectividad, brindar confiabilidad y seguridad en los trámites y documentos que se emiten y procurar cada día ser más eficiente.

El Instituto Nacional de Transporte Terrestre, busca con su propuesta, la materialización efectiva entre la Administración Pública y la Ciudadanía, por lo cual se basa en la importancia de diseñar y consolidar nuevos mecanismos institucionales que garanticen el bienestar colectivo o bien común de la Nación; para mejorar los procedimientos, servicios y prestaciones públicas, en el cumplimiento del mandato constitucional y legal.

La estructura del Instituto Nacional de Transporte Terrestre se inscribe en un horizonte de esfuerzos sostenidos y coherentes de gestión pública, planificación estratégica y fuerzas sociales con una visión geoestratégica fundamentada en lograr un nuevo Registro del Sistema Nacional de Transporte Terrestre, el cual deberá garantizar la mayor transparencia en los trámites y procedimientos; donde funcionalmente se incluya en el Instituto la visión de sólidos fundamentos sociales, cooperativos, asociativos y solidarios.

Sobre la base de lo expuesto y partiendo de la creciente demanda de servicios exigidos por la colectividad, brindar confiabilidad y seguridad en los trámites y documentos que emite, se hace necesario realizar inversiones para garantizar la fluidez de tan importante servicio público, para garantizar el funcionamiento óptimo del instituto como ente descentralizado; en tal sentido, se hace imperioso ajustar las tasas tipificadas en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Timbre fiscal, en primer lugar para incluir los servicios que actualmente no tienen una tasa establecida por su prestación, y en segundo lugar, para incrementar el monto de los servicios que según estudio de costo, no cubren los gastos operativos y administrativos que se generan por su prestación.

En tal sentido, atendiendo al principio de progresividad, el cual básicamente indica, que para la fijación de las tasas se tendrá en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deben sufragarlas, se propone la modificación de los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Timbre Fiscal.

Por último, es deber del Estado la protección del ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales, lo que actualmente se ha denominado ecosocialismo, debiéndose fijar las bases del régimen regulatorio, prevenir, regular y controlar las actividades capaces de degradar el ambiente, asegurar la conservación de un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado y establecer los mecanismos e implementar los instrumentos para el control ambiental con la activa participación de la sociedad.

Se establecen así las bases del Ordenamiento Jurídico ambiental y el Principio de Solidaridad, según el cual la Protección Ambiental es una responsabilidad compartida entre el Estado en sus tres niveles políticos territoriales y la Sociedad para proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y las generaciones futuras desarrollados dentro de una política de ordenación territorial.

El régimen ambiental establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone de instrumentos de control previo que conllevan beneficios económicos y sociales, que deben ser otorgados bajo parámetros que minimicen los impactos ambientales en armonía con la implementación de políticas ambientales, que tiendan a la protección de los recursos naturales presentes en nuestro territorio, sobre la base de los recursos económicos que le son asignados y de aquéllos que devienen de la tributación en materia ambiental.

Las Líneas Generales del Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación, 2013-2019 han trazado un Objetivo Estratégico ineludible para la contribución con la preservación de la vida en el planeta y la salvación de la especie humana.

En consecuencia, es indispensable para el logro de la protección del ambiente implementar programas y actividades además de consolidar los existentes, que fortalezcan la gestión ambiental para la protección de la fauna, las actividades de divulgación, la reforestación, incentivos a zocriaderos, investigaciones científicas y demás actividades correspondientes para dar cumplimiento a los Planes Estratégicos de la Nación. A tales fines, para dar cumplimiento a estos Planes Estratégicos de la Nación, resulta una prioridad el incremento y ajuste de las tasas fijadas en el artículo 26 de la Ley de Timbre Fiscal vigente, que se cobran por actos o documentos realizados o expedidos por el Ministerio con competencia en materia ambiental, con motivo del control previo de las distintas actividades capaces de degradar el ambiente en aras de garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, con el objeto de hacer más eficiente y eficaz la actuación de la Administración en la gestión de los asuntos públicos, incluyendo el control de los recursos para unificar esfuerzos y contribuir a una sana y eficiente administración, que constituye uno de los postulados fundamentales de la revolución bolivariana y una forma eficiente de combatir la corrupción, el Estado dentro de la Política Integral de Seguridad Ciudadana, y como garante de la seguridad de las personas y bienes, se ha propuesto dictar esta normativa con rango, valor y fuerza de Ley que regule las tasas que deben pagarse por concepto de: expedición y renovación de los pasaportes ordinario y de emergencia y supresión de la exención de pago según se explicó; expedición, renovación y cambio de visa en el país a transeúntes, habilitación portuaria migratoria y expedición de tarjetas de tripulante terrestre, establecidas respectivamente en los numerales 1, 3, 14 y 15 del artículo 7º de la Ley de Timbre Fiscal vigente, aquéllas previstas en los artículos 14, 15 y 16 correspondientes a los distintos servicios de transporte de personas, registros de vehículos y licencias para conducir, y las tasas establecidas para la gestión ambiental o ecosocialista en el artículo 26, ello en el marco de la LEY QUE AUTORIZA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA DICTAR DECRETOS CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY EN LAS MATERIAS QUE SE DELEGAN, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.112 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2013, proponiendo el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley en el ámbito de la lucha contra la corrupción, prevista en su numeral 1, literales "a": Dictar y/o reformar normas e instrumentos destinados a fortalecer los valores esenciales del ejercicio de la función pública, tales como la solidaridad, honestidad, responsabilidad, vocación de trabajo, amor al prójimo, voluntad de superación, lucha por la emancipación y el proceso de liberación nacional, inspirado en la ética y la moral socialista, la disciplina consciente, la conciencia del deber social y la lucha contra la corrupción y el burocratismo; todo esto, en aras de garantizar y proteger los intereses del Estado en sus diferentes niveles de gobierno; así como la prevista en el literal "b": Dictar y/o reformar normas destinadas a profundizar y fortalecer los mecanismos de sanción penal, administrativa, civil y disciplinaria para evitar lesiones o el manejo inadecuado del patrimonio público y prevenir hechos de corrupción.

Decreto Nº 1.398

13 de noviembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en los literales "a" y "c", numeral 2, del artículo 1º de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, en Consejo de Ministros:

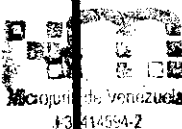
DICTO

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY QUE REFORMA PARCIALMENTE LA LEY DE TIMBRE FISCAL

Artículo 1º. Se modifica el artículo 6º, en la forma siguiente:

"Artículo 6º. Por los actos y documentos que se enumeran a continuación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se pagarán las siguientes tasas:

- 
1. Otorgamiento de certificados de registros de marcas, lemas y denominaciones comerciales y de patentes de invención, de mejoras de modelos o dibujos industriales y las de introducción de invento o mejora: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.).
 2. Otorgamiento de nombres y denominaciones de empresas mercantiles y firmas comerciales ante el Registro Mercantil: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.). Este Otorgamiento tendrá una vigencia de treinta (30) días, vencido dicho término se perderá el derecho al nombre o denominación otorgado, así como los derechos fiscales cancelados.
 3. Registro de invenciones, modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazados de circuitos integrados, marcas de producto o de servicios, marcas colectivas, lemas comerciales, denominaciones de origen e indicaciones de procedencia: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
 4. Registro de cesiones y fusiones de invenciones, modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazados de circuitos integrados, marcas de producto o de servicios, marcas colectivas y lemas comerciales: cien Unidades Tributarias (100 U.T.).
 5. Renovación de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas de producto o de servicios, marcas colectivas y lemas comerciales cien Unidades Tributarias (100 U.T.).
 6. Registro de patentes de invención y de modelos de utilidad, certificados de diseños industriales, esquemas de trazados de circuitos integrados, marcas de producto o de servicios, marcas colectivas, lemas comerciales, denominaciones de origen e indicaciones de procedencia: cien Unidades Tributarias (100 U.T.).
 7. Registro de licencias de uso de invención, modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazados de circuitos integrados, marcas de producto o servicios y lemas comerciales: ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).
 8. Registro de cambio del nombre de titulares de patentes de invención, de modelos de utilidad, de certificados de diseños industriales, de esquemas de trazados de circuitos integrados, de marcas de producto o de servicios, de marcas colectivas, de lemas comerciales y de denominaciones de origen e indicaciones de procedencia: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
 9. Registro de cambio del domicilio de titulares de patentes de invención, de modelos de utilidad, de certificados de diseños industriales, de esquemas de trazados de circuitos integrados, de marcas de producto o de servicios, de marcas colectivas y de lemas comerciales: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
 10. Por el mantenimiento de las patentes de invención, se pagará una tasa anual equivalente a cien Unidades Tributarias, que se incrementará sucesivamente hasta alcanzar en el veintavo año el equivalente a dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.).
 11. Registro de documentos constitutivos de sociedades de comercio: tres Unidades Tributarias (3 U.T.) y además una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por cada folio de inscripción causarán el pago de las mismas tasas, la inscripción de modificaciones al documento constitutivo y a los estatutos de las sociedades.
 12. Registro de sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimiento de agencias, sucursales, representaciones así como las sucesivas documentaciones o actuaciones referentes a éstas: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) y además cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) por cada folio de inscripción.
 13. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 11 de este artículo, la inscripción o registro de las sociedades de comercio, así como la inscripción de las sociedades civiles que revistan algunas de las formas establecidas para las sociedades de comercio, en el Registro Mercantil, pagarán las siguientes tasas:
 - a. Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por cada bolívar (1 Bs.) o fracción menor de un bolívar (1 Bs.) del capital suscrito o capital comanditario, según el caso.
 - b. Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por cada bolívar (1 Bs.) o fracción menor de un bolívar (1 Bs.) por aumento del capital de dichas sociedades.
 14. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 20 de este artículo la inscripción de las sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimiento de agencias, sucursales o representaciones, pagarán una tasa de una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por cada bolívar (1 Bs.) del capital que señalen para operar en el territorio de la República. En ningún caso esta tasa será menor a dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
 15. Registro de sociedades accidentales y consorcios en el Registro Mercantil: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
 16. Registro de la venta de un fondo de comercio o la de sus existencias en totalidades o en lotes, de modo que haga cesar los negocios relativos a su dueño: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) además de dos centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T.) por cada bolívar (1 Bs.) o fracción menor de un bolívar (1 Bs.) sobre el monto del precio de la operación.
 17. Otorgamiento de los poderes que los comerciantes otorgan a sus factores y dependientes para adquirir negocios: una Unidad Tributaria (1 U.T.) si el poderdante fuere una persona jurídica y cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) si fuere una persona natural.
 18. Otorgamiento de cualquier otro poder: una Unidad Tributaria (1 U.T.) si el poderdante fuere una persona jurídica, y cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) si fuere una persona natural.
 19. Cualquier solicitud que dirija el interesado a las Notarías Públicas: cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.), sin perjuicio del pago de las restantes tasas, derechos y emolumentos establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y en las leyes especiales.
 20. Inscripción de cualquier otro documento que deba asentarse en los Registros de Comercio, distintos a los expresamente regulados por otros artículos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley: una Unidad Tributaria (1 U.T.) por el primer folio y una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por cada folio adicional.

Las personas de nacionalidad venezolana pagarán en moneda nacional, las tasas previstas en los numerales 1 al 10 y 14 de este artículo; las de nacionalidad extranjera

pagarán dichas tasas en el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al tipo de cambio para la compra establecido por el Banco Central de Venezuela o el tipo de cambio para la compra al cierre de la respectiva jornada. En los casos que existan múltiples tipos de cambio, se utilizará la menor de ellas.

A los fines del pago de las tasas en moneda extranjera deberán utilizarse fondos en divisa que poseídos en el exterior, no liquidados por adquiridos en el mercado local."

Artículo 2°. Se modifica el artículo 7°, en la forma siguiente:

"Artículo 7°. Por los actos o documentos que se enumeran a continuación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se pagarán en efectivo directamente por ante las Oficinas Receptoras de Fondos Nacionales, las siguientes tasas:

1. Expedición y renovación en el país de pasaporte ordinario a ciudadanos venezolanos y ciudadanas venezolanas y de emergencia a ciudadanos extranjeros y ciudadanas extranjeras: doce Unidades Tributarias (12 U.T.).
2. Autorización de visas en el exterior a ciudadanos extranjeros y ciudadanas extranjeras: seis Unidades Tributarias (6 U.T.).
3. Expedición, renovación, prórroga y cambio de visa en el país a transeúntes: quince Unidades Tributarias (15 U.T.).
4. Expedición, renovación, prórroga y cambio de visa en el país a residentes: ocho Unidades Tributarias (8 U.T.).
5. Declaratoria de naturalización y de las relativas a manifestaciones de voluntad en los casos regulados por la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía: dieciocho Unidades Tributarias (18 U.T.).
6. Expedición a ciudadanos extranjeros y ciudadanas extranjeras de la constancia de fecha de ingreso y permanencia dentro del territorio de la República: tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
7. Expedición de tarjetas de permanencia, credenciales o licencias otorgadas por organismos oficiales para cualquier actividad regulada por ellos, distintas a las expresamente previstas por otros artículos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley: tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
8. Tramitación de orden de cedula para extranjeros y extranjeras: cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).
9. Tramitación de datos filiatorios a ciudadanos venezolanos y ciudadanas venezolanas: una Unidad Tributaria (1 U.T.).
10. Tramitación de datos filiatorios a ciudadanos extranjeros y ciudadanas extranjeras: cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).
11. Expedición de movimiento migratorio a ciudadanos extranjeros y ciudadanas extranjeras: cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).
12. Expedición de movimiento migratorio a ciudadanos venezolanos y ciudadanas venezolanas: una Unidad Tributaria (1 U.T.).
13. Certificación de libros de control de extranjeros y extranjeras en hoteles: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

14. Habilitación portuaria migratoria: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
15. Expedición de tarjetas de tripulante terrestre: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
16. La disposición establecida en el numeral 2 de este artículo, se aplicará sin perjuicio a lo establecido en la ley que regula la materia del servicio consular."

Artículo 3°. Se modifica el artículo 11, en la forma siguiente:

"Artículo 11. Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Registro de inversión extranjera y su actualización: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
2. Expedición de credencial de inversionista nacional: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
3. Calificación de empresas: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
4. Otorgamiento de autorización de Contrato de Transferencias de Tecnología: Cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.)."

Artículo 4°. Se modifica el artículo 14, en la forma siguiente:

"Artículo 14. Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Estudio de factibilidad de rutas para la prestación del servicio de transporte de personas: doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.).
2. Otorgamiento y renovación de certificado de prestación de servicio de transporte de personas: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
3. Otorgamiento y renovación de certificación de prestación de servicio de transporte de personas en la modalidad individual taxi: cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).
4. Otorgamiento y renovación de certificación de prestación de servicio de transporte de personas en la modalidad individual moto taxi: veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.).
5. Otorgamiento y renovación de certificación provisional de prestación de servicio de transporte de personas: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
6. Otorgamiento y renovación de certificación de prestación de servicio de transporte de personas por nueva ruta, extensión de ruta, aumento de flota o cualquier otra modificación que se determine a través de instrumento legal o sub legal: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
7. Habilitación de unidades de transporte de personas en los terminales públicos y privados de pasajeros:
 - a. Ruta suburbana cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).
 - b. Ruta Interurbana ocho Unidades Tributarias (8 U.T.).
8. Actualización o modificación de relación de vehículos autorizados para la prestación del servicio de transporte de personas en todas las rutas y modalidades de servicio: treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).

9. Otorgamiento y renovación de la tarjeta de identificación del operador o cédula de servicio de transporte de personas: tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
10. Otorgamiento y renovación de certificación de prestación de servicio de transporte de carga: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
11. Otorgamiento y renovación de certificación de prestación de servicio de transporte de carga por modificación o actualización: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
12. Registro y expedición de formato de flota vehicular de transporte terrestre de carga: veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.).
13. Renovación o modificación de formato de flota vehicular de transporte terrestre de carga por incorporación o desincorporación de unidades: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
14. Certificado individual de circulación de vehículo de transporte terrestre de carga: tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
15. Otorgamiento de autorización para transportar mediante el sistema de remolque, maquinaria liviana, equipo de excursión o casa móvil, entre otros: once Unidades Tributarias (11 U.T.).
16. Otorgamiento de autorización para el traslado de aparatos aptos para circular por sus propios medios: once Unidades Tributarias (11 U.T.).
17. Otorgamiento y renovación de autorización para el transporte de carga indivisible, Medidas Excepcionales ancha o larga: dieciséis Unidades Tributarias (16 U.T.).
18. Otorgamiento y renovación de autorización para que vehículos de carga puedan circular los días domingo y feriados: dieciséis Unidades Tributarias (16 U.T.).
19. Otorgamiento y renovación de autorización de tráiler excepcional: dieciséis Unidades Tributarias (16 U.T.).
20. Otorgamiento y renovación de autorización de admisión temporal de vehículos: dieciséis Unidades Tributarias (16 U.T.).
21. Otorgamiento y renovación de autorización de circulación en horario restringido: dieciséis Unidades Tributarias (16 U.T.).
22. Otorgamiento y renovación de autorización de circulación para el transporte internacional de pasajeros y de carga por carretera: ochenta y cinco Unidades Tributarias (85 U.T.).
23. Estudio de proyecto para la prestación de los servicios conexos: tres por ciento (3%) del valor del proyecto.
24. Registro de servicios conexos: seis Unidades Tributarias (6 U.T.).
25. Otorgamiento o renovación de licencia de operación de servicio conexo: doscientas veinticinco Unidades Tributarias (225 U.T.).
26. Otorgamiento o modificación de certificación de infraestructura de servicios conexos: doscientas veinticinco Unidades Tributarias (225 U.T.).
27. Registro o modificación de flota vehicular de servicios conexos: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
28. Autorización para la construcción o adecuación de infraestructura para la prestación de servicios conexos: cuarenta y cinco Unidades Tributarias (45 U.T.).
29. Autorización de perito evaluador en materia de servicios conexos al transporte terrestre: veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.).
30. Copia certificada de licencia de operaciones por pérdida, deterioro, robo o hurto: cuarenta y cinco Unidades Tributarias (45 U.T.).
31. Inspección técnica para otorgar licencia de operaciones para la prestación de servicios conexos: cincuenta y seis Unidades Tributarias (56 U.T.).
32. Experticia de verificación legal de vehículos: seis Unidades Tributarias (6 U.T.).
33. Otorgamiento o renovación de autorización para realizar trabajos en la vía pública: treinta y cuatro Unidades Tributarias (34 U.T.).
34. Expedición de autorización para la colocación y señalización de los mecanismos de control de velocidad en las vías nacionales: treinta y cuatro Unidades Tributarias (34 U.T.).
35. Homologación de vehículo por cambio de características o modificación en su estructura: diecisiete Unidades Tributarias (17 U.T.).
36. Homologación de prototipo de vehículo: cincuenta y seis Unidades Tributarias (56 U.T.).
37. Otorgamiento de constancia de composición del Número de Identificación Vehicular NIV: cincuenta y seis Unidades Tributarias (56 U.T.).
38. Expedición y renovación del registro de empresas, fabricantes, ensambladoras, distribuidoras e importadoras de vehículos: cincuenta y seis Unidades Tributarias (56 U.T.).
39. Otorgamiento o renovación de autorización para la colocación de publicidad en vehículos: treinta y cuatro Unidades Tributarias (34 U.T.).
40. Otorgamiento de autorización para el cambio de publicidad en vehículos: quince Unidades Tributarias (15 U.T.).
41. Estudio de proyecto para la instalación de vallas y demás medios publicitarios en las vías públicas nacionales: cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).
42. Inspección técnica para otorgar autorización para la instalación de vallas y demás medios publicitarios en las vías públicas nacionales: cincuenta y seis Unidades Tributarias (56 U.T.).
43. Otorgamiento o renovación de autorización para la instalación de vallas y demás medios publicitarios en las vías públicas nacionales: cien Unidades Tributarias (100 U.T.).
44. Otorgamiento de autorización para el cambio de motivo en vallas y demás medios publicitarios en las vías públicas nacionales: cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.)."

Artículo 5º. Se modifica el artículo 15, en la forma siguiente:

"Artículo 15. Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Registro original de vehículos particulares, carga, transporte público y privado de personas:

- a. Vehículo particular tracción sangre o humana: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
 - b. Vehículo automotor Particulares: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
 - c. Vehículo automotor tipo motocicletas: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
 - d. Vehículo automotor de carga: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
 - e. Vehículo tipo remolque: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
 - f. Vehículo tipo semirremolque: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
 - g. Motocicletas para prestar servicio de transporte terrestre de personas en la modalidad individual Moto Taxi: doce Unidades Tributarias (12 U.T.).
 - h. Automóviles y camionetas para prestar servicio de transporte terrestre de personas en la modalidad individual Taxi: veintiocho Unidades Tributarias (28 U.T.).
 - i. Minibuses de uso público ó privado: treinta y tres Unidades Tributarias (33 U.T.).
 - j. Autobuses de uso público ó privado: cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).
 - k. Vehículos no registrados con anterioridad o rezagados: cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).
 - l. Otros registros que se determinen a través de instrumento legal o sub legal: doce Unidades Tributarias (12 U.T.).
 - m. Otros aparatos aptos para circular: sesenta Unidades Tributarias (60 U.T.).
2. Registro de vehículos importados particulares, carga, transporte público y privado de personas:
- a. Vehículo particulares tracción sangre o humana: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
 - b. Vehículo automotor particulares: ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.).
 - c. Vehículo automotor tipo motocicletas: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
 - d. Vehículo automotor de carga: cien Unidades Tributarias (100 U.T.).
 - e. Vehículo tipo remolque: cien Unidades Tributarias (100 U.T.).
 - f. Vehículo tipo semirremolque: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
 - g. Motocicletas para prestar servicio de transporte terrestre de personas en la modalidad individual Moto Taxi: veinticuatro Unidades Tributarias (24 U.T.).
 - h. Automóviles y camionetas para prestar servicio de transporte terrestre de personas en la modalidad individual Taxi: cincuenta y seis Unidades Tributarias (56 U.T.).
 - i. Minibuses de uso público ó privado: sesenta y seis Unidades Tributarias (66 U.T.).
 - j. Autobuses de uso público ó privado: ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.).
- k. Vehículos no registrados con anterioridad o rezagados: ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.).
 - l. Otros registros que se determinen a través de instrumento legal o sub legal: veinticuatro Unidades Tributarias (24 U.T.).
 - m. Otros aparatos aptos para circular: ciento veinte Unidades Tributarias (120 U.T.).
3. Corrección de certificado de registro de vehículo: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
 4. Emisión de nuevo certificado de registro de vehículo por robo, hurto, pérdida o deterioro: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
 5. Traspaso y otros modos de transferir la propiedad del vehículo: ocho Unidades Tributarias (8 U.T.).
 6. Cambio de característica de vehículo: doce Unidades Tributarias (12 U.T.).
 7. Registro de gravámenes sobre vehículos: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
 8. Liberación de reserva de dominio y otros gravámenes sobre vehículos: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
 9. Certificación de gravámenes sobre vehículos: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
 10. Certificación de datos de vehículos: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
 11. Cambio de domicilio de propietario de vehículo: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
 12. Cambio de uso de vehículo: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
 13. Permiso provisional de circulación de vehículo que no porten placas identificadoras de vehículos: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
 14. Autenticación de traspaso de vehículo automotor ante el Registrador Delegado del Instituto Nacional de Transporte Terrestre: dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
 15. Copia Certificada de documento autenticado de traspaso de vehículo automotor ante el Registrador Delegado del Instituto Nacional de Transporte Terrestre: una Unidad Tributaria (1 U.T.).
 16. Habilitación de trámite en caso de urgencia jurada: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
 17. Por el acto de traslado fuera de la oficina, en caso de urgencia jurada y debidamente comprobada, veintidós Unidades Tributarias (22 U.T.). Entre las seis de la tarde y las seis de la mañana, el doble del monto señalado anteriormente. Los gastos de transporte de ida y vuelta, así como otros que ocasione la asistencia del Registrador delegado, los fijará el Instituto Nacional de Transporte Terrestre de acuerdo con la distancia entre la oficina y el lugar del otorgamiento, los cuales en ningún caso serán mayores de diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
 18. Registro de desincorporación de vehículos: dieciséis Unidades Tributarias (16 U.T.).
 19. Otorgamiento de placas identificadoras de vehículos a motor y no motorizados tanto por primera vez, como por cambio en su diseño, características, formato, deterioro, pérdida, robo o hurto.
 - a. Vehículo Particulares no motorizado: doce Unidades Tributarias (12 U.T.).

- b. Vehículo automotor particulares: doce Unidades Tributarias (12 U.T.).
- c. Vehículo automotor tipo motocicletas: doce Unidades Tributarias (12 U.T.).
- d. Vehículo automotor de carga: veintiocho Unidades Tributarias (28 U.T.).
- e. Vehículo tipo remolque: veintiocho Unidades Tributarias (28 U.T.).
- f. Vehículo tipo semirremolque: veintiocho Unidades Tributarias (28 U.T.).
- g. Motocicletas para prestar servicio de transporte terrestre de personas en la modalidad individual Moto Taxi: doce Unidades Tributarias (12 U.T.).
- h. Automóviles y camionetas para prestar servicio de transporte terrestre de personas en la modalidad individual Taxi: veintiocho Unidades Tributarias (28 U.T.).
- i. Autobuses y minibuses de uso público ó privado: cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).
- j. Vehículos especiales: cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).
- k. Otros aparatos aptos para circular: cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.)."

Artículo 6º. Se modifica el artículo 16, en la forma siguiente:

"Artículo 16. Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Examen Teórico /Práctico para obtener licencia para conducir:
 - a. Licencia de primer grado: seis Unidades Tributarias (6 U.T.).
 - b. Licencia de segundo grado: seis Unidades Tributarias (6 U.T.).
 - c. Licencia de tercer grado: doce Unidades Tributarias (12 U.T.).
 - d. Licencia de cuarto grado: dieciséis Unidades Tributarias (16 U.T.).
 - e. Licencia de quinto grado: veintidós Unidades Tributarias (22 U.T.).
 - f. Licencia de instructor de manejo: veintidós Unidades Tributarias (22 U.T.).
 - g. Título profesional: veintidós Unidades Tributarias (22 U.T.).
2. Otorgamiento y renovación de licencias para conducir:
 - a. Licencia de primer grado: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
 - b. Licencia de segundo grado: doce Unidades Tributarias (12 U.T.).
 - c. Licencia de tercer grado: dieciséis Unidades Tributarias (16 U.T.).
 - d. Licencia de cuarto grado: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

- e. Licencia de quinto grado: veinticuatro Unidades Tributarias (24 U.T.).
 - f. Licencia de instructor de manejo cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).
 - g. Título profesional cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).
3. Certificación de datos de licencia y título profesional: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)."

Artículo 7º. Se modifica el artículo 26 en los términos que se expresan a continuación:

"Artículo 26. Por los actos y documentos realizados o expedidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Ambiente o Ecosocialismo que se mencionan a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de licencias de caza de la fauna silvestre con fines comerciales:
 - a. Por cada ejemplar de la especie baba (caimán *crocodilus*) autorizado: cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).
 - b. Por cada ejemplar de la especie chigüire (*hydrochoerus-hydrochaeris*) autorizado: una Unidad Tributaria (1 U.T.).
 - c. Por cada ejemplar de otras especies permitidas con las mismas características comerciales de las enumeradas en los literales a) y b), de acuerdo a su clasificación y a los sitios de aprovechamiento: una Unidad Tributaria (1 U.T.) cada uno.
 - d. Por cada ejemplar de cualquier especie proveniente de zoológicos comerciales con fines de subsistencia: una Unidad Tributaria (1 U.T.).
2. Otorgamiento de licencias de caza de fauna silvestre con fines deportivos:
 - a. De carácter general:
 - i. Clase "A": Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
 - ii. Clase "B": Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) para el primer estado, y para cada estado adicional una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.).
 - iii. Clase "C": Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
 - b. De carácter especial:
 - i. Clase "A": Mamíferos: cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).
 - ii. Aves: dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
 - iii. Reptiles: cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).
 - iv. Clase "B": Mamíferos: dos Unidades Tributarias (2 U.T.) para el primer estado, y para cada estado adicional: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
 - v. Aves: dos Unidades Tributarias (2 U.T.) para el primer estado, y para cada estado adicional: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
 - vi. Reptiles: cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.) para el primer estado y para cada estado adicional: dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

- vii. Clase "C": Mamíferos: una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.).
- viii. Aves: una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- ix. Reptiles: una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.).
3. Otorgamiento de licencia de caza con fines deportivos de carácter especial de la especie venado caramerudo (*Odocoileus virginianus*) en terrenos experimentales y conforme a programas de manejo:
- a. Clase "A": cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- b. Clase "B": siete Unidades Tributarias (7 U.T.).
4. Otorgamiento de licencias de caza con fines científicos de animales de la fauna silvestre:
- a. Para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela: una Unidad Tributaria (1 U.T.), por cada pieza o unidad autorizada hasta veinticinco especímenes y por cada espécimen adicional cinco décimas de Unidad Tributaria. (0,5 U.T.).
- b. Para personas naturales o jurídicas extranjeras o no domiciliadas en Venezuela: tres Unidades Tributarias (3 U.T.) por cada pieza o unidad autorizada hasta veinticinco especímenes y por cada espécimen adicional una Unidad Tributaria (1 U.T.).
5. Otorgamiento de licencias de caza para la recolección de productos naturales de animales de la fauna silvestre: dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
6. Otorgamiento de permisos de pesca:
- a. Artesanal con fines comerciales en áreas bajo régimen de administración especial; refugios de fauna, reservas de fauna, santuarios de fauna: una Unidad Tributaria (1 U.T.), por cada temporada anual. En los embalses administrados por el Ejecutivo Nacional: una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.).
- b. Deportivas: En embalses: por cada temporada anual, para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en Venezuela: diez Unidades Tributarias (10 U.T.) y para personas naturales o jurídicas no domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela: quince Unidades Tributarias (15 U.T.). En las áreas bajo régimen de administración especial antes señaladas, por cada temporada anual, para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en República Bolivariana de Venezuela: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.) y para personas naturales o jurídicas extranjeras no domiciliadas en Venezuela: veinticinco Unidades Tributarias con cinco décimas (25,5 U.T.).
- c. Para la extracción de invertebrados de la fauna acuática, en las áreas bajo régimen de administración especial mencionada en el literal a) y en los embalses: Dos Unidades Tributarias. (2 U.T.).
7. Los interesados en participar en los programas de aprovechamientos comerciales de las especies baba (*Caimán crocodilus*) y chigüire (*hydrochoerus-hydrochaeris*), deberán cancelar las tasas por los servicios que se mencionan a continuación:
- a. Para la especie baba (*Caimán crocodilus*): Por el estudio técnico y el monitoreo anual de sus poblaciones naturales:

SUPERFICIE DEL PREDIO (Ha.)	TASA A CANCELAR
Menor a 2.000	12 U.T.
Desde 2.001 hasta 5.000	20 U.T.
Desde 5.001 hasta 10.000	35 U.T.
Desde 10.001 hasta 20.000	40 U.T.
Desde 20.001 hasta 30.000	50 U.T.
Desde 30.001 hasta 40.000	60 U.T.
Desde 40.001 hasta 50.000	70 U.T.
Desde 50.001 hasta 60.000	80 U.T.
Mayor a 60.000	120 U.T.

- b. Para la especie chigüire (*hydrochoerus-hydrochaeris*): el Informe Técnico Anual:

SUPERFICIE DEL PREDIO (Ha.)	TASA A CANCELAR
Menor a 2.000	12 U.T.
Desde 2.001 hasta 5.000	20 U.T.
Desde 5.001 hasta 10.000	35 U.T.
Desde 10.001 hasta 20.000	40 U.T.
Desde 20.001 hasta 30.000	50 U.T.
Desde 30.001 hasta 40.000	60 U.T.
Desde 40.001 hasta 50.000	70 U.T.
Desde 50.001 hasta 60.000	80 U.T.
Mayor a 60.000	120 U.T.

- c. Por el Plan de Manejo Permanente:

SUPERFICIE DEL PREDIO (Ha.)	TASA A CANCELAR
Menor a 2.000	8 U.T.
Desde 2.001 hasta 5.000	10 U.T.
Desde 5.001 hasta 10.000	12 U.T.
Desde 10.001 hasta 20.000	14 U.T.
Desde 20.001 hasta 30.000	16 U.T.
Desde 30.001 hasta 40.000	20 U.T.
Desde 40.001 hasta 50.000	26 U.T.
Desde 50.001 hasta 60.000	30 U.T.
Mayor a 60.000	80 U.T.

- d. Por la evaluación trienal del Plan de Manejo Permanente:

SUPERFICIE DEL PREDIO (Ha.)	TASA A CANCELAR
Menor a 2.000	4 U.T.
Desde 2.001 hasta 5.000	5 U.T.
Desde 5.001 hasta 10.000	6 U.T.
Desde 10.001 hasta 20.000	7 U.T.
Desde 20.001 hasta 30.000	9 U.T.
Desde 30.001 hasta 40.000	10 U.T.
Desde 40.001 hasta 50.000	12 U.T.
Desde 50.001 hasta 60.000	16 U.T.
Mayor a 60.000	20 U.T.

8. Los interesados en instalar zocriaderos con fines comerciales de la especie Baba (*Caimán crocodilus*), deberán cancelar las tasas por los servicios que se mencionan a continuación:
- a. Por el registro y otorgamiento de la autorización de funcionamiento: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
- b. Por la autorización para ser proveedores de materia prima (huevos, neonatos o individuos): una Unidad Tributaria (1 U.T.) por cada pieza o unidad.
- c. Por la autorización y aprovechamiento con fines comerciales de los ejemplares provenientes de los zocriaderos: una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.) por cada pieza o unidad autorizada.
- d. Por colocación de las marcas en los ejemplares: cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.), por cada pieza o unidad autorizada.
9. Los interesados y las interesadas en instalar zocriaderos con fines comerciales de otras especies permitidas, deberán cancelar las tasas por los servicios que se mencionan:

- a. Por el registro y otorgamiento de la autorización de funcionamiento: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
 - b. Por la colocación de marcas en los ejemplares: cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).
10. Los interesados en ejercer el comercio e industria de la fauna silvestre y sus productos, deberán cancelar tasas por los servicios que se mencionan a continuación:
- a. Por el otorgamiento de licencias para ejercer el comercio e industria: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)
 - b. Por el otorgamiento de guía de movilización de la fauna silvestre y sus productos: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
 - c. Por la autorización para curtir pieles de la especie baba (Caimán crocodilus): dos Unidades Tributaria. (2 U.T.) por cada piel a curtir.
 - d. Por la autorización para curtir pieles de la especie chigüire (Hydrochoerus-hydrochaeris): una Unidad Tributaria (1 U.T.) por cada piel a curtir.
 - e. Por el permiso para exportar animales vivos, muertos y sus productos de la fauna silvestre con fines comerciales: quince Unidades Tributarias (15 U.T.).
 - f. Por el otorgamiento y sellado del libro de control de comerciantes: dos con cinco décimas de Unidades Tributarias (2,5 U.T.).
 - g. Por el permiso de importación de animales vivos, muertos o sus productos con fines comerciales: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
11. Por el otorgamiento de autorizaciones de exportación, importación y reexportación, de especímenes de flora no maderable de especies incluidas en los apéndices de la CITES:
- a. Para ser utilizados como artículos personales o bienes del hogar: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
 - b. Para ser utilizados en exhibiciones: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
12. Por el otorgamiento de autorizaciones de exportación, importación y reexportación, con fines comerciales, de especímenes de flora no maderable de especies no incluidas en los apéndices de la CITES:

Cantidad de Especímenes	Unidades Tributarias (U.T)
De 1 a 100	1
De 101 a 200	1,5
De 201 a 300	2
De 301 a 400	2,5
De 401 a 500	3
De 501 a 600	3,5
De 601 a 700	4
De 701 a 800	4,5
De 801 a 900	5
De 901 a 1.000	5,5
De 1.001 en adelante	6

- a. Exportación, Importación y reexportación de piezas o unidades elaborados con especímenes de fauna: diez Unidades Tributarias (10 U.T) por piezas o unidades autorizadas.
- b. Exportación, importación y reexportación de mamíferos marinos con fines de espectáculos:

cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T), por espécimen autorizado.

13. Por el otorgamiento de autorizaciones de exportación e importación con fines científicos y para la investigación biomédica de especímenes de flora no maderable de especies incluidas en los apéndices de la CITES:

- a. Para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en Venezuela: una Unidad Tributaria (1 U.T.), por cada pieza o unidad autorizada hasta veinticinco especímenes y por cada espécimen adicional cinco décimas de Unidad Tributaria. (0,5 U.T.).

Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en Venezuela podrán solicitar debidamente justificada la exoneración de hasta cien (100) ejemplares del total de las piezas o unidades autorizadas con fines científicos y para la investigación.

- b. Para personas naturales o jurídicas extranjeras o no domiciliadas en Venezuela: tres Unidades Tributarias (3 U.T.) por cada pieza o unidad autorizada hasta veinticinco especímenes y por cada espécimen adicional una Unidad Tributaria (1 U.T.).

14. Por el Otorgamiento de permisos de colección de Muestras Botánicas con Fines de Investigación Científica:

- a. Para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en Venezuela: dos Unidades Tributarias (2 U.T.), por cada pieza o unidad autorizada hasta veinticinco especímenes y por cada espécimen adicional cinco décimas de Unidad Tributaria. (0,5 U.T.).

- b. Para personas naturales o jurídicas extranjeras o no domiciliadas en Venezuela: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por cada pieza o unidad autorizada hasta veinticinco especímenes y por cada espécimen adicional Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

- c. Para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que se encuentran amparados por un contrato de acceso a los recursos genéticos: cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

15. Por la certificación de ubicación en áreas bajo régimen de administración especial: cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.), hasta por una hectárea y una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.), por hectárea o fracción adicional.

16. Por el otorgamiento de permiso CITES FAUNA para:

- a. Exportación, Importación y reexportación con fines comerciales, de especímenes de fauna de especies incluidas en los apéndices de la CITES:

Cantidad de especímenes	Unidades Tributarias (U.T)
De 1 a 1.000	1
De 1.001 a 2.000	1,5
De 2.001 a 3.000	2
De 3.001 a 4.000	2,5
De 4.001 a 5.000	3
De 5.001 a 6.000	3,5
De 6.001 a 7.000	4
De 7.001 a 8.000	4,5
De 8.001 a 9.000	5
De 9.001 a 10.000	5,5
De 10.001 en adelante	6

- b. Exportación, importación y reexportación de piezas o unidades elaborados con especímenes de fauna: diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por piezas o unidades autorizadas.

- c. Exportación, importación y reexportación de mamíferos marinos con fines de espectáculos: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.), por espécimen autorizado.
17. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de los productos forestales primarios, se pagaran las siguientes tasas:
- Por las especies en veda y/o protegidas: dos Unidades Tributarias por metro cúbico (2 U.T. x m³).
 - Por las especies Mureillo, Puy, Zapatero, Algarrobo y Apamate: una Unidad Tributaria por metro cúbico (1 U.T. x m³).
 - Por el resto de las especies forestales autorizadas: una Unidad Tributaria con cinco décimas por metro cúbico (1,5 U.T. x m³).
 - Por el tallo o culmo del bambú (*Bambusa sp* y *Guadua sp*), una Unidad Tributaria (1 U.T.) por tallo o culmo.
- Se exceptúan del pago por los Servicios Forestales originados por inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales maderables y no maderables aprovechados por el Ministerio con competencia en materia de Ambiente o Ecosocialismo, a través de sus entes adscritos.
18. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelados de otros productos maderables secundarios autorizados:
- Postes, (espesor entre 25 y 27 cm, con una longitud máxima de 4 m): cincuenta centésimas de Unidad Tributaria (0,50 U.T.) por cada unidad.
 - Horcones (espesor entre 22 y 25 cm, con longitud de 4 m) y Vigas (espesor entre 20 y 22 cm y longitud variable): cuarenta centésimas de Unidad Tributaria (0,40 U.T.) por cada unidad.
 - Botalón (en forma de "Y" con espesor igual a 20 cm, longitud de 3 m) y madrinas o estantes (espesor entre 18 y 20 cm y de longitud de 1 a 2 m): treinta centésimas de Unidad Tributaria (0,30 U.T.) por cada unidad.
 - Viguetas (espesor entre 15 y 18 cm y longitud 2 m) y Cumbreiras o soleras (espesor entre 12 y 15 cm y longitud variable): Veinte centésimas de Unidad Tributaria (0,20 U.T.) por cada unidad.
 - Viguetones (espesor entre 10 y 12 cm y longitud variable) y Vara o puntal (espesor entre 8 y 12 cm y longitud de 3 a 4 m): Quince centésimas de Unidad Tributaria (0,15 U.T.) por cada unidad.
 - Estantillos (espesor igual a 10 cm. Y longitud de 2,20 m) y Varitas (espesor de 8 cm. y longitud variable): diez centésimas de Unidad Tributaria (0,10 U.T.) por cada unidad.
 - Tirantes, costillas y esquineros (espesor menor a 8 cm y longitud variable): cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,05 U.T.) por cada unidad.
 - Caña amarga o Brava, carruzo, guadua, tallos o culmos de bambú con una longitud variable: cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,05 U.T.) por cada unidad.
 - Por el aprovechamiento de bejuco de mamure, matapalo u otras especies similares: una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por cada unidad de 350 m de longitud.
- Por los cogollos de palma de cualquier especie: tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.) por cada mil unidades.
 - Por fajos de diez (10) hojas de palma de cualquier especie: tres centésimas de Unidad Tributaria (0,03 U.T.) por cada unidad.
 - Por la fibra de palma de chiquichiqui u otra especie: una milésima de Unidad Tributaria (0,001 U.T.) por kilogramo.
 - Por látex, resina, y otros exudados de árboles u otras especies: una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por kilogramo.
 - Por quina u otra corteza de cualquier especie forestal: se pagará una milésima de Unidad Tributaria (0,001 U.T.) por kilogramo.
 - Carbón vegetal para uso comercial e industrial: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por tonelada.
 - Por leña para uso comercial: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por tonelada.
19. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelados de productos forestales primarios importados:
- Madera en rollos y escuadrada: Dos Unidades Tributarias por metro cúbico (2 U.T. x m³).
 - Madera aserrada: tres Unidades Tributarias por metro cúbico (3 U.T. x m³).
 - Machi-hembrado para techo, piso, pared, rodapié y similares: Nueve Centésimas de Unidad Tributaria (0,09 UT/m²) o su equivalente en m³ tres Unidades Tributarias (3 UT/m³).
20. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de otros productos maderables secundarios importados:
- Postes (espesor entre 25 y 27 cm, con una longitud de 4 m): cincuenta centésimas de Unidad Tributaria (0,50 UT/Unidad).
 - Horcones (espesor entre 22 y 25 cm, con longitud de 4 m) y Vigas (espesor entre 20 y 22 cm y longitud variable): cuarenta Centésimas de Unidad Tributaria (0,40 UT/Unidad).
 - Botalón (en forma de "Y" con espesor igual a 20 cm, longitud de 3 m) y madrinas o estantes (espesor entre 18 y 20 cm y de longitud de 1 a 2 m): treinta Centésimas de Unidad Tributaria (0,30 UT/Unidad autorizada).
 - Viguetas (espesor entre 15 y 18 cm y longitud 2 m) y Cumbreiras o soleras (espesor entre 12 y 15 cm y longitud variable): veinte Centésimas de Unidad Tributaria (0,20 UT/Unidad autorizada).
 - Viguetones (espesor entre 10 y 12 cm y longitud variable) y Vara o puntal (espesor entre 8 y 12 cm y longitud de 3 a 4 m): Quince Centésimas de Unidad Tributaria (0,15 UT/Unidad autorizada).
 - Estantillos (espesor igual a 10 cm. Y longitud de 2,20 m) y Varitas (espesor de 8 cm. y longitud variable): diez Centésimas de Unidad Tributaria (0,10 UT./Unidad autorizada).
 - Tirantes, costillas y esquineros (espesor menor a 8 cm y longitud variable): cinco Centésimas de Unidad Tributaria (0,05 UT/unidad autorizada).

- h. *Caña amarga o Brava, carruzo, guadua, tallos o culmos de bambú: cinco Centésimas de Unidad Tributaria (0,05 UT/unidad autorizada).*
21. *Permisos o autorizaciones de deforestación y roza de vegetación que no origine aprovechamiento de productos forestales: cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.), por hectárea autorizada.*
22. *Certificación de ubicación en áreas bajo régimen de administración especial: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.), hasta por una hectárea y una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.), por hectárea o fracción adicional.*
23. *Por el otorgamiento de autorizaciones para la afectación de recursos naturales:*
- Para las actividades agrosilvopastoriles: Una con nueve décimas de Unidades Tributarias (1,9 U.T.), hasta por una hectárea y una Unidad Tributaria (1 U.T.), por hectárea o fracción adicional.*
 - Para actividades acuícolas: dos Unidades Tributarias (2 U.T.).*
 - Para actividades residenciales, turísticas y recreacionales: once con cuatro décimas de Unidades Tributarias (11,4 U.T.) hasta una hectárea y dos Unidades Tributarias (2 U.T.), por hectárea o fracción adicional.*
 - Para actividades Industriales: quince Unidades Tributarias (15 U.T.), hasta por una hectárea y cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por hectárea o fracción adicional.*
 - Para las actividades relacionadas con la exploración y extracción de minerales no metálicos: veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.), hasta por una hectárea y cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por hectárea o fracción adicional.*
 - Para actividades relacionadas con la exploración y extracción de minerales metálicos, oro, diamante y otras piedras preciosas: Exploración: cien Unidades Tributarias (100 U.T.), hasta por una hectárea, y diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por hectárea o fracción adicional, por Explotación: quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.) hasta por una hectárea, y diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por hectárea o fracción adicional.*
 - Para actividades relacionadas con solicitudes de exploraciones y explotaciones petroleras y de otra naturaleza: Exploraciones: cien 100 Unidades Tributarias (100 U.T.). Explotaciones: quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.).*
 - Para las instalaciones de poliductos de la industria petrolera (gasoducto, oleoducto, entre otros): dos Unidades Tributarias (2 U.T.) por cien metros lineales.*
 - Para actividades relacionadas con estudios geotécnicos o geofísicos: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).*
 - Para actividades de dragado en área marina costera: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.) desde cinco mil metros cúbicos (5.000 m³) hasta menos de cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³); cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) desde cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) hasta menos de cien mil metros cúbicos (100.000 m³); y a partir de cien mil metros cúbicos (100.000 m³) cien Unidades Tributarias (100 U.T.).*
 - Para actividades que implican movimiento de tierra: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por cada*

cinco mil metros cúbicos (5.000 m³) y una Unidad Tributaria (1 U.T.) por cada mil metros cúbicos adicionales (1.000 m³).

24. *Por las autorizaciones para la apertura de picas y construcción de vías de acceso:*

	Hasta 1 Km	Km adicional
Del tipo I	1,9 Unidad Tributaria	0,5 Unidad Tributaria
Del tipo II	3,8 Unidad Tributaria	0,5 Unidad Tributaria
Del tipo III	5,7 Unidad Tributaria	0,8 Unidad Tributaria
Del tipo IV	7,6 Unidad Tributaria	0,8 Unidad Tributaria
Del tipo V	9,5 Unidad Tributaria	1 Unidad Tributaria

25. *Por el otorgamiento de la acreditación técnica al estudio de Impacto ambiental y sociocultural:*
- Para uso de vivienda familiar: diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por vivienda autorizada.*
 - Para proyectos de desarrollos urbanísticos: doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.)*
 - Para proyectos públicos de interés nacional o regional: cien Unidades Tributarias (100 U.T.)*
 - Para fines turísticos y recreacionales: trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.)*
 - Para uso, comercial, industrial: cuatrocientas Unidades Tributarias (400 U.T.)*
26. *Para evaluaciones y estudios de laboratorio de suelos:*
- Análisis de rutina: seis Unidades Tributarias (6 U.T.).*
 - Análisis de calicata: catorce Unidades Tributaria (14 U.T.).*
 - Análisis de salinidad: nueve Unidades Tributarias (9 U.T.).*
 - Análisis de física de suelos: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).*
 - Análisis de fertilidad: nueve Unidades Tributarias (9 U.T.).*
27. *Para evaluaciones y estudio de análisis integrados de suelos y aguas: veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.).*
28. *Por el otorgamiento de autorizaciones a personas naturales y jurídicas que realicen actividades capaces de degradar el ambiente:*
- Para personas naturales nacionales: siete Unidades Tributarias con cinco décimas (7,5 U.T.).*
 - Para personas naturales extranjeras: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).*
 - Personas jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en Venezuela: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).*
 - Personas jurídicas, nacionales o extranjeras, no domiciliadas en Venezuela: treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).*
29. *Estudio, análisis y evaluación tendiente al otorgamiento de registro de actividades capaces de degradar el ambiente: tres Unidades Tributarias (3 U.T.).*
30. *Estudio, análisis y evaluación de actividades capaces de degradar el ambiente que generen contaminación sónica: siete Unidades Tributarias (7 U.T.)*

31. Inspecciones y comprobaciones realizadas a solicitud de interesado para constatar el cumplimiento de las normas ambientales: cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).
32. Por el otorgamiento de autorizaciones para la utilización de sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO):
- Importación de sustancias agotadoras de la capa de ozono: seis Unidades Tributarias (6 U.T.).
 - Exportación de sustancias agotadoras de la capa de ozono: cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).
33. Por el otorgamiento de conformidades del certificado de emisiones de fuentes móviles:
- Para persona natural por cada fuente móvil: una Unidad Tributaria (1 U.T.).
 - Para personas jurídicas a partir de una fuente móvil hasta diez fuentes móviles del mismo modelo y año: doce Unidades Tributarias (12 U.T.) y cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5) por cada fuente móvil adicional del mismo modelo y año.
34. Por el otorgamiento de la autorización para el manejo de sustancias, materiales y desechos peligrosos: siete Unidades Tributarias con cinco décimas (7,5 U.T.).
35. Inspecciones y comprobaciones realizadas a solicitud de interesado para constatar el cumplimiento de las normas ambientales: cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).
36. Por el registro de laboratorios ambientales:
- Inspección de los laboratorios ambientales interesados en inscribirse en el registro de laboratorios: treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
 - Entregas de muestras patrón: treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
 - Constancia de laboratorio ambiental: tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
37. Por la expedición de la constancia de inscripción en el registro de consultores ambientales: tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
38. Por autorización de movimientos transfronterizos de desechos peligrosos:
- Autorización de movimientos transfronterizos de materiales peligrosos recuperables, para la importación: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
 - Autorizaciones de movimientos transfronterizos de desechos peligrosos para la exportación: cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).
39. Autorización de importación sobre el consentimiento fundamentado previo, aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos: tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
40. Evoluciones de pruebas de quemado de desechos peligrosos: tres Unidades Tributarias (3 U.T.).

Parágrafo Único: El Ejecutivo Nacional podrá exonerar total o parcialmente, el pago de las tasas previstas en este artículo, previa justificación y oída la opinión del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Ambiente o Ecosocialismo."

De conformidad con el artículo 5º de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase íntegramente en un solo texto la Ley de Timbre Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 40.335 de fecha 16 de enero de 2014, con la reforma aquí dictada y en el correspondiente texto íntegro, corríjense las denominaciones de los órganos, las firmas, fechas y demás datos que resulten pertinentes.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Economía, Finanzas y Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

NANCY EVARISTA PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda.
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUA MIJANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NUÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ANDREINA TARAZÓN BOLIVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

NICOLÁS MADURO MOROS Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en los literales "a" y "c", numeral 2, del artículo 1º de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE TIMBRE FISCAL

Artículo 1º. La renta de timbre fiscal comprende los ramos de ingresos siguientes:

1. El de estampillas, constituido por las contribuciones recaudables por timbres móviles u otros medios previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
2. El de papel sellado, constituido por las recaudables mediante el timbre fijo, por los actos o escritos realizados en las dependencias federales, ante autoridades nacionales en el exterior y en aquellos estados de la República que no hubieran asumido por ley especial la competencia en materia de organización, control y administración del papel sellado, conforme al numeral 1 del artículo 13 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencia del Poder Público.
3. El pago en efectivo hecho directamente por ante las Oficinas Receptoras de Fondos Nacionales.

Parágrafo Único: Se facultó a los entes y órganos del Estado y servicios autónomos para que elaboren las planillas con el objeto de recaudar las tasas y contribuciones de su competencia y ordenar el enteramiento mediante el pago en

las Oficinas Receptoras de Fondos Nacionales, en los casos que no sean utilizables los timbres móviles.

Capítulo I Del Ramo de Estampillas

Artículo 2º. El ramo de Estampillas queda integrado por el producto de:

1. Las contribuciones establecidas en los artículos 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26.
2. Otras contribuciones o servicios nacionales que, según las leyes, reglamentos sobre la materia o decretos, se recauden por medio de timbres móviles, salvo que las correspondientes disposiciones legales lo atribuyan a otra renta.

Artículo 3º. La administración, inspección y fiscalización de las contribuciones a que se refieren los numerales del artículo anterior, se efectuarán de acuerdo con las disposiciones de la presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento.

Artículo 4º. Por los Actos y documentos que se enumeran a continuación se pagarán las tasas siguientes:

1. Expedición en el país de constancias de domicilio: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);
2. Expedición en el país de copias certificadas por funcionarios públicos destinadas a particulares: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por la primera pieza, folio o documento; y cuando la copia certificada se refiere a planos o mapas oficiales: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.).

Por cada documento o folio adicional suscrito por el funcionario o funcionaria competente se causará la tasa de: una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.).

La expedición de copias certificadas de títulos, constancias o certificados, credenciales o permisos expedidos por organismos oficiales, distintos a las expresamente reguladas por otros artículos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.).

Quedan exentas las copias certificadas sujetas al pago de la tasa del Fisco Nacional por Leyes especiales, las relacionadas con la celebración del matrimonio y las expedidas de oficio por mandato de algún funcionario o funcionaria para cursar en juicios criminales y todos aquellos en que tenga interés la República.

El costo por la elaboración de las copias o reproducciones fotostáticas a que se refiere este numeral lo asumirá el interesado o interesada.

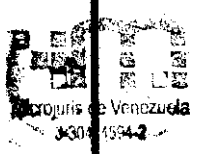
La expedición de copias o reproducciones fotostáticas, manuscritas o mecanografiadas por funcionarios o funcionarias competentes de las Oficinas del Registro Mercantil, Notarías Públicas y Tribunales de la República, se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley de Arancel Judicial.

3. Expedición de información o cuadros estadísticos, certificados por funcionarios públicos competentes destinados a particulares cualquiera sea el número de folios: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

4. Consultas dirigidas a la Administración Tributaria sobre la aplicación de las normas tributarias a una situación concreta, a las que se refiere el Código Orgánico Tributario: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).
5. Legalización de firmas de funcionarios públicos o autoridades venezolanas efectuadas en el país: Cuatro décimas de Unidad Tributaria (0,4 U.T.).
6. Expedición de títulos o diplomas profesionales, académicos de educación o instrucción:
 - a. Los otorgados por instituciones académicas venezolanas para obtener el doctorado: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
 - b. Los otorgados para obtener la maestría o especialización: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).
 - c. Los otorgados para obtener la licenciatura: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.).
 - d. Los otorgados por universidades venezolanas distintos a los anteriores: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.).
 - e. Títulos de Educación Media Diversificada y Profesional: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.).
 - f. Los de cualquier otra naturaleza otorgados por organismos oficiales en cualquier nivel de educación o para cualquier actividad o prestación de servicio y en general todos los demás títulos que tengan validez legal: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.).
 - g. Quedan exentos de esta tasa los certificados de suficiencia de educación básica y los otorgados por el Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES).
7. Inscripción y otorgamiento de matrícula o registro a títulos de profesionales de la salud y afines: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

Artículo 5º. Por los actos o documentos que se enumeran a continuación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se pagarán las siguientes tasas:

1. Registro de proyectos para el establecimiento de nuevas industrias o la ampliación de las ya instaladas: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
2. Otorgamiento de certificaciones e informes periciales técnicos con relación a la calidad de bienes y servicios:
 - a. Otorgamiento de la marca NORVEN: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.);
 - b. Certificación de lotes o partidas para productos materiales y sus partes y componentes, a objeto de verificar su conformidad con las normas y condiciones preestablecidas: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.);
 - c. Certificación de calidad de productos o servicios: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.);
 - d. Evaluación del control de calidad: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);

- 
- Ministerio de Salud
República Bolivariana de Venezuela
3304 4942
- e. Otorgamiento de aprobación de cada diseño de propaganda para inserción en cajetillas de fósforos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.);
 - f. Otorgamiento de análisis químicos o físico-químicos de sustancias desnaturalizantes o materia prima para elaboración de bebidas alcohólicas: Setenta y Cinco Unidades Tributarias (75 U.T.);
 - g. Otorgamiento de aprobación de etiquetas para bebidas alcohólicas y marquillas de cigarrillos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por cada producto;
 - h. Otorgamiento de análisis químico o físico-químico de productos y mercancías, para fines de su clasificación arancelaria: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.);
 - i. Otorgamiento de aprobación para la colocación de vallas publicitarias en los laterales de la vialidad, fuera del derecho de vías: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.);
 - j. Otorgamiento de autorización para la incorporación y desincorporación vial, a las autopistas y carreteras nacionales: uno por ciento (1%) del costo o valor de la obra, estimado para el momento de la elaboración del proyecto respectivo;
 - k. Otorgamiento de autorización para la ubicación de nuevos servicios dentro del derecho de vías y para la reubicación de las ya existentes: uno por ciento (1%) del costo o valor de la obra, estimado para el momento de la elaboración del proyecto respectivo.
3. Evaluación y estudio sanitario sobre proyectos: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
 4. Evaluación y estudio de laboratorio de agua potable y aguas residuales:
 - a. Análisis físico-químico básico y de metales: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.);
 - b. Análisis físico-químico especiales: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.);
 - c. Análisis físico-químico sobre compuestos orgánicos especiales: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.);
 - d. Microbiológicos: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.);
 - e. Biológicos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.);
 5. Evaluación y estudio de laboratorio de control de plaguicidas en alimentos y de tipo ambiental: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
 6. Evaluación y estudio de laboratorio de residuos de plaguicidas en muestras de sangre biológica y estudios de tipo epidemiológico: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
 7. Inspección y evaluación para la instalación de establecimientos farmacéuticos:
 - a. Laboratorios: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.);
 - b. Casas de representación droguerías y distribuidoras: tres con cinco décimas Unidades Tributarias (3,5 U.T.);
 - c. Farmacias: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.);
 - d. Expendios de medicinas: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
 8. Inspección y evaluación del cumplimiento de las normas técnicas de manufactura de la industria farmacéutica, cosmética y de productos naturales: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.);
 9. Inspecciones de reconocimiento de materias primas en las aduanas: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.);
 10. Inspecciones de reconocimiento de productos terminados: Veinticinco centésimas de Unidad Tributaria (0,25 U.T.);
 11. Evaluación y estudio de proyecto de instalación, reforma o modificación de establecimiento para la producción, almacenamiento y expendio de alimentos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.);
 12. Evaluación y estudio higiénico-sanitario de empresas: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.);
 13. Otorgamiento de permiso para la compra-venta de sustancias psicotrópicas y estupefacientes: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.);
 14. Registro y sellado de libros para el control de sustancias estupefacientes y psicotrópicas: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.);
 15. Otorgamiento de certificado de libre venta y consumo de productos alimenticios: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.);
 16. Constancia de Registro Sanitario de productos alimenticios: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.);
 17. Otorgamiento de certificación sanitaria de la calidad de alimentos: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.);
 18. Otorgamiento de permiso sanitario para importación de alimentos: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.);
 19. Otorgamiento de certificación de ingredientes para la utilización en la elaboración de alimentos: una con cinco décimas Unidades Tributarias (1,5 U.T.);
 20. Otorgamiento de certificación sanitaria de materiales que estén en contacto con alimentos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.);
 21. Otorgamiento de certificación sanitaria para equipos y utensilios para el procesamiento y manejo de productos alimenticios: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.);
 22. Otorgamiento de permiso sanitario para el funcionamiento de industrias de alimentos: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.) y renovación: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.);
 23. Otorgamiento de permiso sanitario para el funcionamiento de expendio y almacenamiento de alimentos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) y renovación: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.);
 24. Otorgamiento de permiso sanitario para el funcionamiento de expendios ambulantes y transporte de alimentos: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.) y renovación: una con cinco décimas Unidades Tributarias (1,5 U.T.);
 25. Otorgamiento de constancias o expedición de informes técnicos relativos a condiciones de operatividad y funcionamiento de bienes o servicios, expedidos por organismos oficiales, distintos a los expresamente regulados en otros artículos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.);
 26. Otorgamiento de autorización para la ejecución o realización de prácticas y conductas sujetas al régimen de

excepciones a que se refiere la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.);

27. Evaluación a las solicitudes de interesados, relativas a los efectos que sobre la libre competencia generen operaciones de concentraciones económicas, de conformidad con la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.);

28. Autorización y registro sanitario de productos cosméticos:

- a. Asesoría técnica-científica, y revisión de expedientes: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.);
- b. Autorización para el registro de productos cosméticos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.);
- c. Inspección para instalación de establecimientos distribuidores de productos cosméticos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.);
- d. Cambio de fórmula cosmética (Reformulación): Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

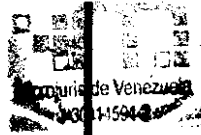
29. Otros conceptos cosméticos:

- a. Certificado de libre venta: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);
- b. Constancia de fórmula aprobada: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);
- c. Copia certificada de registro: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);
- d. Copia certificada de documentos: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);
- e. Cambio de fabricante: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);
- f. Cambio de propietario: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);
- g. Cambio de razón social: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);
- h. Cambio de establecimientos distribuidores: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);
- i. Cambio de patrocinante: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);
- j. Permisos de exportación de productos farmacéuticos, productos naturales y cosméticos: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.);
- k. Permisos de importación: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);
- l. Publicación, autorización y renovación: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.); m. Cambio de denominación comercial: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.); n. Cambio o período de validez: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);
- m. Cambio por modificación de rótulos, empaques (post-registros): Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

1. Otorgamiento de certificados de registros de marcas, lemas y denominaciones comerciales y de patentes de invención, de mejoras de modelos o dibujos industriales y las de introducción de invento o mejora: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.).
2. Otorgamiento de nombres y denominaciones de empresas mercantiles y firmas comerciales ante el Registro Mercantil: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.). Este Otorgamiento tendrá una vigencia de treinta (30) días, vencido dicho término se perderá el derecho al nombre o denominación otorgado, así como los derechos fiscales cancelados.
3. Registro de invenciones, modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazados de circuitos integrados, marcas de producto o de servicios, marcas colectivas, lemas comerciales, denominaciones de origen e indicaciones de procedencia: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
4. Registro de cesiones y fusiones de invenciones, modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazados de circuitos integrados, marcas de producto o de servicios, marcas colectivas y lemas comerciales: cien Unidades Tributarias (100 U.T.).
5. Renovación de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas de producto o de servicios, marcas colectivas y lemas comerciales cien Unidades Tributarias (100 U.T.).
6. Registro de patentes de invención y de modelos de utilidad, certificados de diseños industriales, esquemas de trazados de circuitos integrados, marcas de producto o de servicios, marcas colectivas, lemas comerciales, denominaciones de origen e indicaciones de procedencia: cien Unidades Tributarias (100 U.T.).
7. Registro de licencias de uso de invención, modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazados de circuitos integrados, marcas de producto o servicios y lemas comerciales: ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).
8. Registro de cambio del nombre de titulares de patentes de invención, de modelos de utilidad, de certificados de diseños industriales, de esquemas de trazados de circuitos integrados, de marcas de producto o de servicios, de marcas colectivas, de lemas comerciales y de denominaciones de origen e indicaciones de procedencia: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
9. Registro de cambio del domicilio de titulares de patentes de invención, de modelos de utilidad, de certificados de diseños industriales, de esquemas de trazados de circuitos integrados, de marcas de producto o de servicios, de marcas colectivas y de lemas comerciales: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
10. Por el mantenimiento de las patentes de invención, se pagará una tasa anual equivalente a cien Unidades Tributarias (100 U.T.), que se incrementará sucesivamente hasta alcanzar en el veinteavo año el equivalente a dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.).
11. Registro de documentos constitutivos de sociedades de comercio: tres Unidades Tributarias (3 U.T.) y además una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por cada folio de inscripción causarán el pago de las mismas tasas, la inscripción de modificaciones al documento constitutivo y a los estatutos de las sociedades.
12. Registro de sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimiento de agencias, sucursales, representaciones

Artículo 6º. Por los actos y documentos que se enumeran a continuación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se pagarán las siguientes tasas:

así como las sucesivas documentaciones o actuaciones referentes a éstas: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) y además cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) por cada folio de inscripción.



13. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 11 de este artículo, la inscripción o registro de las sociedades de comercio, así como la inscripción de las sociedades civiles que revistan algunas de las formas establecidas para las sociedades de comercio, en el Registro Mercantil, pagarán las siguientes tasas:
 - a. Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por cada bolívar (1 Bs.) o fracción menor de un bolívar (1 Bs.) del capital suscrito o capital comanditario, según el caso.
 - b. Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por cada bolívar (1 Bs.) o fracción menor de un bolívar (1 Bs.) por aumento del capital de dichas sociedades.
14. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 20 de este artículo la inscripción de las sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimiento de agencias, sucursales o representaciones, pagarán una tasa de una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por cada bolívar (1 Bs.) del capital que señalen para operar en el territorio de la República. En ningún caso esta tasa será menor a dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
15. Registro de sociedades accidentales y consorcios en el Registro Mercantil: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
16. Registro de la venta de un fondo de comercio o la de sus existencias en totalidades o en lotes, de modo que haga cesar los negocios relativos a su dueño: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) además de dos centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T.) por cada bolívar (1 Bs.) o fracción menor de un bolívar (1 Bs.) sobre el monto del precio de la operación.
17. Otorgamiento de los poderes que los comerciantes otorgan a sus factores y dependientes para adquirir negocios: una Unidad Tributaria (1 U.T.) si el poderdante fuere una persona jurídica y cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) si fuere una persona natural.
18. Otorgamiento de cualquier otro poder: una Unidad Tributaria (1 U.T.) si el poderdante fuere una persona jurídica, y cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) si fuere una persona natural.
19. Cualquier solicitud que dirija el interesado a las Notarías Públicas: cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.), sin perjuicio del pago de las restantes tasas, derechos y emolumentos establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y en las leyes especiales.
20. Inscripción de cualquier otro documento que deba asentarse en los Registros de Comercio, distintos a los expresamente regulados por otros artículos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley: una Unidad Tributaria (1 U.T.) por el primer folio y una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por cada folio adicional.

Las personas de nacionalidad venezolana pagarán en moneda nacional, las tasas previstas en los numerales 1 al 10 y 14 de este artículo; las de nacionalidad extranjera pagarán dichas tasas en el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al tipo de cambio para la compra establecido por el Banco Central de Venezuela o el tipo de cambio para la compra al cierre de la respectiva jornada. En los casos que existan múltiples tipos de cambio, se utilizará la menor de ellas.

A los fines del pago de las tasas en moneda extranjera deberán utilizarse fondos en divisa que poseídos en el exterior, no liquidados por adquiridos en el mercado local.

Artículo 7º. Por los actos o documentos que se enumeran a continuación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se pagarán en efectivo directamente por ante las Oficinas Receptoras de Fondos Nacionales, las siguientes tasas:

1. Expedición y renovación en el país de pasaporte ordinario a ciudadanos venezolanos y ciudadanas venezolanas y de emergencia a ciudadanos extranjeros y ciudadanas extranjeras: doce Unidades Tributarias (12 U.T.).
2. Autorización de visas en el exterior a ciudadanos extranjeros y ciudadanas extranjeras: seis Unidades Tributarias (6 U.T.).
3. Expedición, renovación, prórroga y cambio de visa en el país a transeúntes: quince Unidades Tributarias (15 U.T.).
4. Expedición, renovación, prórroga y cambio de visa en el país a residentes: ocho Unidades Tributarias (8 U.T.).
5. Declaratoria de naturalización y de las relativas a manifestaciones de voluntad en los casos regulados por la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía: dieciocho Unidades Tributarias (18 U.T.).
6. Expedición a ciudadanos extranjeros y ciudadanas extranjeras de la constancia de fecha de ingreso y permanencia dentro del territorio de la República: tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
7. Expedición de tarjetas de permanencia, credenciales o licencias otorgadas por organismos oficiales para cualquier actividad regulada por ellos, distintas a las expresamente previstas por otros artículos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley: tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
8. Tramitación de orden de cedula para extranjeros y extranjeras: cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).
9. Tramitación de datos filiatorios a ciudadanos venezolanos y ciudadanas venezolanas: una Unidad Tributaria (1 U.T.).
10. Tramitación de datos filiatorios a ciudadanos extranjeros y ciudadanas extranjeras: cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).
11. Expedición de movimiento migratorio a ciudadanos extranjeros y ciudadanas extranjeras: cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).
12. Expedición de movimiento migratorio a ciudadanos venezolanos y ciudadanas venezolanas: una Unidad Tributaria (1 U.T.).
13. Certificación de libros de control de extranjeros y extranjeras en hoteles: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
14. Habilitación portuaria migratoria: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
15. Expedición de tarjetas de tripulante terrestre: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
16. La disposición establecida en el numeral 2 de este artículo, se aplicará sin perjuicio a lo establecido en la ley que regula la materia del servicio consular.

Artículo 8º. Por los actos o documentos que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Expedición o renovación de licencia para tenencia y porte de armas: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
2. Inscripción en el Registro de Coleccionistas de Armas: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
3. Expedición o renovación de licencia para la tenencia de armas de colección: Tres Unidades Tributarias con cinco décimas (3,5 U.T.).
4. Inscripciones de empresas o firmas importadoras o fabricantes de armas y explosivos en los registros correspondientes: Sesenta Unidades Tributarias (60 U.T.). Los registros serán renovados anualmente y causarán una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida.
5. Otorgamiento de permiso para importación de explosivos o sus accesorios, por las personas referidas en el numeral anterior: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
6. Otorgamiento de permiso para importación de armas, por las personas referidas en el numeral 4 de este artículo: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) por cada arma.
 - a. Quedan exentas de las contribuciones previstas en los numerales 5 y 6, las importaciones realizadas por la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (C.A.V.I.M.);
7. Otorgamiento de permiso de funcionamiento para empresas de vigilancia (de bienes y personas, o de custodia y traslado de valores): Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.). Este permiso se renovará anualmente y causará una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida.
8. Otorgamiento de permiso de funcionamiento para empresas de transporte y almacenamiento de explosivos: Ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.). Este permiso se renovará anualmente y causará una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida.
9. Inspección de los locales de empresas o firmas destinadas a la venta, reparación, fabricación, transporte y almacenamiento de armas, explosivos y accesorios para el otorgamiento del permiso correspondiente: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.). Para renovaciones: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
10. Inspección de empresa de vigilancia, custodia y traslado de valores y transporte para el otorgamiento del permiso correspondiente: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.). Para renovaciones: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

Artículo 9º. Por los actos y documentos que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Autorización para la emisión e inscripción de acciones, derechos y demás títulos valores regidos por la Ley de Mercado de Capitales: el cero coma treinta y cinco y cinco de Unidad Tributaria por mil (0,35 x 1.000) respecto al monto total de la emisión de acciones.
2. Inscripción de personas naturales en el Registro Nacional de Valores: el equivalente a Sesenta Unidades Tributarias (60 U.T.). Renovación de la inscripción: el equivalente a Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
3. Inscripción de Personas Jurídicas en el Registro Nacional de Valores: cinco décimas de Unidad Tributaria por mil (0,5

x 1.000), respecto al total del capital pagado. Renovación: el equivalente a Setenta y Cinco Unidades Tributarias (75 U.T.).

4. Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Valores, respecto a cualquiera de los conceptos descritos en los numerales anteriores, lo equivalente a lo que deba pagarse en caso de renovación.

Artículo 10. Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de autorización de industrias productoras de alcohol y especies alcohólicas o ampliación de las ya instaladas: Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.). Las autorizaciones previstas en este numeral deberán renovarse anualmente, lo cual causará una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) de la alícuota establecida.
2. Otorgamiento de autorización para instalación de expendio de bebidas alcohólicas, transformación, trasposos y traslados de los mismos en zonas urbanas: Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.) y en zonas suburbanas: Setenta y Cinco Unidades Tributarias (75 U.T.). Las autorizaciones previstas en este numeral deberán renovarse anualmente, lo cual causará una tasa de Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

No se causará la tasa prevista en los numerales primero y segundo de este artículo, correspondiente a otorgamientos de autorizaciones, en los casos de traslados exigidos por las autoridades competentes.
3. Otorgamiento de exoneraciones de aranceles y derechos de importación: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.).
4. Otorgamiento de licencias y delegaciones de importación: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.).
5. Otorgamiento de autorización a personas naturales para operar como Agentes de Aduanas: el equivalente a Ciento Veinte Unidades Tributarias (120 U.T.). Ampliaciones a las autorizaciones para operar: el equivalente a Setenta y Cinco Unidades Tributarias (75 U.T.).
6. Otorgamiento de autorización a personas jurídicas para operar como Agentes de Aduanas: cinco décimas de Unidad Tributaria por mil (0,5 U.T. X 1.000) respecto al total del capital social de la empresa. El monto mínimo a pagar, en todo caso, no será inferior a Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.). Ampliaciones a las autorizaciones para operar, una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) sobre la tasa pagada según la fórmula anterior, por cada Aduana.
7. Otorgamiento de autorización para operar bajo el Régimen de Puerto Libre: Sesenta Unidades Tributarias (60 U.T.).
8. Otorgamiento de autorización para operar como Almacenes Generales de Depósito, de Depósitos Temporales, de Depósitos Aduaneros y Almacenes Libres de Impuesto: Ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.).

Artículo 11. Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Registro de inversión extranjera y su actualización: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
2. Expedición de credencial de inversionista nacional: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

3. Calificación de empresas: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
4. Otorgamiento de autorización de Contrato de Transferencias de Tecnología: Cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).

Artículo 12. Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de certificado de matrícula para embarcaciones con tonelaje:
 - a. Hasta diez (10 ton) toneladas: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.);
 - b. Más de diez (10 ton) hasta veinte toneladas (20): Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.);
 - c. Más de veinte (20 ton) hasta cincuenta toneladas (50): Veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.);
 - d. Más de cincuenta (50 ton) hasta Cien toneladas (100): Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.);
 - e. Más de cien (100 ton) hasta quinientas toneladas (500): Cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.);
 - f. Más de quinientas (500 ton) hasta mil toneladas (1.000): Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.);
 - g. Más de mil (1.000 ton) hasta diez mil toneladas (10.000): Setenta y Cinco Unidades Tributarias (75 U.T.);
 - h. Mayores de diez mil (10.000 ton) toneladas: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.).

Quedan exentas del pago de la tasa correspondiente las embarcaciones de construcción primitiva, tales como: canoas, curiaras, botes y otras embarcaciones menores a diez toneladas (10 ton).
2. Otorgamiento de patente de navegación: Tres centésimas de Unidad Tributaria (0,03 U.T.) por tonelada.
3. Otorgamiento de licencia de navegación: Dos centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T.) por tonelada. Quedan exentas del pago de esta tasa los buques de vela menores de cien toneladas (100 ton).
4. Otorgamiento de permiso especial para embarcaciones mercantes y para embarcaciones deportivas: Quince milésimas de Unidad Tributaria (0,015 U.T.) por tonelada.
5. Otorgamiento de constancia de caducidad de matrícula para buques que naveguen con:
 - a. Patente de navegación: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.);
 - b. Licencia de navegación: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.);
 - c. Permiso especial: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.).
6. Asignación del numeral o indicativo para buques que naveguen con patente de navegación, licencia de navegación o permiso especial: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.).

7. Autorización de banderas o gallardetes como distintivos de empresas o rganizadas y sus buques: Cuatro décimas de Unidad Tributaria (0,4 U.T.).
8. Otorgamiento de permiso a embarcaciones deportivas extranjeras para que permanezcan en aguas nacionales hasta por un lapso de seis (6) meses: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
9. Registro con otorgamiento de permiso de funcionamiento a:
 - a. Club Náutico: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.);
 - b. Establecimiento Náutico Deportivo: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.);
 - c. Balnearios: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
10. Otorgamiento de títulos de marina mercante para actividades de transporte y pesca: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
11. Otorgamiento de cédula de marino titular de la marina mercante: una con cinco décimas Unidades Tributarias (1,5 U.T.) Duplicado: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
12. Otorgamiento de permiso temporal para titular venezolano de marina mercante: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) Renovación: Ocho décimas de Unidad Tributaria (0,8 U.T.).
13. Otorgamiento de permiso temporal para titular extranjero de marina mercante: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.) Renovación: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
14. Otorgamiento de credencial de perito naval y de inspector de radio comunicaciones marítimas: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.) Copias certificadas: una con cinco décimas Unidades Tributarias (1,5 U.T.).
15. Refrendo de título de marina mercante, licencia de radio comunicaciones marítimas y certificado de competencia para personal de marinería: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
16. Otorgamiento de licencia de marina deportiva para desempeñarse como capitán de yate, patrón deportivo de primera, de segunda y de tercera: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
17. Registro de Instituto de Educación Náutica: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
18. Autorización de funcionamiento para Institutos de Educación Náutica: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.) Renovación: Ocho Unidades Tributarias (8 U.T.).

Artículo 13. Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de permiso de construcción aeroportuaria para edificaciones: Veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.).
2. Otorgamiento de permiso de construcción para pista aeroportuaria: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
3. Otorgamiento de certificado de operatividad de pista: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
4. Otorgamiento de permiso de construcción de helipuerto: Veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.).

5. Otorgamiento de certificado de operatividad de helipuerto: Veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.).
 6. Otorgamiento de matrícula de aeronaves:
 - a. Hasta dos mil kilogramos (2.000 kgs.): Diez Unidades Tributarias (10 U.T.);
 - b. Más de dos mil kilogramos (2.000 kgs.) hasta siete mil kilogramos (7.000 kgs.): Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.);
 - c. Mayores a siete mil kilogramos (7.000 kgs.): Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
 7. Inscripción de traspaso de aeronaves:
 - a. Hasta dos mil kilogramos (2.000 kgs.): Diez Unidades Tributarias (10 U.T.);
 - b. Más de dos mil kilogramos (2.000 kgs.) hasta siete mil kilogramos (7.000 kgs.): Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.);
 - c. Mayores a siete mil kilogramos (7.000 kgs.): Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
 8. Otorgamiento y renovación de certificado de aeronavegabilidad de aeronaves:
 - a. Hasta dos mil kilogramos (2.000 kgs.): Dos Unidades Tributarias (2 U.T.);
 - b. Más de dos mil kilogramos (2.000 kgs.) hasta siete mil kilogramos (7.000 kgs.): Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.);
 - c. Mayores a siete mil kilogramos (7.000 kgs.): Seis Unidades Tributarias (6 U.T.).
 9. Otorgamiento de autorización para constituir hipotecas y otros gravámenes sobre aeronaves: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
 10. Duplicados de constancia de matriculación de aeronaves o certificados de aeronaves o certificados de aeronavegabilidad: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
 11. Otorgamiento de concesión a sociedades de comercio para la explotación de servicios aéreos nacionales e internacionales, regular y no regular para pasajeros, carga y correo combinados: Trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.).
 12. Otorgamiento de concesión a sociedades de comercio para la explotación de servicios aéreos nacionales e internacionales regular y no regular para pasajeros, carga y correo individualmente: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.).
 13. Otorgamiento de concesión a sociedades de comercio para la explotación de servicio agro aéreo en el Territorio de la República: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
 14. Otorgamiento de concesión a sociedades de comercio para la explotación del servicio taxi-aéreo:
 - a. En el Territorio de la República e Internacional: Doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.).
 - b. En el Territorio de la República: Ciento Cincuenta Unidades Tributaria (150 U.T.).
 15. Otorgamiento de concesión a sociedades de comercio para la explotación de los servicios aéreos: transporte de valores, aerofotografía, aeropublicidad, localización de cardúmenes y ambulancias aéreas: Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).
 16. Otorgamiento de licencias de: alumno piloto; auxiliar de abordaje; instructor de vuelo instrumental simulado; instructor de equipos aeronáuticos; operador de control de tránsito aéreo; piloto planeador; mecánico de vuelo; despachador de vuelo; operador de radiocomunicaciones aeronáuticas y otras licencias no enumeradas en este artículo: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) cada una.
 17. Otorgamiento de licencias de piloto de transporte de líneas aéreas: Diez Unidades Tributarias. (10 U.T.).
 18. Otorgamiento de licencias de piloto comercial: Siete Unidades Tributarias (7 U.T.).
 19. Otorgamiento de licencia de piloto privado: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
 20. Otorgamiento de licencia de piloto privado de helicóptero: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
 21. Otorgamiento de licencia de piloto de helicóptero comercial: Siete Unidades Tributarias (7 U.T.).
 22. Otorgamiento de licencia de mecánico de aviación: Una Unidad Tributaria. (1 U.T.).
 23. Duplicado de licencias del personal técnico aeronáutico: Una Unidad Tributaria. (1 U.T.).
 24. Certificados Médicos al personal técnico aeronáutico: Una Unidad Tributaria. (1 U.T.).
 25. Duplicados de certificados médicos al personal técnico aeronáutico: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
 26. Habilitaciones para el personal aeronáutico: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) cada una.
 27. Otorgamiento de certificados de funcionamiento de escuelas para personal técnico aeronáutico: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
 28. Renovación de certificados de funcionamiento de escuelas para personal técnico aeronáutico: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
 29. Otorgamiento de certificados de funcionamiento de talleres aeronáuticos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
 30. Renovación de certificados de funcionamiento de talleres aeronáuticos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- Parágrafo Primero:** Las reválidas de licencias y autorizaciones especiales de licencias para convalidación, causarán los mismos derechos previstos para cada tipo de licencia al personal técnico aeronáutico.
- Parágrafo Segundo:** La renovación de las concesiones o la ampliación de las concesiones ya otorgadas, previstas en los numerales 11, 12, 13, 14 y 15, causarán una tasa igual al 50% de la alícuota correspondiente.
- Artículo 14.** Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Estudio de factibilidad de rutas para la prestación del servicio de transporte de personas: doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.).
2. Otorgamiento y renovación de certificado de prestación de servicio de transporte de personas: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
3. Otorgamiento y renovación de certificación de prestación de servicio de transporte de personas en la modalidad individual taxi: cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).
4. Otorgamiento y renovación de certificación de prestación de servicio de transporte de personas en la modalidad individual moto taxi: veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.).
5. Otorgamiento y renovación de certificación provisional de prestación de servicio de transporte de personas: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
6. Otorgamiento y renovación de certificación de prestación de servicio de transporte de personas por nueva ruta, extensión de ruta, aumento de flota o cualquier otra modificación que se determine a través de instrumento legal o sub legal: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
7. Habilitación de unidades de transporte de personas en los terminales públicos y privados de pasajeros:
 - a. Ruta suburbana cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).
 - b. Ruta Interurbana ocho Unidades Tributarias (8 U.T.).
8. Actualización o modificación de relación de vehículos autorizados para la prestación del servicio de transporte de personas en todas las rutas y modalidades de servicio: treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
9. Otorgamiento y renovación de la tarjeta de identificación del operador o cédula de servicio de transporte de personas: tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
10. Otorgamiento y renovación de certificación de prestación de servicio de transporte de carga: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
11. Otorgamiento y renovación de certificación de prestación de servicio de transporte de carga por modificación o actualización: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
12. Registro y expedición de formato de flota vehicular de transporte terrestre de carga: veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.).
13. Renovación o modificación de formato de flota vehicular de transporte terrestre de carga por incorporación o desincorporación de unidades: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
14. Certificado individual de circulación de vehículo de transporte terrestre de carga: tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
15. Otorgamiento de autorización para transportar mediante el sistema de remolque, maquinaria liviana, equipo de excursión o casa móvil, entre otros: once Unidades Tributarias (11 U.T.).
16. Otorgamiento de autorización para el traslado de aparatos aptos para circular por sus propios medios: once Unidades Tributarias (11 U.T.).
17. Otorgamiento y renovación de autorización para el transporte de carga indivisible, Medidas Excepcionales ancha o larga: dieciséis Unidades Tributarias (16 U.T.).
18. Otorgamiento y renovación de autorización para que vehículos de carga puedan circular los días domingo y feriados: dieciséis Unidades Tributarias (16 U.T.).
19. Otorgamiento y renovación de autorización de tráiler excepcional: dieciséis Unidades Tributarias (16 U.T.).
20. Otorgamiento y renovación de autorización de admisión temporal de vehículos: dieciséis Unidades Tributarias (16 U.T.).
21. Otorgamiento y renovación de autorización de circulación en horario restringido: dieciséis Unidades Tributarias (16 U.T.).
22. Otorgamiento y renovación de autorización de circulación para el transporte internacional de pasajeros y de carga por carretera: ochenta y cinco Unidades Tributarias (85 U.T.).
23. Estudio de proyecto para la prestación de los servicios conexos: tres por ciento (3 %) del valor del proyecto.
24. Registro de servicios conexos: seis Unidades Tributarias (6 U.T.).
25. Otorgamiento o renovación de licencia de operación de servicio conexo: doscientas veinticinco Unidades Tributarias (225 U.T.).
26. Otorgamiento o modificación de certificación de infraestructura de servicios conexos: doscientas veinticinco Unidades Tributarias (225 U.T.).
27. Registro o modificación de flota vehicular de servicios conexos: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
28. Autorización para la construcción o adecuación de infraestructura para la prestación de servicios conexos: cuarenta y cinco Unidades Tributarias (45 U.T.).
29. Autorización de perito evaluador en materia de servicios conexos al transporte terrestre: veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.).
30. Copia certificada de licencia de operaciones por pérdida, deterioro, robo o hurto: cuarenta y cinco Unidades Tributarias (45 U.T.).
31. Inspección técnica para otorgar licencia de operaciones para la prestación de servicios conexos: cincuenta y seis Unidades Tributarias (56 U.T.).
32. Experticia de verificación legal de vehículos: seis Unidades Tributarias (6 U.T.).
33. Otorgamiento o renovación de autorización para realizar trabajos en la vía pública: treinta y cuatro Unidades Tributarias (34 U.T.).
34. Expedición de autorización para la colocación y señalización de los mecanismos de control de velocidad en las vías nacionales: treinta y cuatro Unidades Tributarias (34 U.T.).
35. Homologación de vehículo por cambio de características o modificación en su estructura: diecisiete Unidades Tributarias (17 U.T.).
36. Homologación de prototipo de vehículo: cincuenta y seis Unidades Tributarias (56 U.T.).

37. Otorgamiento de constancia de composición del Número de Identificación Vehicular NIV: cincuenta y seis Unidades Tributarias (56 U.T.).
38. Expedición y renovación del registro de ⁿⁱempresas, fabricantes, ensambladoras, distribuidoras e importadoras de vehículos: cincuenta y seis Unidades Tributarias (56 U.T.).
39. Otorgamiento o renovación de autorización para la colocación de publicidad en vehículos: treinta y cuatro Unidades Tributarias (34 U.T.).
40. Otorgamiento de autorización para el cambio de publicidad en vehículos: quince Unidades Tributarias (15 U.T.).
41. Estudio de proyecto para la instalación de vallas y demás medios publicitarios en las vías públicas nacionales: cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).
42. Inspección técnica para otorgar autorización para la instalación de vallas y demás medios publicitarios en las vías públicas nacionales: cincuenta y seis Unidades Tributarias (56 U.T.).
43. Otorgamiento o renovación de autorización para la instalación de vallas y demás medios publicitarios en las vías públicas nacionales: cien Unidades Tributarias (100 U.T.).
44. Otorgamiento de autorización para el cambio de motivo en vallas y demás medios publicitarios en las vías públicas nacionales: cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).

Artículo 15. Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Registro original de vehículos particulares, carga, transporte público y privado de personas:
 - a. Vehículo particulares tracción sangre o humana: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
 - b. Vehículo automotor Particulares: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
 - c. Vehículo automotor tipo motocicletas: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
 - d. Vehículo automotor de carga: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
 - e. Vehículo tipo remolque: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
 - f. Vehículo tipo semirremolque: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
 - g. Motocicletas para prestar servicio de transporte terrestre de personas en la modalidad individual Moto Taxi: doce Unidades Tributarias (12 U.T.).
 - h. Automóviles y camionetas para prestar servicio de transporte terrestre de personas en la modalidad individual Taxi: veintiocho Unidades Tributarias (28 U.T.).
 - i. Minibuses de uso público ó privado: treinta y tres Unidades Tributarias (33 U.T.).
 - j. Autobuses de uso público ó privado: cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).
 - k. Vehículos no registrados con anterioridad o rezagados: cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).

- l. Otros registros que se determinen a través de instrumento legal o sub legal: doce Unidades Tributarias (12 U.T.).
- m. Otros aparatos aptos para circular: sesenta Unidades Tributarias (60 U.T.).
2. Registro de vehículos importados particulares, carga, transporte público y privado de personas:
 - a. Vehículo particulares tracción sangre o humana: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
 - b. Vehículo automotor particulares: ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.).
 - c. Vehículo automotor tipo motocicletas: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
 - d. Vehículo automotor de carga: cien Unidades Tributarias (100 U.T.).
 - e. Vehículo tipo remolque: cien Unidades Tributarias (100 U.T.).
 - f. Vehículo tipo semirremolque: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
 - g. Motocicletas para prestar servicio de transporte terrestre de personas en la modalidad individual Moto Taxi: veinticuatro Unidades Tributarias (24 U.T.).
 - h. Automóviles y camionetas para prestar servicio de transporte terrestre de personas en la modalidad individual Taxi: cincuenta y seis Unidades Tributarias (56 U.T.).
 - i. Minibuses de uso público ó privado: sesenta y seis Unidades Tributarias (66 U.T.).
 - j. Autobuses de uso público ó privado: ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.).
 - k. Vehículos no registrados con anterioridad o rezagados: ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.).
 - l. Otros registros que se determinen a través de instrumento legal o sub legal: veinticuatro Unidades Tributarias (24 U.T.).
 - m. Otros aparatos aptos para circular: ciento veinte Unidades Tributarias (120 U.T.).
3. Corrección de certificado de registro de vehículo: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
4. Emisión de nuevo certificado de registro de vehículo por robo, hurto, pérdida o deterioro: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
5. Traspaso y otros modos de transferir la propiedad del vehículo: ocho Unidades Tributarias (8 U.T.).
6. Cambio de característica de vehículo: doce Unidades Tributarias (12 U.T.).
7. Registro de gravámenes sobre vehículos: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
8. Liberación de reserva de dominio y otros gravámenes sobre vehículos: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
9. Certificación de gravámenes sobre vehículos: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

10. Certificación de datos de vehículos: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
11. Cambio de domicilio de propietario de vehículo: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
12. Cambio de uso de vehículo: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
13. Permiso provisional de circulación de vehículo que no porten placas identificadoras de vehículos: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
14. Autenticación de traspaso de vehículo automotor ante el Registrador Delegado del Instituto Nacional de Transporte Terrestre: dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
15. Copia Certificada de documento autenticado de traspaso de vehículo automotor ante el Registrador Delegado del Instituto Nacional de Transporte Terrestre: una Unidad Tributaria (1 U.T.).
16. Habilitación de trámite en caso de urgencia jurada: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
17. Por el acto de traslado fuera de la oficina, en caso de urgencia jurada y debidamente comprobada, veintidós Unidades Tributarias (22 U.T.). Entre las seis de la tarde y las seis de la mañana, el doble del monto señalado anteriormente. Los gastos de transporte de ida y vuelta, así como otros que ocasione la asistencia del Registrador delegado, los fijará el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, de acuerdo con la distancia entre la oficina y el lugar del otorgamiento, los cuales en ningún caso serán mayores de diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
18. Registro de desincorporación de vehículos: dieciséis Unidades Tributarias (16 U.T.).
19. Otorgamiento de placas identificadoras de vehículos a motor y no motorizados tanto por primera vez, como por cambio en su diseño, características, formato, deterioro, pérdida, robo o hurto.
 - a. Vehículo Particulares no motorizado: doce Unidades Tributarias (12 U.T.).
 - b. Vehículo automotor particulares: doce Unidades Tributarias (12 U.T.).
 - c. Vehículo automotor tipo motocicletas: doce Unidades Tributarias (12 U.T.).
 - d. Vehículo automotor de carga: veintiocho Unidades Tributarias (28 U.T.).
 - e. Vehículo tipo remolque: veintiocho Unidades Tributarias (28 U.T.).
 - f. Vehículo tipo semirremolque: veintiocho Unidades Tributarias (28 U.T.).
 - g. Motocicletas para prestar servicio de transporte terrestre de personas en la modalidad individual Moto Taxi: doce Unidades Tributarias (12 U.T.).
 - h. Automóviles y camionetas para prestar servicio de transporte terrestre de personas en la modalidad individual Taxi: veintiocho Unidades Tributarias (28 U.T.).
 - i. Autobuses y minibuses de uso público ó privado: cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).
 - j. Vehículos especiales: cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).

10. Otros aparatos aptos para circular: cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).

Artículo 16. Por los actos y documentos que se indican, a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Examen Teórico-Práctico para obtener licencia para conducir:
 - a. Licencia de primer grado: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
 - b. Licencia de segundo grado: seis Unidades Tributarias (6 U.T.).
 - c. Licencia de tercer grado: doce Unidades Tributarias (12 U.T.).
 - d. Licencia de cuarto grado: dieciséis Unidades Tributarias (16 U.T.).
 - e. Licencia de quinto grado: veintidós Unidades Tributarias (22 U.T.).
 - f. Licencia de instructor de manejo: veintidós Unidades Tributarias (22 U.T.).
 - g. Título profesional: veintidós Unidades Tributarias (22 U.T.).
2. Otorgamiento y renovación de licencias para conducir:
 - a. Licencia de primer grado: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
 - b. Licencia de segundo grado: doce Unidades Tributarias (12 U.T.).
 - c. Licencia de tercer grado: dieciséis Unidades Tributarias (16 U.T.).
 - d. Licencia de cuarto grado: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
 - e. Licencia de quinto grado: veinticuatro Unidades Tributarias (24 U.T.).
 - f. Licencia de instructor de manejo: cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).
 - g. Título profesional cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).
3. Certificación de datos de licencia y título profesional: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

Artículo 17. Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de títulos de concesiones para la explotación comercial de:
 - a. Servicios básicos de telecomunicaciones: Cinco Mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.).
 - b. Servicios de terminales públicos de telecomunicaciones: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.).
 - c. Servicios de Telefonía Móvil Celular: Un Mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.).

- d. Servicios de buscapersonas o "pagin" internacionales: Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).
 - e. Servicio de buscapersonas o "pagin" nacionales: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
 - f. Servicios de concentración de enlace o "trunking" y de valor agregado o telemática: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.).
 - g. Servicios de redes conmutadas de datos y servicios de red privada de telecomunicaciones: Un Mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.).
 - h. Servicios de telecomunicaciones rurales y remotas: Treinta Unidades Tributaria (30 U.T.).
 - i. Servicio de televisión en todas las modalidades y servicios de telecomunicaciones móviles provistos por satélite, para ser prestados en ciudades con más de un millón de habitantes: Diez Mil Unidades Tributarias (10.000 U.T.), y con menos de un millón de habitantes Dos Mil Quinientas Unidades Tributarias (2.500 U.T.).
 - j. Sistemas satelitales de telecomunicaciones coordinadas por la República: Un Mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.).
 - k. Cualquier otro servicio que constituya innovaciones, modificaciones o combinaciones de servicios de telecomunicaciones: Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.).
 - l. Servicios de televisión en todas las modalidades y radiodifusión en amplitud modulada (A.M.) y en frecuencia modulada (F.M.), para ser prestados en ciudades con más de un millón de habitantes, Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.), y con menos de un millón de habitantes: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.). La modificación, renovación y traspaso de estas concesiones, causará una tasa igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la tarifa establecida para cada una de ellas.
2. Inspecciones técnicas sobre las operaciones de los servicios de telecomunicaciones: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
 3. Otorgamiento de permisos para operar estaciones privadas de telecomunicaciones según la siguiente clasificación:
 - a. Permiso Clase 1ra para operar estaciones privadas de radio comunicación de doscientos a quinientos vatios (200 a 500 W) en potencia: Siete con Cinco décimas Unidades Tributarias (7,5 U.T.);
 - b. Permiso Clase 2da para operar estaciones privadas de radio comunicación de ciento a ciento noventa y nueve vatios (100 a 199 W) en potencia: Seis con Cinco décimas Unidades Tributarias (6,5 U.T.);
 - c. Permiso Clase 3a para operar estación privada de radio-comunicación de 10 a 99 vatios en potencia Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.);

d. Permiso Clase 4 para operar estación privada de radio-comunicación menores de diez vatios (10 W) en potencia: Tres con Cinco décimas Unidades Tributarias (3,5 U.T.). La modificación, renovación, traspaso y anulación de estas concesiones, causarán una tasa igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la tarifa establecida para cada una de ellas.

4. Otorgamiento de permisos para operar, sin fines de explotación comercial cualquier servicio de telecomunicaciones: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

Artículo 18. Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de permiso de dotación de agua para uso sanitario doméstico: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).
2. Otorgamiento de permiso de dotación de agua para uso sanitario industrial: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
3. Otorgamiento de permiso de perforación de pozos profundos: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
4. Otorgamiento de permiso de uso de agua: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
5. Otorgamiento de permiso de operación de sistemas de tratamiento de aguas blancas y servidas: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
6. Otorgamiento de permiso de operación para empresas de limpieza y desinfección de estanques de agua potable: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
7. Permiso para transporte de agua potable en camiones cisternas: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
8. Registro y control de laboratorios ambientales privados: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
9. Otorgamiento de permiso para importación de asbestos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
10. Otorgamiento de permisos especiales para rociamiento en buques y aeronaves: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
11. Otorgamiento de certificado internacional de desratización en buques: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
12. Otorgamiento de permiso para la utilización de productos radioactivos y equipos productores de radiaciones ionizantes: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
13. Otorgamiento de permiso para la importación o exportación, transporte, almacenamiento y fraccionamiento de productos radioactivos: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
14. Otorgamiento de permiso para clínicas y hospitales privados en radiofísica sanitaria: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.), por equipo o aparato.
15. Otorgamiento de permiso para la disposición final de desechos radioactivos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
16. Otorgamiento de permiso para funcionamiento de laboratorios de dosimetría personal: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
17. Otorgamiento de conformación sanitaria de ambientes con equipos productores de radiaciones ionizantes: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).

18. Otorgamiento de conformación sanitaria de sistemas de tratamiento de desechos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
19. Otorgamiento de conformación sanitaria de sistemas de control de contaminación: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

Parágrafo Único: El Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros podrá exonerar, oída la opinión del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Salud, a los interesados hasta el cincuenta por ciento (50%) de las tasas y contribuciones a que se contraen los numerales anteriores.

Artículo 19. Por los actos y documentos que se indican a continuación, realizados o expedidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Industrias Ligeras y Comercio, de conformidad con lo previsto en la Ley sobre Defensa Sanitaria, Vegetal y Animal, en la Ley de Abonos y Demás Agentes Susceptibles de Operar una Acción Beneficiosa en Plantas y Animales, Suelos o Aguas y sus respectivas reglamentaciones, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de autorización de venta de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
2. Otorgamiento de registro de plaguicida, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
3. Otorgamiento de permiso para almacenar plaguicida, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Dos con Cinco décimas Unidades Tributarias (2,5 U.T.).
4. Otorgamiento de permiso para transporte de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario, industrial o agropecuario: Una con Cinco décimas Unidades Tributarias (1,5 U.T.).
5. Otorgamiento de permiso para rociamiento urbano de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
6. Calificación de ingredientes activos de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).
7. Otorgamiento de permiso para la importación de materia prima para plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
8. Otorgamiento de aprobación para publicidad de plaguicidas, sustancias químicas, tóxicas y peligrosas de uso doméstico, sanitario o industrial: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
9. Otorgamiento de certificado de libre venta de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud de uso doméstico, sanitario e industrial: Dos con Cinco décimas Unidades Tributarias (2,5 U.T.).
10. Registro de interesado para la fabricación de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

11. Registro de interesado para la distribución, expendio, publicidad y almacenamiento de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
12. Registro de interesado para la importación de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
13. Registro de interesado para la formulación y envasado de plaguicidas, productos químicos, tóxicos, y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
14. Registro de interesado para la aplicación de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
15. Otorgamiento de permisos para fumigaciones aéreas con plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos de uso doméstico, sanitario o industrial: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).

Parágrafo Único: El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros podrá exonerar, oída la opinión del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Producción y el Comercio, a los interesados hasta el cincuenta por ciento (50%) del pago de las tasas y contribuciones a que se refieren los numerales anteriores.

Artículo 20. Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de conformación sanitaria para:
 - a. Habitabilidad de vivienda: Una centésima de Unidad Tributaria por metro cuadrado (0,01 U.T. x m²).
 - b. Habitabilidad de comercio: Quince milésimas de Unidad Tributaria por metro cuadrado (0,015 U.T. x m²).
 - c. Habitabilidad industrial: Dos centésimas de Unidad Tributaria por metro cuadrado (0,02 U.T. por m²).
2. Otorgamiento de conformación sanitaria de aptitud de condominio: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
3. Otorgamiento de conformación sanitaria para cambio de uso local: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
4. Otorgamiento de conformación sanitaria para desarrollos urbanísticos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
5. Otorgamiento de conformación sanitaria de integración, reparcelamiento y cambio de uso de parcela: Una centésima de Unidad Tributaria por metro cuadrado (0,01 U.T. x m²).
6. Otorgamiento de conformación sanitaria de proyectos de sistemas de tratamiento de aguas blancas y de aguas residuales de origen industrial o doméstico: Tres Unidades Tributarias por metro cúbico. (3 U.T. x m³).
7. Otorgamiento de conformación sanitaria de instalación y funcionamiento de industrias: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

Artículo 21. Por los actos y documentos que se indican a continuación, realizados o expedidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Industrias Ligeras y Comercio, de conformidad con lo previsto en la Ley Sobre Defensas Sanitarias Vegetal y Animal y en la Ley de Abonos y Demás Agentes Susceptibles de Operar una Acción Beneficiosa en Plantas, Animales, Suelos o Aguas y sus respectivas reglamentaciones, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de permisos sanitarios de importación de animales o vegetales, productos, subproductos, partes o residuos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
2. Otorgamiento de permisos sanitarios para el traslado de animales domésticos: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).
3. Otorgamiento de permisos sanitarios para el tránsito de animales y vegetales, productos y subproductos, partes y residuos: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).
4. Otorgamiento de permisos sanitarios de exportación de animales y vegetales, productos, subproductos, partes o residuos: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).
5. Otorgamiento de permisos sanitarios de importación de plaguicidas de usos agrícola o pecuario, biológicos, vegetales y animales, medicamentos y alimentos para uso animal: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
6. Otorgamiento de permisos sanitarios de importación de materias primas para la fabricación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos, biológicos, vegetales y animales, medicamentos y alimentos para uso animal: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
7. Registro de viveros y expendios de plantas: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
8. Otorgamiento de permiso sanitario de exportación de insumos agrícolas o pecuarios: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.).

Artículo 22. Por los actos y documentos que se indican a continuación, realizados o expedidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Industrias Ligeras y Comercio, de conformidad con lo previsto en la Ley sobre Defensa Sanitaria Vegetal y Animal y en la Ley de Abonos y Demás Agentes Susceptibles de Operar una Acción Beneficiosa en Plantas, Animales, Suelos o Aguas y sus respectivas reglamentaciones, se pagarán las siguientes tasas:

1. Registro de interesado para la fabricación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
2. Registro de interesado para la distribución, expendio, publicidad, almacenamiento y transporte de plaguicidas, de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
3. Registro de interesado para la importación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
4. Registro de interesado para la formulación y envase de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

5. Registro de interesado para la aplicación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
6. Registro de productos para plaguicidas de uso agrícola o pecuario: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
7. Registro de productos biológicos agrícolas, fertilizantes y abonos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
8. Registro de productos biológicos, medicamentos y alimentos para uso animal: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
9. Otorgamiento de autorizaciones para la fabricación de plaguicidas de uso agrícola, fertilizantes y abonos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
10. Otorgamiento de autorización para el expendio, aplicación comercial, operación de depósito comercial, publicidad, formulación y envasado de plaguicida de uso agrícola: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
11. Registro de laboratorios que realicen actividades de análisis de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos de uso animal: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
12. Registro de laboratorios que realicen diagnósticos fito y zoonosanitarios: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
13. Registro de laboratorios de biotecnología: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
14. Otorgamiento de calificación previa de ingredientes de productos para uso agropecuario: Dos con Cinco décimas Unidades Tributarias (2,5 U.T.).
15. Otorgamiento de certificados de libre venta de plaguicidas de usos agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos biológicos para uso vegetal y productos de uso animal: Dos con Cinco décimas Unidades Tributarias (2,5 U.T.).
16. Otorgamiento de certificados de cuarentena animal: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
17. Otorgamiento de certificados de inspección sanitaria en transporte internacional de productos, subproductos e insumos animales o vegetales o insumos agrícolas o pecuarios: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
18. Otorgamiento de certificados fito y zoonosanitarios de exportación de animales y vegetales, productos y subproductos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

Parágrafo Primero: Los registros previstos en los numerales 6 y 7 de este artículo, deberán renovarse cada dos (2) años, y el previsto en el numeral 8, cada cinco (5) años; y causarán una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) de la alícuota establecida respectivamente.

Cualquier modificación que involucre cambios en el principio activo de un producto registrado, conforme los numerales 6, 7 y 8 de este artículo, conllevará la solicitud por parte del interesado de un nuevo registro.

Parágrafo Segundo: El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros podrá exonerar, oída la opinión del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Industrias Ligeras y Comercio, a los interesados hasta el cincuenta por ciento (50%) del pago de las tasas y

contribuciones a que se contaron los numerales anteriores, cuando ello garantice una más justa, equitativa y controlada explotación de actividades que se relacionan con productos peligrosos y nocivos para la salud humana, la flora y la fauna.

Artículo 23. Por los documentos que se indican a continuación, otorgados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Industrias y Comercio de conformidad con el Decreto sobre Registro Nacional de Hierros y Señales, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de la Constancia de Registro de Hierros: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
2. Otorgamiento de la Constancia de Registro de Señal: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

Artículo 24. Por los actos y documentos que se indican a continuación, realizados o expedidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Industrias Ligeras y Comercio, de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 5.930, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de permisos de pesca para embarcaciones:
 - a. Cerqueras, cañeras, arrastreras y palangreras (a excepción de las destinadas a la pesca de pargo-mero): Doscientas Setenta y Cinco milésimas de Unidad Tributaria (0,275 U.T.) por tonelada de registro bruto (0,275 U.T.T.R.B).
 - b. Palangreras destinadas a la pesca de pargo-mero y las embarcaciones con motor central y que posean equipo hidráulico y/o electrónicos de navegación y pesca: Doscientas Setenta y Cinco milésimas de Unidad Tributaria (0,275 U.T.) por tonelada de registro bruto (0,275 U.T.T.R.B).
 - c. Peñeros, y olas y afines menores de doce metros (12 mts.) de eslora sin motor central y que no posean equipos hidráulicos y/o electrónicos de navegación y pesca: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).
 - d. Embarcaciones pesqueras extranjeras dedicadas a la pesca industrial y comercial: Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.); y Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) respectivamente.
 - e. Deportivas turístico-recreacional no lucrativas: Dos con Cinco décimas Unidades Tributarias (2,5 U.T.).
 - f. Deportivas Turístico-recreacional lucrativas: Veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.) para embarcaciones nacionales y Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) para embarcaciones extranjeras.
2. Otorgamiento de Permiso de Pesca para:
 - a. Pescadores, modalidad «volapié»: Doscientas Cincuenta milésimas de Unidad Tributaria (0,250 U.T.);
 - b. Personas dedicadas a la pesca deportiva: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) por persona y Una Unidad Tributaria (1 U.T.) para personas extranjeras no residentes en el país;
 - c. Personas dedicadas a la extracción o recolección de especies declaradas bajo "Norma Especial": Dos con Cinco décimas Unidades Tributarias (2,5 U.T.) por persona;

d. Científica: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) por persona.

Otorgamiento de credenciales para tripulantes de embarcaciones pesqueras:

- a. Tripulantes de cerqueros mayores de seiscientas toneladas de registro bruto (600 T.R.B.): Cabo de Pesca: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.). Otros Tripulantes: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
 - b. Tripulantes de embarcaciones cerqueras con tonelaje hasta seiscientas toneladas de registro bruto (600 T.R.B.), palangreras, cañeras y arrastreras: Cabo de Pesca: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.). Otros Tripulantes: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
4. Tripulantes de embarcaciones dedicadas a la pesca de pargo-mero:
 - a. Cabo de Pesca y/o Patrón de Pesca: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.). Otros Tripulantes: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
 - b. Personas dedicadas a la pesca comercial-artesanal: Doscientas Cincuenta milésimas de Unidad Tributaria (0,250 U.T.).
 5. Otorgamiento de permisos de acuicultura marítima o continental:
 - a. Piscicultura extensiva: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) por hectárea cultivada o fracción de la misma.
 - b. Piscicultura intensiva: Dos con Cinco décimas Unidades Tributarias (2,5 U.T.) por hectárea cultivada o fracción de la misma.
 - c. Cultivo de crustáceos marítimos y continentales: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.) por hectárea en producción.
 - d. Cultivo de moluscos: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.) por tonelada métrica de producción estimada.
 6. Otorgamiento de permisos de importación y/o introducción al país de especies acuáticas vivas: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
 7. Otorgamiento de permisos especiales de pesca y acuicultura: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.).
 8. Otorgamiento de permisos de exploración y/o levantamiento de fondos marinos: Doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.).
 9. Guías de transporte de productos pesqueros: Doscientas Cincuenta milésimas de Unidad Tributaria (0,250 U.T.) para transporte de hasta cinco mil kilogramos (5.000 Kg.) y Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) para el transporte de más de cinco mil kilogramos (5.000 Kg.).
 10. Otorgamiento de Permisos de Exportación de especies acuáticas vivas: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
 11. Otorgamiento de certificaciones sanitarias: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

Parágrafo Primero: Los permisos a los que se refiere este artículo vencerán anualmente, a menos que los mismos establezcan una fecha de caducidad anterior.

Parágrafo Segundo: El Ejecutivo Nacional podrá exonerar a los interesados hasta el cincuenta por ciento (50%) del pago

de las tasas y contribuciones a que se contraen los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de este artículo, cuando ello garantice una mejor regulación, explotación y control de la actividad pesquera del país.

Artículo 25. Por los actos y documentos que se indican a continuación, sin perjuicio de los impuestos, tasas y demás contribuciones previstos en leyes especiales sobre la materia, se pagarán las siguientes tasas:

1. Registro para la comercialización de oro, diamante y otras piedras preciosas: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
2. Certificados de explotación de conformidad con la Ley de Minas: Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.).
3. Otorgamiento del título de concesiones de exploración y subsiguiente explotación: Trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.).
4. Otorgamiento del título de concesiones de explotación: Trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.).
5. Otorgamiento del título de concesiones caducas: Trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.).
6. Registro de denuncia para concesiones de veta, manto o aluvión, de conformidad con la Ley de Minas: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
7. Otorgamiento por denuncia, del título de una concesión de veta o de manto: Una centésima de Unidad Tributaria por hectárea (0,01 U.T. x ha.).
8. Otorgamiento por denuncia, del título de una concesión de aluvión: Cinco centésimas de Unidad Tributaria por hectárea (0,05 U.T. x ha.).
9. Otorgamiento de renovaciones o prórrogas de los títulos de concesiones de exploración, explotación o caducas: el cincuenta por ciento (50%) de las tarifas precedentemente establecidas.

Artículo 26. Por los actos y documentos realizados o expedidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Ambiente o Ecosocialismo que se mencionan a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de licencias de caza de la fauna silvestre con fines comerciales:
 - a. Por cada ejemplar de la especie baba (caimán crocodilus) autorizado: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).
 - b. Por cada ejemplar de la especie chigüire (hydrochoerus-hydrochaeris) autorizado: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
 - c. Por cada ejemplar de otras especies permitidas con las mismas características comerciales de las enumeradas en los literales a) y b), de acuerdo a su clasificación y a los sitios de aprovechamiento: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) cada uno.
 - d. Por cada ejemplar de cualquier especie proveniente de zoológicos comerciales con fines de subsistencia: una Unidad Tributaria (1 U.T.).
2. Otorgamiento de licencias de caza de fauna silvestre con fines deportivos:

a. De carácter general:

- i. Clase "A": Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- ii. Clase "B": Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) para el primer estado, y para cada estado adicional una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.).
- iii. Clase "C": Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

b. De carácter especial:

- i. Clase "A": Mamíferos: cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.)
- ii. Aves: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
- iii. Reptiles: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).
- iv. Clase "B": Mamíferos: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.) para el primer estado, y para cada estado adicional: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- v. Aves: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.) para el primer estado, y para cada estado adicional: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- vi. Reptiles: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.) para el primer estado y para cada estado adicional: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
- vii. Clase "C": Mamíferos: Una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.).
- viii. Aves: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- ix. Reptiles: Una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.).

3. Otorgamiento de licencia de caza con fines deportivos de carácter especial de la especie venado carameado (*Odocoileus virginianus*) en terrenos experimentales y conforme a programas de manejo:

- a. Clase "A": Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- b. Clase "B": Siete Unidades Tributarias (7 U.T.).

4. Otorgamiento de licencias de caza con fines científicos de animales de la fauna silvestre:

- a. Para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela: Una Unidad Tributaria (1 U.T.), por cada pieza o unidad autorizada hasta veinticinco especímenes y por cada espécimen adicional Cinco décimas de Unidad Tributaria. (0,5 U.T.).
- b. Para personas naturales o jurídicas extranjeras o no domiciliadas en Venezuela: tres Unidades Tributarias (3 U.T.) por cada pieza o unidad autorizada hasta veinticinco especímenes y por cada espécimen adicional una Unidad Tributaria (1 U.T.).

5. Otorgamiento de licencias de caza para la recolección de productos naturales de animales de la fauna silvestre: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

6. Otorgamiento de permisos de pesca:

- a. Artesanal con fines comerciales en áreas bajo régimen de administración especial; refugios de fauna, reservas de fauna, santuarios de fauna: una Unidad Tributaria (1 U.T.), por cada temporada anual. En los embalses

administrados por el Ejecutivo Nacional: Una Unidad Tributaria con Cinco décimas (1,5 U.T.).

b. Deportivas: En embalses: por cada temporada anual, para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en Venezuela: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.) y para personas naturales o jurídicas no domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.). En las áreas bajo régimen de administración especial antes señaladas, por cada temporada anual, para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en República Bolivariana de Venezuela: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.) y para personas naturales o jurídicas extranjeras no domiciliadas en Venezuela: veinticinco Unidades Tributarias con cinco décimas (25,5 U.T.).

c. Para la extracción de invertebrados de la fauna acuática, en las áreas bajo régimen de administración especial mencionada en el literal a) y en los embalses: Dos Unidades Tributarias. (2 U.T.).

7. Los interesados en participar en los programas de aprovechamientos comerciales de las especies baba (Caimán crocodilus) y chigüire (hydrochoerus-hydrochaeris), deberán cancelar las tasas por los servicios que se mencionan a continuación:

a. Para la especie baba (Caimán crocodilus): Por el estudio técnico y el monitoreo anual de sus poblaciones naturales:

SUPERFICIE DEL PREDIO (Ha.)	TASA A CANCELAR
Menor a 2.000	12 U.T.
Desde 2.001 hasta 5.000	20 U.T.
Desde 5.001 hasta 10.000	35 U.T.
Desde 10.001 hasta 20.000	40 U.T.
Desde 20.001 hasta 30.000	50 U.T.
Desde 30.001 hasta 40.000	60 U.T.
Desde 40.001 hasta 50.000	70 U.T.
Desde 50.001 hasta 60.000	80 U.T.
Mayor a 60.000	120 U.T.

b. Para la especie chigüire (hydrochoerus-hydrochaeris): Por el Informe Técnico Anual:

SUPERFICIE DEL PREDIO (Ha.)	TASA A CANCELAR
Menor a 2.000	12 U.T.
Desde 2.001 hasta 5.000	20 U.T.
Desde 5.001 hasta 10.000	35 U.T.
Desde 10.001 hasta 20.000	40 U.T.
Desde 20.001 hasta 30.000	50 U.T.
Desde 30.001 hasta 40.000	60 U.T.
Desde 40.001 hasta 50.000	70 U.T.
Desde 50.001 hasta 60.000	80 U.T.
Mayor a 60.000	120 U.T.

c. Por el Plan de Manejo Permanente:

SUPERFICIE DEL PREDIO (Ha.)	TASA A CANCELAR
Menor a 2.000	8 U.T.
Desde 2.001 hasta 5.000	10 U.T.
Desde 5.001 hasta 10.000	12 U.T.
Desde 10.001 hasta 20.000	14 U.T.
Desde 20.001 hasta 30.000	16 U.T.
Desde 30.001 hasta 40.000	20 U.T.
Desde 40.001 hasta 50.000	26 U.T.
Desde 50.001 hasta 60.000	30 U.T.
Mayor a 60.000	80 U.T.

d. Por la evaluación trienal del Plan de Manejo Permanente:

SUPERFICIE DEL PREDIO (Ha.)	TASA A CANCELAR
Menor a 2.000	4 U.T.
Desde 2.001 hasta 5.000	5 U.T.
Desde 5.001 hasta 10.000	6 U.T.
Desde 10.001 hasta 20.000	7 U.T.
Desde 20.001 hasta 30.000	9 U.T.
Desde 30.001 hasta 40.000	10 U.T.
Desde 40.001 hasta 50.000	12 U.T.
Desde 50.001 hasta 60.000	16 U.T.
Mayor a 60.000	20 U.T.

8. Los interesados en instalar zocriaderos con fines comerciales de la especie Baba (Caimán crocodilus), deberán cancelar las tasas por los servicios que se mencionan a continuación:

a. Por el registro y otorgamiento de la autorización de funcionamiento: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

b. Por la autorización para ser proveedores de materia prima (huevos, neonatos o individuos): Una Unidad Tributaria (1 U.T.) por cada pieza o unidad.

c. Por la autorización y aprovechamiento con fines comerciales de los ejemplares provenientes de los zocriaderos: Una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.) por cada pieza o unidad autorizada.

d. Por colocación de las marcas en los ejemplares: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.), por cada pieza o unidad autorizada.

9. Los interesados y las interesadas en instalar zocriaderos con fines comerciales de otras especies permitidas, deberán cancelar las tasas por los servicios que se mencionan:

a. Por el registro y otorgamiento de la autorización de funcionamiento: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

b. Por la colocación de marcas en los ejemplares: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

10. Los interesados en ejercer el comercio e industria de la fauna silvestre y sus productos, deberán cancelar tasas por los servicios que se mencionan a continuación:

a. Por el otorgamiento de licencias para ejercer el comercio e industria: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

b. Por el otorgamiento de guía de movilización de la fauna silvestre y sus productos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

c. Por la autorización para curtir pieles de la especie baba (Caimán crocodilus): Dos Unidad Tributaria. (2 U.T.) por cada piel a curtir.

d. Por la autorización para curtir pieles de la especie chigüire (Hydrochoerus-hydrochaeris): Una Unidad Tributaria (1 U.T.) por cada piel a curtir.

e. Por el permiso para exportar animales vivos, muertos y sus productos de la fauna silvestre con fines comerciales: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.).

f. Por el otorgamiento y sellado del libro de control de comerciantes: Dos con cinco décimas de Unidades Tributarias (2,5 U.T.).

- g. Por el permiso de importación de animales vivos, muertos o sus productos con fines comerciales: Diez Unidades Tributarias (10 U.T).
11. Por el otorgamiento de autorizaciones de exportación, importación y reexportación, de especímenes de flora no maderable de especies incluidas en los apéndices de la CITES:
- a. Para ser utilizados como artículos personales o bienes del hogar: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T).
- b. Para ser utilizados en exhibiciones: Diez Unidades Tributarias (10 U.T).
12. Por el otorgamiento de autorizaciones de exportación, importación y reexportación, con fines comerciales, de especímenes de flora no maderable de especies no incluidas en los apéndices de la CITES:

Cantidad de Especímenes	Unidades Tributarias (U.T)
De 1 a 100	1
De 101 a 200	1,5
De 201 a 300	2
De 301 a 400	2,5
De 401 a 500	3
De 501 a 600	3,5
De 601 a 700	4
De 701 a 800	4,5
De 801 a 900	5
De 901 a 1.000	5,5
De 1.001 en adelante	6

- a. Exportación, importación y reexportación de piezas o unidades elaborados con especímenes de fauna: diez Unidades Tributarias (10 U.T) por piezas o unidades autorizadas.
- b. Exportación, importación y reexportación de mamíferos marinos con fines de espectáculos: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T), por espécimen autorizado.
13. Por el otorgamiento de autorizaciones de exportación e importación con fines científicos y para la investigación biomédica de especímenes de flora no maderable de especies incluidas en los apéndices de la CITES:
- a. Para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en Venezuela: Una Unidad Tributaria (1 U.T.), por cada pieza o unidad autorizada hasta veinticinco especímenes y por cada espécimen adicional cinco décimas de Unidad Tributaria. (0,5 U.T).
- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en Venezuela podrán solicitar debidamente justificada la exoneración de hasta cien (100) ejemplares del total de las piezas o unidades autorizadas con fines científicos y para la investigación.
- b. Para personas naturales o jurídicas extranjeras o no domiciliadas en Venezuela: tres Unidades Tributarias (3 U.T.) por cada pieza o unidad autorizada hasta veinticinco especímenes y por cada espécimen adicional una Unidad Tributaria. (1 U.T).
14. Por el Otorgamiento de permisos de colección de Muestras Botánicas con Fines de Investigación Científica:

- a. Para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en Venezuela: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.), por cada pieza o unidad autorizada hasta veinticinco especímenes y por cada espécimen adicional Cinco décimas de Unidad Tributaria. (0,5 U.T).
- b. Para personas naturales o jurídicas extranjeras o no domiciliadas en Venezuela: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por cada pieza o unidad autorizada hasta veinticinco especímenes y por cada espécimen adicional Una Unidad Tributaria (1 U.T).
- c. Para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que se encuentran amparados por un contrato de acceso a los recursos genéticos: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T).
15. Por la certificación de ubicación en áreas bajo régimen de administración especial: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.), hasta por una hectárea y una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.), por hectárea o fracción adicional.

16. Por el otorgamiento de permiso CITES FAUNA para:

- a. Exportación, importación y reexportación con fines comerciales, de especímenes de fauna de especies incluidas en los apéndices de la CITES:

Cantidad de Especímenes	Unidades Tributarias (U.T)
De 1 a 1.000	1
De 1.001 a 2.000	1,5
De 2.001 a 3.000	2
De 3.001 a 4.000	2,5
De 4.001 a 5.000	3
De 5.001 a 6.000	3,5
De 6.001 a 7.000	4
De 7.001 a 8.000	4,5
De 8.001 a 9.000	5
De 9.001 a 10.000	5,5
De 10.001 en adelante	6

- b. Exportación, importación y reexportación de piezas o unidades elaborados con especímenes de fauna: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por piezas o unidades autorizadas.
- c. Exportación, importación y reexportación de mamíferos marinos con fines de espectáculos: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.), por espécimen autorizado.
17. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de los productos forestales primarios, se pagaran las siguientes tasas:
- a. Por las especies en veda y/o protegidas: Dos Unidades Tributarias por metro cúbico (2 U.T. x m3).
- b. Por las especies Mureillo, Puy, Zapatero, Algarrobo y Apamate; Una Unidad Tributaria por metro cúbico (1 U.T. x m3).
- c. Por el resto de las especies forestales autorizadas: Una Unidad Tributaria con cinco décimas por metro cúbico (1,5 U.T x m3).
- d. Por el tallo o culmo del bambú (*Bambusa sp* y *Guadua sp*). Una Unidad Tributaria (1 U.T.) por tallo o culmo.

Se exceptúan del pago por los Servicios Forestales originados por inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales maderables y no maderables aprovechados

por el Ministerio con competencia en materia de Ambiente o Ecosocialismo, a través de sus entes adscritos.

18. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelados de otros productos maderables secundarios autorizados:

- a. Postes, (espesor entre 25 y 27 cm, con una longitud máxima de 4 m): Cincuenta centésimas de Unidad Tributaria (0,50 U.T.) por cada unidad.
- b. Horcones (espesor entre 22 y 25 cm, con longitud de 4 m) y Vigas (espesor entre 20 y 22 cm y longitud variable): Cuarenta centésimas de Unidad Tributaria (0,40 U.T.) por cada unidad.
- c. Botalón (en forma de "Y" con espesor igual a 20 cm, longitud de 3 m) y madrinan o estantes (espesor entre 18 y 20 cm y de longitud de 1 a 2 m): treinta centésimas de Unidad Tributaria (0,30 U.T.) por cada unidad.
- d. Viguetas (espesor entre 15 y 18 cm y longitud 2 m) y Cumbreas o soleras (espesor entre 12 y 15 cm y longitud variable): Veinte centésimas de Unidad Tributaria (0,20 U.T.) por cada unidad.
- e. Viguetones (espesor entre 10 y 12 cm y longitud variable) y Vara o puntal (espesor entre 8 y 12 cm y longitud de 3 a 4 m): Quince centésimas de Unidad Tributaria (0,15 U.T.) por cada unidad.
- f. Estantillos (espesor igual a 10 cm. Y longitud de 2,20 m) y Varitas (espesor de 8 cm. y longitud variable): Diez centésimas de Unidad Tributaria (0,10 U.T.) por cada unidad.
- g. Tirantes, costillas y esquineros (espesor menor a 8 cm y longitud variable): Cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,05 U.T.) por cada unidad.
- h. Caña amarga o Brava, carruzo, guadua, tallos o culmos de bambú con una longitud variable: Cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,05 U.T.) por cada unidad.
- i. Por el aprovechamiento de bejuco de mamure, matapalo u otras especies similares: una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por cada unidad de 350 m de longitud.
- j. Por los cogollos de palma de cualquier especie: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.) por cada mil unidades.
- k. Por fajos de diez (10) hojas de palma de cualquier especie: Tres centésimas de Unidad Tributaria (0,03 U.T.) por cada unidad.
- l. Por la fibra de palma de chiquichiqui u otra especie: una milésima de Unidad Tributaria (0,001 U.T.) por kilogramo.
- m. Por látex, resina, y otros exudados de árboles u otras especies: una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por kilogramo.
- n. Por quina u otra corteza de cualquier especie forestal: se pagará una milésima de Unidad Tributaria (0,001 U.T.) por kilogramo.
- o. Carbón vegetal para uso comercial e Industrial: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por tonelada.
- p. Por leña para uso comercial: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por tonelada.

19. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelados de productos forestales primarios importados.

- a. Madera en rolas y escuadrada: Dos Unidades Tributarias por metro cúbico (2 U.T. x m³).
- b. Madera aserrada: Tres Unidades Tributarias por metro cúbico (3 U.T. x m³).
- c. Machi-hembrado para techo, piso, pared, rodapié y similares: Nueve Centésimas de Unidad Tributaria (0,09 UT/m²) o su equivalente en m³ Tres Unidades Tributarias (3 UT/m³).

20. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de otros productos maderables secundarios importados:

- a. Postes (espesor entre 25 y 27 cm, con una longitud de 4 m): Cincuenta centésimas de Unidad Tributaria (0,50 UT/Unidad).
- b. Horcones (espesor entre 22 y 25 cm, con longitud de 4 m) y Vigas (espesor entre 20 y 22 cm y longitud variable): Cuarenta Centésimas de Unidad Tributaria (0,40 UT/Unidad).
- c. Botalón (en forma de "Y" con espesor igual a 20 cm, longitud de 3 m) y madrinan o estantes (espesor entre 18 y 20 cm y de longitud de 1 a 2 m): Treinta Centésimas de Unidad Tributaria (0,30 UT/Unidad autorizada).
- d. Viguetas (espesor entre 15 y 18 cm y longitud 2 m) y Cumbreas o soleras (espesor entre 12 y 15 cm y longitud variable): Veinte Centésimas de Unidad Tributaria (0,20 UT/Unidad autorizada).
- e. Viguetones (espesor entre 10 y 12 cm y longitud variable) y Vara o puntal (espesor entre 8 y 12 cm y longitud de 3 a 4 m): Quince Centésimas de Unidad Tributaria (0,15 UT/Unidad autorizada).
- f. Estantillos (espesor igual a 10 cm. Y longitud de 2,20 m) y Varitas (espesor de 8 cm. y longitud variable): Diez Centésimas de Unidad Tributaria (0,10 UT/Unidad autorizada).
- g. Tirantes, costillas y esquineros (espesor menor a 8 cm y longitud variable): Cinco Centésimas de Unidad Tributaria (0,05 UT/unidad autorizada).
- h. Caña amarga o Brava, carruzo, guadua, tallos o culmos de bambú: Cinco Centésimas de Unidad Tributaria (0,05 UT/unidad autorizada).

21. Permisos o autorizaciones de deforestación y roza de vegetación que no origine aprovechamiento de productos forestales: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0.5 U.T.) por hectárea autorizada.

22. Certificación de ubicación en áreas bajo régimen de administración especial: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.), hasta por una hectárea y una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.), por hectárea o fracción adicional.

23. Por el otorgamiento de autorizaciones para la afectación de recursos naturales:

- a. Para las actividades agrosilvopastoriles: Una con nueve décimas de Unidades Tributarias (1,9 U.T.), hasta por una hectárea y una Unidad Tributaria (1 U.T.), por hectárea o fracción adicional.

- b. Para actividades acuícolas: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
- c. Para actividades residenciales, turísticas y recreacionales: Once con cuatro décimas de Unidades Tributarias (11,4 U.T.) hasta una hectárea y Dos Unidades Tributarias (2 U.T.), por hectárea o fracción adicional.
- d. Para actividades Industriales: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.), hasta por una hectárea y cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por hectárea o fracción adicional.
- e. Para las actividades relacionadas con la exploración y extracción de minerales no metálicos: veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.), hasta por una hectárea y cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por hectárea o fracción adicional.
- f. Para actividades relacionadas con la exploración y extracción de minerales metálicos, oro, diamante y otras piedras preciosas: Exploración: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.) hasta por una hectárea, y Diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por hectárea o fracción adicional, por Explotación: Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.) hasta por una hectárea, y Diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por hectárea o fracción adicional.
- g. Para actividades relacionadas con solicitudes de exploraciones y explotaciones petroleras y de otra naturaleza: Exploraciones: Cien 100 Unidades Tributarias (100 U.T.). Explotaciones: Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.).
- h. Para las instalaciones de poliductos de la industria petrolera (gasoducto, oleoducto, entre otros): Dos Unidades Tributarias (2 U.T.) por cien metros lineales.
- i. Para actividades relacionadas con estudios geotécnicos o geofísicos: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
- j. Para actividades de dragado en área marina costera: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.) desde cinco mil metros cúbicos (5.000 m³) hasta menos de cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³); cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) desde cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) hasta menos de cien mil metros cúbicos (100.000 m³); y a partir de cien mil metros cúbicos (100.000 m³) cien Unidades Tributarias (100 U.T.).
- k. Para actividades que implican movimiento de tierra: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por cada cinco mil metros cúbicos (5.000 m³) y una Unidad Tributaria (1 U.T.) por cada mil metros cúbicos adicionales (1.000 m³).
24. Por las autorizaciones para la apertura de picas y construcción de vías de acceso:
- | | Hasta 1 Km | Km adicional |
|--------------|-----------------------|-----------------------|
| Del tipo I | 1,9 Unidad Tributaria | 0,5 Unidad Tributaria |
| Del tipo II | 3,8 Unidad Tributaria | 0,5 Unidad Tributaria |
| Del tipo III | 5,7 Unidad Tributaria | 0,8 Unidad Tributaria |
| Del tipo IV | 7,6 Unidad Tributaria | 0,8 Unidad Tributaria |
| Del tipo V | 9,5 Unidad Tributaria | 1 Unidad Tributaria |
25. Por el otorgamiento de la acreditación técnica al estudio de impacto ambiental y sociocultural:
- a. Para uso de vivienda familiar: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por vivienda autorizada.
- b. Para proyectos de desarrollos urbanísticos: Doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.)
- c. Para proyectos públicos de interés nacional o regional: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.)
- d. Para fines turísticos y recreacionales: Trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.)
- e. Para uso, comercial, industrial: Cuatrocientas Unidades Tributarias (400 U.T.)
26. Para evaluaciones y estudios de laboratorio de suelos:
- a. Análisis de rutina: seis Unidades Tributarias (6 U.T.).
- b. Análisis de calicata: catorce Unidades Tributaria (14 U.T.).
- c. Análisis de salinidad: nueve Unidades Tributarias (9 U.T.).
- d. Análisis de física de suelos: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
- e. Análisis de fertilidad: nueve Unidades Tributarias (9 U.T.).
27. Para evaluaciones y estudio de análisis integrados de suelos y aguas: veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.).
28. Por el otorgamiento de autorizaciones a personas naturales y jurídicas que realicen actividades capaces de degradar el ambiente:
- a. Para personas naturales nacionales: Siete Unidades Tributarias con cinco décimas (7,5 U.T.).
- b. Para personas naturales extranjeras: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
- c. Personas jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en Venezuela: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
- d. Personas jurídicas, nacionales o extranjeras, no domiciliadas en Venezuela: treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
29. Estudio, análisis y evaluación tendiente al otorgamiento de registro de actividades capaces de degradar el ambiente: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
30. Estudio, análisis y evaluación de actividades capaces de degradar el ambiente que generen contaminación sónica: Siete Unidades Tributarias (7 U.T.).
31. Inspecciones y comprobaciones realizadas a solicitud de interesado para constatar el cumplimiento de las normas ambientales: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).
32. Por el otorgamiento de autorizaciones para la utilización de sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO):
- a. Importación de sustancias agotadoras de la capa de ozono: Seis Unidades Tributarias (6 U.T.).
- b. Exportación de sustancias agotadoras de la capa de ozono: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).
33. Por el otorgamiento de conformidades del certificado de emisiones de fuentes móviles:
- a. Para persona natural por cada fuente móvil: una Unidad Tributaria (1 U.T.).

- b. Para personas jurídicas a partir de una fuente móvil hasta diez fuentes móviles del mismo modelo y año: doce Unidades Tributarias (12 U.T.) y cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5) por cada fuente móvil adicional del mismo modelo y año.
34. Por el otorgamiento de la autorización para el manejo de sustancias, materiales y desechos peligrosos: siete Unidades Tributarias con cinco décimas (7,5 U.T.).
35. Inspecciones y comprobaciones realizadas a solicitud de interesado para constatar el cumplimiento de las normas ambientales: cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).
36. Por el registro de laboratorios ambientales:
- Inspección de los laboratorios ambientales interesados en inscribirse en el registro de laboratorios: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
 - Entregas de muestras patrón: Treinta Unidad Tributarias (30 U.T.).
 - Constancia de laboratorio ambiental: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
37. Por la expedición de la constancia de inscripción en el registro de consultores ambientales: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
38. Por autorización de movimientos transfronterizos de desechos peligrosos:
- Autorización de movimientos transfronterizos de materiales peligrosos recuperables, para la importación: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
 - Autorizaciones de movimientos transfronterizos de desechos peligrosos para la exportación: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).
39. Autorización de importación sobre el consentimiento fundamentado previo, aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
40. Evoluciones de pruebas de quemado de desechos peligrosos: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).

Parágrafo Único: El Ejecutivo Nacional podrá exonerar total o parcialmente, el pago de las tasas previstas en este artículo, previa justificación y oída la opinión del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Ambiente o Ecosocialismo.

Artículo 27. Las tasas a que se refieren los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se causan y se hacen exigibles simultáneamente con la expedición del documento o realización del acto gravado.

Parágrafo Primero: La tasa a la que se refiere el numeral 2 del artículo 6º de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se causa y se hace exigible al momento del registro de los documentos de las firmas de comercio, sean personales o sociales.

Parágrafo Segundo: Las tasas que se causan con el otorgamiento de permisos por las autoridades públicas competentes, para la importación de bienes y servicios, se hacen exigibles cada vez que el interesado pretenda importar o exportar esos bienes o servicios.

Artículo 28. Se gravará con un impuesto de una Unidad Tributaria por mil (1 U.T. x 1.000) todo pagaré bancario al suscribirse el respectivo instrumento. Igualmente, se gravarán con esta tarifa de una Unidad Tributaria por mil (1 U.T. x 1.000), las letras de cambio libradas por bancos y otras instituciones financieras domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela o descontadas por ellas, salvo que en este último caso, las letras sean emitidas o libradas para la cancelación de obligaciones derivadas de la adquisición de artículos para el hogar, de vehículos automotores, de viviendas y de maquinarias y equipos agrícolas.

Los institutos de crédito a que se refiere la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras o cualesquiera otras reguladas por las leyes especiales que emitan o acepten los pagarés o letras de cambio a que se refiere este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, abonarán en una cuenta especial a nombre de la República Bolivariana de Venezuela, el importe de la contribución que corresponda a la operación efectuada. Los bancos y demás instituciones financieras a que se refiere esta disposición, serán solidariamente responsables de aplicar y recaudar el monto que corresponda. Asimismo pagarán, en el momento de su emisión, Unidad Tributaria por mil (1 U.T. x 1.000) y a partir de un monto de Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.), las órdenes de pago emitidas a favor de contratistas por ejecución de obras y servicios prestados al sector público.

Quedarán también afectados al pago del gravamen aquí previsto, los efectos de comercio librados en el exterior y pagaderos en la República Bolivariana de Venezuela.

Las contribuciones a que se refiere este artículo, deberán cancelarse en una oficina receptora de fondos nacionales, mediante planilla que para tal efecto elabore o autorice la Administración Tributaria.

Artículo 29. Se establece un impuesto de Una Unidad Tributaria (1 U.T.), que pagará:

- Toda persona que viaje en condición de pasajero al exterior.
- Todo tripulante de nave aérea o marítima no destinada al transporte comercial de pasajeros o de carga, sea o no ésta de su propiedad.

La Administración Tributaria establecerá el sistema de liquidación y cobro del impuesto, pudiendo delegar estas tareas, como también las de administración, levantamiento de estadística, procesamiento de datos e información, en organismos o empresas especializadas de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario. Asimismo, podrá la Administración Tributaria designar los agentes de percepción que en razón de su actividad privada, intervengan en actos u operaciones relativos al transporte de pasajeros y pasajeras al exterior.

Parágrafo Único: Quedan exentos de este impuesto los pasajeros y pasajeras siguientes:

- Los de tránsito fronterizo, conforme a convenciones internacionales o a tratados con otros países sobre la materia.
- Los de transbordo o continuación de viaje dentro del plazo establecido en el Reglamento o por disposiciones especiales, siempre que no abandonen voluntariamente el recinto aduanero.
- Los funcionarios diplomáticos extranjeros y funcionarias diplomáticas extranjeras, los funcionarios y funcionarias

consulares extranjeros de carrera, los representantes de organismos internacionales a quienes se hayan acordado los privilegios diplomáticos conforme a la Ley y los citados funcionarios y funcionarias de tránsito en el país, así como las personas que formen parte o que presten servicios en sus casas de habitación.

- d. Los funcionarios y funcionarias del personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas permanentes acreditadas en la República, así como de las oficinas consulares establecidas en ésta y los miembros de sus correspondientes familias.
- e. Quienes porten visas de cortesía otorgadas por nuestras representaciones diplomáticas o consulares en el exterior.
- f. Los integrantes de las delegaciones o misiones de carácter oficial que hayan ingresado al país en representación de alguna nación extranjera, siempre que exista reciprocidad de parte del país representado por la delegación o misión oficial.
- g. Los expulsados y expulsadas, deportados y deportadas, o extraditados y extraditadas.
- h. Los menores de quince años de edad.
- i. Quienes hayan ingresado al país por arribada forzosa o por naufragio.
- j. Quienes hayan ingresado al país en su condición de tripulantes de naves marítimas o aéreas, que por circunstancias especiales se vean obligadas a viajar al exterior como pasajeros o pasajeras.
- k. Los integrantes de delegaciones que asistan a congresos o conferencias de carácter docente, científico, artístico o cultural, que hayan de celebrarse en el país, siempre que exista la reciprocidad por parte del país que envíe la delegación.
- l. Los integrantes de delegaciones que representen al país en competencias deportivas internacionales. A este fin, el Instituto Nacional de Deportes (I.N.D.), certificará ante la oficina o dependencia correspondiente de la Administración Tributaria de la jurisdicción por donde el pasajero o pasajera viajará al exterior, su condición de beneficiario o beneficiaria. Dentro del listado que se haya certificado por el mencionado Instituto no se podrá incluir a más de tres (3) delegados o delegadas que no sean atletas competidores o atletas competidoras.

Capítulo II Del Ramo del Papel Sellado

Artículo 30. El ramo del papel sellado queda integrado por el producto de:

1. Las contribuciones a que se refiere el artículo 32, de la presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley;
2. Las multas que conforme a las disposiciones del Código Orgánico Tributario y otras leyes especiales, son aplicables por infracción a las disposiciones referentes al ramo de papel sellado.

Artículo 31. Se establece en Dos centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T.) el valor de cada papel sellado.

El papel sellado cuya organización, recaudación, control y administración asuman los estados y el Distrito Capital, tendrá el valor que tiene el papel sellado nacional.

Parágrafo Primero: La hoja de papel sellado será de trescientos veinte milímetros (320 mm) de largo por doscientos veinticinco milímetros (225 mm) de ancho y llevará impreso en la parte superior central de su anverso el Escudo de Armas de la República, orlado por las siguientes inscripciones: "República Bolivariana de Venezuela, Renta del Timbre Fiscal. Valor dos centésimas de Unidades Tributarias (0,02 U.T.)". Además, contendrá las estampaciones y signos de control que determine la Administración Tributaria.

Debajo del estado se podrán imprimir treinta líneas horizontales para la escritura, cada una de ciento setenta y cinco milímetros (175 mm) de largo, numeradas en ambos extremos de 1 al 30 en el reverso de la hoja, treinta y cuatro líneas horizontales para la escritura, cada una de ciento setenta y cinco milímetros (175 mm) de largo, numeradas en ambos extremos del 31 al 64.

La Administración Tributaria podrá ordenar la impresión de la hoja de papel sellado sin el rayado correspondiente, pero en este caso no podrá escribirse en el anverso y reverso de ella, más del número de líneas que respectivamente y con sus dimensiones se indican en este artículo.

Parágrafo Segundo: Los Estados y el Distrito Capital, en la elaboración del papel sellado, con las mismas dimensiones antes señaladas, incorporarán en la parte superior central del anverso del papel su Escudo de Armas; y contendrá las estampaciones y signos de control que determine cada Estado. Las demás características del papel serán determinadas por la Ley especial de asunción de esta renta, dictada por el Consejo Legislativo de cada Estado y por la Asamblea Nacional en el caso del Distrito Capital.

Parágrafo Tercero: Los actos o escritos que conforme al artículo 32 deben extenderse en papel sellado, en todos los casos en los cuales; conforme al artículo 1º, numeral 2 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, pertenezcan al ramo nacional del papel sellado, podrán extenderse en papel común donde no podrá escribirse en el anverso más de treinta líneas horizontales y en el reverso treinta y cuatro líneas horizontales, y en donde se inutilizarán estampillas fiscales por el valor que le correspondía conforme a lo establecido en este artículo.

Parágrafo Cuarto: En caso de incrementos del valor del papel sellado nacional y mientras los estados y el Distrito Capital actualizan sus inventarios y el valor del papel sellado en sus jurisdicciones, se inutilizarán estampillas fiscales por el valor equivalente a la correspondiente diferencia.

Artículo 32. Se extenderán en papel sellado los siguientes actos o escritos:

1. Los documentos que se otorgan ante funcionarios o funcionarias judiciales o notarios o notarias públicos y los que deban asentarse en los protocolos de las oficinas principales y subalternas de Registro Público y en el Registro Mercantil;
2. Las copias certificadas o auténticas expedidas por funcionarios y funcionarias públicos;
3. Las licencias o permisos para espectáculos o diversiones públicas en los cuales se paguen derechos de entrada;
4. Las licencias o constancias de empadronamiento para armas de cacería;
5. Las patentes otorgadas para el ejercicio de cualquier industria o comercio.

Parágrafo Primero: No será obligatorio extender en papel sellado:

- Las declaraciones que con el exclusivo objeto de liquidar impuestos o tasas, por mandato de la Ley, dirijan por escrito los contribuyentes a la Administración.
- Las representaciones que se dirijan a las autoridades aduaneras, portuarias y de navegación, a los fines de las operaciones propias de los correspondientes servicios.
- Las solicitudes que de conformidad con las leyes y reglamentos sobre el servicio militar obligatorio dirijan los interesados y las interesadas a la Administración.
- Las solicitudes que se hagan a funcionarios o funcionarias u organismos oficiales de educación en asuntos que se refieran exclusivamente a cuestiones docentes.

Parágrafo Segundo: Los actos o escritos enumerados en este artículo se extenderán en papel sellado nacional cuando se realicen ante las autoridades de la República, en el exterior y en aquellos estados que no hayan asumido la competencia del ramo del papel sellado conforme al artículo 13, numeral 1 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público.

Parágrafo Tercero: En los Estados en los cuales, mediante ley especial, éstos hayan asumido la competencia en materia de organización, recaudación, control y administración del papel sellado, los mencionados actos o escritos se extenderán en papel sellado de los estados. Las leyes respectivas, sin embargo, deberán establecer el régimen transitorio que sea necesario para hacer efectiva la recaudación del tributo. Igual competencia será establecida para la entidad político-territorial del Distrito Capital.

Queda encargado el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas de inspeccionar las oficinas de los estados y del Distrito Capital que manejen esta especie fiscal, a fin de constatar su expendio dentro de sus territorios. En caso de ser el expendio deficiente o escaso, queda facultado para dictar Resoluciones de carácter general con el objeto de restablecer en los estados donde se constate esta irregularidad, el uso del papel sellado nacional o la inutilización en papel común de estampillas fiscales por un valor equivalente al papel. En estas Resoluciones el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas deberá establecer el lapso de duración de la medida. Su cumplimiento será obligatorio para los funcionarios y funcionarias, y demás autoridades estatales y municipales, ante quienes los interesados deben extender en papel sellado los actos o escritos gravados por la ley.

Artículo 33. El uso de papel sellado, no será obligatorio en los escritos referentes a los actos del estado civil ni en las diligencias relacionadas con la celebración del matrimonio, ni cuando así lo dispongan otras leyes.

Artículo 34. La Administración Tributaria, mediante resolución, podrá designar agentes de retención o percepción a las personas naturales o jurídicas, que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas, estén vinculadas con las disposiciones previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Capítulo III Disposiciones Generales

Artículo 35. Los timbres, móviles que sirven de instrumento de cobro de las contribuciones a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo 2º, serán utilizados por los y las

contribuyentes en la forma y condiciones que se determinen por Resoluciones de los Ministerios del Poder Popular con competencia en las materias de Planificación y Finanzas.

Los timbres deberán ser inutilizados en el original del acto en documento gravado, salvo que en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley o Resolución de los Ministerios del Poder Popular con competencia en las materias de Planificación y Finanzas se pauté otro procedimiento. Los duplicados de dichos documentos estarán exentos de la contribución de timbre fiscal, pero en ellos deberá dejarse constancia de que la contribución se satisfizo en el correspondiente original.

Artículo 36. El que alegue haber satisfecho la contribución de timbre fiscal, queda sujeto a la obligación de probarlo.

Artículo 37. Los actos o documentos gravados en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, realizados por personas, compañías o empresas que gocen de franquicia de derechos o impuestos nacionales, estarán siempre sujetos al pago de la contribución del timbre fiscal.

Artículo 38. La omisión de timbres o el hecho de no haber sido inutilizados en debida forma no produce la nulidad de los actos escritos que causen las respectivas contribuciones, pero al ser presentado el documento ante alguna autoridad, esta no le dará curso mientras no sea reparada la falta y dará aviso inmediato al funcionario o funcionaria competente para que aplique las sanciones de la Ley.

Artículo 39. Salvo disposiciones especiales, los timbres fiscales u otras especies fiscales adquiridas por los y las contribuyentes, se presumen destinados a su correcto empleo inmediato, por lo que en ningún caso habrá lugar a reintegro de su valor, igualmente, cuando se trate de pagos hechos ante oficinas receptoras de fondos nacionales.

Artículo 40. Todo funcionario o funcionaria que haya expedido o dado curso a un documento respecto del cual no se hayan cumplido las disposiciones previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley o en su Reglamento, responde solidariamente del pago de las contribuciones causadas y no satisfechas y de las penas pecuniarias a que haya dado lugar la contravención.

Capítulo IV De la Administración, Inspección y Fiscalización

Artículo 41. La administración de la renta de timbre fiscal y la emisión, custodia y depósitos de los timbres móviles y de hojas de papel sellado, que correspondan a la renta nacional, le compete a la Administración Tributaria.

Artículo 42. El expendio de timbres se hará en la forma, condiciones y términos que disponga la Administración Tributaria. Las especies no podrán ser vendidas por mayor o menor valor del que exprese el respectivo timbre.

Artículo 43. Los y las contribuyentes están obligados a usar los formularios y los responsables a llevar los registros a que se refiere el parágrafo único del artículo 1º de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 44. Los servicios de administración, inspección y fiscalización de la renta de timbre fiscal, se regirán por las disposiciones contenidas en el presente Decreto con Rango,

Valor y Fuerza de Ley, en la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, en el Código Orgánico Tributario, y en los Decretos, Resoluciones y circulares emanados del Ejecutivo Nacional.

Capítulo V Del Resguardo

Artículo 45. Las funciones del resguardo correspondiente a esta renta, serán ejercidas por la Guardia Nacional Bolivariana conforme a las disposiciones establecidas para el servicio de Resguardo Nacional en la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional y demás disposiciones que regulan la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Ministerios del Poder Popular con competencia en las materias de Planificación y Finanzas mediante Resolución, podrán disponer de una parte del presupuesto de gastos de los servicios autónomos sin personalidad jurídica, que esté conformada por hasta un setenta y cinco por ciento (75%) de lo recaudado por concepto de contribuciones o servicios gravados por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que resulten de su gestión.

En estos casos, las contribuciones y tasas se recaudarán en efectivo mediante pago por medio de una planilla, que hará el contribuyente en aquellos bancos o instituciones financieras autorizadas para actuar como Oficinas Receptoras de Fondos Nacionales, seleccionadas por el servicio autónomo sin personalidad jurídica, en cuentas especiales abiertas y destinadas a este fin.

Se dispone, un plazo de seis (6) meses contado a partir de la publicación de la presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines que el Ejecutivo Nacional implemente los mecanismos para efectuar el pago en dinero efectivo de las tasas contenidas en el artículo 7º de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; hasta tanto el Ejecutivo Nacional establezca estos mecanismos, se mantendrá el pago en estampillas por los actos y documentos indicados en el referido artículo, y le corresponderá al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Planificación y Finanzas conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Interiores y Justicia, adecuar las estructuras necesarias para desarrollar el contenido de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Segunda. Los tributos establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley prescritos en valores monetarios se ajustarán de acuerdo a las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

Tercera. Las tasas previstas para la renovación anual a que se refieren los numerales 7 y 8 del artículo 8º y los numerales 1 y 2 del artículo 10, se aplicarán de la manera siguiente:

1. Licencias y permisos otorgados hasta el 31 de diciembre de 1993 deberán ser renovados a partir del 01 de enero de 1995.

2. Licencias y permisos otorgados desde el 01 de enero de 1994, tendrán un año para su renovación a partir de la fecha de su autorización.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Se derogan, en lo que respecta exclusivamente a las alícuotas o valores de las contribuciones en ellos previstos: los artículos 26 y 27 de la Ley de Navegación publicada en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 21.749 de fecha 09 de agosto de 1944; el artículo 90 de la Ley de Minas publicada en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 121 Extraordinario de fecha 18 de enero de 1945, y el artículo 99 de la Ley de Tránsito Terrestre publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.920 Extraordinario de fecha 10 de octubre de 1986; y cualesquiera otras disposiciones reglamentarias, especialmente aquellas contenidas en el Reglamento de la Ley de Tránsito Terrestre, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.867 Extraordinario, del 06 de octubre de 1981; en el Reglamento de Radiocomunicaciones, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Extraordinario, N° 3.336 de fecha 01 de febrero de 1984; en el Reglamento Sobre Títulos de la Marina Mercante, dictado mediante Decreto N° 50 de fecha 31 de octubre de 1953 publicado en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 24.283 de fecha 04 de noviembre de 1953, reformado mediante Decreto N° 999 de fecha 07 de junio de 1972 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.826 de fecha 09 de junio de 1972; en el Reglamento para el Registro y Cedulación de Personal de la Marina Mercante Nacional en General, de Pesquería y de Recreo dictado mediante Decreto N° 246 de fecha 20 de julio de 1951, publicado en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 23.588 de fecha 26 de julio de 1951; en el Reglamento para la Expedición de Certificados de Matrículas, Patentes y Licencias de Navegación y Permisos Especiales publicado en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 21.547 de fecha 28 de octubre de 1944; y en el Reglamento de la Ley del Ejercicio de la Farmacia, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.582, Extraordinario, de fecha 21 de mayo de 1993.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Economía, Finanzas y Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

NANCY EVARISTA PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda.
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NUÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Decreto N° 1.403

13 de noviembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
 Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en los literales "a" y "b" del numeral 1 del artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DEL RÉGIMEN CAMBIARIO Y SUS ILÍCITOS

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Objeto y naturaleza

Artículo 1°. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto regular los términos y condiciones en que los órganos y entes con competencia en el régimen de administración de divisas, ejercen las atribuciones que le han sido conferidas por el ordenamiento jurídico, conforme a los convenios cambiarios dictados al efecto, y los lineamientos para la ejecución de dicha política; así como los parámetros fundamentales para la participación de las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, en la adquisición de divisas y los supuestos de hecho que constituyen ilícitos en tal materia y sus respectivas sanciones.

Definiciones

Artículo 2°. A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entenderá por:

Mercado cambiario: Refiere al conjunto de espacios o mecanismos dispuestos por las autoridades competentes, donde concurren de forma ordenada oferentes y compradores de divisas al tipo de cambio aplicable en función de la regulación del mismo.

Tipo de cambio: Es el precio de la moneda doméstica en términos de una divisa.

Divisa: Todas las monedas diferentes al bolívar, entendido éste como la moneda de curso legal en la República Bolivariana de Venezuela, incluidos los depósitos en bancos e instituciones financieras nacionales e internacionales, las transferencias, cheques bancarios y letras, títulos valores o de crédito, así como cualquier otro activo u obligación que esté denominado o pueda ser liquidado o realizado en moneda extranjera en los términos que establezca el Banco Central de Venezuela y conforme al ordenamiento jurídico venezolano.

Operador cambiario: Persona jurídica que realiza operaciones de corretaje, cambio o intermediación de divisas, autorizadas por la normativa correspondiente y, específicamente, por la dictada por el Banco Central de Venezuela, que haya cumplido con los requisitos establecidos por la autoridad competente.

Operación cambiaria: Compra y venta con el bolívar de cualquier divisa.

Fecha de operación: Es la fecha en la que se pactan operaciones de compraventa de moneda extranjera en el mercado de divisas.

Fecha valor: Es la fecha efectiva en la que se lleva a cabo la liquidación de las divisas producto de la operación cambiaria realizada.

Convenio cambiario: Es el acuerdo entre el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela para regular todos los aspectos inherentes al diseño de la política cambiaria, a fin de lograr la estabilidad de precios y preservar el valor interno y externo de la moneda, fijándose las condiciones de las operaciones cambiarias.

Ámbito de aplicación

Artículo 3°. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley se aplica a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas que, bien actuando en nombre propio, o como solicitantes, administradores, intermediarios, verificadores, o beneficiarios participen en operaciones cambiarias.

Jerarquización de las necesidades cubiertas con el régimen cambiario

Artículo 4°. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, en coordinación con la Vicepresidencia del Área Económica del Consejo de Ministros y Ministras Revolucionarios, establecerá al Centro Nacional de Comercio Exterior, las prioridades a las cuales debe atender la asignación de divisas en los mecanismos correspondientes, basados en los principios socio-económicos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna para la colectividad.

Desarrollo armónico de la economía nacional

Artículo 5°. Los beneficiarios de divisas conforme a lo establecido en el artículo relativo al otorgamiento de divisas al Poder Público y para cubrir necesidades esenciales, deberán orientar la inversión de las mismas para atender al desarrollo armónico de la economía nacional, con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevación del nivel de vida de la población y fortalecimiento de la soberanía económica del país.

Otorgamiento de divisas al Poder Público y para cubrir necesidades esenciales

Artículo 6°. Las divisas destinadas a cubrir los gastos del poder público y a la satisfacción de las necesidades esenciales de la sociedad, tales como lo son los bienes y servicios declarados como de primera necesidad, constituidos por las medicinas, los alimentos, la vivienda y la educación, sin que éste enunciado tenga carácter taxativo, serán asignadas y fiscalizadas por el Centro Nacional de Comercio Exterior, mediante el procedimiento que éste dicte al efecto, quien deberá rendir cuenta de su actuación al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas y a la Vicepresidencia del Área Económica del Consejo de Ministros y Ministras Revolucionarios, en función del monto de disponibilidad de divisas aprobado al efecto por el Banco Central de Venezuela.

Agilización de trámites

Artículo 7º. Para las actividades relativas a la satisfacción de las necesidades fundamentales de la colectividad, consideradas como prioritarias, se agilizarán los trámites establecidos para la obtención de las divisas que deben cumplirse ante el Centro Nacional de Comercio Exterior, pudiendo en circunstancias excepcionales, flexibilizar o dispensar a los solicitantes la consignación de requisitos no indispensables o postergar la presentación de los mismos.

Compraventa de divisas

Artículo 8º. La compraventa de divisas a través de los mecanismos administrados por las autoridades competentes del régimen de administración de divisas, se realizará en los términos y condiciones que prevean los convenios cambiarios que rijan dichos mecanismos y demás normativas dictadas en desarrollo de aquéllos.

Mercado alternativo de divisas

Artículo 9º. Sin perjuicio del acceso a los mecanismos administrados por las autoridades competentes del régimen de administración de divisas a los que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las personas naturales y jurídicas demandantes de divisas, podrán adquirirlas a través de transacciones en moneda extranjera ofertadas por:

1. Personas naturales y jurídicas del sector privado,
2. Petróleos de Venezuela, S.A., y,
3. Banco Central de Venezuela.

Dichas transacciones se realizarán en los términos dispuestos en los convenios cambiarios que se dicten al efecto entre el Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Nacional, así como, conforme a las regulaciones que en su desarrollo establezcan los términos, requisitos y condiciones que rigen la participación en dicho mercado, y la normativa prudencial que dicten las Superintendencias competentes en materia bancaria y de valores a tales fines.

La participación como oferente por parte de entes públicos distintos a Petróleos de Venezuela, S.A., y el Banco Central de Venezuela, requerirá la previa autorización del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas.

Operadores autorizados

Artículo 10. Podrán participar como operadores cambiarios autorizados en el mercado alternativo de divisas, los bancos universales regidos por la ley que regula las instituciones del sector bancario y demás leyes especiales, los operadores de valores autorizados regidos por la ley que regula el mercado de valores, así como los demás sujetos que realicen actividades afines a las transacciones respectivas, debidamente autorizados mediante el convenio cambiario correspondiente.

CAPÍTULO II**De las Autoridades Administrativas del Régimen Cambiario****Autoridades administrativas**

Artículo 11. A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, constituyen autoridades administrativas del régimen de administración de divisas los siguientes:

1. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, en coordinación con la Vicepresidencia Sectorial con competencia en el área económica, en la planificación, conducción, articulación y

coordinación de la política económica nacional, determinando a tales fines las prioridades de atención de divisas, la política de incentivos, y el control sobre los mecanismos administrados por las autoridades competentes del régimen de administración de divisas.

2. El Centro Nacional de Comercio Exterior, en la gestión, administración, supervisión y control de los mecanismos administrados por las autoridades competentes del régimen de administración de divisas, así como en la regulación y ejecución de los procedimientos, requisitos y restricciones que requiera la instrumentación de los convenios cambiarios a través de los citados mecanismos.
3. La Corporación Venezolana de Comercio Exterior, en la ejecución de la política nacional de exportaciones no petroleras, la de importaciones, la procura y garantía de las mejores condiciones en cuanto a calidad y precios de productos y bienes para el país, cuyas funciones estarán regidas por las orientaciones emanadas de la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, de la Vicepresidencia Sectorial con competencia en el área económica, y del Centro Nacional de Comercio Exterior.
4. Cualquier órgano o ente que se designe de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, con atribuciones en materia del régimen de administración de divisas.

El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, mediante Resolución debidamente publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, designará el órgano o ente a cuyo cargo estará la inspección y fiscalización del régimen de administración de divisas, quien ejercerá además la potestad administrativa sancionatoria en materia cambiaria.

CAPÍTULO III**De la Obligación de Declarar****Obligación de declarar**

Artículo 12. Las personas naturales o jurídicas que importen, exporten, ingresen o egresen divisas, hacia o desde el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, por un monto superior a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000,00) o su equivalente en otras divisas, están obligadas a declarar ante el Centro Nacional de Comercio Exterior, el monto y la naturaleza de la respectiva operación o actividad, sin perjuicio de las competencias propias del Banco Central de Venezuela en la materia.

Origen de las divisas

Artículo 13. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los importadores deberán indicar en el manifiesto de importación, el origen de las divisas obtenidas. Todas las personas naturales y jurídicas que posean establecimientos que comercialicen bienes y servicios que se hayan adquirido con divisas autorizadas por el Centro Nacional de Comercio Exterior, deberán exhibir en su respectivo establecimiento, un anuncio visible al público indicando cuáles de los bienes y servicios ofertados en ese comercio, fueron adquiridos con divisas autorizadas por el Centro Nacional de Comercio Exterior. Queda encargada de la vigilancia del cumplimiento de esta disposición la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socio Económicos (SUNDDE), para lo cual podrá apoyarse en las comunas en el ejercicio de la contraloría social.

Exportaciones de bienes y servicios

Artículo 14. Los exportadores de bienes o servicios, están obligados a declarar al Banco Central de Venezuela, a través de

un operador cambiario, los montos en divisas y las características de cada operación de exportación cuando sea por un monto superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000,00) o su equivalente en otras divisas. Dicha declaración deberá efectuarse en un plazo que no excederá de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la declaración de la exportación ante la autoridad aduanera correspondiente, sin perjuicio de cualquier otra declaración que las autoridades administrativas exijan en esta materia.

Exentas de declarar

Artículo 15. Están exentas de la obligación de declarar, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley:

1. Las personas naturales y jurídicas con respecto a las operaciones realizadas con títulos valores emitidos por la República Bolivariana de Venezuela, las cuales quedan sujetas a lo previsto en la normativa cambiaria.
2. Las personas naturales no residentes que se encuentren en situación de tránsito o turismo en el territorio nacional y cuya permanencia en el país sea inferior a ciento ochenta días continuos, con respecto a las divisas que hayan adquirido.
3. La República, cuando actúe a través de sus órganos.
4. Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), en lo que concierne a su régimen especial de divisas previsto en la Ley del Banco Central de Venezuela.
5. Las empresas constituidas o que se constituyan para desarrollar cualquiera de las actividades a que se refiere la Ley Orgánica de Hidrocarburos, dentro de los límites y requisitos previstos en el respectivo convenio cambiario.

CAPÍTULO IV De los Ilícitos Cambiarios

Presentación de documentos o información falsa o forjada

Artículo 16. Quienes a los efectos de participar o realizar operaciones relacionadas con el régimen cambiario, presenten o suscriban balances, estados financieros y en general, documentos o recaudos de cualquier clase o tipo que resulten falsos o forjados, o presenten información o datos que no reflejen su verdadera situación financiera o comercial, serán sancionados con pena de prisión de uno a tres años y multa equivalente a cinco décimas de la Unidad Tributaria (0,5 U.T.) vigente para la fecha de su liquidación, por cada dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, del monto correspondiente a la respectiva operación involucrada.

Adquisición de divisas mediante engaño

Artículo 17. Quienes adquieran divisas a través de los mecanismos administrados por las autoridades competentes del régimen de administración de divisas, mediante engaño, alegando causa falsa o valiéndose de cualquier otro medio fraudulento, será penado de tres a siete años de prisión y multa equivalente a cinco décimas de la Unidad Tributaria (0,5 U.T.) vigente para la fecha de su liquidación, por cada dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, del monto correspondiente a la respectiva operación cambiaria, además de la venta o reintegro de las divisas al Banco Central de Venezuela. Si el engaño, la causa falsa o el medio fraudulento que se empleare son descubiertos antes de la obtención de las divisas, la pena privativa de libertad se rebajará conforme a las disposiciones del Código Penal.

Utilización de las divisas a fines diferentes

Artículo 18. Las autorizaciones de adquisición y liquidación de divisas emitidas por la administración del régimen cambiario son intransferibles y deben ser usadas únicamente a los fines y en los términos que fueron generadas conforme a la solicitud de adquisición de divisas respectiva.

Quienes destinen las divisas obtenidas, a través de los mecanismos administrados por la autoridades competentes del régimen de administración de divisas, para fines distintos a los que motivaron su solicitud, serán sancionados con pena de prisión de dos a seis años y multa equivalente a cinco décimas de la Unidad Tributaria (0,5 U.T.) vigente para la fecha de su liquidación, por cada dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, del monto correspondiente a la respectiva operación cambiaria.

Igualmente, se considera ilícito toda desviación o utilización de las divisas por personas naturales y jurídicas distintas a las autorizadas, los que incurrieren en dicho ilícito, serán sancionados de conformidad con lo previsto en este artículo.

Promoción de ilícitos cambiarios

Artículo 19. Quienes de manera directa o indirecta promuevan o estimulen la comisión de alguno de los ilícitos previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán sancionados con pena de prisión de dos a seis años y multa equivalente a cinco décimas de la Unidad Tributaria (0,5 U.T.) vigente para la fecha de su liquidación, por cada dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, del monto correspondiente a la operación involucrada.

Ilícito por medios electrónicos, financieros o con conocimiento especializado

Artículo 20. Cuando para la comisión de cualesquiera de los ilícitos cambiarios establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se hiciera uso de medios electrónicos o informáticos, o de especiales conocimientos o instrumentos propios de la materia bancaria, financiera o contable, la pena será la del ilícito cometido aumentada de un tercio a la mitad, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes especiales que regulen estas actividades.

Comisión de ilícito por prestadores de Servicio en los órganos y entes públicos

Artículo 21. Quienes presten servicios en los órganos y entes de la Administración Pública y valiéndose de su condición o en razón de su cargo, incurran, participen o coadyuven en la comisión de cualquiera de los ilícitos establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se les aplicará la pena del ilícito cometido aumentada de un tercio a la mitad, sin menoscabo de las sanciones civiles, administrativas y disciplinarias a que haya lugar.

Carácter penal del incumplimiento de reintegro

Artículo 22. Quienes estando en la obligación de reintegrar divisas al Banco Central de Venezuela, en los términos y condiciones establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley o en la normativa cambiaria vigente, incumplan con la orden de reintegro dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que corresponda, o quede firme en sede administrativa la orden de reintegro, según el caso, serán sancionados con pena de prisión de dos a seis años y con multa equivalente a cinco décimas de la Unidad Tributaria (0,5 U.T.) vigente para la fecha de su liquidación, por cada dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, del monto correspondiente a la respectiva operación cambiaria, cuando el monto a reintegrar sea superior a cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50.000,00) o su equivalente en otra divisa. El reintegro de las divisas por parte

del sector público será efectuado en los términos convenidos por el sujeto obligado con el Banco Central de Venezuela.

Suspensión por pena privativa de libertad

Artículo 23. Quienes sean condenados por la comisión de alguno de los ilícitos cambiarios previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán suspendidos del Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas por el tiempo de la pena impuesta.

CAPÍTULO V

Del Procedimiento Penal Ordinario

Competencia penal

Artículo 24. El conocimiento de las causas con motivo de la comisión de ilícitos establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su reincidencia, que impliquen la aplicación de penas privativas de libertad, serán de la competencia de la jurisdicción penal ordinaria, y se les aplicará el procedimiento previsto en el Código Orgánico Procesal Penal.

Caso de ilícito sancionado con pena restrictiva de libertad

Artículo 25. En los casos en que existieren elementos que supongan la comisión de algún ilícito cambiario sancionado con pena restrictiva de libertad, la Autoridad Administrativa Sancionatoria en materia cambiaria, deberá enviar copia certificada del expediente al Ministerio Público, a fin de iniciar el respectivo procedimiento, conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal.

Prescripción

Artículo 26. La acción y las penas previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que impliquen sanciones privativas de libertad, prescribirán conforme a las reglas del Código Penal.

CAPÍTULO VI

De las Infracciones Administrativas

Incumplimiento de anunciar procedencia de las divisas

Artículo 27. Quienes incumplan la obligación de exhibir en su respectivo establecimiento un anuncio visible al público indicando cuáles de los bienes y servicios ofertados en ese comercio fueron adquiridos con divisas autorizadas por el Centro Nacional de Comercio Exterior, serán sancionados con multa entre doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.) y cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.). En caso de reincidencia, la multa será del doble.

Carácter administrativo del incumplimiento de reintegro

Artículo 28. Quienes estando en la obligación de reintegrar divisas al Banco Central de Venezuela, en los términos y condiciones establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley o en la normativa cambiaria vigente, incumplan con la orden de reintegro dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que corresponda, o quede firme en sede administrativa la orden de reintegro, según el caso, serán sancionados por la Autoridad Administrativa Sancionatoria en Materia Cambiaria, con multa equivalente a cinco décimas de la Unidad Tributaria (0,5 U.T.) vigente para la fecha de su liquidación, por cada dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, del monto correspondiente a la respectiva operación cambiaria cuando el monto a reintegrar sea inferior o igual a cincuenta mil dólares de los Estados

Unidos de América (US\$ 50.000,00) o su equivalente en otra divisa.

El reintegro de las divisas por parte del sector público será efectuado en los términos convenidos por el sujeto obligado con el Banco Central de Venezuela.

Obtención de divisas violando las normas

Artículo 29. Quienes hubiesen obtenido divisas mediante la violación de la normativa cambiaria que regula el régimen de administración de divisas, serán sancionados con multa equivalente a cinco décimas de la Unidad Tributaria (0,5 U.T.) vigente para la fecha de su liquidación, por cada dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, del monto correspondiente a la respectiva operación cambiaria, además del reintegro de las divisas al Banco Central de Venezuela.

Incumplimiento de la obligación de suministrar información

Artículo 30. Quienes incumplan con la obligación de colaborar con la Autoridad Administrativa Sancionatoria en materia cambiaria, a los fines establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán sancionados con multa equivalente a una décima de la Unidad Tributaria (0,1 U.T.) vigente para la fecha de su liquidación, por cada dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, del monto correspondiente a la respectiva operación cambiaria.

Sanción a personas jurídicas por falta de sus representantes

Artículo 31. La Autoridad Administrativa Sancionatoria en materia cambiaria, sancionará con multa del doble, al equivalente en bolívares, del monto de la operación, a las personas jurídicas, cuando en su representación, los gerentes, administradores, directores, dependientes o cualquier otra persona que actúe en representación de las personas jurídicas, valiéndose de los recursos de la sociedad o por decisión de sus órganos directivos, incurrieren en algunos de los ilícitos previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Suspensión por infracción administrativa

Artículo 32. Quienes sean sancionados por alguna de las infracciones administrativas previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán suspendidos del Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas por el lapso de un año continuo, contado desde la fecha en que sea pagada la multa correspondiente a la sanción administrativa.

CAPÍTULO VII

Del Procedimiento Sancionatorio De la Iniciación, Sustanciación y Terminación

Principios que rigen la potestad sancionatoria

Artículo 33. La Autoridad Administrativa Sancionatoria en materia cambiaria, ejercerá su potestad atendiendo los principios de transparencia, imparcialidad, racionalidad y proporcionalidad.

Medidas preventivas

Artículo 34. La Autoridad Administrativa Sancionatoria en materia cambiaria, podrá de oficio en el auto de apertura del procedimiento administrativo, solicitar a la autoridad administrativa competente en materia cambiaria la suspensión temporal del Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas, así como cualquier otra medida que estime conveniente conforme al ordenamiento jurídico.

Inicio de oficio de los procedimientos

Artículo 35. Los procedimientos para la determinación de las infracciones a que se refiere el presente Capítulo, se iniciarán

de oficio por parte de la Autoridad Administrativa Sancionatoria en materia cambiaria o por denuncia oral o escrita presentada ante la misma.

Inicio del procedimiento sancionatorio

Artículo 36. El auto de apertura del procedimiento sancionatorio será dictado por la máxima Autoridad Administrativa Sancionatoria en materia cambiaria; en él, se establecen con claridad las presunciones de los hechos a investigar, los fundamentos legales pertinentes y las consecuencias jurídicas que se desprenderán en el caso de que los hechos a investigar se lleguen a constatar.

Notificaciones

Artículo 37. Las notificaciones vinculadas al procedimiento administrativo sancionatorio regulado en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, podrán efectuarse por medios electrónicos, de manera personal o por carteles.

Las notificaciones por medios electrónicos deberán hacerse cumpliendo para ello con todos los parámetros previstos en la Ley que regula la materia referida a los mensajes de datos y firmas electrónicas, garantizándose su validez, eficacia y valor jurídico.

En caso que surjan impedimentos para realizar la notificación por medios electrónicos, la Autoridad Administrativa Sancionatoria en materia cambiaria proveerá lo conducente para que la notificación se practique de manera personal en el domicilio, sede o establecimiento permanente del presunto infractor.

Cuando resulte impracticable la notificación en las formas anteriormente prescritas, se ordenará la notificación mediante un único cartel, el cual se publicará en un diario de circulación nacional; en este caso se entenderá notificado el presunto infractor o infractora al vencimiento de los quince días continuos siguientes a la publicación, circunstancia que se advertirá en forma expresa en dicho cartel.

Notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio

Artículo 38. La boleta de notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio deberá contener el texto íntegro del acto, y en él se emplazará al presunto infractor o infractora para que en un lapso no mayor de diez días hábiles siguientes consigne los alegatos y pruebas que estime pertinentes.

Apertura de nuevos procedimientos

Artículo 39. Cuando en la sustanciación apareciesen hechos no relacionados con el procedimiento en curso, pero que pudiesen ser constitutivos de infracciones a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la Autoridad Administrativa Sancionatoria en materia cambiaria, ordenará la apertura de un nuevo procedimiento.

Duración

Artículo 40. La sustanciación del expediente deberá concluirse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto de apertura mediante acto administrativo, pudiéndose prorrogar a través de un auto para mejor proveer, por un lapso que la Autoridad Administrativa Sancionatoria considere prudente, a los efectos de sustanciar y decidir el expediente adecuadamente. En la sustanciación del procedimiento administrativo, la Autoridad Administrativa Sancionatoria en materia cambiaria tendrá las más amplias potestades de investigación, rigiéndose su actividad por el principio de libertad

de prueba. Dentro de la actividad de sustanciación, dicha autoridad administrativa podrá realizar los siguientes actos:

1. Llamar a declarar a cualquier persona en relación con la presunta infracción.
2. Requerir de las personas relacionadas con el procedimiento, documentos o información pertinente para el esclarecimiento de los hechos.
3. Emplazar, mediante la prensa nacional o regional, a cualquier otra persona interesada que pudiese suministrar información relacionada con la presunta infracción. En el curso de la investigación cualquier particular podrá consignar en el expediente administrativo, los documentos que estime pertinentes a los efectos del esclarecimiento de la situación.
4. Solicitar a otros órganos y entes públicos, información relevante respecto a las personas involucradas, siempre que la información que ellos tuvieren, no hubiese sido declarada confidencial o secreta de conformidad con la ley.
5. Realizar las fiscalizaciones en materia cambiaria que se consideren pertinentes, a los fines de la investigación.
6. Evacuar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto del procedimiento sancionatorio.
7. Practicar las auditorías financieras que se consideren pertinentes, a los fines de la investigación.
8. Practicar cualquier otra actuación o diligencia necesaria para el esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación del procedimiento sancionatorio.
9. Solicitar ante cualquier ente público o privado la información que considere necesaria para sustanciar los procedimientos que se encuentren en curso.

Decisión

Artículo 41. Al día hábil siguiente de culminada la sustanciación del expediente, comenzará un lapso de quince días hábiles, prorrogable por un lapso igual, mediante auto razonado y cuando la complejidad del caso lo amerite, para que la máxima Autoridad Administrativa Sancionatoria en materia cambiaria, decida el asunto.

Notificación de la decisión

Artículo 42. La decisión de la Autoridad Administrativa Sancionatoria en materia cambiaria, se notificará al interesado o interesada una vez determinada la existencia o no de infracciones y en caso afirmativo se establecerán las sanciones correspondientes. El afectado o afectada podrá ejercer contra la decisión dictada los recursos establecidos en la ley.

Lapso para cumplir la sanción

Artículo 43. Una vez determinada en sede administrativa la decisión que imponga sanción de multa por la infracción cometida, el infractor o infractora dispondrá de un lapso de diez días hábiles para dar cumplimiento voluntario a la sanción impuesta.

Transcurrido el lapso sin que el infractor o infractora hubiese cumplido voluntariamente, la Autoridad Administrativa Sancionatoria en materia cambiaria, realizará las actuaciones correspondientes ante la Procuraduría General de la República para su ejecución forzosa en vía jurisdiccional.

Intereses de mora

Artículo 44. A partir del día siguiente del vencimiento del lapso para que el infractor o infractora de cumplimiento

voluntario a la sanción impuesta, comenzarán a causarse intereses de mora a favor del Tesoro Nacional, calculados sobre la base de la tasa máxima, para las operaciones activas que determine el Banco Central de Venezuela.

Planilla de liquidación para el pago de multas

Artículo 45. Corresponde a la Autoridad Administrativa Sancionatoria en materia cambiaria la expedición de las planillas de liquidación de multa, e intereses moratorios, correspondientes a la determinación de los ilícitos cambiarios previstos y sancionados en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Prescripción

Artículo 46. Las infracciones administrativas y sus sanciones respectivas previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, prescriben al término de diez años. La prescripción comenzará a contarse desde la fecha de la infracción; y para las infracciones continuadas o permanentes, desde el día en que haya cesado la continuación o permanencia del hecho. Esta prescripción se interrumpe por el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Se deroga el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.126 Extraordinario, de fecha 19 de febrero de 2014. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones normativas en cuanto colidan con lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Todos los procedimientos administrativos en curso, iniciados bajo la vigencia de las leyes anteriores en la materia, se regirán en el fondo y la forma por las normas del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, salvo en los casos en que existan disposiciones que resulten más favorables a los sujetos, como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela lo establece.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos entrará en vigencia a partir del 01 de diciembre de 2014.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



Nicolas Maduro Moros
NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)


JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Economía, Finanzas y Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

NANCY EVARISTA PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda:
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ANDRÉINA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRAL AGROALIMENTARIO

EXPOSICION DE MOTIVOS

El desarrollo legislativo de los principios constitucionales relacionados con la seguridad y la soberanía agroalimentaria de la Nación han sido adoptados y desarrollados ampliamente en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria. A su vez, estos mismos principios han sido traducidos en objetivos históricos, nacionales y estratégicos en el Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019 (Ley del Plan de la Patria). No obstante este desarrollo legislativo y su traducción en objetivos concretos, la materialización de los principios constitucionales relacionados con la seguridad y soberanía agroalimentaria requiere aun de un desarrollo legislativo especial, en el cual se desglose y exprese la normativa de detalle y se definan las responsabilidades institucionales necesarias para su traducción en actos, acciones y conductas concretas, tanto de las instituciones del Estado como de los particulares involucrados.

La necesidad de establecer este marco normativo especial, orientado al logro práctico de los objetivos consagrados en el ordenamiento orgánico y en la Ley del Plan de la Patria, ha sido precisamente una de las motivaciones fundamentales que ha dado origen al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Sistema Nacional Integral Agroalimentario.

Motiva igualmente esta normativa, la necesidad de crear un marco legal especial, adaptado a las nuevas dimensiones de la realidad que se ha venido construyendo y a la necesidad de superar las dificultades y deficiencias del marco normativo vigente.

En primer lugar, al observar el amplio desarrollo que ha realizado el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria para traducir en normas legales los principios constitucionales relacionados con la seguridad y soberanía agroalimentaria, y al considerar la magnitud de la acción que debe desplegar el Estado para poder cubrir el ámbito de aplicación que ésta le ha definido en su artículo 2º, se constata que estamos en presencia de un universo amplio y complejo, cuyas dimensiones deben ser claramente definidas, para poder precisar las competencias y las acciones institucionales que el mismo implica. El resultado del esfuerzo intelectual para definir y delimitar este universo complejo ha conducido a la elaboración del concepto del Sistema Nacional Integral Agroalimentario, entendido como el conjunto de actividades públicas y privadas, necesarias para garantizar la seguridad y soberanía agroalimentaria del país, entre otras, la producción agrícola y su actividad económica interna, su acondicionamiento, transporte, almacenamiento, procesamiento, manufacturación, circulación, distribución y comercialización de productos agroalimentarios, sus derivados, y demás actividades conexas; así como todo lo relacionado con el régimen de importación y exportación de materia prima y de productos agroalimentarios. La regulación de este Sistema Nacional Integral Agroalimentario es una urgencia que pretende cubrir esta normativa, la cual lleva por título "Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Sistema Nacional Integral Agroalimentario".

En segundo lugar, la necesidad de superar las discrepancias que se han venido creando entre la evolución de las realidades actuales y el marco normativo que las regula, constituye otra razón de fuerza que motiva esta normativa legal. En efecto, la Ley de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, la cual constituye el instrumento normativo especial que regula la acción de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y

Depósitos Agrícolas (SADA), ha venido siendo superada y limitada su efectividad y aplicación por las razones siguientes:

1. La Ley de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas data del 18 de abril de 2006, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.419 de fecha 18 de abril de 2006, mientras que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria entró en vigencia el 14 de mayo de 2008. Esta situación coloca a los dos instrumentos normativos en una situación de desfase temporal, lo cual dificulta su aplicación práctica. Así, por ejemplo, entendida dentro del marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, (SADA) debe actuar dentro del universo que demarca el Sistema Nacional Integral Agroalimentario, mientras que, de conformidad con la Ley de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, esta institución debe limitar su acción al exclusivo marco de los silos, los almacenes y los depósitos agrícolas.
2. La Ley de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas encuentra igualmente limitaciones en su aplicación, en la medida en que la misma ha sido objeto de anulaciones de algunos de sus artículos por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. En efecto, mediante decisión del 14 de agosto del 2008, la Sala Constitucional declaró nula la prohibición contenida en el artículo 56 de esta ley, según la cual los Certificados de Depósito "no podrán negociarse separadamente de los Bonos de Prenda". De igual manera, la Sala Constitucional declaró nulo el artículo 59 por considerar su contenido contrario a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Estructura del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Sistema Nacional Integral Agroalimentario

El texto del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Sistema Nacional Integral Agroalimentario ha sido estructurado en seis (6) Títulos, veinte (20) Capítulos, una (1) Disposición Derogatoria, siete (7) Disposiciones Transitorias, y una (1) Disposición Final; respectivas, según el siguiente índice:

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I: Del objeto y finalidad.

Capítulo II: Del órgano de ejecución.

TÍTULO II: DEL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRAL AGROALIMENTARIO

Capítulo I: Obligaciones de las Personas.

Capítulo II: Movilización de productos agroalimentarios

Capítulo III: Personas dedicadas a la realización de actividades relacionadas con los productos Agroalimentarios

Capítulo IV: Certificado de depósito y bono de prenda

Capítulo V: Actividades Conexas.

Capítulo VI: Estructura y planes del Estado relacionados con el tratamiento de productos de la agroalimentación

TÍTULO III: DE LAS ACCIONES DE CONTROL

Capítulo I: Verificación, inspección y fiscalización

Capítulo II: Competencias de verificación, inspección y fiscalización

TÍTULO IV: DE LAS TASAS

Capítulo I: Tasas por trámites y Guía Única de Movilización

Capítulo II: Tasas por servicios

TÍTULO V: INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Capítulo I: Disposiciones generales

Capítulo II: Calificación de las infracciones y de las sanciones

Capítulo III: Procedimientos y Recursos

TÍTULO VI: DE LA CONCILIACION Y DEL DOMICILIO ELECTRONICO

Capítulo I: Conciliación

Capítulo II: Domicilio electrónico

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN FINAL

Desarrollo de la estructura del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Sistema Nacional Integral Agroalimentario

La estructura del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Sistema Nacional Integral Agroalimentario está conformada según el índice indicado, en el cual se desarrolla el siguiente contenido normativo:

Título I. Disposiciones Fundamentales

El Capítulo I, establece las disposiciones generales, en cuyo desarrollo, no sólo define el objeto y finalidad de la Ley, sino que, además, consagra, delimita y define de manera concreta lo que, para los fines de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, debe entenderse como Sistema Nacional Integral Agroalimentario, cuya regulación es el objeto principal del instrumento normativo. De igual manera, dada la dimensión del campo de aplicación de la Ley, se define y establece de manera clara y precisa las personas naturales y jurídicas sujetas al efecto normativo de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que.

En el Capítulo II, se precisa el rol de la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Alimentación como el órgano rector del Sistema Nacional Integral Agroalimentario, se establece la creación de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) como órgano de ejecución, considerado como un Servicio Autónomo, desconcentrado al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Alimentación. A esta Superintendencia son atribuidas las competencias que se requieren para la ejecución práctica del instrumento normativo propuesto. De esta manera, al derogar la Ley de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, el instrumento legal propuesto suprime al mismo tiempo la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas (SADA).

Esta sustitución de instituciones obedece a la necesidad de crear y organizar un servicio acorde con la envergadura de la acción que exige el Sistema Nacional Integral Agroalimentario y, además, responde a la necesidad de introducir cierta lógica y racionalidad en la denominación de la institución. En efecto, la denominación de SADA ha sido otorgada en función de los entes sobre los cuales ella actúa: los silos, almacenes y

depósitos agrícolas. Ahora bien, la realidad sobrepasa en gran medida el reducido número de estos sujetos sometidos al control de la institución.

En la actualidad, SADA a tenido la necesidad de encomendar importantes competencias, derivadas del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria y de otros instrumentos normativos e instrucciones superiores, que hacen que su acción rebase el mero campo de acción formado por los silos, almacenes y depósitos agrícolas. De manera que, analizado el marco normativo de atribución de competencias y analizada la complejidad y universalidad de acciones que debe desarrollar en la práctica la institución, ésta no puede concebirse simplemente como un órgano de control de un reducido número de instituciones, sino como un servicio complejo que desarrolla las acciones de gestión del Sistema Nacional Integral Agroalimentario, lo cual queda perfectamente expresado dentro de la denominación dada a la nueva institución: Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO).

Título II Del funcionamiento del Sistema Nacional Integral Agroalimentario

Este Título representa el núcleo fundamental del instrumento normativo propuesto, en el cual se regula todo lo relativo a los sujetos activo y pasivo del Sistema Nacional Integral Agroalimentario y se establecen los respectivos derechos y obligaciones.

El Capítulo I, de las obligaciones de las personas sujetas al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en el Sistema Nacional Integral Agroalimentario. Este capítulo expresa el criterio de orientar el funcionamiento de las instituciones de manera ágil y oportuna, evitando la rigidez en cuanto a los requerimientos a ser exigidos a los sujetos sometidos por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. De esta manera se pretende evitar la práctica de introducir requisitos y formalidades en el texto de la normativa legal, por el contrario, se adopta la técnica de remitir a instrumentos sublegales el establecimiento, modificación o supresión de las formalidades requeridas, los cuales deben ser establecidos por la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) en función de las realidades, circunstancias y evolución de las conductas de los sujetos que ella controla.

El Capítulo II, referido a la movilización de productos agroalimentarios, eleva al nivel de ley el requisito previo de obtención de la Guía Única de Movilización, por ser este un instrumento efectivo y fundamental para el control del movimiento de los productos agroalimentarios dentro del territorio nacional. Se trata de un documento muy especial que debe estar establecido a nivel de la ley pues, de las violaciones al deber de obtención previa y su correspondiente presentación, se derivan importantes y graves sanciones que se encuentran establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

El Capítulo III, referido a las empresas dedicadas a la realización de actividades relacionadas con la actividad agroalimentaria. En este Capítulo se establecen los requisitos y condiciones para la constitución de empresas que aspiran a realizar actividades relacionadas con el Sistema Nacional Integral Agroalimentario. En la redacción de este Capítulo se expresa claramente el espíritu que privó en la redacción del texto normativo, en el sentido de simplificar en lo posible su contenido, a fin de evitar la rigidez legal que conduce a la burocratización del funcionamiento de las instituciones públicas. En aplicación de este criterio, se evitó en lo posible la enumeración y descripción de requisitos y formalidades necesarios para el funcionamiento de empresas vinculadas con

la actividad agroalimentaria, remitiendo su regulación a instrumentos sublegales, a ser establecidos por el propio órgano de ejecución, en función de la evolución de las realidades y circunstancias. Sin embargo, por razones de seguridad jurídica y respeto al principio de legalidad de los delitos y de las penas, se establecen de manera precisa en el texto normativo las diferentes causales por las cuales las autorizaciones otorgadas pueden ser revocadas o suspendidas.

Capítulo IV, referido al certificado de depósito y al bono de prenda. En este Capítulo se ha conservado el marco normativo establecido en la Ley de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, en relación con los instrumentos que regulan la actividad de estas instituciones, así como lo relativo a las condiciones, riesgos, derechos, responsabilidades, prohibiciones y garantías. No obstante, lo más importante, es que este Capítulo actualiza la normativa que regula la materia al tomar en cuenta las anulaciones de los artículos 56 y 59 de la citada Ley, que han sido dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

El Capítulo V, referido a los servicios conexos, retoma sin modificación la normativa que al respecto consagra la Ley de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas y que incluye los diferentes servicios y actividades que, de manera directa o indirecta, se vinculan con el Sistema Nacional Integral Agroalimentario.

Capítulo VI, referido a la estructura y a los planes del Estado relacionados con el tratamiento de productos de la agroalimentación. Se establece la responsabilidad estratégica que debe asumir el Estado, en relación con el desarrollo de los Planes Rector, de Cogestión y de Contingencia, así como la responsabilidad del Estado en la construcción y mantenimiento de plantas físicas destinadas a la recepción, acondicionamiento, almacenamiento, conservación y despacho de productos agroalimentarios, además de instalaciones industriales para su procesamiento y transformación. En esta materia, el instrumento normativo otorga a la nueva Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria un rol importante, dado el carácter estratégico y fundamental que para el Estado tiene la actividad agroalimentaria. Este Capítulo declara de utilidad pública e interés social todas las obras o estructuras destinadas a la prestación de servicios relacionados con los bienes y productos agroalimentarios.

TÍTULO III De las acciones de control.

En primer lugar, este Título adopta la misma noción de inspección y fiscalización establecida en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria. En segundo lugar, la normativa legal introduce la novedad de la verificación como mecanismo rápido de control, destinado a constatar el cumplimiento de los deberes formales y, sobre todo, persigue causar un efecto psicológico en el universo de sujetos vinculados con el Sistema Nacional Integral Agroalimentario. En efecto, siguiendo la metodología establecida en el Código Orgánico Tributario, la verificación es un procedimiento rápido, limitado a la constatación por parte de los sujetos controlados del cumplimiento de los deberes formales (registros, declaraciones, emisión de documentos, entre otros.). Esta acción da origen a la calificación de una infracción leve y a la aplicación de sanciones pecuniarias y, por ser rápida (60 minutos aproximadamente por cada sujeto controlado), la institución que verifica puede abarcar un mayor número de sujetos a ser controlados con un menor número de fiscales, logrando así el efecto psicológico esperado (riesgo subjetivo).

TÍTULO IV de las tasas.

El instrumento normativo establece la creación de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), a la cual dota de capacidad técnica, funcional, presupuestaria, financiera y organizativa. Ahora bien, para la materialización de la capacidad financiera, el instrumento consagra la creación de tasas por la emisión de la Guía Única de Movilización cuyo producto está afectado al presupuesto autónomo de la institución. De igual manera, está afectado al presupuesto de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria el producto de las multas que ésta aplique. Sin que las tasas se traduzcan en un costo significativo para las personas que movilicen bienes y productos agroalimentarios, dado su bajo monto, se aspira que esta Superintendencia se autofinancie para que no constituya un peso financiero importante para el presupuesto del Estado.

TÍTULO V De las infracciones, de las sanciones y de los procedimientos.

No obstante introducir algunas infracciones nuevas que resultan de la experiencia ya vivida, y en virtud de ser la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) el órgano de ejecución del Ministerio del Poder Popular con competencia en Alimentación, en materia de sanciones, todo lo relativo a la calificación de las infracciones, las sanciones y a sus modos de cálculo ha sido remitido al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.

De igual manera, en todo lo relativo a los procedimientos y a los recursos, el texto normativo propuesto remite a lo que en la materia ya establece el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria. Este último instrumento legal contiene un elevado grado de perfección en su desarrollo y alto apego a nuestro ordenamiento constitucional.

TÍTULO VI De la conciliación y del domicilio electrónico

En este Título se introduce la novedad de la conciliación, como una facultad legal otorgada a la máxima autoridad de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO). En el establecimiento de esta figura priva, no solamente la necesidad de garantizar el interés general, sino la importancia y el carácter estratégico que representa para el Estado asegurar la soberanía y seguridad agroalimentaria. Se trata de la posibilidad otorgada a la máxima autoridad de la Superintendencia Nacional para que, en caso de conflictos que pongan en peligro la seguridad y soberanía agroalimentaria, pueda solicitar la aplicación de procedimientos de conciliación, de participar en la Junta de Conciliación y de expresar sus recomendaciones. Ello con el fin de evitar la interrupción o alteración de la seguridad agroalimentaria, motivadas por conflictos laborales o de otra naturaleza que se puedan desarrollar en las empresas públicas o privadas, cuya actividad se relaciona con la actividad agroalimentaria.

De igual manera, y a los fines de adaptar el funcionamiento de la organización a los avances tecnológicos y a la normativa que en la materia ha sido dictada por el Estado venezolano, se introduce la posibilidad de fijar un domicilio electrónico, a través del cual se deben realizar las diversas comunicaciones e intercambios entre la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria y los sujetos a ella sometidos por desarrollar actividades vinculadas con el Sistema Nacional Integral Agroalimentario. La importancia de esta disposición radica en que los intercambios de información y documentos a través de este medio tengan todos los efectos legales que establece nuestro ordenamiento jurídico, entre otros, lo relativo a la validez de las notificaciones.

Esta norma se somete a la aprobación del ciudadano Presidente de la República, bajo la forma de Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Sistema Nacional Integral Agroalimentario, lo cual se encuentra perfectamente enmarcado dentro del mandato establecido en el literal "b" del numeral 2 del artículo 1º de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, el cual dispone: "b. Dictar y/o reformar las normas que establezcan los lineamientos y estrategias para la planificación, articulación, organización y coordinación de los procedimientos, especialmente en materia de producción, importación, distribución y comercialización de los alimentos, materia prima y artículos de primera necesidad, que deben seguir los órganos y entes del Estado involucrados, garantizando la seguridad y soberanía alimentaria".

Finalmente, este texto normativo se inserta además dentro de la moderna estructura jurídica del Estado venezolano, necesaria para la construcción del nuevo Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia que, además de constituir un principio fundamental consagrado en nuestro texto constitucional en su Artículo 2º, es uno de los Objetivos Estratégicos Nacionales que se ha planteado el Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019 ("Lograr la irrupción definitiva del Nuevo Estado Democrático y Social, de Derecho y de Justicia").

Decreto N° 1.405

13 de noviembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el literal "a", del numeral 2 del artículo 1º de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, en Consejos de Ministros.

DICTO

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DEL
SISTEMA NACIONAL INTEGRAL AGROALIMENTARIO**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Del Objeto y Finalidad**

Objeto

Artículo 1º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto establecer y regular el Sistema Nacional Integral Agroalimentario, así como las competencias que corresponden a los órganos y entes del Estado encargados de su ejecución y control, dentro del marco de la normativa establecida en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.

Sistema Nacional Integral Agroalimentario

Artículo 2º. Conforman el Sistema Nacional Integral Agroalimentario el conjunto de actividades públicas y privadas, necesarias para garantizar la seguridad y soberanía agroalimentaria del país, entre otras, la producción agrícola en general y su actividad económica interna, su acondicionamiento, almacenamiento, transporte, procesamiento, manufacturación, circulación, intercambio, distribución y comercialización de productos agroalimentarios, sus derivados, y demás actividades conexas; así como todo lo relacionado con el régimen de importación y exportación de materia prima y de productos agroalimentarios.

Finalidad del Sistema

Artículo 3º. El Sistema Nacional Integral Agroalimentario tiene como finalidad regular, ordenar y proteger el sector agroalimentario nacional, para orientarlo hacia su pleno desarrollo y efectivo funcionamiento; así como el desarrollo de su estructura, el mantenimiento actualizado de información nacional respecto a los inventarios de productos agroalimentarios, las capacidades de almacenamiento y procesamiento de sus materias primas y derivados, la coordinación de la acción de los órganos y servicios públicos competentes, relacionados con la rectoría, la planificación y el control de todas las actividades necesarias para la materialización de la soberanía y la seguridad agroalimentaria nacional.

Ámbito de Aplicación

Artículo 4º. Están sujetas a la normativa establecida en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las personas naturales y jurídicas, de derecho público y derecho privado que, directa o indirectamente, participan o intervienen en la realización y desarrollo de las actividades que conforman el Sistema Nacional Integral Agroalimentario.

Órgano Rector

Artículo 5º. Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Alimentación ejercer la rectoría del Sistema Nacional Integral Agroalimentario y ejecutar las políticas, estrategias y planes establecidos en la materia por el Ejecutivo Nacional.

Órgano de Ejecución

Artículo 6º. Corresponde a la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) y demás entes y órganos públicos a los cuales la Ley atribuya competencias en la materia, la ejecución de las disposiciones contenidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Coordinación con el Órgano Rector

Artículo 7º. Las actividades relacionadas con el Sistema Nacional Integral Agroalimentario que correspondan a otros entes u órganos nacionales, estatales y municipales o de otras formas de organización político territorial, deben ser realizadas en coordinación con los lineamientos establecidos por el órgano rector y por la normativa prevista en el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley.

Definiciones

Artículo 8º. A los fines del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entiende por:

1. **Actividad Agroalimentaria:** Conjunto de acciones realizadas por personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que directa o indirectamente se relacionan con la agroalimentación, entre otras, la producción agrícola y su actividad económica interna, su acondicionamiento, almacenamiento, transporte,

procesamiento, manufacturación, circulación, intercambio, distribución y comercialización de productos agroalimentarios, sus derivados y demás actividades

conexas; así como todo lo relacionado con el régimen de importación y exportación de materia prima y de productos agroalimentarios.

2. **Actividades Conexas:** Las acciones que complementan la seguridad agroalimentaria y que deben ser realizadas previa autorización de la autoridad competente, tales como el transporte en sus distintos tipos y modalidades, los servicios de empaque, envasado, etiquetado, embalaje, centros de acondicionamiento y los centros destinados al beneficio de animales para el consumo humano.
3. **Almacén Agrícola:** Instalación destinada a la recepción, acondicionamiento, almacenaje, conservación y despacho de los productos agrícolas de origen vegetal y animal, sus derivados, productos y residuos propiedad del almacenista.
4. **Almacén General de Depósito Agrícola:** Es la empresa con capacidad jurídica para expedir certificados de depósito y bonos de prenda, debidamente autorizados por la autoridad competente y regidos por la normativa que regule la materia.
5. **Bono de Prenda:** Es la garantía de la operación crediticia, conformada por el valor de la mercancía almacenada en los depósitos.
6. **Certificado de Depósito:** Es un instrumento del mercado de dinero y un título negociable emitido, que acredita la propiedad de las mercancías o de los bienes depositados en el Almacén General de Depósito Agrícola.
7. **Convenio de Comercialización:** Es un acuerdo de compra-venta de productos agroalimentarios, donde se establece, entre el comprador y el productor, condiciones o normas de recepción, pesaje, acondicionamiento y almacenaje, así como los precios de liquidación del producto neto acondicionado, formas y lapso de pago de los productos agroalimentarios de conformidad con las normas que regulan la materia.
8. **Deposito Agrícola:** Es la persona jurídica destinada a la recepción, acondicionamiento, conservación, almacenaje y despacho de productos agroalimentarios, sus derivados y residuos propiedad de terceros.
9. **Excedentes Agrícolas:** Son aquellos volúmenes de productos agrícolas que, en un momento determinado, no tienen posibilidad de ser colocados en el mercado nacional o internacional, y que en el marco de las políticas públicas de seguridad agroalimentaria, pudieran pasar a formar parte de la reserva estratégica agroalimentaria.
10. **Excedente Técnico:** Es la diferencia entre las cantidades o volúmenes del producto arrimado a silo, de acuerdo con las mediciones en su recepción, en comparación con las mediciones realizadas en el momento del despacho. Este excedente; corresponderá a los productores agrícolas que hayan arrimado el producto al silo.
11. **Guía de Despacho:** Es el documento que expide la empresa prestadora de servicio o la agroindustria, a los fines de amparar el traslado del producto agroalimentario a otro destino.
12. **Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control:** Es el documento obligatorio emitido por la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), mediante el cual se autoriza el traslado de los productos agroalimentarios desde y hacia los destinos establecidos.

13. **Insumo Agroalimentario:** Es el producto, suministro o abastecimiento empleado para llevar a cabo procesos de producción agroalimentario en la cadena productiva.
14. **Inventario:** Es la cantidad de productos y existencia real que consta en los espacios de almacenamiento y resguardo de las empresas sujetas a la obligación de informar y mantener actualizados, en atención a las exigencias del Sistema Integral de Control Agroalimentario implementado como plataforma tecnológica.
15. **Materia Prima:** Son los recursos extraídos de la naturaleza de origen animal, vegetal o mineral destinados a los procesos productivos de la agroindustria para ser transformados en productos o bienes de consumo.
16. **Producto Agroalimentario:** Es el obtenido de las actividades agrícolas, pecuaria y pesquera para el consumo humano, o para el consumo animal con incidencia directa en el consumo humano, que haya o no, sido sometido a procesamiento industrial.
17. **Redireccionamiento de los productos agroalimentarios:** Cambio del destino original de los productos agroalimentarios ordenado por la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) atendiendo a razones de abastecimiento territorial o por infracciones al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria y al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
18. **Silo:** Es la estructura destinada a la prestación de servicios de recepción, acondicionamiento, conservación, almacenaje, depósito agrícola, despacho de productos agrícolas de origen vegetal, sus partes, subproductos, residuos para su almacenamiento, comercialización y consumo.
19. **Sistema Integral de Control Agroalimentario:** Es la plataforma tecnológica instrumentada por la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), para ejercer el control de la cadena agroalimentaria en el territorio nacional.
20. **Venta Supervisada:** Es la actividad comercial efectuada por la persona objeto de control bajo la supervisión e instrucción directa de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO).

Capítulo II
Órgano de Ejecución
sección primera

Superintendencia Nacional de
Gestión Agroalimentaria

Artículo 9º. Para la ejecución de las políticas decididas por el órgano rector del Sistema Nacional Integral Agroalimentario, se crea la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), como un servicio desconcentrado del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de alimentación, sin personalidad jurídica.

La Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), mediante Reglamento Interno establecerá una estructura organizativa que le permita ejercer con eficacia sus funciones. Las funcionarias y funcionarios que ejerzan actividades de verificación, inspección y fiscalización serán de libre nombramiento y remoción, conforme a las previsiones contempladas en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Capacidad de Gestión

Artículo 10. La Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) goza de capacidad técnica,

funcional, presupuestaria, financiera y organizativa, en los términos establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Ejercicio de la Capacidad

Artículo 11. En el ejercicio de su capacidad, la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) debe definir, establecer y ejecutar, de forma autónoma las competencias que le son atribuidas por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, establecer su organización, funcionamiento, régimen de recursos humanos y los procedimientos y sistemas vinculados al ejercicio de su competencia.

Competencias de la Superintendencia

Artículo 12. Son competencias de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO):

1. Ejecutar las políticas relacionadas con el Sistema Nacional Integral Agroalimentario, dictadas por el Ministerio del Poder Popular con competencias en materia de alimentación.
2. Desarrollar, implementar, controlar y llevar el registro nacional de las personas naturales o jurídicas, de derecho público o derecho privado, que realizan actividades dentro del Sistema Nacional Integral Agroalimentario, a los fines de desarrollar y mantener el sistema de información y de estadísticas para el seguimiento y evaluación de las personas sujetas al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
3. Establecer, mediante providencia administrativa de carácter general, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, las condiciones, requisitos, formalidades de construcción, operatividad y funcionamiento de las instalaciones de las personas sujetas al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
4. Establecer, mediante providencia administrativa de carácter general, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, los deberes formales y condiciones que deben cumplir las personas sujetas al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
5. Ejercer el seguimiento, control y evaluación del despacho, circulación, transporte, recepción de los productos agroalimentarios y sus respectivas materias primas dentro del territorio nacional.
6. Asegurar el cumplimiento, por parte de las personas sujetas al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, de la normativa en materia de inocuidad y calidad de los productos agroalimentarios, establecidas por el órgano competente.
7. Ejercer las competencias de verificación, inspección y fiscalización sobre las personas sujetas al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y aplicar los procedimientos y sanciones que correspondan.
8. Promover y fomentar el desarrollo de programas de servicios de almacenamiento agroalimentario y de proyectos para la construcción y operación de silos, almacenes y depósitos, frigoríficos e industrias procesadoras de productos agroalimentarios y actividades conexas, tanto en el sector público como en el privado.
9. Promover la participación y creación de operadoras de silos, almacenes, depósitos, frigoríficos e industrias procesadoras de productos agroalimentarios y actividades conexas, en función del desarrollo del Sistema Nacional Integral Agroalimentario.

10. Recaudar, controlar y administrar las tasas que le son atribuidas y las multas que le corresponden en el ejercicio de sus actividades.
11. Prestar apoyo y asistencia técnica tanto a las personas naturales, como a los órganos, entes públicos y privados, cuyas actividades estén vinculadas con el Sistema Nacional Integral Agroalimentario.
12. Crear, administrar, controlar y actualizar el sistema integral de control agroalimentario, para el registro, de oficio o a solicitud de parte, de las personas sujetas al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y la información de todas las actividades relacionadas con el Sistema Nacional Integral Agroalimentario.
13. Dictar, mediante providencia administrativa de carácter general, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, los lineamientos y criterios técnicos que rigen la actividad y prestación de servicios de las personas sujetas al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
14. Autorizar, regular y registrar las actividades conexas en las áreas de su competencia a nivel nacional. La regulación de estas actividades debe ser establecida mediante providencia administrativa de carácter general, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
15. Establecer los mecanismos para la recaudación, control e inversión de los ingresos por tasas y multas que le correspondan, mediante Providencia Administrativa de carácter general, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
16. Regular, emitir y revocar la autorización de operación de servicio y de funcionamiento que requieran las personas sujetas al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
17. Emitir los actos y documentos de competencia de la Superintendencia, así como convenios con instituciones públicas o privadas, a los fines de intercambio de información, capacitación, conocimientos y técnicas vinculadas con el ejercicio de sus funciones.
18. Garantizar la distribución justa y equitativa en materia de producción nacional e importación de alimentos, en coordinación con los entes u órganos competentes.
19. Garantizar la distribución justa y equitativa en el mercado nacional y promover conjuntamente con las autoridades competentes los precios de los productos agroalimentarios, en beneficio de los productores y consumidores.
20. Cooperar con los entes u órganos competentes en la promoción de la inserción de la República Bolivariana de Venezuela en el mercado internacional, de forma que le permita una política activa y el aprovechamiento de su espacio geopolítico para favorecer el desarrollo y autonomía del Sistema Nacional Integral Agroalimentario.
21. Aplicar los procedimientos administrativos e imponer las sanciones que correspondan, a los fines de garantizar el cumplimiento de las normas establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; y demás normas previstas en el ordenamiento jurídico.
22. Dictar los demás actos administrativos generales y particulares en el marco de las disposiciones normativas

previstas en el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley.

23. Las demás competencias que le sean atribuidas de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Superintendente o de la Superintendente

Artículo 13. La Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) actúa bajo la dirección del Superintendente o de la Superintendente, quien es la máxima autoridad, siendo de libre nombramiento y remoción del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de alimentación, quien debe reunir los siguientes requisitos:

1. Ser venezolano o venezolana.
2. Ser mayor de veinticinco (25) años.
3. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
4. Ser de reconocida solvencia moral.

Atribuciones del Superintendente o de la Superintendente

Artículo 14. Son atribuciones del Superintendente o de la Superintendente Nacional de Gestión Agroalimentaria:

1. Ejercer la representación de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO).
2. Planificar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO).
3. Elaborar y someter a la aprobación del Directorio los proyectos de actos normativos que sean de su competencia.
4. Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio.
5. Presidir el Directorio y ejecutar sus decisiones.
6. Aprobar y suscribir los actos que sean de su competencia.
7. Elaborar y someter a la aprobación del Directorio el Reglamento Interno de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO).
8. Nombrar, remover y destituir a los funcionarios de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO).
9. Suscribir los contratos y ordenar los gastos inherentes a la administración del sistema de recursos humanos y de gestión de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), cuyo monto sea inferior a quince mil Unidades Tributarias (15.000 U.T.).
10. Diseñar y someter a la consideración y aprobación del Directorio el plan operativo anual y el anteproyecto anual de presupuesto de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO).
11. Establecer, organizar y mantener los sistemas de control interno y de gestión de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO).
12. Delegar en funcionarios de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), las atribuciones o firmas de actos y documentos de conformidad con el ordenamiento jurídico.

13. Designar los miembros principales y suplentes de la comisión de contrataciones públicas de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO).
14. Someter a la consideración del órgano rector el plan operativo anual y el proyecto de presupuesto anual aprobado por el Directorio de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO).
15. Suscribir los actos y documentos de competencia de la Superintendencia, así como convenios con instituciones públicas o privadas, a los fines de intercambio de información, capacitación, conocimientos y técnicas vinculadas con el ejercicio de sus funciones.
16. Aplicar los procedimientos administrativos e imponer las sanciones que correspondan, a los fines de garantizar el cumplimiento de las normas establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; y demás normas previstas en el ordenamiento jurídico.
17. Las demás que le sean atribuidas en el marco de sus competencias.

Faltas del Superintendente o de la Superintendente

Artículo 15. Las faltas temporales del Superintendente o de la Superintendente Nacional de Gestión Agroalimentaria, son suplidas por el funcionario o autoridad que designe el Ministro o Ministra con competencia en materia de alimentación.

Intendencias

Artículo 16. Para el ejercicio de sus competencias, la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) cuenta en su estructura organizativa con la Intendencia de Fiscalización, Seguimiento y Control Agroalimentario y la Intendencia de Registro, Operación y Apoyo Técnico, cuyas máximas autoridades son de libre nombramiento y remoción del Superintendente o de la Superintendente Nacional de Gestión Agroalimentaria. Las competencias de las intendencias y demás unidades administrativas deben ser establecidas en el Reglamento Interno.

Ingresos

Artículo 17. La Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) dispone de los siguientes ingresos:

1. El producto de las asignaciones hechas por el Ejecutivo Nacional a través de la Ley de Presupuesto Anual o a través de créditos adicionales.
2. El producto de las tasas y sus accesorios por los servicios que preste.
3. El producto de las multas que aplique en ejercicio de sus competencias.
4. Cualquier otro ingreso que le sea asignado o donado a la República por órgano de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO).

Directorio

Artículo 18. En su estructura organizativa, la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) dispone de un Directorio designado por el Ministro o la Ministra del Poder Popular con competencia en materia de alimentación, integrado por cinco (5) miembros principales y sus respectivos suplentes,

y está conformado por el Superintendente o la Superintendente, quien lo preside, un representante de la Superintendencia, dos (02) representantes del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de alimentación y un representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras.

El Directorio cuenta con un secretario o secretaria, quien contara con derecho a voz más no a voto.

Reuniones del Directorio

Artículo 19. El Directorio de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) debe reunirse de manera ordinaria cada mes y extraordinariamente cuando sea convocado por el Superintendente o la Superintendente Nacional de Gestión Agroalimentaria, o a solicitud de la mitad más uno de sus miembros.

Quórum

Artículo 20. El Directorio de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) debe sesionar con la presencia del Superintendente o la Superintendente, o de quien haga sus veces, y de al menos dos (02) de sus miembros. Las decisiones se adoptan por mayoría simple con la presencia absoluta de los miembros del Directorio y por unanimidad cuando concurra el quórum mínimo de los miembros del Directorio.

Atribuciones del Directorio

Artículo 21. Son atribuciones del Directorio de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO):

1. Aprobar el plan operativo anual, el presupuesto anual de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) y su Memoria y Cuenta.
2. Aprobar el Reglamento Interno y la estructura organizativa de la Superintendencia, propuesto por el Superintendente o la Superintendente.
3. Aprobar los estados financieros definitivos del ejercicio económico de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria.
4. Establecer el Reglamento Interior y de Debate del Directorio.
5. Aprobar los actos administrativos de efectos generales a ser dictados por el Superintendente o la Superintendente, que requiera el ejercicio de la competencia de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO).
6. Aprobar los contratos y gastos necesarios para el funcionamiento de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), cuyo monto sea igual o superior a quince mil Unidades Tributarias (15.000 U.T.).
7. Aprobar el sistema, escala de remuneraciones y otros beneficios socioeconómicos de los funcionarios públicos, empleados, trabajadores y trabajadoras de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO).
8. Las demás que le sean atribuidas de conformidad con el ordenamiento jurídico.

TÍTULO II
FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRAL
AGROALIMENTARIO

Capítulo I
Obligaciones de las Personas

Obligaciones de las Personas

Artículo 22. Las personas sujetas al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley están obligadas a cumplir las condiciones, requisitos y formalidades establecidas por la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), mediante providencia administrativa de carácter general, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Registro de las Personas

Artículo 23. Es competencia exclusiva de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), el diseño, desarrollo, aplicación y gestión del Sistema Automatizado de Control Agroalimentario, a través del cual deben registrarse todas las personas y actividades sujetas al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Planes Regionales y Locales

Artículo 24. Las autoridades de los diferentes niveles de gobierno, los Consejos Comunales y demás instancias o expresiones del Poder Popular, en coordinación con las personas sujetas al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que estén involucradas, deben elaborar los respectivos planes de producción y almacenamiento de productos agroalimentarios, en cumplimiento de la normativa aplicable y siguiendo las directrices y políticas establecidas por el órgano rector y la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO).

Capítulo II

Movilización de Productos Agroalimentarios

**Guía única de Movilización,
Seguimiento y Control**

Artículo 25. La movilización de productos agroalimentarios, acondicionados, transformados y terminados, está sujeta a la previa obtención de la Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control, cuya regulación será establecida en la Resolución dictada al efecto por el Ministerio o Ministerios competentes.

La Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control debe ser conservada por sus titulares por un periodo de tiempo y condiciones iguales a las establecidas en el Código Orgánico Tributario para la prescripción de las obligaciones tributarias.

Guía de Despacho y otros Documentos

Artículo 26. Sin perjuicio de la aplicación de los respectivos mecanismos de control, el traslado de productos agroalimentarios desde los centros de almacenamiento, o de donde éstos se encuentren ubicados, hasta los destinos autorizados, debe efectuarse con la correspondiente Guía de Despacho, Orden de Entrega o facturas.

Condiciones de Calidad

Artículo 27. La Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) debe garantizar que los servicios de acondicionamiento, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de productos agroalimentarios cumplan las condiciones de inocuidad y calidad, en atención a la normativa técnica dictada en la materia por los órganos competentes.

Capítulo III

**Personas Dedicadas a la Realización de Actividades
Relacionadas con los Productos Agroalimentarios**

Requisitos para el Inicio de Actividades

Artículo 28. La Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) debe establecer los requisitos y condiciones necesarios para el inicio de actividades y funcionamiento de las personas sujetas al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, mediante Providencia Administrativa de carácter general, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Restricción

Artículo 29. Los almacenes generales de depósitos agrícolas no deben participar en los contratos de compraventa de los productos agrícolas almacenados en sus instalaciones.

Recepción de Productos

Artículo 30. La recepción de productos agroalimentarios debe realizarse en instalaciones públicas o privadas, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en el Plan Nacional de Producción Agroalimentaria, en el Plan Operativo Anual y demás disposiciones normativas aplicable.

**Requisitos y Condiciones de Realización de Actividades
Relacionadas con los Productos Agroalimentarios**

Artículo 31. La Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) debe establecer, mediante providencia administrativa de carácter general publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, las normas, requisitos y condiciones que deben cumplir los establecimientos y las instalaciones, para la recepción, acondicionamiento, almacenamiento, producción, despacho, transporte, distribución y comercialización de productos agroalimentarios.

Los costos que implique la movilización de los productos objeto de este artículo deben ser asumidos por la empresa comercializadora, salvo convención distinta entre las partes.

Muestras

Artículo 32. El almacenamiento de productos agroalimentarios en las instalaciones autorizadas para tales fines está sujeto a la previa toma de muestras representativas, a fin de determinar su valor, calidad u otra condición requerida.

Medidas Especiales

Artículo 33. La Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) debe establecer medidas y condiciones especiales y poner en práctica las acciones que se requieran para la recepción, almacenamiento y despacho de productos agroalimentarios, en caso de medidas especiales y extraordinarias dictadas por el Ejecutivo Nacional para asegurar las reservas estratégicas agroalimentarias.

Obligación de Informar

Artículo 34. Las personas sujetas al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley deben informar a la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), en las condiciones, periodos y modalidades que ésta establezca mediante Providencia Administrativa de carácter general, sobre sus inventarios de productos agroalimentarios que reciban, almacenen o despachen, así como sus capacidades de procesamiento y almacenamiento.

Comprobación de Operaciones Técnicas

Artículo 35. Los productores agroalimentarios tienen el derecho de acceder y comprobar, personalmente o a través de las entidades que los representen, las operaciones y análisis técnicos y científicos a los cuales son sometidos sus productos, por parte de las empresas u organismos, con los cuales contraten, intercambien o comercialicen.

Obligación de Pago

Artículo 36. Los costos de los servicios de acondicionamiento y almacenamiento de productos agroalimentarios deben ser pagados por el comprador. Cuando el productor agrícola o el propietario de los productos agrícolas decida retirarlos de los silos, almacenes o depósitos agrícolas para depositarlos en otro lugar, debe pagar los costos de los referidos servicios antes de proceder a su retiro.

Revocatoria de Autorización

Artículo 37. La Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) puede revocar la autorización de operación de servicio y de funcionamiento, cuando el interesado se encuentre incurso en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Incumplir con el inicio de las operaciones en el término establecido en la autorización otorgada o en su respectiva prórroga.
2. Haber incumplido lo pautado en la autorización.
3. Haber cesado en sus operaciones, salvo en los casos previstos en la ley.
4. Estar moroso de deudas tributarias nacionales.
5. Estar incurso en infracciones al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; y a su Reglamento.

Capítulo IV**Certificado de Depósito y Bono de Prenda****Acreditación**

Artículo 38. El dominio de los productos agroalimentarios recibidos en los almacenes generales de depósitos debe acreditarse mediante certificado de depósito y bono de prenda, expedidos por la empresa constituida en almacén general de depósito o por su representante legal debidamente autorizado. Ambos certificados no pueden ser emitidos a un plazo mayor de seis meses.

La emisión de certificados de depósitos y bonos de prenda deben estar respaldados por la capacidad de recepción y almacenamiento de los silos, almacenes y depósitos agrícolas.

Condición

Artículo 39. No pueden ser objeto de almacenamiento o depósito, a los efectos de la emisión de los certificados de depósitos, los productos agroalimentarios a los que se refiere este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que se destruyan dentro del lapso por el cual se constituye el certificado de depósito, salvo que se haya previsto expresamente una disminución del peso o calidad, que no le reste eficacia a su actualización. En cualquier caso el depositante puede reponerlos por la misma clase de producto o el equivalente de su valor en dinero.

Riesgo de Daños

Artículo 40. Cuando por cualquier causa o circunstancia se observare en las especies y géneros depositados, procesos que

conduzcan a daños, desmejoras o descomposición que amenace extenderse a toda la existencia de productos agroalimentario almacenados, los depositarios deben informar de inmediato a los eventuales poseedores de los certificados de depósitos y bonos de prenda para que procedan a la venta correspondiente.

Los propietarios o responsables de silos, almacenes, depósitos agrícolas, centrales azucareros, frigoríficos, mataderos, beneficiadoras e industrias procesadoras de productos agroalimentarios, están obligados a practicar reconocimientos de los géneros y especies depositados, por medio de expertos de productos agroalimentarios.

Derechos

Artículo 41. El tenedor de un certificado de depósito o de un bono de prenda tiene derecho a inspeccionar y examinar el estado y condiciones de los productos agroalimentarios depositados, y retirar las muestras en la proporción y forma que determine el Reglamento correspondiente.

Extravío, Hurto o Robo de Certificado

Artículo 42. En caso de extravío, hurto, robo o inutilización del certificado de depósito o del bono de prenda, el dueño o acreedor respectivo, debe dar aviso inmediatamente a la empresa y puede, mediante orden de un juez competente, obtener el duplicado del certificado de depósito o del bono de prenda. La expedición del duplicado debe ser ordenada de conformidad con lo determinado en el Reglamento correspondiente.

Fracción del Certificado de Depósito

Artículo 43. El portador de un certificado de depósito o bono de prenda, tiene derecho a pedir que, a su costa, se fraccione o divida el depósito en dos o más lotes, siempre que, en todo caso, su valor no sea inferior a doce mil Unidades Tributarias (12.000 U.T), y se debe emitir por cada lote un certificado de depósito o bono de prenda anexo, en reemplazo del anterior que resulte cancelado.

Responsabilidad

Artículo 44. Los propietarios de almacenes generales de depósitos de productos agroalimentarios son responsables de:

1. Los depósitos que se efectúen y su legitimidad ante las personas en cuyo favor estuvieran endosados los respectivos certificados de depósitos y bonos de prenda.
2. Los certificados que emitan.
3. La veracidad de las declaraciones que se señalen en los documentos, aunque las especies o géneros depositados se hayan perdido o deteriorado por casos fortuitos o por fuerza mayor, sin perjuicio de que se pueda perseguir las indemnizaciones que procedan, para lo cual se entenderá subrogado en los derechos de los depositantes contra terceros responsables, salvo que el deterioro provenga de vicios propios del producto.
4. Las demás responsabilidades que le sean aplicables de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Afectación de Responsabilidad

Artículo 45. Los delitos o faltas de los empleados o representantes de los almacenes generales de depósitos agrícolas cometidos en el desempeño de sus obligaciones afectan igualmente la responsabilidad civil de los propietarios.

Prohibición de Anticipar Fondos

Artículo 46. Los almacenes generales de depósitos agrícolas no pueden anticipar fondos sobre sus propios certificados, ni adquirir las especies dadas en prenda. Tampoco pueden efectuar operaciones de compraventa de frutos o productos de la misma naturaleza de aquellos a que se contraen los certificados de depósito y bono de prenda que se emitan, a menos que sean expresamente autorizados para ello por el Ministerio del Poder Popular competente en materia de finanzas.

Condiciones para Descontar o Negociar

Artículo 47. Los almacenes generales de depósitos agrícolas, emisoras de certificados de depósitos y bonos de prenda que requieran descontar o negociar con esta clase de papeles, sólo pueden hacerlo con la autorización expresa del Órgano Rector a través de la instancia de ejecución en las condiciones que determine la resolución que al respecto sea dictada.

Póliza de Seguro para Efectos Depositados

Artículo 48. A los certificados de depósitos y bonos de prenda debe corresponderle una póliza de seguro en la que se especifiquen los efectos depositados.

Los depositarios de productos agroalimentarios destinados a constituir certificados de depósitos y bonos de prenda, deben entregar a los productores agrícolas la respectiva póliza de seguro y el recibo de pago de la prima constituida sobre dichos efectos.

Capítulo V Actividades Conexas

Transporte

Artículo 49. El Ejecutivo Nacional, por órgano de los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de transporte, agricultura, alimentación y de salud, debe establecer las correspondientes normas que regulan la prestación del servicio de transporte y movilización de productos agroalimentarios.

Controles para la Movilización de Productos Agroalimentarios

Artículo 50. El Ejecutivo Nacional, por órgano de los Ministerios del Poder Popular competentes en materia de transporte, agricultura, alimentación y de salud, a fin de garantizar la normalidad de los mercados, debe establecer los controles necesarios sobre la movilización de bienes y productos agroalimentarios, insumos, maquinarias e implementos agrícolas y de pesca dentro del territorio nacional.

Normalización

Artículo 51. El Ejecutivo Nacional, por órgano de los Ministerios del Poder Popular con competencia en comercio y alimentación, debe establecer las normas sobre calidad, recepción, sistemas de envasado, empaque, etiquetado y clasificación de los productos agroalimentarios, en concordancia con las normas del Codex Alimentarius y las normas de calidad, en lo que sea aplicable, que garanticen una información veraz y confiable de las características del producto. Así mismo, debe establecer las normas para su verificación y la certificación de origen de los productos que lo requieran.

Capítulo VI

Estructura y Planes del Estado Relacionados con el Tratamiento de Productos Agroalimentarios

Construcción de Estructuras

Artículo 52. En cumplimiento de las políticas decididas por el Ejecutivo Nacional, la Superintendencia Nacional de Gestión

Agroalimentaria (SUNAGRO) debe promover la construcción y adecuación de estructuras destinadas a la recepción, almacenamiento, acondicionamiento, conservación y despacho de productos agroalimentarios, así como de instalaciones industriales para su procesamiento y transformación, a los fines de materializar la seguridad y soberanía agroalimentaria y la promoción del desarrollo endógeno agropecuario.

Plan Rector

Artículo 53. Corresponde al Ejecutivo Nacional por el órgano con competencia en la materia, formular las políticas públicas y dictar el plan rector anual del Sistema Nacional Integral Agroalimentario, en el cual debe determinarse el procedimiento de evaluación y seguimiento, así como las medidas que sean necesarias para regular su normal y eficiente funcionamiento.

Ajuste del Plan Rector

Artículo 54. El Plan Rector Anual del Sistema Nacional Integral Agroalimentario debe ajustarse a la estrategia establecida en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, en concordancia con los lineamientos de las políticas económicas del Gobierno Nacional y de promoción de la inversión privada bajo el régimen de concesión.

Plan de Cogestión

Artículo 55. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de alimentación debe elaborar el plan de cogestión y coordinación de acciones, con la participación de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), los demás órganos y entes con competencia en la materia, y la participación de las personas involucradas en las actividades de recepción, secado, acondicionamiento, almacenamiento, procesamiento, conservación, despacho y comercialización de productos agroalimentarios.

Plan de Contingencia

Artículo 56. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de alimentación debe elaborar con la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), las distintas autoridades involucradas, los concesionarios y los organismos de seguridad y defensa del Estado, los planes de contingencia que garanticen la rehabilitación inmediata de las estructuras que conforman el Sistema Nacional Integral Agroalimentario, en casos de desastres, emergencias, calamidad o cualquier otra, en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación.

Sin perjuicio de las atribuciones de otros órganos del Estado, conforme a las previsiones de la Ley que regula los costos y precios justos, corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de alimentación, establecer políticas de contingencia cuando lo considere necesario, a los fines de regularizar los mercados, evitar fluctuaciones erráticas del mercado, tales como indebida elevación de precios, acaparamiento, deficiencias en canales de distribución y otras contingencias. De igual manera puede fijar cupos, tarifas, períodos de almacenamiento y otras acciones de normalización del mercado de productos de la agroalimentación.

Utilidad Pública

Artículo 57. Se declara de utilidad pública e interés social todas las obras o estructuras destinadas a la prestación de servicios relacionados con los bienes y productos agroalimentarios.

**TÍTULO III
ACCIONES DE CONTROL**

**Capítulo I
Verificación, Inspección y Fiscalización**

Verificación

Artículo 58. La función de verificación comprende las diferentes actuaciones destinadas a constatar el cumplimiento de los deberes formales a los cuales están obligadas las personas sujetas al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Sistema Nacional Integral Agroalimentario.

La Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) puede ejercer sus competencias de verificación en el establecimiento o domicilio de los sujetos investigados, o en la sede de sus oficinas, basando sus investigaciones y conclusiones en las informaciones, datos y documentos que reposan en sus archivos y sistemas. En este último caso no se requiere la providencia de autorización de actuación. No obstante, el acta de verificación en sede debe ser notificada a las personas sujetas a verificación.

Fiscalización e Inspección

Artículo 59. Las funciones de fiscalización e inspección comprenden las diferentes actuaciones de investigación destinadas a constatar, además de los deberes y obligaciones derivados del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria y de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la situación legal de toda la actividad directa e indirecta que desarrolla el sujeto investigado en relación con el sistema agroalimentario.

A los sujetos sometidos a inspección y que resulten responsables de infracciones al Sistema Nacional Integral Agroalimentario le serán aplicadas las sanciones y agravantes que le corresponden por su condición de sujeto de derecho público, para lo cual debe ser remitido el respectivo expediente a los órganos y autoridades correspondientes.

Autorización para la Actuación

Artículo 60. Toda actuación de inspección y fiscalización debe estar precedida de instrucción impartida por la autoridad competente mediante Providencia Administrativa que identifique al funcionario actuante, el periodo, la naturaleza y el alcance de la actuación. Esta providencia debe ser previamente notificada a la persona o responsable objeto de la actuación.

Terminación de las Actuaciones

Artículo 61. Las actuaciones de inspección y fiscalización deben concluir y ser notificadas al sujeto investigado mediante la correspondiente acta, de acuerdo con lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.

Si de las actuaciones efectuadas no se determinan violaciones a la normativa correspondiente, se debe dejar constancia mediante la respectiva Acta de Conformidad, la cual debe ser notificada al sujeto investigado.

Cuando las competencias de verificación sean realizadas por otras autoridades en funciones de resguardo sobre la movilización o traslado de bienes o productos agroalimentarios, no será necesaria la instrucción previa indicada en el artículo 60 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, pero en el acta que se levante al efecto debe dejarse constancia escrita y expresa de tales circunstancias y la identificación de los funcionarios o autoridades actuantes.

Notificación

Artículo 62. La notificación de las actuaciones de control de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) debe efectuarse en las personas indicadas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria. Ante la imposibilidad de ubicar a la persona a ser notificada, la misma podrá efectuarse en la persona que se encuentre a cargo del inmueble o bien mueble objeto de la actuación, ya sea en carácter de representante, encargado, administrador, gerente, director o mandatario.

La ausencia del sujeto a ser notificado o de su representante, o la imposibilidad de efectuar la notificación, no impedirá la ejecución de las actuaciones ordenadas mediante providencia, circunstancia de la cual debe dejarse constancia escrita en el acta levantada.

Medidas de Aseguramiento

Artículo 63. Durante el desarrollo de las actuaciones de verificación, inspección o fiscalización, el funcionario actuante, a fin de asegurar y conservar las condiciones del lugar, productos agroalimentarios y bienes inspeccionados, puede, indistintamente, sellar, precintar o colocar marcas en dichos documentos, bienes, archivos u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito, previo inventario levantado al efecto, el cual debe ser firmado por el funcionario actuante, el sujeto investigado o al menos un testigo, de ser el caso.

**Capítulo II
Competencias de Verificación,
Inspección y Fiscalización**

Competencia

Artículo 64. La Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) dispone de amplias facultades de verificación, inspección y fiscalización, para comprobar y exigir el cumplimiento de los deberes y obligaciones contemplados en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria y el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. En ejercicio de estas competencias, la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) puede:

1. Practicar verificaciones, inspecciones y fiscalizaciones en los locales, establecimientos, domicilios y medios de almacenamiento, transporte y circulación, ocupados o utilizados a cualquier título por las personas sujetas a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, vinculados al Sistema Nacional Integral Agroalimentario y a la normativa establecida en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.
2. Determinar el incumplimiento a la normativa establecida en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria y en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y aplicar las sanciones que correspondan, siguiendo los procedimientos de ley.
3. Ejecutar las actividades materiales o técnicas necesarias para determinar la verdad de los hechos o circunstancias que permitan conocer la conformidad o incumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos a las personas sujetas al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, identificación de los presuntos responsables, el grado de responsabilidad y, de ser procedente, el daño causado.
4. Adoptar, solicitar y ejecutar medidas preventivas para evitar la continuidad de los incumplimientos que pudieran

derivarse del procedimiento establecido en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.

5. Inscribir, de oficio o a petición de parte, a las personas sujetas al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley en los registros y controles establecidos para tales fines.
6. Realizar investigaciones sobre prácticas, modalidades y conductas que atenten contra el Sistema Nacional Integral Agroalimentario y la Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.
7. Exigir a los sujetos sometidos al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, o a terceros vinculados, la exhibición de documentos, informaciones y datos necesarios para la determinación de la verdad de los hechos o circunstancias objeto de sus actuaciones.
8. Adoptar las medidas administrativas que estime necesarias para retener, conservar y asegurar los bienes, productos agroalimentarios, documentos, registros e informaciones vinculados con sus actuaciones de verificación, inspección y fiscalización.
9. A los fines de sus investigaciones y actuaciones, exigir la comparecencia por ante sus oficinas a los sujetos investigados y a cualquier persona que, directa o indirectamente, se encuentre vinculada con las actividades que conforman el Sistema Nacional Integral Agroalimentario.
10. Practicar avalúos y análisis físicos de toda clase de bienes, productos agroalimentarios o actividades vinculadas con el Sistema Nacional Integral Agroalimentario, incluso durante su transporte o circulación y en cualquier lugar del territorio nacional.
11. Requerir el apoyo de la fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de verificación, inspección o fiscalización. En estos casos, la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) garantiza y conserva la dirección de los procedimientos y actuaciones, siendo la intervención de otros órganos sólo a los fines exclusivos de apoyo, auxilio y cooperación.
12. Cualquier otra facultad de investigación especial, de verificación, inspección y fiscalización que le sea atribuida, o que deba ejercer para asegurar el buen funcionamiento del Sistema Nacional Integral Agroalimentario y la materialización de la Seguridad y Soberanía Agroalimentaria del país.

Inspección Sanitaria

Artículo 65. Las instalaciones dedicadas a la conservación, acondicionamiento, transporte, almacenaje o depósito de productos agroalimentarios, así como sus partes, productos y residuos, son sujetas a inspección sanitaria de acuerdo con la normativa aplicable, debiendo la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) prestar su cooperación y apoyo a las autoridades competentes.

Registro de Control

Artículo 66. La Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), a través de su Sistema Integral de Control Agroalimentario, debe llevar un registro actualizado de las diferentes actuaciones de control y de las sanciones aplicadas, a los fines estadísticos y de la determinación de la reincidencia de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y

Fuerza de Ley Orgánica en materia de Soberanía y Seguridad Agroalimentaria.—

Abandono de Productos Agroalimentarios

Artículo 67. Se declara abandono de productos agroalimentarios en las siguientes circunstancias:

1. Cuando son dejados sin resguardo por su titular o poseedor durante un procedimiento de control efectuado por las autoridades competentes.
2. Cuando dentro de las cuarenta y ocho horas del inicio de la actuación no es posible identificar su poseedor o propietario.
3. Cuando no ha sido posible efectuar la respectiva notificación.
4. Cuando, cumplido el lapso de oposición para la medida preventiva previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, hayan transcurrido diez (10) días continuos sin que alguna persona haya manifestado interés legítimo y directo sobre los productos objeto de la actuación.
5. Cuando la persona notificada de la apertura del procedimiento sancionatorio no comparece ante la autoridad respectiva dentro de los lapsos establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.

A tales efectos, debe levantarse acta en dos ejemplares, firmada por el o los funcionarios actuantes, en la cual deben constar las circunstancias que han dado origen al abandono, las especificaciones de los bienes o productos agroalimentarios, indicando naturaleza, peso, valor y envases o embalajes.

Los bienes objeto de abandono deben ser destinados a fines sociales por la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), sin más trámites ni procedimientos sumariales.

Medidas Preventivas

Artículo 68. Durante la inspección o fiscalización el funcionario actuante, a fin de evitar la continuidad de los incumplimientos que pudieran derivarse del procedimiento, puede aplicar las medidas preventivas establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.

TÍTULO IV TASAS

Capítulo I

Tasas por Trámites y Guía Única de Movilización

Creación de las Tasas por Trámites

Artículo 69. Los trámites que las personas naturales y jurídicas, deben realizar ante la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) de acuerdo a la normativa establecida en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, causan la obligación de pagar las siguientes tasas:

TRÁMITE	TASA, EXPRESADA EN UNIDADES TRIBUTARIAS (UT)
Inscripción en el Sistema Integral de control agroalimentario y otorgamiento del código.	1 U.T.
Emisión de Guía Única de Movilización.	1 U.T.

**Capítulo II
Tasas por Servicios**

Tasas por Servicios Prestados

Artículo 70. La prestación de los servicios requeridos ante la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) por las personas naturales y jurídicas sujetas a la normativa establecida en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley causan la obligación de pagar las siguientes tasas:

SERVICIO REQUERIDO	TASA, EXPRESADA EN UNIDADES TRIBUTARIAS (UT)
Constatación de condiciones y operaciones.	10 U.T.
Inducción.	10 U.T.

Pago de las Tasas

Artículo 71. La Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) debe establecer la forma, modalidades y los procedimientos para el pago, recaudación y control de las tasas previstas en este Título, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario, mediante Providencia Administrativa publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Exención de las Tasas

Artículo 72. Están exentos del pago de las tasas establecidas en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley los entes y órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Municipal y demás formas de la organización político territorial.

El Ejecutivo Nacional, podrá exonerar total o parcialmente del pago de las tasas previstas en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley.

**TÍTULO V
INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Aplicación y Remisión

Artículo 73. Las infracciones contenidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley deben ser sancionadas de conformidad con la calificación y procedimientos establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.

Circunstancias agravantes

Artículo 74. Además de las establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, se consideran circunstancias agravantes:

1. Los daños que causen a la seguridad y soberanía agroalimentaria la infracción cometida.
2. Haber cometido la infracción con bienes o productos calificados de primera necesidad.
3. Cometer la infracción con aprovechamiento de circunstancia de calamidad o desastre.
4. La reincidencia.

Circunstancias Atenuantes

Artículo 75. Además de las establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, se consideran circunstancias atenuantes:

1. El reconocimiento expreso de la infracción por parte del infractor.
2. Haber subsanado y resarcido por iniciativa propia la situación y daños causados.

Graduación de sanciones

Artículo 76. La graduación de las sanciones debe ser efectuada de conformidad con el siguiente tabulador.

TABULADOR DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

A G R A V A N T E S	Nº de Circunstancias detectadas	Proporción a aumentar	Sanción a imponer si no hubiese agravantes o atenuantes
	Una	1/3 de la diferencia entre el término máximo menos el término medio.	$Tñ + 1/3(TM - Tñ)$
	Dos	2/3 de la diferencia entre el término máximo menos el término medio.	$Tñ + 2/3(TM - Tñ)$
	Tres	Aplica el término máximo.	TM

A T E N U A N T E S	Nº de Circunstancias detectadas	Proporción a disminuir	Sanción a imponer si no hubiese agravantes o atenuantes
	Una	1/6 de la diferencia entre el término medio menos el término mínimo.	$Tñ - 1/6(Tñ - Tm)$
	Dos	1/3 de la diferencia entre el término medio menos el término mínimo.	$Tñ - 1/3(Tñ - Tm)$
	Tres	1/2 de la diferencia entre el término medio menos el término mínimo.	$Tñ - 1/2(Tñ - Tm)$
	Cuatro	2/3 de la diferencia entre el término medio menos el término mínimo.	$Tñ - 2/3(Tñ - Tm)$
	Cinco	5/6 de la diferencia entre el término medio menos el término mínimo.	$Tñ - 5/6(Tñ - Tm)$
	Seis	Aplica término mínimo.	Término mínimo

Órganos y Entes Competentes para la Imposición de Sanciones

Artículo 77. El conocimiento de los procedimientos y la aplicación de las sanciones correspondientes a las violaciones de las disposiciones establecidas, en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, y a las disposiciones del presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, corresponden a la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), sin perjuicio de las competencias atribuidas a otro órgano o ente.

Capítulo II

Calificación de las Infracciones y de las Sanciones

Infracciones Leves

Artículo 78. Además de las establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, se consideran leves y, en consecuencia, sancionadas con multa de diez hasta cien Unidades Tributarias (10 U.T. a 100 U.T.), las siguientes infracciones:

1. Incumplir los deberes formales establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, en el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley y los establecidos por la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO).
2. No emitir los documentos o comprobantes exigidos por el ordenamiento jurídico para el control de las actividades.
3. No exhibir en su establecimiento los documentos o certificados cuya exhibición sea obligatoria.

Infracciones Graves

Artículo 79. Además de las establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, se consideran graves y, en consecuencia, sancionadas con multa de quinientas hasta un mil Unidades Tributarias (500 U.T. a 1.000 U.T.), las siguientes infracciones:

1. Ejercer actividades relacionadas con el Sistema Nacional Integral Agroalimentario sin haber obtenido previamente las autorizaciones requeridas ante la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) o ante el órgano competente por la materia o, habiendo obtenido las autorizaciones previas, no cumpla las condiciones, requisitos y formalidades de instalación, operatividad y funcionamiento establecidas.
2. Incumplir las instrucciones o la normativa establecida por la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) u otro órgano competente.
3. Movilizar bienes, productos agroalimentarios o cosechas sin haber obtenido previamente la respectiva Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control.
4. Trasladar bienes o productos agroalimentarios desde los centros de almacenamiento hasta los centros de tratamiento agroindustrial, sin la previa Guía u Orden de Despacho.
5. Incumplir las condiciones de funcionamiento, higiene y tratamiento establecidas por los entes y órganos competentes.
6. Obstaculizar o alterar la cadena de comercialización mediante prácticas ilegales o fraudulentas de intercambio

de bienes y servicios que alteren las condiciones de normalidad del mercado.

7. Realizar prácticas y procedimientos que alteren la garantía de la inocuidad y calidad de los alimentos.
8. Participar en los contratos de compraventa de productos agroalimentarios en contravención de las disposiciones previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
9. Recibir, almacenar, despachar o transportar bienes o productos agroalimentarios en incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) o por el órgano competente.
10. Incumplir la obligación de garantizar las condiciones de conservación requeridas para evitar el deterioro de los productos agroalimentarios.
11. Interrumpir de manera injustificada los servicios relacionados con las actividades agroalimentarias.
12. Incumplir las normas técnicas de almacenamiento.
13. Incumplir las obligaciones que resultan de los derechos de los productores agroalimentarios que arrimen productos.
14. Acaparar, ocultar o desviar productos agroalimentarios.

La movilización de bienes, productos agroalimentarios o cosechas sin que se haya obtenido previamente la respectiva Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control o su falsificación son objeto además del comiso de los bienes o productos objeto de la infracción. En el caso de falsificación el expediente debe ser remitido al Ministerio Público.

Medidas Accesorias

Artículo 80. Además de las medidas accesorias establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, las infracciones a la normativa establecida en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley pueden ser objeto de:

1. Redireccionamiento de los productos agroalimentarios.
2. Venta supervisada.

Ilícitos

Artículo 81. Los ilícitos cometidos con ocasión de las tasas previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley deben ser sancionados por la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), de conformidad con la normativa establecida en el Código Orgánico Tributario.

La ausencia de pago de las tasas previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley serán sancionadas además con suspensión inmediata de los respectivos códigos de acceso al Sistema Integral de Control Agroalimentario.

Capítulo III

Procedimientos y Recursos

Del Procedimiento de Ejecución

Artículo 82. Para la ejecución del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) debe aplicar todo lo relativo al proceso probatorio, medidas preventivas, terminación de los procedimientos, la ejecución y los recursos establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.

TÍTULO VI CONCILIACIÓN Y DEL DOMICILIO ELECTRÓNICO

Capítulo I Conciliación

Participación en la Conciliación

Artículo 83. Cuando, en los conflictos surgidos entre empresas públicas o privadas que estén vinculadas con el sector agroalimentario, o entre éstas y sus trabajadores, se ponga en riesgo el buen funcionamiento de la producción, transporte, manufactura o distribución de los productos agroalimentarios, el Superintendente o la Superintendente Nacional de Gestión Agroalimentaria puede solicitar la aplicación de los procesos de conciliación, participar en la Junta de Conciliación y expresar sus recomendaciones, a fin de salvaguardar el buen funcionamiento del Sistema Nacional Integral Agroalimentario.

Los funcionarios regionales de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) podrán solicitar la aplicación de los procedimientos de conciliación, o participar en la Junta de Conciliación, previa autorización expresa del Superintendente o de la Superintendente Nacional de Gestión Agroalimentaria.

Solicitud de Medidas Especiales

Artículo 84. Cuando, agotado el procedimiento de conciliación, no surjan soluciones y se ponga en riesgo el buen funcionamiento del Sistema Nacional Integral Agroalimentario, el Superintendente o la Superintendente Nacional de Gestión Agroalimentaria, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de alimentación, puede solicitar al Ejecutivo Nacional, o a los órganos competentes, la adopción de medidas especiales, necesarias para restablecer y asegurar el buen funcionamiento del referido Sistema.

Capítulo II Domicilio Electrónico

Domicilio Electrónico

Artículo 85. La Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) podrá establecer un domicilio electrónico para la notificación o comunicación, a las personas sujetas a la normativa prevista en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de los actos que emita. Dicho domicilio electrónico deberá ser notificado de manera eficaz a los sujetos, y privará sobre el domicilio físico que estos hubieren informado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Se deroga la Ley de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº. 38.419 del 18 de abril de 2006 y las demás disposiciones normativas que contravengan lo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Supresión de la SADA

PRIMERA. Se ordena la supresión y liquidación de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, creada y regida por la Ley de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas. En consecuencia, los bienes de la Superintendencia objeto de supresión serán trasladados a la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO). El proceso de supresión y liquidación será

regulado por el Ejecutivo Nacional a través de Decreto del Presidente o Presidenta de la República, de conformidad con las disposiciones especiales en materia de organización de la Administración Pública Nacional.

Inicio de Aplicación de las Tasas

SEGUNDA. Las tasas previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entran en vigencia a partir de los noventa días continuos siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Reglamento de la Ley

TERCERA. El Ejecutivo Nacional dentro de un lapso no mayor de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, debe dictar el Reglamento o los reglamentos respectivos.

Adecuación

CUARTA. Las autorizaciones otorgadas a los proveedores de servicios antes de entrar en vigencia el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley continúan vigentes. Los proveedores de servicios de almacenamiento que no reúnan las condiciones y los requisitos conforme al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, deben cumplir con las formalidades establecidas dentro de los noventa días siguientes a su entrada en vigencia.

Régimen transitorio

QUINTA. La papelería y demás instrumentos que posean la imagen, símbolos y siglas de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y depósitos Agrícolas continuarán siendo utilizadas hasta su agotamiento definitivo durante un año, o lo que ocurra primero. Hasta tanto se dicte el que ha de sustituir el Decreto Nº 7.039 de fecha 10 de noviembre de 2009 contentivo del Reglamento de la Ley de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.303 de la misma fecha se mantiene vigente y es aplicable en cuanto no contradiga las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

SEXTA. Dentro de un lapso no mayor de un año, la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) deberá proceder a la evaluación de los perfiles de cargo de la institución, a los fines de adecuarlos a la normativa de cargos aplicables.

SÉPTIMA. En un plazo de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, deben dictarse los actos administrativos de carácter general establecidos en el articulado de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir del primero (1º) de enero de 2015.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Economía, Finanzas y Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRÉS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

NANCY EVARISTA PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWABA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda.
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NUÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ANDREINA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Decreto N° 1.408

13 de noviembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en los literales "a" y "b" del numeral 2, del artículo 1° de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REFORMA DEL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE PESCA Y ACUICULTURA

PRIMERO. Se modifica el artículo 2º, en la forma siguiente:

Finalidades
Artículo 2º. A los fines de desarrollar el objeto de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se establecen las siguientes finalidades específicas:

1. Promover el desarrollo integral del sector de la pesca, acuicultura, y actividades conexas.
2. Asegurar la disponibilidad suficiente, estable, oportuna y permanente de productos y subproductos de la pesca y la acuicultura para atender las necesidades básicas de la población local y nacional.
3. Fomentar el consumo de los productos y subproductos nacionales, derivados de la pesca y la acuicultura.
4. Proteger los asentamientos y comunidades pesqueras artesanales, así como el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y pescadoras a pequeña escala.

5. Proteger los caladeros de pesca de los pescadores y pescadoras comerciales artesanales, especialmente de pequeña escala, en las aguas continentales y los próximos a la línea de costa marítima, así como, los espacios tradicionales para la pesca comercial artesanal.
6. Establecer los principios y las normas para la aplicación de prácticas responsables de pesca y acuicultura que promuevan la gestión y el aprovechamiento sustentable de los recursos hidrobiológicos que se rigen bajo el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, respetando el ecosistema, la diversidad biológica y el patrimonio genético de la Nación.
7. Proteger la biodiversidad y los procesos ecológicos para mantener y asegurar un ambiente acuático sano y en equilibrio, para futuras generaciones.
8. Garantizar los plenos beneficios sociales y la seguridad social a los pescadores y pescadoras artesanales, a los y las tripulantes de los buques pesqueros industriales y a los demás trabajadores y trabajadoras del sector pesquero y acuícola.
9. Promover la formación humana, técnica y profesional de los trabajadores y trabajadoras del sector de pesca y acuicultura.
10. Desarrollar los principios de interdependencia, coordinación, cooperación, corresponsabilidad y subsidiariedad para realizar las funciones relacionadas con la pesca, la acuicultura y actividades conexas.
11. Promover y velar por el aprovechamiento sustentable y responsable de los recursos hidrobiológicos y la protección de los ecosistemas, favoreciendo su conservación, permanencia en el tiempo y, eventualmente, su aumento por repoblación.
12. Establecer medios de participación genuina y protagónica de los pescadores, pescadoras, acuicultores, acuicultoras, consejos de pescadores y pescadoras y demás organizaciones de bases del Poder Popular, en las decisiones que el Estado adopte en materia de pesca, acuicultura y actividades conexas.
13. Regular el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos en concordancia con las evaluaciones y estimaciones de su población natural, potencialidad, estado de explotación e importancia económica y social, para garantizar la alimentación de la población y la generación de trabajo liberador, en armonía con lo dispuesto en las normas nacionales y en los convenios internacionales sobre la materia, suscritos y ratificados por la República.
14. Controlar que los productos y subproductos de la pesca y acuicultura se adecuen a los patrones de calidad nacional e internacional.
15. Fomentar y observar el cumplimiento de las buenas prácticas de producción, higiene, manipulación y cultivo en el sector pesquero y acuícola.
16. Incentivar la creación y el desarrollo de empresas y unidades de producción social de pesca, acuicultura y actividades conexas, basadas en los principios contenidos en la Constitución.
17. Fomentar el mejoramiento de las estructuras productivas de los sectores extractivo, transformador, de intercambio, distribución y comercial, para incrementar el valor agregado de los productos pesqueros y de acuicultura.
18. Establecer el régimen de infracciones y sanciones en materia de pesca, acuicultura y actividades conexas.

19. Establecer los principios de organización y funcionamiento de la administración pesquera y acuícola nacional.
20. Incentivar las investigaciones en materia de pesca y acuicultura y actividades conexas.

SEGUNDO. Se modifica el artículo 3º, en la forma siguiente:

Ámbito de aplicación

Artículo 3º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley rige sobre todos los recursos hidrobiológicos, así como sobre las actividades de pesca, acuicultura y conexas, cuando se desarrollen bajo soberanía o jurisdicción de la República Bolivariana de Venezuela, así como en alta mar y en aguas territoriales de otros países cuando sean ejecutadas por buques pesqueros de bandera nacional, en el marco de convenios pesqueros bilaterales, multilaterales u otras normativas de carácter internacional que involucren a la República.

TERCERO. Se modifica el artículo 12, en la forma siguiente:

Coexistencia de actividades

Artículo 12. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura garantizará que las actividades de pesca y acuicultura se ejerzan armoniosamente cuando se desarrollen en un mismo espacio, especialmente para la protección de la pesca comercial artesanal. En todo caso, cualquier otra actividad que pretenda realizarse dentro de los espacios acuáticos, deberá hacerse garantizando las faenas de pesca o acuicultura legalmente autorizadas.

CUARTO. Se incluye un nuevo artículo que pasa a ser el número 13, en la forma siguiente:

Regímenes especiales

Artículo 13. El Estado apoyará las fases de provisión de insumos, producción, conservación, transformación, industrialización, comercialización y de consumo final de las cadenas productivas pesqueras y acuícolas, para lo cual el Presidente o Presidenta de la República, podrá crear o establecer, mediante Decreto presidencial, regímenes económicos y fiscales preferenciales, de acuerdo a la normativa correspondiente.

QUINTO. Se modifica el artículo 14 que pasa a ser el artículo 15, en la forma siguiente:

Definiciones

Artículo 15. A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se definen como:

1. **Actividades conexas:** Son aquellas derivadas o relacionadas con la pesca y la acuicultura que, en algún momento, de forma directa o indirecta, las complementan. Se consideran como tales, a los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley: la investigación y la evaluación de los recursos hidrobiológicos, la educación y la capacitación pesquera, la transferencia de tecnología, el procesamiento, transporte y comercialización nacional e internacional de productos y subproductos de la pesca y acuicultura, la fabricación de insumos y de buques pesqueros, así como cualquier otra que contribuya con el desarrollo de las cadenas pesqueras y acuícolas.
2. **Actividad minera:** Son aquellas destinadas a la prospección, exploración, explotación, procesamiento, transformación, transporte y comercialización de minerales e hidrocarburos, así como también la perforación de sus yacimientos, y la

construcción o disposición de plataformas y de cualquier infraestructura destinada a su explotación.

3. **Actividades de pesca declaradas bajo norma especial:** Actividades pesqueras que por su impacto sobre el medio son declarados especiales, a través de normas técnicas de ordenamiento.
4. **Acuicultura:** Actividad destinada a la producción de recursos hidrobiológicos principalmente para la alimentación humana así como para alimento de estadios larvales de especies acuáticas, bajo condiciones de confinamiento mediante la utilización de métodos y técnicas de cultivo, que procuren un control adecuado del medio, del crecimiento y reproducción de los ejemplares. Cuando se trata de cultivo de peces se denomina piscicultura; de crustáceos, carcinocultura y dentro de ésta el cultivo de camarón se llama camaronicultura; de moluscos malacocultura; de algas ficocultura. De acuerdo al ambiente en el que se desarrolla: marítima, estuarina y continental.
5. **Aforo y cubicación:** Determinación del volumen o capacidad de almacenamiento de un buque pesquero para el transporte de productos pesqueros y acuícolas, expresado en metros o centímetros cúbicos.
6. **Argueo bruto:** Volumen total de todos los espacios cerrados de un buque pesquero, sin incluir los tanques de lastre, expresado en toneladas métricas (TM).
7. **Asentamiento y comunidad pesquera:** Es el espacio en la zona costera, ribereña o lugar cercano a éstas, ocupado por los pescadores y pescadoras artesanales, donde se realizan las actividades relacionadas con la preparación de los buques y artes de pesca, para el zarpe y desembarque, así como el acopio, intercambio, distribución y comercialización de los productos pesqueros. A efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se considerarán comunidades pesqueras las que fuesen permanentes y asentamiento los que fueren temporales.
8. **Bitácora de pesca:** Libro o registro donde el pescador o el capitán de un buque anota, en forma sistemática, toda la actividad pesquera realizada en un tiempo determinado; generalmente, incluye: Capturas discriminadas por especie y por peso, tipo y características de las artes de pesca usadas, duración de las faenas de pesca, localización geográfica de las capturas, y el esfuerzo correspondiente.
9. **Buque pesquero:** Es toda construcción flotante apta para navegar en el medio acuático, cualquiera sea su clasificación y dimensión, utilizada para la captura o transporte de los recursos hidrobiológicos, o destinada de manera exclusiva a realizar actividades de apoyo logístico a la pesca.
10. **Caladero de pesca comercial artesanal:** Es la zona marina o de aguas continentales en las cuales, por sus características ecológicas, se concentran los cardúmenes de peces o las poblaciones de otros organismos, temporal o permanentemente y son aprovechados por los pescadores y pescadoras, desde tiempos inmemoriales, utilizando artes de pesca artesanales.
11. **Campaña:** Período de pesca mayor a 24 horas de duración que se inicia desde el momento que un buque pesquero zarpa del puerto y se traslada hasta el área o lugar de pesca, donde realiza la faena, hasta el retorno del mismo al puerto de desembarque.

12. **Captura incidental:** Se refiere a la captura de especies en las labores de pesca, que no son el objeto principal de la misma y que se capturan accidentalmente en una misma operación pesquera conjuntamente con las especies objetivo a la que se dirige el esfuerzo de pesca; parte de este tipo de captura puede tener utilidad comercial.
13. **Certificación:** Documento que constata el legal cumplimiento de una inspección, necesarias para realizar la actividad de pesca, acuicultura y conexas, según las normas técnicas de ordenamiento y demás normas legales.
14. **Comiso:** Es la pérdida del derecho sobre lo que se capturó, explotó o comercializó, así como la confiscación o retención de artes y aparejos prohibidos utilizados en el ejercicio de las actividades de pesca, acuicultura y conexas sancionadas como ilícitas por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
15. **Criterio de precaución:** Conjunto de medidas que se adoptan para prevenir, reducir o evitar situaciones riesgosas, o para proteger o preservar los recursos hidrobiológicos, el medio ambiente y las personas que lo usan. Generalmente, la falta de evidencia o información científica no se usa como argumento para dejar de aplicar el criterio de precaución.
16. **Esfuerzo de pesca:** Representa el número de artes de pesca de un tipo específico utilizado en un caladero particular por unidad de tiempo; asimismo, se considera esfuerzo pesquero, el lapso de tiempo en que se realiza una faena de pesca con un arte en particular.
17. **Especies declaradas bajo norma especial:** Son aquellos recursos hidrobiológicos cuyo aprovechamiento compromete la sustentabilidad de sus poblaciones y requieren de un manejo particular para limitar su extracción y comercio.
18. **Especies ornamentales:** Son aquellos ejemplares vivos de los recursos hidrobiológicos en cualquier fase de su ciclo de vida, que por su belleza, colorido o rareza, se capturan o se cultivan con fines de exhibición u ornato.
19. **Espacios tradicionales para la pesca comercial artesanal:** Es el espacio en la zona costera, ribereña o lugar cercano a éstas, distintos a los asentamientos, comunidades pesqueras y caladeros de pesca comercial artesanal, donde se tiene acceso y se desarrollan actividades relacionadas e inherentes a la extracción de recursos hidrobiológicos de forma artesanal y que, con el tiempo, han dado lugar a considerarlos sitios estratégicos y necesarios para el desarrollo de la misma.
20. **Flota pesquera:** Conjunto de buques pesqueros de un tipo determinado, cuya pesca objetivo está dirigida a la captura y extracción específica de uno o varios recursos pesqueros.
21. **Incorporación a flota pesquera:** Acto administrativo mediante el cual se autoriza la incorporación de buques a la flota pesquera nacional que así lo soliciten, y que permite a la autoridad acuática nacional emitir las autorizaciones y registros correspondientes.
22. **Norma técnica de ordenamiento:** Es una regla o directriz para las actividades pesqueras, acuícolas y conexas; diseñada con el fin de conseguir y optimizar el ordenamiento de los recursos hidrobiológicos.
23. **Observador a bordo:** Persona debidamente acreditada por el ente competente en materia de pesca y acuicultura, para realizar el seguimiento de la actividad de pesca a bordo de un buque pesquero.
24. **Ordenación:** Es el conjunto de normas y acciones que permiten administrar una pesquería o sistemas de producción acuícolas, sobre la base del conocimiento actualizado o bajo criterios de precaución, de sus componentes biológicos, ecológicos, pesqueros, económicos y sociales.
25. **Pesca:** Es toda actividad humana realizada en el ambiente acuático y destinada a extraer recursos hidrobiológicos a efectos de su aprovechamiento directo o indirecto, tanto si los resultados son positivos como si la operación no consigue su objetivo. También se considera pesca:
- Los actos previos o posteriores, operaciones de apoyo o equipos asociados para procurar la concentración de los recursos hidrobiológicos, objetos de la pesca o intento de ésta.
 - El confinamiento de los recursos, después de la captura en un lugar determinado hasta su extracción, a los fines de la comercialización, procesamiento o consumo directo del producto.
 - Cualquier operación efectuada en los espacios acuáticos, incluyendo el uso de naves y aeronaves, en apoyo o en preparación de cualquiera de las actividades descritas anteriormente, exceptuando las operaciones relacionadas con emergencias que involucren la salud y la seguridad de los tripulantes o del buque pesquero.
26. **Pesca responsable:** Es la utilización sustentable de los recursos pesqueros en equilibrio con el ambiente, el uso de prácticas de captura y acuicultura que no sean dañinas a los ecosistemas, a los recursos ni a su calidad, así mismo, la incorporación de valor agregado a tales productos mediante procesos de transformación, que satisfagan los estándares sanitarios y el empleo de prácticas de comercialización, que permita fácil acceso a las personas de productos de buena calidad.
27. **Producto acuícola:** Es el recurso hidrobiológico obtenido mediante el cultivo o crianza bajo condiciones controladas de confinamiento. Los productos de la acuicultura son la semilla obtenida por medio de la reproducción y la producción final cosechada obtenida mediante el engorde hasta alcanzar la talla comercial.
28. **Producto pesquero:** Es el recurso pesquero capturado en su ambiente y que conserva su integridad anatómica y organoléptica.
29. **Producto procesado pesquero y acuícola:** Es el obtenido de la transformación total de la materia prima de origen pesquero y acuícola a través del uso de procedimientos, tecnológicos de conservación tales como, desecación, ahumado, irradiación, tratamientos térmicos, entre otros y que modifica las características organolépticas propias del producto sin deteriorar su calidad nutricional y alargando la vida útil del mismo.
30. **Puerto base:** Es el puerto desde los que operan los buques pesqueros.
31. **Puerto de desembarque:** Puerto o lugar de descarga de las capturas.
32. **Ranchería:** Es el conjunto de construcciones improvisadas en madera, láminas de zinc o palma de cocotero, que realizan los pescadores y pescadoras en los asentamientos pesqueros, tanto en los asentamientos como en las comunidades, a los fines

de resguardar su vida, bienes materiales y de trabajo, garantizando así el desarrollo de la actividad productiva. La condición de estas estructuras es básicamente provisional, pues cumplen una función temporal en los lugares donde se les ubica, siendo que en ocasiones, su permanencia dependerá de la condición socioeconómica del pescador o pescadora y su grupo familiar.

33. **Recursos hidrobiológicos:** Todos aquellos organismos animales o vegetales, cuyo ciclo de vida se desarrolla íntegramente o parcialmente en el espacio acuático, definido como ámbito de aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, exceptuando los reptiles, mamíferos, batracios, aves acuáticas y manglares. Estos recursos se clasifican en:
- Recursos pesqueros:** Son los recursos hidrobiológicos que son o podrían ser objeto de captura o extracción en las operaciones pesqueras con fines de consumo directo, comercialización, procesamiento, estudio e investigación, recreación u obtención de otros beneficios.
 - Recursos acuícolas:** Son los recursos hidrobiológicos que son o podrían ser utilizados en operaciones de cultivo de organismos acuáticos, bajo ciertas condiciones controladas en grado diverso según sus características, con fines de consumo, estudio e investigación, procesamiento, recreación, y comercialización.
34. **Registro Nacional de Pesca y Acuicultura:** Es un padrón administrativo, obligatorio y gratuito, que tiene como objeto dotar a la administración pesquera nacional, de toda la información estadística necesaria para la formulación de las políticas y planes en el sector pesquero y acuícola.
35. **Sanidad pesquera y acuícola:** Es el conjunto de prácticas y medidas establecidas en las normas sanitarias orientadas a la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades que puedan afectar los recursos hidrobiológicos, así como las medidas dirigidas a la obtención de productos pesqueros y acuícolas inocuos, y de calidad comercial en todos los eslabones de la cadena alimentaria.
36. **Subproducto pesquero y acuícola:** Es el remanente del procesamiento de los productos de la pesca y acuicultura, el cual puede ser nuevamente procesado. Así mismo, se aplica al remanente del procesamiento de los productos de la pesca y acuicultura, que pueden ser nuevamente procesados.
37. **Talla y biomasa mínima:** Medidas de longitud o de extensión de una parte del cuerpo de un animal, o biomasa (peso) que fija la norma técnica de ordenamiento para controlar o limitar la captura o la comercialización de los recursos pesqueros y acuícolas.
38. **Veda:** Es la prohibición o restricción de la actividad pesquera comercial por medio de un acto administrativo mediante el cual se dictan medidas de ordenamiento pesquero, de carácter definitivo, temporal o espacial, por arte, método y especie obedeciendo a talla, biomasa, estado de madurez sexual o volumen de captura.

SEXO. Se modifica el artículo 15 que pasa ser el artículo 16, en la forma siguiente:

Clasificación de la pesca

Artículo 16. A los fines del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la actividad pesquera se clasifica en:

- Pesca de subsistencia:** Cuando la pesca está dirigida a la alimentación de quien la ejecuta y su familia, y no tiene como objeto una actividad comercial o deportiva.
- Pesca deportiva y recreativa:** Actividad con o sin fines de lucro, con el propósito de realizar turismo, recreación, esparcimiento y competencia. Las capturas provenientes de esta pesca no tienen como objeto su comercialización.
- Pesca comercial artesanal:** Actividad productiva con fines comerciales que realizan los pescadores y pescadoras en forma individual o asociados en cualquier forma de organización, con preponderancia de su esfuerzo físico, basada en sus experiencias, vivencias, conocimientos de la naturaleza y las destrezas que pasan de generación en generación, con la utilización de artes de pesca no mecanizados, sean tradicionales, evolucionados de éstos o nuevos. Se subdivide en:
 - Pesca comercial artesanal de pequeña escala:** Actividad de pesca realizada en zonas litorales o cuerpos de aguas continentales, utilizando o no buques pesqueros menor de 10 unidades AB y 150 HP como potencia máxima de motor.
 - Pesca comercial artesanal de gran escala:** Actividad de pesca realizada dentro y fuera de la zona litoral, en aguas nacionales, internacionales o jurisdiccionales de otros estados; utilizando buques pesqueros mayores de 10 unidades AB y superior a 150 HP como potencia máxima de motor.
- Pesca comercial industrial:** Actividad productiva comercial que realizan personas naturales o jurídicas con la utilización de una o varias artes de pesca mecanizadas, que requieren el uso intensivo de capital y tecnologías. Esta actividad se lleva a cabo en espacios acuáticos bajo la soberanía de la República Bolivariana de Venezuela, así como en alta mar o en aguas jurisdiccionales de otros países. La pesca comercial industrial se subdivide en función de la actividad y unidades de arqueo bruto, siendo:
 - Pesca comercial industrial atunera:** Actividad realizada para capturar atunes y peces de pico como especies objetivos, en concordancia con los acuerdos y convenios que regulen la materia. Presenta tres (3) modalidades según el arte y aparejo utilizado: La red de cerco, caña y palangre.
 - Pesca comercial industrial palangrera:** Actividad realizada con el objetivo de capturar especies de alto valor comercial, diferentes a los atunes y peces de pico, utilizando el palangre como arte de pesca.
 - Pesca comercial industrial polivalente costa afuera:** Actividad realizada con el objetivo de capturar recursos hidrobiológicos utilizando varias artes de pesca, tales como nasas, palangres y cordeles, que requieren el uso intensivo de capital y tecnologías destinadas a la captura de especies distintas a las señaladas en los literales anteriores.
 - Cualquier otra actividad pesquera productiva que utilice distintas artes o aparejo de pesca mecanizadas a las mencionadas anteriormente, previa aprobación del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura.**

empleo de diversas artes y métodos de pesca para la obtención de recursos hidrobiológicos con finalidad ornamental.

6. **Pesca científica:** Actividad sin fines de lucro realizada con el propósito de investigación, exploración, prospección y experimentación de los recursos hidrobiológicos, empleando o no buques, así como métodos de pesca debidamente autorizados por el ente competente en materia de pesca y acuicultura, para la conservación, ordenación, fomento de nuevas pesquerías, repoblación y desarrollo de nuevas tecnologías.
7. **Pesca didáctica:** Actividad realizada por las instituciones públicas o privadas de educación y de investigación existentes en el país, reconocidas oficialmente y que tienen fines de formación y divulgación, así como la recolección de ejemplares vivos destinados a acuarios de uso público y privados, o mantenimiento y reposición de colecciones científicas.

SÉPTIMO. Se modifica el artículo 17, que pasa a ser el artículo 18, en la forma siguiente:

Formación y capacitación

Artículo 18. El Estado desarrollará programas de organización, formación integral y acompañamiento social y financiero, para contribuir a mejorar los medios de vida locales de los pescadores y pescadoras artesanales de pequeña escala, acuicultores y acuicultoras de pequeña escala, sus familias y comunidades. Asimismo, incentivará y acompañará su organización en unidades de producción socialista de propiedad social o colectiva, dirigidas a garantizar la disponibilidad suficiente, estable, oportuna y permanente de productos y subproductos de la pesca para atender las necesidades básicas de la población local y nacional, entre otros, a través de la distribución e intercambio de los mismos por medio del trueque, los precios justos y solidarios.

OCTAVO. Se modifica el artículo 18, que pasa a ser el artículo 19, en la forma siguiente:

De la acuicultura

Artículo 19. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura promoverá, incentivará y brindará, asistencia técnica y financiamiento a la acuicultura, especialmente las actividades de pequeña escala, como una de las actividades aptas para la producción de proteína de especies acuáticas en armonía con el ambiente.

Así mismo, dará prioridad al cultivo de las especies autóctonas y a la aplicación de las tecnologías desarrolladas en el país. Igualmente, dará especial interés a la investigación sobre la reproducción y el cultivo de estas especies y los ensayos piloto para calibrar su viabilidad económica, en cooperación con los demás órganos y entes del Ejecutivo Nacional.

NOVENO. Se modifica el artículo 19, que pasa a ser el artículo 20, en la forma siguiente:

De las unidades de producción social de acuicultura rural

Artículo 20. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, dará prioridad especial al desarrollo de unidades de producción socialistas de acuicultura rural, a fin de que los campesinos, campesinas, pescadores y pescadoras artesanales y otros productores tengan alternativas distintas a la actividad agraria o pesquera, o la sustituyan. Estas unidades de producción socialista estarán dirigidas a garantizar la disponibilidad suficiente, estable, oportuna y permanente de productos y subproductos de la pesca para atender las necesidades

básicas de la población local y nacional, entre otros, a través de la distribución e intercambio de los mismos por medio del trueque, los precios justos y solidarios.

DÉCIMO. Los artículos 31, 32, 33 y 34, pasan a ser los artículos 21, 22, 23 y 24, incluyéndoseles en el Capítulo I del Título III, en la forma siguiente:

Transformación de recursos

Artículo 21. La transformación de los recursos hidrobiológicos en productos y subproductos con características diferentes a su estado original para ser presentados al consumo humano, directa o indirectamente, deberá hacerse en plantas procesadoras fijas, instaladas en el territorio nacional, de acuerdo con las exigencias de control de calidad establecidas o adoptadas por los organismos competentes.

Infraestructura de intercambio y distribución

Artículo 22. El ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura coordinará, oída la opinión del ministerio del poder popular con competencia en materia de alimentación y demás autoridades competentes, la construcción, distribución y supervisión del funcionamiento de la infraestructura de intercambio, distribución y comercio desarrolladas por las cadenas agroproductivas de origen pesqueras y acuícolas, a los fines de promover el desarrollo social de las comunidades, la soberanía alimentaria y la satisfacción de las necesidades básicas de la población.

Red de intercambio, distribución y comercialización

Artículo 23. Los ministerios del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura, alimentación, industria y comercio dictarán conjuntamente normas técnicas de ordenamiento dirigidas a regular la organización y funcionamiento de las redes de intercambio, distribución y comercialización de los productos y subproductos de la pesca y la acuicultura, a los fines de garantizar la soberanía alimentaria y la satisfacción de las necesidades básicas de la población.

Condiciones de intercambio, distribución y comercialización

Artículo 24. El ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura, oída la opinión del ministerio del poder popular con competencia en materia de salud, dictará las normas técnicas de ordenamiento dirigidas a garantizar que los productos y subproductos de la pesca y la acuicultura, sean éstos nacionales o importados, cumplan con las normas sanitarias nacionales e internacionales y que estén debidamente procesados, a los fines de mantener su calidad e inocuidad y asegurar la correcta información a la población.

DÉCIMO PRIMERO. Se suprime el Capítulo II del Título III, y sus artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35.

DÉCIMO SEGUNDO. Se suprime el Capítulo III del Título III, y sus artículos 36, 37, 38 y 39.

DÉCIMO TERCERO. Se modifica el número del Capítulo IV del Título III, que pasa a ser el número II, en la forma siguiente:

CAPÍTULO II

Del régimen de autorizaciones

DÉCIMO CUARTO. Se modifica el artículo 40 que pasa a ser el artículo 25, en la forma siguiente:

De las autorizaciones

Artículo 25. Para realizar actividades de pesca, acuicultura o conexas, toda persona natural o jurídica debe obtener previamente la autorización correspondiente emitida por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, sin perjuicio de otras autorizaciones que deba obtener por parte de las autoridades competentes, de conformidad con la legislación vigente. Las autorizaciones son personales e intransferibles. El otorgamiento de nuevas autorizaciones como su renovación dependerá del estado de los recursos hidrobiológicos.

DÉCIMO QUINTO. Se modifica el artículo 41, que pasa a ser el artículo 26, en la forma siguiente:

Autorizaciones y vigencia

Artículo 26. Las autorizaciones para realizar actividades de pesca, acuicultura o conexas serán las siguientes:

1. **Permisos:** Otorgados a personas naturales o jurídicas:
 - a. **Pesca comercial:** Para ejercer la captura de organismos permitidos por la normativa vigente, en las zonas y épocas establecidas, y en armonía con los criterios de manejo y conservación de los recursos hidrobiológicos. Tendrán vigencia de un (1) año, tanto para los pescadores artesanales, como para los pescadores industriales, con carácter renovable.
 - b. **Pesca deportiva y recreativa:** Destinada a la captura de determinadas especies en áreas permitidas, siempre y cuando no causen interferencia con otras pesquerías, de conformidad con los reglamentos y normas técnicas de ordenamiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y tendrán una vigencia hasta por un (1) año con carácter renovable.
 - c. **Procesamiento, Intercambio y comercialización:** Para adquirir, transportar, procesar, importar y exportar productos o subproductos pesqueros y acuicultura. Tendrán vigencia por cada operación a realizar.
 - d. **Acuicultura:** Para el desarrollo y operación de proyectos de acuicultura en zonas de propiedad pública o privada. Tendrá vigencia variable dependiendo del tipo de actividad, será con carácter renovable de conformidad con los reglamentos y normas técnicas de ordenamiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
 - e. **Especiales:** Para ejercer actividades de pesca o acuicultura distintas a las señaladas en los literales anteriores, tales como: La didáctica, científica, ornamental y minera. Tendrán una vigencia hasta por un (1) año, con carácter renovable.
2. **Aprobaciones:** Para proyectos a ejecutarse en el ámbito de aplicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sean éstos referidos a la construcción o modificación de buques pesqueros mayores de cincuenta unidades de arqueo bruto (50 U.A.B.), en astilleros nacionales o internacionales, a la adquisición de buques pesqueros en el exterior, o al desarrollo de proyectos pesqueros o de acuicultura de inversión nacional, mixta o extranjera. Tendrán vigencia por cada proyecto a realizar.
3. **Certificaciones:** Para la realización de cualquier otra actividad derivada de la pesca y la acuicultura que requiera ser autorizada por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura. Tendrá vigencia hasta por un (1) año.

DÉCIMO SEXTO. Se modifica el artículo 44, que pasa a ser el artículo 29, en la forma siguiente:

Expedición

Artículo 29. Por la expedición de los permisos, certificaciones, inspecciones, evaluaciones, registro y guía de transporte que se indican a continuación, el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, percibirá las siguientes tasas:

1. Por la expedición de permisos a personas naturales nacionales, dedicadas a la pesca comercial artesanal de pequeña escala, dos unidades tributarias (2 U.T.).
2. Por la expedición de permisos a los y las tripulantes nacionales, de buques pesqueros artesanales de gran escala, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), dos unidades tributarias (2 U.T.).
3. Por la expedición de permisos a los capitanes y las capitanas nacionales, de buques pesqueros artesanales de gran escala, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), dos coma cinco unidades tributarias (2,5 U.T.).
4. Por la expedición de permisos a los y las tripulantes nacionales de buques pesqueros industriales polivalentes, palangreros y otros, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.) de bandera nacional, así como los y las tripulantes nacionales de buques pesqueros de apoyo logístico de bandera nacional o extranjera, dos coma veinticinco unidades tributarias (2,25 U.T.).
5. Por la expedición de permisos a los capitanes y las capitanas nacionales de buques pesqueros industriales polivalentes, palangreros y otros, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.) de bandera nacional, así como los capitanes y las capitanas nacionales de buques pesqueros de apoyo logístico de bandera nacional o extranjera, tres coma cinco unidades tributarias (3,5 U.T.).
6. Por la expedición de permisos a los y las tripulantes nacionales de buques pesqueros industriales atuneros de bandera nacional, tres unidades tributarias (3 U.T.).
7. Por la expedición de permisos a los capitanes y las capitanas nacionales de buques pesqueros industriales atuneros de bandera nacional, cinco unidades tributarias (5 U.T.).
8. Por la expedición de permisos a personas naturales nacionales o extranjeras, dedicadas a la pesca científica y/o didáctica una unidad tributaria (1 U.T.), deportiva y recreativa tres unidades tributarias, (3 U.T.).
9. Por la expedición de permisos a personas naturales extranjeras no domiciliadas en el país, dedicadas a la pesca científica, didáctica, deportiva y recreativa, diez unidades tributarias (10 U.T.).
10. Por la expedición de permisos a personas naturales nacionales dedicadas a la captura de especies o que realicen actividades de pesca declaradas bajo norma especial, cuatro unidades tributarias (4 U.T.).
11. Por expedición de los documentos de permisos, inspección, y certificación de artes, instalaciones, equipos y dispositivos a buques pesqueros artesanales de pequeña escala, menores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.) de bandera nacional, deberán pagar por cada uno de ellos, dos unidades tributarias (2 U.T.).
12. Por la inspección y certificación de artes, instalaciones, equipos y dispositivos a buques

- pesqueros artesanales de gran escala, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), de bandera nacional, tres coma cinco unidades tributarias (3,5 U.T.).
13. Por la expedición del permiso a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros artesanales de gran escala, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), de bandera nacional, cero coma cinco unidades tributarias (0,5 U.T.) por unidad de arqueo bruto.
14. Por la inspección y certificación de artes, instalaciones, equipos y dispositivos a buques pesqueros industriales atuneros, polivalentes, palangreros y otros, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.) de bandera nacional, así como buques pesqueros de apoyo logístico de bandera nacional o extranjera, diez unidades tributarias (10 U.T.).
15. Por la expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros industriales atuneros, polivalentes, palangreros y otros, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.) de bandera nacional, así como buques pesqueros de apoyo logístico de bandera nacional o extranjera, dos unidades tributarias (2 U.T.) por unidad de arqueo bruto.
16. Por la inspección y certificación de artes, instalaciones, equipos y dispositivos a buques pesqueros artesanales de gran escala con bandera extranjera, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), veinte unidades tributarias (20 U.T.).
17. Por la expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros artesanales de gran escala con bandera extranjera, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), treinta unidades tributarias (30 U.T.) por unidad de arqueo bruto.
18. Por la inspección y certificación de artes, instalaciones, equipos y dispositivos a buques pesqueros industriales atuneros, polivalentes, palangreros y otros, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), de bandera extranjera, cuarenta unidades tributarias (40 U.T.).
19. Por la expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros industriales atuneros, polivalentes, palangreros y otros, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), de bandera extranjera, cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) por unidad de arqueo bruto.
20. Por la inspección y certificación de artes, instalaciones, equipos y dispositivos de buques pesqueros científicos o didácticos de bandera nacional o extranjera, así como buques pesqueros deportivos y recreativos no lucrativos con bandera nacional, dos unidades tributarias (2 U.T.).
21. Por la expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros científicos o didácticos de bandera nacional o extranjera, así como buques pesqueros deportivos y recreativos no lucrativos con bandera nacional, tres unidades tributarias (3 U.T.).
22. Por la expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros deportivos y recreativos con fines de lucro de bandera nacional, veinte unidades tributarias (20 U.T.).
23. Por la expedición de permisos a buques pesqueros deportivos y recreativos no lucrativos con bandera extranjera, treinta unidades tributarias (30 U.T.).
24. Por la expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros deportivos y recreativos con fines de lucro con bandera extranjera, cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).
25. Por la expedición de permisos para la actividad minera, mil unidades tributarias (1.000 U.T.).
26. Por la inspección y certificación del desembarque en buques pesqueros dedicados al aprovechamiento de las especies declaradas bajo norma técnica de ordenamiento o especial, así como otros productos pesqueros y actividades conexas, cinco unidades tributarias (5 U.T.).
27. Por la inspección y certificación de evaluación técnica del recurso hidrobiológico, con fines de pesca comercial en cuerpos de agua sometidos a desecamiento progresivo y otros cuerpos de aguas con características especiales, cinco unidades tributarias (5 U.T.).
28. Por la expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, dedicadas a la importación y exportación de recursos hidrobiológicos frescos, vivos, congelados, procesados, secos ahumados o en cualquiera de sus presentaciones cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).
29. Por la expedición de certificación para la extracción de alevines, juveniles, y reproductores de especies marinas o continentales del medio natural, dos unidades tributarias (2 U.T.).
30. Por la aprobación y expedición de la guía de transporte de productos y subproductos pesqueros y acuícolas, cuatro unidades tributarias (4 U.T.). Solo los productos pesqueros procesados y presentados en lata cancelarán dos unidades tributarias (2 U.T.).
31. Por la expedición de permisos a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo comercial de peces en una extensión comprendida entre:
- Menor a diez hectáreas (10 has), tres unidades tributarias (3 U.T.).
 - Mayor a diez hectáreas (10 has), trescientas setenta y cinco milésimas de unidad tributaria por hectárea (0,375 U.T.).
32. Por la expedición de permisos a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo comercial de camarón de agua dulce, en una extensión comprendida de la siguiente manera:
- Menor a diez hectáreas (10 has), seis unidades tributarias (6 U.T.);
 - Mayor de diez hectáreas (10 has), una unidad tributaria por cada hectárea (1 U.T.).
33. Por la expedición de permisos a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo comercial de camarón marino, en una extensión comprendida de la siguiente manera:
- Menor a diez hectáreas (10 has), seis unidades tributarias (6 U.T.);
 - Entre diez hectáreas (10 has) y hasta menos de cincuenta hectáreas (50 has), trescientas

setenta y cinco milésimas de unidad tributaria por cada hectárea (0,375 U.T.);

- c. Entre cincuenta hectáreas (50 has) y hasta menos de doscientas hectáreas (200 has), trescientas setenta y cinco milésimas de unidad tributaria por cada hectárea (0,375 U.T.);
- d. Entre doscientas hectáreas (200 has) hasta menos de quinientas hectáreas (500 has), trescientas setenta y cinco milésimas de unidad tributaria por cada hectárea (0,375 U.T.);
- e. Entre quinientas hectáreas (500 has) y hasta menos de un mil hectáreas (1.000 has), trescientas setenta y cinco milésimas de unidad tributaria por cada hectárea (0,375 U.T.);
- f. Mayor o igual de un mil hectáreas (1000 has), trescientas setenta y cinco milésimas de unidad tributaria por cada hectárea (0,375 U.T.).
34. Por la expedición de permisos a las personas naturales o jurídicas que instalen laboratorios para la producción de:
- a. Ovas embrionadas, larvas y alevines de peces, cinco unidades tributarias (5 U.T.).
- b. Larvas de moluscos, tres coma cinco unidades tributarias (3,5 U.T.).
- c. Nauplios y postlarvas de camarón de agua dulce, cinco unidades tributarias (5 U.T.);
- d. Nauplios y postlarvas de camarón marino, trescientas setenta y cinco milésimas de unidad tributaria por cada metro cúbico de capacidad de instalada (0,375 U.T.).
35. Por la expedición de permisos a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo de peces en jaulas, o corrales por cada cien metros cúbicos (100 m³), cero coma cinco unidades tributarias (0,5 U.T.).
36. Por la expedición de permisos a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo comercial de algas, por cada quinientos metros cúbicos (500 m³) de cultivo, cero coma doscientos cincuenta unidades tributarias (0,250 U.T.).
37. Por la expedición de permisos a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo comercial de moluscos, por cada cincuenta metros cúbicos (50 m³) de cultivo, cero coma cinco unidades tributarias (0,5 U.T.).
38. Por la expedición de permisos a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo comercial de peces ornamentales:
- a. Por cada hectárea de cultivo, dos unidades tributarias (2 U.T.).
- b. Por la expedición de permisos a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al acopio y comercialización de especies hidrobiológicas ornamentales, una coma cinco unidades tributarias (1,5 U.T.).
39. Por la expedición de permisos a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades de acuicultura científica, dos unidades tributarias (2 U.T.).

40. Por las inspecciones para la emisión de autorizaciones para acuicultura, una unidad tributaria (1 U.T.).

41. Por la expedición, inspección y evaluación de los procesos de cuarentena:

a. Certificación para la instalación o levantamiento de cuarentena para la introducción al país de especies exóticas, diez unidades tributarias (10 U.T.).

b. Por la inspección y evaluación durante el período de cuarentena, cinco unidades tributarias (5 U.T.).

42. Por la evaluación y expedición de certificación de sistemas de control de calidad de empresas industriales procesadoras de productos y subproductos pesqueros, por línea de producción, treinta unidades tributarias (30 U.T.).

43. Por la evaluación y expedición de certificación de empresas procesadoras de propiedad social o colectiva artesanal de productos y subproductos pesqueros, cinco unidades tributarias (5 U.T.).

44. Por el registro y certificación de laboratorios de control de calidad de productos pesqueros y acuícolas, dos coma cinco unidades tributarias (2,5 U.T.).

45. Por la expedición de certificación, evaluación e inspección sanitaria:

a. En puertos o aeropuertos, de lotes a importar o exportar y de los insumos necesarios para la acuicultura, cinco unidades tributarias (5 U.T.).

b. Certificación de establecimientos dedicados al acopio, mayoreo o comercio de productos pesqueros, cinco unidades tributarias (5 U.T.).

c. Inspección y certificación de muestras a exportar sin valor comercial, una unidad tributaria (1 U.T.).

d. Inspección y certificación de establecimientos dedicados a la acuicultura, acopio o comercialización de recursos hidrobiológicos vivos, tres coma cinco unidades tributarias (3,5 U.T.).

e. Inspección y certificación de las actividades conexas, cinco unidades tributarias (5 U.T.).

Parágrafo Único: Los pescadores o pescadoras artesanales mayores de sesenta (60) años de edad, estarán exentos del pago de las tasas correspondientes.

DÉCIMO SÉPTIMO. Se incluye un nuevo Título, que pasa a ser el número IV, con dos Capítulos, y se modifican los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 35, 36, 37, 38 y 39, que pasan a ser los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46, en la forma siguiente; y se ordena la corrección de la numeración sucesiva:

TÍTULO IV DEL ORDENAMIENTO PESQUERO

Capítulo I Del ordenamiento de los recursos hidrobiológicos

Normas de ordenamiento

Artículo 31. El ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura, por

intermedio del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, en coordinación con los órganos y entes competentes en esta materia, adoptará normas técnicas de ordenamiento de los recursos hidrobiológicos, entre otras, relativas a:

1. Talla y biomasa mínima de captura.
2. Períodos y zonas de veda para proteger a los organismos acuáticos, la diversidad biológica y la estructura de los ecosistemas.
3. Nivel de esfuerzo óptimo de pesca.
4. Limitaciones en las características de las artes, equipos y prácticas de pesca.
5. Las características de los buques de pesca.
6. Establecer capturas totales permisibles, cuotas globales o individuales, turnos de pesca y declarar pesquerías cerradas.
7. Otras medidas para la protección de los caladeros.

Regulación del sector

Artículo 32. Por la importancia estratégica alimentaria de los recursos y productos pesqueros, acuícolas y actividades conexas, el ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura podrá regular, mediante resolución conjunta con los ministerios del poder popular con competencia en materia de alimentación, industria y comercio, todas las actividades de este sector y, en tal sentido podrá, entre otras:

1. Fijar el precio de venta de los productos o subproductos pesqueros y de acuicultura.
2. Fijar el precio del transporte y distribución de los productos o subproductos pesqueros y de acuicultura.
3. Fijar las cuotas mínimas de productos o subproductos pesqueros y de acuicultura que deben distribuirse y comercializarse en el territorio nacional para satisfacer las necesidades básicas de la población, así como las cuotas máximas que podrán ser destinadas a la exportación.
4. Fijar las cuotas mínimas de productos o subproductos pesqueros y de acuicultura que deben distribuirse y comercializarse en cada entidad federal del territorio nacional para satisfacer las necesidades básicas de la población, especialmente de las comunidades circunvecinas.

Introducción de organismos exóticos

Artículo 33. El ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura en coordinación con el ministerio del poder popular con competencia en materia del ambiente, evaluará técnica y científicamente las solicitudes de introducción al territorio nacional de recursos hidrobiológicos exóticos.

De la pesca de arrastre

Artículo 34. Se prohíbe realizar actividades de pesca comercial industrial de arrastre dentro del mar territorial y dentro de la Zona Económica Exclusiva de la República Bolivariana de Venezuela, medidas sus extensiones en la forma y condiciones establecidas en la legislación que rige los espacios acuáticos e insulares de la República.

La pesca comercial artesanal de arrastre será ordenada a los fines de garantizar la explotación y desarrollo sustentable de los recursos hidrobiológicos y el ambiente. A tal efecto, los reglamentos y normas técnicas del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley establecerán los requisitos y condiciones para realizar la pesca comercial artesanal de arrastre, así como las medidas de apoyo y protección a los pescadores y pescadoras artesanales que desarrollan esta actividad.

Queda exceptuada la pesca con fines científicos que utilice este método para realizar evaluaciones del recurso pesquero.

Medidas de conservación

Artículo 35. El ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura, en coordinación con el ministerio del poder popular con competencia en materia del ambiente, adoptará las medidas orientadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos objeto de la pesca, del ecosistema y de los organismos relacionados o asociados, así como aquellas que sean necesarias para recuperar o rehabilitar las poblaciones bajo aprovechamiento.

Reserva de explotación

Artículo 36. Por el interés estratégico alimentario de la Nación, y a fin de asegurar la sustentabilidad de los recursos pesqueros, se reserva de manera exclusiva a los pescadores y pescadoras artesanales, y de subsistencia o sus organizaciones comunitarias, la explotación en los caladeros de pesca de los siguientes recursos hidrobiológicos:

1. Sardina (*Sardinella aurita*).
2. Pepitona (*Arca zebra*).
3. Ostra perla (*Pinctada imbricata*).
4. Otros moluscos sedentarios en sus bancos naturales (guacuco, chipichipi, almeja, mejillón, ostra mangle, entre otros).
5. Las especies de la fauna acuática en áreas bajo régimen especial.
6. Los camarones y cangrejos distribuidos en bahías, lagunas y humedales costeros.
7. Los recursos pesqueros presentes, próximos a la línea de costa y hasta una distancia de seis (6) millas náuticas de ancho.
8. Los recursos pesqueros de los ríos y otros ecosistemas acuáticos continentales.
9. Los demás previstos en los reglamentos y normas técnicas de ordenamiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Se exceptúan de la aplicación del presente artículo los recursos objeto de la pesca deportiva y recreativa.

Protección de los recursos

Artículo 37. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura estudiará y analizará las tecnologías y artes de pesca disponibles o desarrolladas al efecto que reduzcan el desperdicio de las capturas, así como los efectos sobre las especies asociadas, acompañantes o dependientes, la captura incidental de especies no utilizadas y de otros recursos vivos, que no sean lesivas al ambiente, con la finalidad de su promoción y aplicación en el sector pesquero.

Estudio de impacto ambiental

Artículo 38. Cuando se pretendan realizar actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas, el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura deberá exigir para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la presentación de los correspondientes estudios de impacto ambiental aprobados por el órgano competente en materia del ambiente, así como un estudio del impacto sociocultural.

Armonización de criterios

Artículo 39. Los órganos y entes de la Administración Pública estudiarán y analizarán los criterios aplicables en materia de pesca y acuicultura con los países de la región, en particular en lo que se refiere al manejo de los organismos altamente migratorios y de los recursos hidrobiológicos que se encuentren tanto en los espacios acuáticos bajo su soberanía o jurisdicción, como en las áreas adyacentes a ella, a los fines de garantizar la soberanía alimentaria del país.

Criterio de precaución

Artículo 40. El Estado deberá aplicar ampliamente el criterio de precaución en el ordenamiento y la explotación de los recursos hidrobiológicos con el fin de conservarlos y de proteger el medio acuático. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta o de información científica adecuada no será motivo para aplazar o dejar de adoptar medidas orientadas a conservar el ambiente, los organismos que son objeto de la pesca y acuicultura, los asociados o dependientes y aquellos que no son objeto de la pesca.

Excedentes de recursos

Artículo 41. El ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura determinará si existen excedentes de recursos hidrobiológicos, tomando en cuenta las evaluaciones y otros estudios realizados por los organismos nacionales de investigación en la materia.

Si se determina la existencia de excedentes y la República no tiene capacidad para extraerlos, de acuerdo con el Interés nacional, previo a la suscripción de un convenio o acuerdo pesquero entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado del pabellón que enarbore el buque pesquero, se podrá autorizar que buques pesqueros extranjeros participen de los excedentes en la Zona Económica Exclusiva, para lo cual deberá tomarse en cuenta el beneficio social y económico de la población. No obstante, el Estado fomentará que éstos sean explotados por la flota pesquera nacional.

En caso contrario, el ministerio del poder popular con competencia en pesca y acuicultura, adoptará todas las medidas necesarias y adecuadas para proteger y garantizar la sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos.

Ordenamiento ante riesgos de epidemias

Artículo 42. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, dictará las normas técnicas de ordenamiento para minimizar los riesgos de epidemias y otros efectos adversos en los cultivos y en el ambiente acuático.

Así mismo, promoverá prácticas adecuadas para el desarrollo de programas de mejoramiento genético y sanidad, en todas las etapas involucradas en las actividades de acuicultura en coordinación con los ministerios competentes.

Capítulo II**De los buques pesqueros, métodos y artes de pesca****Instalación de equipos**

Artículo 43. Los propietarios, propietarias, armadores o armadoras de buques pesqueros mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.) deberán instalar artefactos, equipos o dispositivos de posicionamiento; además deberán aprovisionar el buque, independientemente de su tonelaje, de un equipo radiotelefónico, así como aquellos necesarios para garantizar la seguridad de los y las tripulantes y la pesca responsable, de conformidad con los reglamentos y normas técnicas de ordenamiento del presente Decreto

con Rango, Valor y Fuerza de Ley y la legislación en materia marítima.

Categorías de los buques pesqueros

Artículo 44. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura establecerá, mediante normas técnicas de ordenamiento, las categorías de los buques pesqueros que podrán operar en zonas y épocas determinadas, sus características estructurales y operacionales, así como los sistemas de pesca permitidos.

Incorporación de nuevos buques pesqueros

Artículo 45. La construcción y adquisición de buques pesqueros deberá contar con autorización previa de incremento de flota otorgada por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, en función de la disponibilidad, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos hidrobiológicos y que su operación se oriente a la extracción de recursos hidrobiológicos subexplotados e inexplorados. Dicha autorización deberá ser otorgada antes de solicitar el respectivo permiso de pesca ante el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura y la autoridad de los espacios acuáticos.

Prohibiciones

Artículo 46. Queda expresamente prohibido:

1. La tenencia en los buques pesqueros y la realización de actividades de pesca con dinamita, pólvora o cualquier otro explosivo, carburo, azufre, cal, ácido o barbasco, así como cualquier otro elemento químico o natural que pudieran causar daños a los recursos hidrobiológicos y la realización de pesca con los mismos. Excepcionalmente, podrá utilizarse el barbasco para la pesca científica o la pesca indígena de subsistencia.
2. La construcción o colocación de cualquier tipo de obstáculo, tales como las llamadas "tapas" o "tapizas", que provoque la obstrucción o el desvío de las aguas e impida el libre recorrido de los recursos hidrobiológicos hacia los ríos y sus zonas inundables o viceversa, en especial donde ocurre el nacimiento, crecimiento y resguardo de los diferentes recursos hidrobiológicos, con fines de pesca o acuicultura.
3. La mecanización de buques menores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.).
4. Las demás actividades que se establezcan en las normas técnicas de ordenamiento dictadas al efecto.

DÉCIMO OCTAVO. Se modifica el artículo 48, que pasa a ser el artículo 49, en la forma siguiente:

Vigilancia y contraloría social

Artículo 49. Los consejos comunales, consejos de pescadores y pescadoras, de acuicultores y acuicultoras, y demás organizaciones de base del Poder Popular, vigilarán y exigirán el cumplimiento de los deberes de solidaridad y responsabilidad social contemplados en los artículos precedentes, en coordinación con el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura.

DÉCIMO NOVENO. Se modifica el artículo 49, que pasa a ser el artículo 50, en la forma siguiente:

Órgano rector

Artículo 50. El ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura es el órgano rector en el sector de pesca y acuicultura, y tiene las siguientes competencias:

1. Formular la política nacional en materia de pesca y acuicultura.

2. Aprobar el componente de pesca y acuicultura del Plan Integral de Desarrollo Agrícola, presentado a su consideración por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura.
3. Hacer seguimiento, evaluación y control de la política nacional, el Plan Nacional y las normas técnicas de ordenamiento en materia de pesca y acuicultura.
4. Ordenar, direccionar, articular y asegurar el cumplimiento de las competencias de los entes de gestión en materia de pesca y acuicultura.
5. Ejercer los mecanismos de tutela que se deriven de la ejecución de la administración y gestión de los entes y organismos bajo su adscripción.
6. Aprobar y ejercer el control sobre las políticas de personal de los entes de gestión en materia de pesca y acuicultura, sin perjuicio de lo establecido en la Ley del Estatuto de la Función Pública.
7. Requerir de los entes y organismos bajo su adscripción la información administrativa y financiera de su gestión.
8. Proponer los reglamentos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; y,
9. Las demás establecidas en la ley y por el Ejecutivo Nacional.

Las funciones de rectoría y atribuciones del ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura deben sujetarse a los lineamientos, políticas y planes de la Comisión Central de Planificación.

VIGÉSIMO. Se incluye un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 51, en la forma siguiente:

Estructuras organizativas y administrativas

Artículo 51. El ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura contará con las estructuras organizativas y administrativas necesarias para coordinar lo relacionado con el desarrollo de los circuitos pesqueros y acuícolas en función de la producción nacional, con énfasis en materia de inversión, cooperación, asistencia técnica, comercio justo, distribución equitativa, programas de fortalecimiento del apoyo en materia de desarrollo rural, consolidación de actividades de investigación, vigilancia y control, consolidación del modelo productivo, desempeño de los componentes y actores de las cadenas agroproductivas del sector.

Igualmente estas estructuras organizativas y administrativas, ejecutarán la supervisión de la adecuada construcción, distribución y funcionamiento de la infraestructura de intercambio, distribución y comercio, así como la supervisión de programas de investigación, aplicación de tecnologías desarrolladas en el país, aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas e impulsar el desarrollo integral de las comunidades pesqueras por intermedio del Poder Comunal y los consejos de pescadores y pescadoras y acuicultores y acuicultoras, y demás organizaciones de base del Poder Popular.

VIGÉSIMO PRIMERO. Se modifica el artículo 50, que pasa a ser el artículo 52, en la forma siguiente:

Ente de ejecución

Artículo 52. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente del Fisco Nacional, es un ente de ejecución de la política nacional de pesca y acuicultura, así como el Plan Integral de Desarrollo Agrícola. El instituto está adscrito al ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura, tendrá su sede principal donde lo determine el órgano rector y podrá crear oficinas regionales.

El Instituto Socialista de Pesca y Acuicultura, disfrutará de todas las prerrogativas, privilegios y exenciones fiscales y tributarias de la República Bolivariana de Venezuela. El nombre del instituto podrá abreviarse con las siglas **INSOPESCA** a todos los efectos legales.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Se modifica el artículo 51, que pasa a ser el artículo 53, en la forma siguiente:

Competencias del instituto

Artículo 53. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura tiene las siguientes competencias:

1. Ejecutar y desarrollar la política nacional en materia de pesca y acuicultura contenida en el Plan Integral de Desarrollo Agrícola.
2. Presentar a consideración del órgano rector la propuesta de componente del Plan Integral de Desarrollo Agrícola.
3. Dictar las normas técnicas de ordenamiento, de carácter imperativo y de obligatorio cumplimiento.
4. Aprobar las guías técnicas de ordenamiento, de carácter orientador.
5. Presentar a consideración del órgano rector la propuesta de su reglamento interno.
6. Proporcionar asesoramiento técnico a los órganos y entes competentes en todo lo relacionado a las actividades de pesca, acuicultura y conexas, a objeto de dar cumplimiento a lo señalado en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
7. Autorizar el ejercicio de las actividades de pesca, acuicultura y conexas mediante la expedición de los permisos, certificaciones y aprobaciones necesarias.
8. Ejecutar las normas técnicas de ordenamiento.
9. Ejecutar las medidas de conservación de los organismos objeto de la pesca y de la acuicultura.
10. Ejecutar las normas de conservación de los recursos hidrobiológicos, en coordinación con los órganos y entes competentes, con la finalidad de asegurar una explotación pesquera y una acuicultura sustentables.
11. Elaborar, promover y coordinar con los productores y demás entes relacionados con el sector, la implementación de programas de consolidación de la pesca comercial artesanal, dirigidas a apoyar la creación de cooperativas, de empresas y unidades de producción social de captura, procesamiento, intercambio y distribución, así como coordinar con los organismos competentes planes para mejorar la educación, la instrucción, acompañamiento social y las condiciones de vida en las comunidades y pueblos pesqueros artesanales.
12. Definir los programas de investigación necesarios en materia de pesca y acuicultura, que serán desarrollados en coordinación con los organismos competentes, y contribuir al financiamiento de los proyectos que generen la información científica requerida para las normas dirigidas al ordenamiento de los recursos hidrobiológicos.
13. Exigir el pago de las tasas sobre los servicios prestados, así como de las diversas autorizaciones otorgadas y multas impuestas por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, de acuerdo con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
14. Recopilar, procesar y publicar las estadísticas pesqueras nacionales, incluyendo los desembarques de las distintas pesquerías y acuicultura, entre otros.
15. Crear, mantener, organizar, dirigir y supervisar el Registro Nacional de la Pesca y Acuicultura.
16. Establecer los mecanismos de coordinación en lo concerniente a la implementación de los planes de desarrollo pesqueros definidos en las respectivas jurisdicciones, respetando la distribución de competencias establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

17. Crear los mecanismos para garantizar los derechos a los pescadores y pescadoras artesanales, los y las tripulantes de buques pesqueros, en coordinación con los órganos competentes en materia de trabajo y seguridad social.
18. Conocer y decidir los conflictos por interferencia de pesquerías y el resarcimiento correspondiente.
19. Las demás establecidas en la ley y por el Ejecutivo Nacional.

Las funciones de gestión y atribuciones del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura deben sujetarse a los lineamientos, políticas y planes dictados por el Ejecutivo Nacional conforme a la planificación centralizada.

VIGÉSIMO TERCERO. Se modifica el artículo 52, que pasa a ser el artículo 54, en la forma siguiente:

Directorio del Instituto

Artículo 54. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura tiene un directorio conformado por el presidente o la presidenta del Instituto y cuatro (4) directores o directoras, cada uno con su respectivo suplente, el cual cubrirá las faltas temporales de su principal, con los mismos derechos y atribuciones.

El presidente o la presidenta del Instituto, los directores o directoras, así como sus respectivos suplentes, serán de libre nombramiento y remoción por parte del ministro o ministra del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura.

El directorio se considerará válidamente constituido y sus decisiones tendrán plena eficacia cuando, a la correspondiente sesión, asistan el presidente o su suplente y, al menos, dos (02) de los directores o directoras o sus respectivos suplentes.

La organización y funcionamiento del directorio se rige por lo establecido en el reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y en el reglamento interno del Instituto.

VIGÉSIMO CUARTO. Se modifica el artículo 53, que pasa a ser el artículo 55, en la forma siguiente:

Atribuciones del directorio

Artículo 55. El directorio del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura tiene las siguientes competencias:

1. Aprobar la propuesta del componente de pesca y acuicultura a ser incorporado en el Plan Integral de Desarrollo Agrícola, a ser presentada a consideración del órgano rector.
2. Aprobar las guías técnicas de ordenamiento.
3. Aprobar el reglamento interno del Instituto.
4. Aprobar la propuesta del plan operativo anual y de presupuesto del Instituto, a ser presentada a la consideración del órgano rector.
5. Aprobar la propuesta de memoria y cuenta anual del Instituto.
6. Debater las materias de interés que sean presentadas a su consideración por el presidente o presidenta del Instituto o cualquiera de sus integrantes.
7. Conocer puntos de cuentas e informes periódicos de la ejecución y desarrollo de la política y plan nacional.
8. Las demás establecidas en la ley y por el Ejecutivo Nacional.

VIGÉSIMO QUINTO. Se modifica el artículo 54, que pasa a ser el artículo 56, en la forma siguiente:

Atribuciones del presidente o presidenta

Artículo 56. El presidente o presidenta del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura tiene las siguientes competencias:

1. Ejercer la máxima dirección, administración y representación legal del Instituto.
2. Celebrar contratos y convenios de obras, servicios y adquisición de bienes.
3. Ejercer la máxima autoridad en materia de personal, en ejercicio de las atribuciones y potestades establecidas en la legislación sobre la materia.
4. Suscribir y ordenar la publicación oficial de las normas técnicas de ordenamiento, de carácter imperativo y de obligatorio cumplimiento.
5. Convocar y presidir las reuniones del directorio.
6. Formular las propuestas del componente para el Plan Integral de Desarrollo Agrícola, normas técnicas de ordenamiento, presupuesto del Instituto y memoria y cuenta anual, a ser presentadas a consideración del directorio.
7. Formular las propuestas de guías técnicas de ordenamiento y de reglamento interno del Instituto, a ser presentadas a consideración del directorio.
8. Presentar cuenta y todos los informes que sean requeridos por el órgano rector.
9. Las demás establecidas en la ley y por el Ejecutivo Nacional al Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura.

VIGÉSIMO SEXTO. El artículo 58, pasa a ser el artículo 60, en la forma siguiente:

Funciones de inspección

Artículo 60. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura ejercerá las actividades de inspección, vigilancia y control del cumplimiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento, a través de inspectores e inspectoras especializados.

En el Distrito Capital, los estados y entidades federales se designarán los inspectores o inspectoras de pesca, acuicultura y actividades conexas que sean necesarios. Excepcionalmente, el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura podrá extender la competencia territorial de los inspectores o inspectoras, a una zona geográfica inmediata de otra entidad colindante a aquella donde tenga su sede.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Se modifica el artículo 65, que pasa a ser el artículo 67, en la forma siguiente:

Observadores y observadoras a bordo

Artículo 67. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura podrá enviar a bordo de los buques pesqueros que operan dentro del marco de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, observadores y observadoras debidamente autorizados, con el fin de recopilar información necesaria sobre las actividades pesqueras y realizar trabajos de investigación biológico-pesqueros. El armador o armadora, capitán o capitana del buque pesquero está en la obligación de brindar hospedaje, alimentación y seguridad a los observadores y observadoras mientras se encuentren a bordo, y serán reconocidos como parte de la tripulación cuando ejerzan su actividad de observador.

Igualmente, el Instituto podrá designar observadores y observadoras en puertos base de desembarque en eventos deportivos, para mejorar la investigación y recolectar datos e información para el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura.

VIGÉSIMO OCTAVO. Se modifica el artículo 66, que pasa a ser el artículo 68, en la forma siguiente:

Corresponsabilidad comunal en vigilancia y control

Artículo 68. Las comunidades de pescadores y pescadoras artesanales debidamente organizadas, conjuntamente con el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura y la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, podrán realizar labores de vigilancia y control de la pesca, acuicultura y actividades conexas, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento.

VIGÉSIMO NOVENO. Se modifica el artículo 70, que pasa a ser el artículo 72, en la forma siguiente:

Aforo y cubicación

Artículo 72. Las autoridades competentes certificarán, a solicitud del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, el aforo y cubicación de cada buque utilizado para el transporte a las plantas procesadoras, de la sardina (*Sardinella aurita*), machuelo (*Ophistonema oglinum*), rabo amarillo (*Centegraulis edentulus*) y demás recursos hidrobiológicos que sean establecidos en las normas técnicas de ordenamiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Durante estos procesos podrán estar presentes, los voceros y voceras de los consejos comunales, consejos de pescadores y pescadoras, acuicultores y acuicultoras, y demás organizaciones de base del poder popular.

TRIGÉSIMO. Se modifica el artículo 73, que pasa a ser el artículo 75, en la forma siguiente:

Inspecciones sanitarias

Artículo 75. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura está facultado para realizar todas las inspecciones y fiscalizaciones de carácter sanitario relacionadas con la actividad pesquera, acuícola y conexas en cualquiera de sus fases y, en tal sentido, dictará las normas técnicas sanitarias destinadas a implementar y ejecutar las actividades propias de este tipo de inspección, oída la opinión del ente competente en materia de salud animal correspondiente. Igualmente, estos proyectos de normas técnicas abarcarán las disposiciones necesarias para la aplicación de buenas prácticas de manipulación de productos pesqueros y acuícolas.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Se incluye una nueva norma, que pasa a ser el artículo 76, en la forma siguiente:

De la investigación y la educación

Artículo 76. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura gestionará lo necesario a los fines de implementar la planificación, organización, ejecución y seguimiento de programas de investigación, recabar pruebas en materia de pesca y acuicultura, en aras de cumplir con lo contenido en el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Se incluye un Capítulo con el número I al Título VII que pasa a ser el Título VIII, en la forma siguiente:

**TÍTULO VIII
DE LA PARTICIPACIÓN EN MATERIA DE PESCA Y
ACUICULTURA**

Capítulo I

De los consejos consultivos, de seguimiento y participación social

TRIGÉSIMO TERCERO. Se modifica el artículo 76, que pasa a ser el artículo 79, en la forma siguiente:

Organización y participación social

Artículo 79. Los consejos comunales, consejos de pescadores y pescadoras y demás organizaciones de base del Poder Popular, tienen derecho a participar y, especialmente, a ejercer la contraloría social de las actividades de pesca, acuicultura y conexas. A tal efecto, tienen las siguientes funciones:

1. Vigilar y exigir el cumplimiento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento con el objeto de garantizar que la pesca, acuicultura y actividades conexas cumplan con sus fines sociales y de servicio público esencial.
2. Promover la información, capacitación y formación de las comunidades sobre sus derechos, garantías y deberes en materia de pesca, acuicultura y actividades conexas, especialmente para garantizar su derecho a participar y a ejercer la contraloría social.
3. Velar que los órganos y entes públicos, así como las personas que desarrollen la pesca, acuicultura y actividades conexas, respeten y garanticen los derechos individuales, colectivos y difusos de las personas, familias y comunidades.
4. Notificar y denunciar ante las autoridades competentes los hechos que puedan constituir infracciones a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento, a los fines de iniciar los procedimientos administrativos o judiciales a que hubiere lugar, así como intervenir y participar directamente en los mismos.
5. Intervenir y participar en los consejos consultivos o comités de seguimiento en materia de pesca, acuicultura y actividades conexas.
6. Fiscalizar, vigilar y exigir el cumplimiento del régimen de control de precios de los alimentos o productos hidrobiológicos, a través de los comités de contraloría social para el abastecimiento.
7. Las demás funciones que establezca los reglamentos y normas técnicas de ordenamiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

TRIGÉSIMO CUARTO. Se modifica el artículo 78, que pasa a ser el artículo 81, en la forma siguiente:

Rendición pública de informe de gestión

Artículo 81. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura debe presentar semestralmente ante los consejos comunales, consejos de pescadores y pescadoras y demás organizaciones de base del Poder Popular, un informe detallado y preciso de la gestión realizada durante ese período. En tal sentido, deberá brindar explicación suficiente y razonada de las políticas y planes formulados, su ejecución, metas alcanzadas, presupuesto utilizado y el destino de contribuciones derivadas del deber de solidaridad y responsabilidad social, así como descripción de las actividades realizadas durante este período.

El contenido y la forma de presentación de estos informes semestrales serán establecidos en los reglamentos y normas técnicas de ordenamiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

TRIGÉSIMO QUINTO. Se incluye un nuevo Capítulo con el número II al actual Título VIII, agregándose nuevas normas, que pasan a ser los artículos 82, 83 y 84, en la forma siguiente:

Capítulo II

De los consejos de pescadores y pescadoras y de acuicultores y acuicultoras

Objeto

Artículo 82. Dentro del marco constitucional y participación popular, los pescadores y pescadoras, acuicultores y acuicultoras, podrán constituirse en

consejos de pescadores y pescadoras, acuicultores y acuicultoras, con el objeto de articularse, participar e integrarse entre sí y con las demás organizaciones comunitarias que permitan al pueblo organizado ejercer directamente la gestión de las políticas públicas y proyectos socioproductivos orientados a responder las necesidades y aspiraciones de la comunidad en materia de pesca y acuicultura con la finalidad de garantizar a la población venezolana la disponibilidad, acceso, intercambio y distribución equitativa de productos pesqueros y acuícolas, para así procurar la soberanía agroalimentaria de la comunidad y la población en general.

El órgano rector en materia de conformación, inscripción, registro, seguimiento y tutela de los consejos de pescadores y pescadoras, y de acuicultores y acuicultoras, es el ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura, por intermedio del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura.

Acta constitutiva del consejo

Artículo 83. El acta constitutiva del consejo de pescadores y pescadoras, acuicultores y acuicultoras contendrá:

1. Nombre del consejo de pescadores y pescadoras, acuicultores y acuicultoras, ámbito geográfico con su ubicación y linderos.
2. Fecha, lugar y hora de la asamblea constitutiva comunitaria, conforme a la convocatoria realizada.
3. Identificación con nombre, cédula de identidad y firmas de los y las participantes en la asamblea constitutiva del consejo de pescadores y pescadoras, acuicultores y acuicultoras.
4. Resultados del proceso de elección de los voceros o voceras para las unidades del consejo de pescadores y pescadoras, acuicultores y acuicultoras.
5. Identificación por cada una de las unidades de los voceros o voceras electos o electas con sus respectivos suplentes.

Registro del consejo de pescadores y pescadoras, acuicultores y acuicultoras

Artículo 84. Los consejos de pescadores y pescadoras, acuicultores y acuicultoras constituidos y organizados conforme a la presente Ley, adquieren su personalidad jurídica mediante el registro ante el ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura, según el procedimiento que establezca el reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

TRIGÉSIMO SEXTO. Se modifica el artículo 79, que pasa a ser el artículo 85, en la forma siguiente:

Responsabilidades

Artículo 85. El capitán o capitana del buque pesquero es la máxima autoridad en materia pesquera a bordo del buque, por lo que será el o la responsable de cumplir y hacer cumplir las normas que regulan la actividad pesquera, desde el momento del zarpe hasta su arribo a puerto. Los propietarios, propietarias, armadores o armadoras serán responsables porque sus buques pesqueros cumplan con todos los requisitos exigidos para poder operar. Cuando no sea posible determinar la responsabilidad individual, el capitán o capitana del buque pesquero, el propietario o propietaria, el armador, armadora, arrendatario o arrendataria y demás titulares de autorizaciones de pesca obtenidas mediante el régimen establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán solidariamente responsables de las sanciones a que haya lugar. En este último caso, quien haya pagado la totalidad de la sanción sin ser responsable, podrá exigir al codeudor o codeudora que hubieren sido declarados responsables el reintegro total del pago realizado por él.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Se modifica el artículo 87, que pasa a ser el artículo 93, en la forma siguiente:

Sanciones relacionadas con la autorización para las actividades de pesca, de acuicultura o conexas

Artículo 93. Quien realice actividades de pesca, de acuicultura o conexas, sin la correspondiente autorización otorgada por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, o cuando la autorización se encuentre vencida o se realicen actividades distintas para la cual fue otorgada, en contravención a lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento, será sancionado de la siguiente manera:

1. Cuando no se tenga la autorización: Pesca comercial artesanal de pequeña escala, multa entre una unidad tributaria (1 U.T.) y tres unidades tributarias (3 U.T.); pesca comercial artesanal que no sea de pequeña escala, multa entre diez unidades tributarias (10 U.T.) y veinte unidades tributarias (20 U.T.); pesca comercial industrial, armador, multa entre doscientas unidades tributarias (200 U.T.) y trescientas unidades tributarias (300 U.T.); tripulantes, multa entre cinco unidades tributarias (5 U.T.) y siete unidades tributarias (7 U.T.); acuicultura que no sea de pequeña escala, multa entre quince unidades tributarias (15 U.T.) y veinticinco unidades tributarias (25 U.T.); acuicultura de pequeña escala, multa entre una unidad tributaria (1 U.T.) y tres unidades tributarias (3 U.T.); actividades conexas, multa entre cien unidades tributarias (100 U.T.) y doscientas unidades tributarias (200 U.T.).
2. Cuando se le dé un uso distinto: Pesca comercial artesanal de pequeña escala, multa entre una unidad tributaria (1 U.T.) y tres unidades tributarias (3 U.T.); pesca comercial artesanal que no sea de pequeña escala, multa entre diez unidades tributarias (10 U.T.) y veinte unidades tributarias (20 U.T.); pesca comercial industrial, armador, multa entre doscientas unidades tributarias (200 U.T.) y trescientas unidades tributarias (300 U.T.); tripulante, multa entre tres unidades tributarias (3 U.T.) y cinco unidades tributarias (5 U.T.); acuicultura que no sea de pequeña escala, multa entre doscientas unidades tributarias (200 U.T.) y trescientas unidades tributarias (300 U.T.); acuicultura de pequeña escala, multa entre veinte unidades tributarias (20 U.T.) y treinta unidades tributarias (30 U.T.); actividades conexas, multa entre cien unidades tributarias (100 U.T.) y doscientas unidades tributarias (200 U.T.).
3. Cuando se tenga la autorización vencida: Pesca comercial artesanal de pequeña escala, multa entre una unidad tributaria (1 U.T.) y tres unidades tributarias (3 U.T.); pesca comercial artesanal que no sea de pequeña escala, multa entre diez unidades tributarias (10 U.T.) y veinte unidades tributarias (20 U.T.); pesca comercial industrial, armador, multa entre ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.) y trescientas unidades tributarias (300 U.T.); tripulante, multa entre una unidad tributaria (1 U.T.) y cinco unidades tributarias (5 U.T.); acuicultura, que no sea de pequeña escala, multa entre doscientas unidades tributarias (200 U.T.) y trescientas unidades tributarias (300 U.T.); acuicultura de pequeña escala, multa entre veinte unidades tributarias (20 U.T.) y treinta unidades tributarias (30 U.T.); actividades conexas, multa entre cien unidades tributarias (100 U.T.) y doscientas unidades tributarias (200 U.T.).

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se modifica el artículo 96, que pasa a ser el artículo 102, en la forma siguiente:

Sanción por incumplimiento de resoluciones

Artículo 102. Quien incumpla con las resoluciones conjuntas que se dicten en función de la aplicación del contenido del artículo 32 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, será sancionado con multa entre setecientas unidades tributarias (700 U.T.) y ochocientas unidades tributarias (800 U.T.).

Esta sanción se reducirá a un tercio, si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales a pequeña escala, y se reducirá a la mitad si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales que no sean de pequeña escala.

TRIGÉSIMO NOVENO. Se modifica el artículo 97, que pasa a ser el artículo 103, en la forma siguiente:

Sanción por incumplimiento de la normativa para la protección de los caladeros

Artículo 103. Quien incumpla con lo dispuesto en el artículo 36 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento dictadas para la protección de los caladeros de pesca, serán sancionados con multa entre un mil unidades tributarias (1.000 U.T.) y dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.).

CUADRAGÉSIMO. Se modifica el artículo 101, que pasa a ser el artículo 107, en la forma siguiente:

Sanción por incumplimiento de normas que regulan las categorías de los buques pesqueros

Artículo 107. Quien incumpla con las normas técnicas de ordenamiento destinadas a regular las categorías de los buques pesqueros en lo referente a su operación en zonas y épocas determinadas, sus características estructurales y operacionales, así como los sistemas de pesca permitidos, serán sancionados con multa entre setecientas unidades tributarias (700 U.T.) y ochocientas unidades tributarias (800 U.T.).

Esta sanción se reducirá a un tercio, si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales a pequeña escala, y se reducirá a la mitad si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales que no sean de pequeña escala.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Se modifica el artículo 102, que pasa a ser el artículo 108, en la forma siguiente:

Sanción por incumplimiento en la entrega de la cuota gratuita del producto capturado

Artículo 108. Quien incumpla con lo dispuesto el artículo 48 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, será sancionado con multa equivalente al valor del porcentaje que se determine a los fines de la contribución que establece dicho artículo.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Se modifica el artículo 103, que pasa a ser el artículo 109, en la forma siguiente:

Sanción por incumplimiento de las medidas de ordenación

Artículo 109. Quien incumpla las medidas de ordenamiento dictadas en función del artículo 62 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, será sancionado con multa entre doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.) y cuatrocientas unidades tributarias (400 U.T.).

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Se modifica el artículo 108, que pasa a ser el artículo 114, en la forma siguiente:

Sanción por pesca comercial industrial de arrastre

Artículo 114. Quien realice actividades de pesca comercial industrial de arrastre, será sancionado con multa entre siete mil unidades tributarias (7.000 U.T.) y diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.).

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Se modifica el artículo 113, que pasa a ser el artículo 119, en la forma siguiente:

Sanción por incumplimiento de medidas de seguridad

Artículo 119. Quien incumpla con la instalación de artefactos, equipos o dispositivos de posicionamiento, así como aquellos necesarios para garantizar la seguridad de los y las tripulantes en la pesca responsable de acuerdo a lo ordenado en el artículo 43 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, será sancionado de la siguiente manera:

1. Con multa entre cien unidades tributarias (100 U.T.) y ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.) para aquellos buques comerciales artesanales mayores a diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.).
2. Con multa entre ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.) y doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.) para aquellos buques dedicados a la pesca comercial industrial.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Se modifica el artículo 114, que pasa a ser el artículo 120, en la forma siguiente:

Sanción por incumplimiento de autorización para el incremento de flota

Artículo 120. Quien no cuente con la autorización previa de incremento de flota otorgada por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, para la construcción y adquisición de buques pesqueros, a que se refiere el artículo 45 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, será sancionado de la siguiente manera:

1. Con multa entre cuarenta unidades tributarias (40 U.T.) y sesenta unidades tributarias (60 U.T.) para aquellos buques menores a diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.).
2. Con multa entre trescientas unidades tributarias (300 U.T.) y quinientas unidades tributarias (500 U.T.) para aquellos buques mayores a diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.).

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Se modifica el artículo 115, que pasa a ser el artículo 121, en la forma siguiente:

Sanción por incumplimiento de prohibiciones

Artículo 121. Quien incumpla con las prohibiciones establecidas en el artículo 46 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, será sancionado de la siguiente manera:

1. Con multa entre doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.) y quinientas unidades tributarias (500 U.T.) para quienes incumplan el contenido del numeral 1 del artículo 46 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
2. Con multa entre doscientas unidades tributarias (200 U.T.) y cuatrocientas unidades tributarias (400 U.T.) para quienes incumplan el contenido del numeral 2 del artículo 46 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
3. Con multa entre ciento ochenta unidades tributarias (180 U.T.) y trescientas unidades tributarias (300 U.T.) para quienes incumplan el contenido del

numeral 3 del artículo 46 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

4. Con multa entre ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.) y trescientas unidades tributarias (300 U.T.) para quienes incumplan el contenido del numeral 4 del artículo 46 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Se modifica el artículo 117, que pasa a ser el artículo 123, en la forma siguiente:

Sancciones accesorias

Artículo 123. Adicionalmente a quien se sancione con las multas establecidas en los artículos anteriores se le aplicará el contenido del artículo 88 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Igualmente, se aplicará la

sanción accesoria de suspensión temporal de la autorización hasta por tres (3) meses, a quienes se les imponga una multa establecida en los artículos 89, 90, 95, 99, 102, 104, 108, 111, 115, y 119 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Así mismo, se aplicará la sanción accesoria de revocatoria de la autorización a quienes se sancione con las multas establecidas en los artículos 91, 92, 96, 98, 105, 106, 109, 110, 118, 121 y 122 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; y con inhabilitación hasta por un (1) año para la obtención de cualquier autorización a quienes se sancione con las multas establecidas en los artículos 91, 92, 93, 94, 96, 97, 100, 101, 103, 106, 109, 110, 112, 113, 114, 116, 117, 118, 120, 121 y 122 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Se modifica el artículo 127, que pasa a ser el artículo 133, en la forma siguiente; y se ordena la corrección de la numeración sucesiva:

Aseguramiento

Artículo 133. Los funcionarios y funcionarias del órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, sin perjuicio de las atribuciones que puedan tener otros órganos, que sorprendan a un buque pesquero en evidente ejercicio de actividades contrarias al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, ordenarán su aseguramiento, suspensión temporal de dichas actividades e inspección del buque, así como su traslado al puerto más cercano, en los siguientes casos:

1. Pescar en épocas y zonas prohibidas.
2. Ejercer actividades de pesca sin la autorización correspondiente.
3. Capturar recursos hidrobiológicos declarados en veda parcial, total o bajo regímenes especiales de aprovechamiento.
4. Faenar en parques nacionales y áreas bajo régimen de administración especial sin la autorización correspondiente.
5. Daño y destrucción a las artes de pesca o a los buques de los pescadores o pescadoras artesanales.
6. Transportar especies prohibidas o que no hayan alcanzado la talla comercial permitida.

En las demás infracciones que sean detectadas en forma flagrante, el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana hará la inspección en el sitio, sin afectar la seguridad marítima y la faena de pesca. Una vez realizadas todas las actuaciones indicadas en el artículo anterior, y canceladas las multas respectivas, el buque pesquero o el vehículo de transporte de productos o subproductos derivados de la pesca, debe ser devuelto, a su propietario o propietaria, así como también los documentos u objetos recogidos e incautados que no sean imprescindibles para la investigación. Caso contrario,

quedará vigente la medida de aseguramiento que afecte a los buques o vehículos de transporte de productos o subproductos pesqueros o los objetos recogidos o incautados.

Si la presunta comisión de infracciones ocurre en establecimientos acuícolas, industriales o comerciales, podrá practicarse la retención preventiva de cualquier elemento que pudiere ayudar a la comprobación del hecho. En el cumplimiento de esta norma se procurará no exceder del lapso para dictar la providencia administrativa correspondiente, previsto en el artículo 145 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Se modifica el artículo 139, que pasa a ser el artículo 145, en la forma siguiente:

Conflictos por interferencias de pesquerías

Artículo 145. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura garantizará que las actividades de pesca y acuicultura se ejerzan armoniosamente cuando se desarrollen en un mismo espacio, especialmente para la protección de la pesca comercial artesanal. En todo caso, cualquier otra actividad que pretenda realizarse en los espacios acuáticos, deberá hacerse garantizando las faenas de pesca o acuicultura legalmente autorizadas.

Los conflictos derivados de las interferencias de pesquerías, así como los resarcimientos a los que hubiere lugar, serán conocidos y decididos por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura.

QUINCUAGÉSIMO. Se modifica el artículo 140, que pasa a ser el artículo 146; en la forma siguiente:

Solicitud

Artículo 146. Toda persona que desarrolle actividades de pesca, acuicultura o conexas, tripulante de buque pesquero y, en general, cualquier persona interesada en resolver conflictos por interferencias de pesquerías y obtener el resarcimiento correspondiente deberá presentar una solicitud para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente ante las oficinas regionales del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura. La solicitud podrá ser presentada de forma escrita u oral, caso en el cual se levantará acta sucinta.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Se modifican las disposiciones transitorias, en la forma siguiente:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los derechos y obligaciones asumidas por el Servicio Autónomo de los Recursos Pesqueros y Acuícolas quedan a cargo del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura.

Segunda. El Ejecutivo Nacional, a partir de la publicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, contará con un plazo de ciento ochenta (180) días continuos para proceder a incluir en los respectivos códigos y clasificaciones arancelarias, todas las autorizaciones y permisos cuya expedición se encuentre asignada al Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura.

Tercera. Se mantienen vigentes las normas de rango sublegal en materia de pesca y acuicultura que no colidan con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Cuarta. Las funciones atribuidas a los inspectores e inspectoras del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán ejercidas de manera inmediata por los

funcionarios y funcionarias que designe el presidente o presidenta del instituto, hasta tanto se cree el servicio de inspectores e inspectoras correspondiente dentro de la estructura del instituto, así como su proceso de selección y designación.

Quinta. Todo lo no previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en materia tributaria y de procedimientos administrativos, se regirá supletoriamente por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, respectivamente.

Sexta. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPECA) tendrá un plazo máximo de un año, contado a partir de la publicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, para adecuar su estructura y funcionamiento a las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Séptima. Mientras se dicta el reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura establecerá el procedimiento correspondiente para la constitución de los consejos de pescadores y pescadoras, y de acuicultores y acuicultoras.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales imprímase a continuación en un solo texto el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura N° 5.930 de fecha 11 de marzo de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.877 Extraordinario de fecha 14 de marzo de 2008, con las reformas aquí dictadas y en el correspondiente texto único sustitúyanse por los del presente, las firmas, fechas y demás datos a que hubiere lugar.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Economía, Finanzas y Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

NANCY EVARISTA PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda.
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALPHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado

La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ANDREINA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado

La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en los literales "a" y "b" del numeral 2, del artículo 1º de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE
LEY DE PESCA Y ACUICULTURA**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto

Artículo 1º. Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto regular el sector pesquero y de acuicultura para asegurar la soberanía alimentaria de la Nación,

especialmente la disponibilidad suficiente y estable de productos y subproductos de la pesca y la acuicultura dirigidos a atender de manera oportuna y permanente las necesidades básicas de la población.

A tal efecto, establecerá las normas a través de las cuales el Estado planificará, promoverá, desarrollará y regulará las actividades de pesca, acuicultura y conexas, en base a los principios rectores que aseguren la producción, la conservación, el control, la administración, el fomento, la investigación, el aprovechamiento responsable y sustentable de los recursos hidrobiológicos, teniendo en cuenta los aspectos biológicos, tecnológicos, económicos, sociales, culturales, ambientales y de intercambio y distribución solidaria.

Finalidades

Artículo 2º. A los fines de desarrollar el objeto de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se establecen las siguientes finalidades específicas:

1. Promover el desarrollo integral del sector de la pesca, acuicultura, y actividades conexas.
2. Asegurar la disponibilidad suficiente, estable, oportuna y permanente de productos y subproductos de la pesca y la acuicultura para atender las necesidades básicas de la población local y nacional.
3. Fomentar el consumo de los productos y subproductos nacionales, derivados de la pesca y la acuicultura.
4. Proteger los asentamientos y comunidades pesqueras artesanales, así como el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y pescadoras a pequeña escala.
5. Proteger los caladeros de pesca de los pescadores y pescadoras comerciales artesanales, especialmente de pequeña escala, en las aguas continentales y los próximos a la línea de costa marítima, así como, los espacios tradicionales para la pesca comercial artesanal.
6. Establecer los principios y las normas para la aplicación de prácticas responsables de pesca y acuicultura que promuevan la gestión y el aprovechamiento sustentable de los recursos hidrobiológicos que se rigen bajo el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, respetando el ecosistema, la diversidad biológica y el patrimonio genético de la Nación.
7. Proteger la biodiversidad y los procesos ecológicos para mantener y asegurar un ambiente acuático sano y en equilibrio, para futuras generaciones.
8. Garantizar los plenos beneficios sociales y la seguridad social a los pescadores y pescadoras artesanales, a los y las tripulantes de los buques pesqueros industriales y a los demás trabajadores y trabajadoras del sector pesquero y acuícola.
9. Promover la formación humana, técnica y profesional de los trabajadores y trabajadoras del sector de pesca y acuicultura.
10. Desarrollar los principios de interdependencia, coordinación, cooperación, corresponsabilidad y subsidiariedad para realizar las funciones relacionadas con la pesca, la acuicultura y actividades conexas.
11. Promover y velar por el aprovechamiento sustentable y responsable de los recursos hidrobiológicos y la protección de los ecosistemas, favoreciendo su conservación, permanencia en el tiempo y, eventualmente, su aumento por repoblación.

12. Establecer medios de participación genuina y protagónica de los pescadores, pescadoras, acuicultores, acuicultoras, consejos de pescadores y pescadoras y demás organizaciones de bases del Poder Popular, en las decisiones que el Estado adopte en materia de pesca, acuicultura y actividades conexas.
13. Regular el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos en concordancia con las evaluaciones y estimaciones de su población natural, potencialidad, estado de explotación e importancia económica y social, para garantizar la alimentación de la población y la generación de trabajo liberador, en armonía con lo dispuesto en las normas nacionales y en los convenios internacionales sobre la materia, suscritos y ratificados por la República.
14. Controlar que los productos y subproductos de la pesca y acuicultura se adecuen a los patrones de calidad nacional e internacional.
15. Fomentar y observar el cumplimiento de las buenas prácticas de producción, higiene, manipulación y cultivo en el sector pesquero y acuícola.
16. Incentivar la creación y el desarrollo de empresas y unidades de producción social de pesca, acuicultura y actividades conexas, basadas en los principios contenidos en la Constitución.
17. Fomentar el mejoramiento de las estructuras productivas de los sectores extractivo, transformador, de intercambio, distribución y comercial, para incrementar el valor agregado de los productos pesqueros y de acuicultura.
18. Establecer el régimen de infracciones y sanciones en materia de pesca, acuicultura y actividades conexas.
19. Establecer los principios de organización y funcionamiento de la administración pesquera y acuícola nacional.
20. Incentivar las investigaciones en materia de pesca y acuicultura y actividades conexas.

Ámbito de aplicación

Artículo 3º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley rige sobre todos los recursos hidrobiológicos, así como sobre las actividades de pesca, acuicultura y conexas, cuando se desarrollen bajo soberanía o jurisdicción de la República Bolivariana de Venezuela, así como en alta mar y en aguas territoriales de otros países cuando sean ejecutadas por buques pesqueros de bandera nacional, en el marco de convenios pesqueros bilaterales, multilaterales u otras normativas de carácter internacional que involucren a la República.

Utilidad pública e interés social

Artículo 4º. Se declara a la pesca, acuicultura y sus actividades conexas de utilidad pública, interés nacional e interés social, por la importancia estratégica que tienen para la garantizar la soberanía alimentaria, la nutrición de la población, por los beneficios socioeconómicos y tecnológicos que se derivan de ellas, así como por su importancia geopolítica y genética.

Se declaran como servicios públicos esenciales las actividades de producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización de los alimentos o productos derivados de la pesca, acuicultura y sus actividades conexas sometidos a control de precios de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Disposiciones de orden público

Artículo 5º. Las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley son de orden público, de conformidad

con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Soberanía

Artículo 6º. Son propiedad de la República los recursos hidrobiológicos, los componentes de la diversidad biológica y la información genética de los mismos que se encuentran permanente u ocasionalmente en el territorio nacional y en las áreas bajo su soberanía.

La República Bolivariana de Venezuela es la propietaria y administradora de la capacidad de pesca nacional y, en tal sentido, dictará las medidas necesarias para lograr la protección y mejor aprovechamiento de esa capacidad.

Protección de las actividades

Artículo 7º. El Estado protegerá la pesca, la acuicultura y actividades conexas, nacional e internacionalmente, así como la incorporación y permanencia de buques pesqueros venezolanos en las zonas de pesca ubicadas fuera de los espacios acuáticos bajo su soberanía o jurisdicción.

Actividades distintas

Artículo 8º. Cualquier actividad diferente a la pesca o acuicultura realizada en los espacios acuáticos por los y las particulares o por los diferentes órganos y entes del Estado, consistente en obras necesarias para el desarrollo social y económico de la Nación, en la cual pudieran verse afectados los recursos hidrobiológicos o sus hábitat, deberá ser evaluada y aprobada por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura.

Límite de aprovechamiento

Artículo 9º. El aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos estará limitado y regulado para asegurar una utilización racional y sustentable de la riqueza pesquera y acuícola del país, de conformidad con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento.

Aprovechamiento de los recursos

Artículo 10. La explotación de los recursos hidrobiológicos en los espacios acuáticos bajo soberanía o jurisdicción de la República Bolivariana de Venezuela, sólo podrá ser realizada por personas naturales o jurídicas bajo el régimen de autorizaciones para ejercer la pesca, la acuicultura y actividades conexas establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento.

Las personas jurídicas deberán estar legalmente constituidas y domiciliadas en el país y, las personas naturales extranjeras deberán estar domiciliadas en el país. Los buques-empleados en el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos deberán estar inscritos en el Registro Naval Venezolano, sin perjuicio de lo establecido en los convenios pesqueros suscritos y ratificados por la República. Se permitirá ejercer actividades de pesca deportiva y recreativa a las personas naturales venezolanas o extranjeras domiciliadas o no en el país, previa autorización de las autoridades competentes.

Propiedad de los recursos obtenidos

Artículo 11. Los recursos hidrobiológicos obtenidos bajo el régimen de autorizaciones para ejercer la pesca, la acuicultura y actividades conexas pasarán a ser propiedad de la persona natural o jurídica que legítimamente los hubiere obtenido, salvo los recursos genéticos expresamente protegidos por el Estado, así como las contribuciones derivadas del cumplimiento del

deber de solidaridad y responsabilidad social establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento.

Coexistencia de actividades

Artículo 12. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura garantizará que las actividades de pesca y acuicultura se ejerzan armoniosamente cuando se desarrollen en un mismo espacio, especialmente para la protección de la pesca comercial artesanal. En todo caso, cualquier otra actividad que pretenda realizarse dentro de los espacios acuáticos, deberá hacerse garantizando las faenas de pesca o acuicultura legalmente autorizadas.

Regímenes especiales

Artículo 13. El Estado apoyará las fases de provisión de insumos, producción, conservación, transformación, industrialización, comercialización y de consumo final de las cadenas productivas pesqueras y acuícolas, para lo cual el Presidente o Presidenta de la República, podrá crear o establecer, mediante decreto presidencial, regímenes económicos y fiscales preferenciales, de acuerdo a la normativa correspondiente.

Beneficios

Artículo 14. Los pescadores y pescadoras artesanales de pequeña escala, acuicultores y acuicultoras de pequeña escala, los y las tripulantes de buques pesqueros nacionales, cuyas actividades se regulan de conformidad con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, gozarán de los beneficios, protección y trato preferencial de las leyes que regulan la materia agraria, marítima y de la seguridad social.

Definiciones

Artículo 15. A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se definen como:

1. **Actividades conexas:** Son aquellas derivadas o relacionadas con la pesca y la acuicultura que, en algún momento, de forma directa o indirecta, las complementan. Se consideran como tales, a los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley: la investigación y la evaluación de los recursos hidrobiológicos, la educación y la capacitación pesquera, la transferencia de tecnología, el procesamiento, transporte y comercialización nacional e internacional de productos y subproductos de la pesca y acuicultura, la fabricación de insumos y de buques pesqueros, así como cualquier otra que contribuya con el desarrollo de las cadenas pesqueras y acuícolas.
2. **Actividad minera:** Son aquellas destinadas a la prospección, exploración, explotación, procesamiento, transformación, transporte y comercialización de minerales e hidrocarburos, así como también la perforación de sus yacimientos, y la construcción o disposición de plataformas y de cualquier infraestructura destinada a su explotación.
3. **Actividades de pesca declaradas bajo norma especial:** Actividades pesqueras que por su impacto sobre el medio son declarados especiales, a través de normas técnicas de ordenamiento.
4. **Acuicultura:** Actividad destinada a la producción de recursos hidrobiológicos principalmente para la alimentación humana así como para alimento de estadios larvales de especies acuáticas, bajo condiciones de confinamiento mediante la utilización de métodos y técnicas de cultivo, que procuren un control adecuado del

medio, del crecimiento y reproducción de los ejemplares. Cuando se trata de cultivo de peces se denomina piscicultura; de crustáceos, carcinocultura y dentro de ésta el cultivo de camarón se llama camaronicultura; de moluscos malacocultura; de algas ficocultura. De acuerdo al ambiente en el que se desarrolla: marítima, estuarina y continental.

5. **Aforo y cubicación:** Determinación del volumen o capacidad de almacenamiento de un buque pesquero para el transporte de productos pesqueros y acuícolas, expresado en metros o centímetros cúbicos.
6. **Arqueo bruto:** Volumen total de todos los espacios cerrados de un buque pesquero, sin incluir los tanques de lastre, expresado en toneladas métricas (TM).
7. **Asentamiento y comunidad pesquera:** Es el espacio en la zona costera, ribereña o lugar cercano a éstas, ocupado por los pescadores y pescadoras artesanales, donde se realizan las actividades relacionadas con la preparación de los buques y artes de pesca, para el zarpe y desembarque, así como el acopio, intercambio, distribución y comercialización de los productos pesqueros. A efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se considerarán comunidades pesqueras las que fuesen permanentes y asentamiento los que fueren temporales.
8. **Bitácora de pesca:** Libro o registro donde el pescador o el capitán de un buque anota, en forma sistemática, toda la actividad pesquera realizada en un tiempo determinado; generalmente, incluye: Capturas discriminadas por especie y por peso, tipo y características de las artes de pesca usadas, duración de las faenas de pesca, localización geográfica de las capturas, y el esfuerzo correspondiente.
9. **Buque pesquero:** Es toda construcción flotante apta para navegar en el medio acuático, cualquiera sea su clasificación y dimensión, utilizada para la captura o transporte de los recursos hidrobiológicos, o destinada de manera exclusiva a realizar actividades de apoyo logístico a la pesca.
10. **Caladero de pesca comercial artesanal:** Es la zona marina o de aguas continentales en las cuales, por sus características ecológicas, se concentran los cardúmenes de peces o las poblaciones de otros organismos, temporal o permanentemente y son aprovechados por los pescadores y pescadoras, desde tiempos inmemoriales, utilizando artes de pesca artesanales.
11. **Campaña:** Período de pesca mayor a 24 horas de duración que se inicia desde el momento que un buque pesquero zarpa del puerto y se traslada hasta el área o lugar de pesca, donde realiza la faena, hasta el retorno del mismo al puerto de desembarque.
12. **Captura incidental:** Se refiere a la captura de especies en las labores de pesca, que no son el objeto principal de la misma y que se capturan accidentalmente en una misma operación pesquera conjuntamente con las especies objetivo a la que se dirige el esfuerzo de pesca; parte de este tipo de captura puede tener utilidad comercial.
13. **Certificación:** Documento que constata el legal cumplimiento de una inspección, necesarias para realizar la actividad de pesca, acuicultura y conexas, según las normas técnicas de ordenamiento y demás normas legales.
14. **Comiso:** Es la pérdida del derecho sobre lo que se capturó, explotó o comercializó, así como la confiscación o

retención de artes y aparejos prohibidos utilizados en el ejercicio de las actividades de pesca, acuicultura y conexas sancionadas como ilícitas por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

15. **Criterio de precaución:** Conjunto de medidas que se adoptan para prevenir, reducir o evitar situaciones riesgosas, o para proteger o preservar los recursos hidrobiológicos, el medio ambiente y las personas que lo usan. Generalmente, la falta de evidencia o información científica no se usa como argumento para dejar de aplicar el criterio de precaución.
16. **Esfuerzo de pesca:** Representa el número de artes de pesca de un tipo específico utilizado en un caladero particular por unidad de tiempo; asimismo, se considera esfuerzo pesquero, el lapso de tiempo en que se realiza una faena de pesca con un arte en particular.
17. **Especies declaradas bajo norma especial:** Son aquellos recursos hidrobiológicos cuyo aprovechamiento compromete la sustentabilidad de sus poblaciones y requieren de un manejo particular para limitar su extracción y comercio.
18. **Especies ornamentales:** Son aquellos ejemplares vivos de los recursos hidrobiológicos en cualquier fase de su ciclo de vida, que por su belleza, colorido o rareza, se capturan o se cultivan con fines de exhibición u ornato.
19. **Espacios tradicionales para la pesca comercial artesanal:** Es el espacio en la zona costera, ribereña o lugar cercano a éstas, distintos a los asentamientos, comunidades pesqueras y caladeros de pesca comercial artesanal, donde se tiene acceso y se desarrollan actividades relacionadas e inherentes a la extracción de recursos hidrobiológicos de forma artesanal y que, con el tiempo, han dado lugar a considerarlos sitios estratégicos y necesarios para el desarrollo de la misma.
20. **Flota pesquera:** Conjunto de buques pesqueros de un tipo determinado, cuya pesca objetivo está dirigida a la captura y extracción específica de uno o varios recursos pesqueros.
21. **Incorporación a flota pesquera:** Acto administrativo mediante el cual se autoriza la incorporación de buques a la flota pesquera nacional que así lo soliciten, y que permite a la autoridad acuática nacional emitir las autorizaciones y registros correspondientes.
22. **Norma técnica de ordenamiento:** Es una regla o directriz para las actividades pesqueras, acuícolas y conexas; diseñada con el fin de conseguir y optimizar el ordenamiento de los recursos hidrobiológicos.
23. **Observador a bordo:** Persona debidamente acreditada por el ente competente en materia de pesca y acuicultura, para realizar el seguimiento de la actividad de pesca a bordo de un buque pesquero.
24. **Ordenación:** Es el conjunto de normas y acciones que permiten administrar una pesquería o sistemas de producción acuícolas, sobre la base del conocimiento actualizado o bajo criterios de precaución, de sus componentes biológicos, ecológicos, pesqueros, económicos y sociales.
25. **Pesca:** Es toda actividad humana realizada en el ambiente acuático y destinada a extraer recursos hidrobiológicos a efectos de su aprovechamiento directo o indirecto, tanto si los resultados son positivos como si la operación no consigue su objetivo. También se considera pesca:
- Los actos previos o posteriores, operaciones de apoyo o equipos asociados para procurar la concentración de los recursos hidrobiológicos, objetos de la pesca o intento de ésta.
 - El confinamiento de los recursos, después de la captura en un lugar determinado hasta su extracción, a los fines de la comercialización, procesamiento o consumo directo del producto.
 - Cualquier operación efectuada en los espacios acuáticos, incluyendo el uso de naves y aeronaves, en apoyo o en preparación de cualquiera de las actividades descritas anteriormente, exceptuando las operaciones relacionadas con emergencias que involucren la salud y la seguridad de los tripulantes o del buque pesquero.
26. **Pesca responsable:** Es la utilización sustentable de los recursos pesqueros en equilibrio con el ambiente, el uso de prácticas de captura y acuicultura que no sean dañinas a los ecosistemas, a los recursos ni a su calidad, así mismo, la incorporación de valor agregado a tales productos mediante procesos de transformación, que satisfagan los estándares sanitarios y el empleo de prácticas de comercialización, que permita fácil acceso a las personas de productos de buena calidad.
27. **Producto acuícola:** Es el recurso hidrobiológico obtenido mediante el cultivo o crianza bajo condiciones controladas de confinamiento. Los productos de la acuicultura son la semilla obtenida por medio de la reproducción y la producción final cosechada obtenida mediante el engorde hasta alcanzar la talla comercial.
28. **Producto pesquero:** Es el recurso pesquero capturado en su ambiente y que conserva su integridad anatómica y organoléptica.
29. **Producto procesado pesquero y acuícola:** Es el obtenido de la transformación total de la materia prima de origen pesquero y acuícola a través del uso de procedimientos, tecnológicos de conservación tales como, desecación, ahumado, irradiación, tratamientos térmicos, entre otros y que modifica las características organolépticas propias del producto sin deteriorar su calidad nutricional y alargando la vida útil del mismo.
30. **Puerto base:** Es el puerto desde los que operan los buques pesqueros.
31. **Puerto de desembarque:** Puerto o lugar de descarga de las capturas.
32. **Rancharía:** Es el conjunto de construcciones improvisadas en madera, láminas de zinc o palma de cocotero, que realizan los pescadores y pescadoras cerca de sus zonas de pesca, tanto en los asentamientos como en las comunidades, a los fines de resguardar su vida, bienes materiales y de trabajo, garantizando así el desarrollo de la actividad productiva. La condición de estas estructuras es básicamente provisional, pues cumplen una función temporal en los lugares donde se les ubica, siendo que en ocasiones, su permanencia dependerá de la condición socioeconómica del pescador o pescadora y su grupo familiar.
33. **Recursos hidrobiológicos:** Todos aquellos organismos animales o vegetales, cuyo ciclo de vida se desarrolla íntegra o parcialmente en el espacio acuático, definido como ámbito de aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, exceptuando los reptiles, mamíferos, batracios, aves acuáticas y manglares. Estos recursos se clasifican en:

- a. **Recursos pesqueros:** Son los recursos hidrobiológicos que son o podrían ser objeto de captura o extracción en las operaciones pesqueras con fines de consumo directo, comercialización, procesamiento, estudio e investigación, recreación u obtención de otros beneficios.
- b. **Recursos acuícolas:** Son los recursos hidrobiológicos que son o podrían ser utilizados en operaciones de cultivo de organismos acuáticos, bajo ciertas condiciones controladas en grado diverso según sus características, con fines de consumo, estudio e investigación, procesamiento, recreación, y comercialización.
34. **Registro Nacional de Pesca y Acuicultura:** Es un padrón administrativo, obligatorio y gratuito, que tiene como objeto dotar a la administración pesquera nacional, de toda la información estadística necesaria para la formulación de las políticas y planes en el sector pesquero y acuícola.
35. **Sanidad pesquera y acuícola:** Es el conjunto de prácticas y medidas establecidas en las normas sanitarias orientadas a la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades que puedan afectar los recursos hidrobiológicos, así como las medidas dirigidas a la obtención de productos pesqueros y acuícolas inocuos, y de calidad comercial en todos los eslabones de la cadena alimentaria.
36. **Subproducto pesquero y acuícola:** Es el remanente del procesamiento de los productos de la pesca y acuicultura, el cual puede ser nuevamente procesado. Así mismo, se aplica al remanente del procesamiento de los productos de la pesca y acuicultura, que pueden ser nuevamente procesados.
37. **Talla y biomasa mínima:** Medidas de longitud o de extensión de una parte del cuerpo de un animal, o biomasa (peso) que fija la norma técnica de ordenamiento para controlar o limitar la captura o la comercialización de los recursos pesqueros y acuícolas.
38. **Veda:** Es la prohibición o restricción de la actividad pesquera comercial por medio de un acto administrativo mediante el cual se dictan medidas de ordenamiento pesquero, de carácter definitivo, temporal o espacial, por arte, método y especie obedeciendo a talla, biomasa, estado de madurez sexual o volumen de captura.

TÍTULO II DE LA PESCA, LA ACUICULTURA Y ACTIVIDADES CONEXAS

Capítulo I De la pesca

Clasificación de la pesca

Artículo 16. A los fines del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la actividad pesquera se clasifica en:

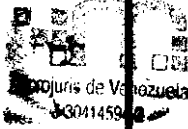
1. **Pesca de subsistencia:** Cuando la pesca está dirigida a la alimentación de quien la ejecuta y su familia, y no tiene como objeto una actividad comercial o deportiva.
2. **Pesca deportiva y recreativa:** Actividad con o sin fines de lucro, con el propósito de realizar turismo, recreación, esparcimiento y competencia. Las capturas provenientes de esta pesca no tienen como objeto su comercialización.
3. **Pesca comercial artesanal:** Actividad productiva con fines comerciales que realizan los pescadores y pescadoras

en forma individual o asociados en cualquier forma de organización, con preponderancia de su esfuerzo físico, basada en sus experiencias, vivencias, conocimientos de la naturaleza y las destrezas que pasan de generación en generación, con la utilización de artes de pesca no mecanizados, sean tradicionales, evolucionados de éstos o nuevos. Se subdivide en:

- a. **Pesca comercial artesanal de pequeña escala:** Actividad de pesca realizada en zonas litorales o cuerpos de aguas continentales, utilizando o no buques pesqueros menor de 10 unidades AB y 150 HP como potencia máxima de motor.
 - b. **Pesca comercial artesanal de gran escala:** Actividad de pesca realizada dentro y fuera de la zona litoral, en aguas nacionales, internacionales o jurisdiccionales de otros estados; utilizando buques pesqueros mayores de 10 unidades AB y superior a 150 HP como potencia máxima de motor.
4. **Pesca comercial industrial:** Actividad productiva comercial que realizan personas naturales o jurídicas con la utilización de una o varias artes de pesca mecanizadas, que requieren el uso intensivo de capital y tecnologías. Esta actividad se lleva a cabo en espacios acuáticos bajo la soberanía de la República Bolivariana de Venezuela, así como en alta mar o en aguas jurisdiccionales de otros países. La pesca comercial industrial se subdivide en función de la actividad y unidades de arqueo bruto, siendo:
- a. **Pesca comercial industrial atunera:** Actividad realizada para capturar atunes y peces de pico como especies objetivas, en concordancia con los acuerdos y convenios que regulen la materia. Presenta tres (3) modalidades según el arte y aparejo utilizado: La red de cerco, caña y palangre.
 - b. **Pesca comercial industrial palangrera:** Actividad realizada con el objetivo de capturar especies de alto valor comercial, diferentes a los atunes y peces de pico, utilizando el palangre como arte de pesca.
 - c. **Pesca comercial industrial polivalente costa afuera:** Actividad realizada con el objetivo de capturar recursos hidrobiológicos utilizando varias artes de pesca, tales como nasas, palangres y cordeles, que requieren el uso intensivo de capital y tecnologías destinadas a la captura de especies distintas a las señaladas en los literales anteriores.
 - d. **Cualquier otra actividad pesquera productiva** que utilice distintas artes o aparejo de pesca mecanizadas a las mencionadas anteriormente, previa aprobación del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura.
5. **Pesca ornamental:** Actividad productiva que realizan personas naturales o jurídicas mediante el empleo de diversas artes y métodos de pesca para la obtención de recursos hidrobiológicos con finalidad ornamental.
 6. **Pesca científica:** Actividad sin fines de lucro realizada con el propósito de investigación, exploración, prospección y experimentación de los recursos hidrobiológicos, empleando o no buques, así como métodos de pesca debidamente autorizados por el ente competente en materia de pesca y acuicultura, para la conservación, ordenación, fomento de nuevas pesquerías, repoblación y desarrollo de nuevas tecnologías.
 7. **Pesca didáctica:** Actividad realizada por las instituciones públicas o privadas de educación y de investigación existentes en el país, reconocidas oficialmente y que tienen fines de

formación y divulgación, así como la recolección de ejemplares vivos destinados a acuarios de uso público y privados, o mantenimiento y reposición de colecciones científicas.

Capítulo II De la acuicultura



Clasificación de la acuicultura

Artículo 17. A los fines del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la acuicultura se clasifica en:

1. De acuerdo con su finalidad:

- a. **Acuicultura de subsistencia:** Cuando la acuicultura está dirigida fundamentalmente a la alimentación de quien la ejecuta y su familia, y no tiene como objeto una actividad comercial.
- b. **Acuicultura rural o artesanal:** Es la que se realiza a pequeña escala en instalaciones que requieren escasa modificación del ambiente natural y bajo nivel de tecnología. Son manejadas por grupos familiares, cooperativas o unidades de producción social que tienen su residencia en el medio rural.
- c. **Acuicultura industrial:** Es la que se realiza en infraestructuras que requieren de la construcción de instalaciones especiales, aplicación de altos niveles de tecnología y el aporte de inversiones económicas considerables.
- d. **Acuicultura complementaria:** Es la que se realiza en cuerpos de agua de las haciendas ganaderas o agrícolas, con o sin el reciclaje de los desechos de las actividades mencionadas y que tiene como objeto la producción de proteínas animales de origen acuático para complementar la dieta del personal de las fincas o para vender excedentes en el mercado local.
- e. **Acuicultura turística recreativa:** Es la que se realiza en cuerpos de agua con fines de esparcimiento.
- f. **Acuicultura turística:** Es la cría y cultivo de peces en pequeños cuerpos de agua privados, con el fin de ofrecerlos al turista para su recreación y consumo.
- g. **Repoblación:** Es el aprovechamiento pesquero de embalses y otros cuerpos de agua públicos, donde se han efectuado siembras de peces con el objeto de aumentar su potencial pesquero.

2. De acuerdo con su modalidad puede ser:

- a. **Acuicultura extensiva:** Es la que se realiza en cuerpos de agua, empleando bajo nivel tecnológico para el cultivo y con baja densidad de poblaciones.
- b. **Acuicultura intensiva:** Es la que se realiza en cuerpos de agua, empleando alto nivel tecnológico para el cultivo y con alta densidad de poblaciones. De acuerdo con el nivel de tecnología que se aplique, puede ser semi-intensiva o super-intensiva.

TÍTULO III

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA PESCA, ACUICULTURA Y ACTIVIDADES CONEXAS

Capítulo I Del fomento

Formación y capacitación

Artículo 18. El Estado desarrollará programas de organización, formación integral y acompañamiento social y financiero, para contribuir a mejorar los medios de vida locales de los

pescadores y pescadoras artesanales de pequeña escala, acuicultores y acuicultoras de pequeña escala, sus familias y comunidades. Asimismo, incentivará y acompañará su organización en unidades de producción socialista de propiedad social o colectiva, dirigidas a garantizar la disponibilidad suficiente, estable, oportuna y permanente de productos y subproductos de la pesca para atender las necesidades básicas de la población local y nacional, entre otros, a través de la distribución e intercambio de los mismos por medio del trueque, los precios justos y solidarios.

De la acuicultura

Artículo 19. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura promoverá, incentivará y brindará, asistencia técnica y financiamiento a la acuicultura, especialmente las actividades de pequeña escala, como una de las actividades aptas para la producción de proteína de especies acuáticas en armonía con el ambiente.

Así mismo, dará prioridad al cultivo de las especies autóctonas y a la aplicación de las tecnologías desarrolladas en el país. Igualmente, dará especial interés a la investigación sobre la reproducción y el cultivo de estas especies y los ensayos piloto para calibrar su viabilidad económica, en cooperación con los demás órganos y entes del Ejecutivo Nacional.

De las unidades de producción social de acuicultura rural

Artículo 20. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, dará prioridad especial al desarrollo de unidades de producción socialistas de acuicultura rural, a fin de que los campesinos, campesinas, pescadores, y pescadoras artesanales y otros productores tengan alternativas distintas a la actividad agraria o pesquera, o la sustituyan. Estas unidades de producción socialista estarán dirigidas a garantizar la disponibilidad suficiente, estable, oportuna y permanente de productos y subproductos de la pesca para atender las necesidades básicas de la población local y nacional, entre otros, a través de la distribución e intercambio de los mismos por medio del trueque, los precios justos y solidarios.

Transformación de recursos

Artículo 21. La transformación de los recursos hidrobiológicos en productos y subproductos con características diferentes a su estado original para ser presentados al consumo humano, directa o indirectamente, deberá hacerse en plantas procesadoras fijas, instaladas en el territorio nacional, de acuerdo con las exigencias de control de calidad establecidas o adoptadas por los organismos competentes.

Infraestructura de intercambio y distribución

Artículo 22. El ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura coordinará, oída la opinión del ministerio del poder popular con competencia en materia de alimentación y demás autoridades competentes, la construcción, distribución y supervisión del funcionamiento de la infraestructura de intercambio, distribución y comercio desarrolladas por las cadenas agroproductivas de origen pesqueras y acuícolas, a los fines de promover el desarrollo social de las comunidades, la soberanía alimentaria y la satisfacción de las necesidades básicas de la población.

Red de intercambio, distribución y comercialización

Artículo 23. Los ministerios del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura, alimentación, industria y comercio dictarán conjuntamente normas técnicas de ordenamiento dirigidas a regular la organización y funcionamiento de las redes de intercambio, distribución y

comercialización de los productos y subproductos de la pesca y la acuicultura, a los fines de garantizar la soberanía alimentaria y la satisfacción de las necesidades básicas de la población.

Condiciones de intercambio, distribución y comercialización

Artículo 24. El ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura, oída la opinión del ministerio del poder popular con competencia en materia de salud, dictará las normas técnicas de ordenamiento dirigidas a garantizar que los productos y subproductos de la pesca y la acuicultura, sean éstos nacionales o importados, cumplan con las normas sanitarias nacionales e internacionales y que estén debidamente procesados, a los fines de mantener su calidad e inocuidad y asegurar la correcta información a la población.

Capítulo II Del régimen de autorizaciones

De las autorizaciones

Artículo 25. Para realizar actividades de pesca, acuicultura o actividades conexas, toda persona natural o jurídica debe obtener previamente la autorización correspondiente emitida por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, sin perjuicio de otras autorizaciones que deba obtener por parte de las autoridades competentes, de conformidad con la legislación vigente. Las autorizaciones son personales e intransferibles. El otorgamiento de nuevas autorizaciones como su renovación dependerá del estado de los recursos hidrobiológicos.

Autorizaciones y vigencia

Artículo 26. Las autorizaciones para realizar actividades de pesca, acuicultura o conexas serán las siguientes:

1. **Permisos:** Otorgados a personas naturales o jurídicas:
 - a. **Pesca comercial:** Para ejercer la captura de organismos permitidos por la normativa vigente, en las zonas y épocas establecidas, y en armonía con los criterios de manejo y conservación de los recursos hidrobiológicos. Tendrán vigencia de un (1) año, tanto para los pescadores artesanales, como para los pescadores industriales, con carácter renovable.
 - b. **Pesca deportiva y recreativa:** Destinada a la captura de determinadas especies en áreas permitidas, siempre y cuando no causen interferencia con otras pesquerías, de conformidad con los reglamentos y normas técnicas de ordenamiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y tendrán una vigencia hasta por un (1) año con carácter renovable.
 - c. **Procesamiento, intercambio y comercialización:** Para adquirir, transportar, procesar, importar y exportar productos o subproductos pesqueros y acuicultura. Tendrán vigencia por cada operación a realizar.
 - d. **Acuicultura:** Para el desarrollo y operación de proyectos de acuicultura en zonas de propiedad pública o privada. Tendrá vigencia variable dependiendo del tipo de actividad, será con carácter renovable de conformidad con los reglamentos y normas técnicas de ordenamiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
 - e. **Especiales:** Para ejercer actividades de pesca o acuicultura distintas a las señaladas en los literales anteriores, tales como: La didáctica, científica, ornamental y minera. Tendrán una vigencia hasta por un (1) año, con carácter renovable.

2. **Aprobaciones:** Para proyectos a ejecutarse en el ámbito de aplicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sean éstos referidos a la construcción o modificación de buques pesqueros mayores de cincuenta unidades de arqueo bruto (50 U.A.B.), en astilleros nacionales o internacionales, a la adquisición de buques pesqueros en el exterior, o al desarrollo de proyectos pesqueros o de acuicultura de inversión nacional, mixta o extranjera. Tendrán vigencia por cada proyecto a realizar.
3. **Certificaciones:** Para la realización de cualquier otra actividad derivada de la pesca y la acuicultura que requiera ser autorizada por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura. Tendrá vigencia hasta por un (1) año.

Procedimiento

Artículo 27. El procedimiento para la obtención de las autorizaciones para el ejercicio de las actividades de pesca, acuicultura y conexas, se iniciará a instancia de parte interesada y se regulará de conformidad con los reglamentos y normas técnicas de ordenamiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Autorización de acuicultura

Artículo 28. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura podrá autorizar actividades de acuicultura en cualquier ambiente acuático de uso público, destinado para otros fines, siempre que no entorpezca la función original para la cual se construyó el reservorio de agua, ni se altere significativamente la calidad de la misma.

Capítulo III De las tasas

Expedición

Artículo 29. Por la expedición de los permisos, certificaciones, inspecciones, evaluaciones, registro y guía de transporte que se indican a continuación, el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, percibirá las siguientes tasas:

1. Por la expedición de permisos a personas naturales nacionales, dedicadas a la pesca comercial artesanal de pequeña escala, dos unidades tributarias (2 U.T.).
2. Por la expedición de permisos a los y las tripulantes nacionales, de buques pesqueros artesanales de gran escala, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), dos unidades tributarias (2 U.T.).
3. Por la expedición de permisos a los capitanes y las capitanas nacionales, de buques pesqueros artesanales de gran escala, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), dos coma cinco unidades tributarias (2,5 U.T.).
4. Por la expedición de permisos a los y las tripulantes nacionales de buques pesqueros industriales polivalentes, palangreros y otros, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.) de bandera nacional, así como los y las tripulantes nacionales de buques pesqueros de apoyo logístico de bandera nacional o extranjera, dos coma veinticinco unidades tributarias (2,25 U.T.).
5. Por la expedición de permisos a los capitanes y las capitanas nacionales de buques pesqueros industriales polivalentes, palangreros y otros, mayores de diez

- unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.) de bandera nacional, así como los capitanes y las capitanas nacionales de buques pesqueros de apoyo logístico de bandera nacional, o extranjera, tres coma cinco unidades tributarias (3,5 U.T.).
6. Por la expedición de permisos a los y las tripulantes nacionales de buques pesqueros industriales atuneros de bandera nacional, tres unidades tributarias (3 U.T.).
7. Por la expedición de permisos a los capitanes y las capitanas nacionales de buques pesqueros industriales atuneros de bandera nacional, cinco unidades tributarias (5 U.T.).
8. Por la expedición de permisos a personas naturales nacionales o extranjeras, dedicadas a la pesca científica y/o didáctica una unidad tributaria (1 U.T.), deportiva y recreativa tres unidades tributarias, (3 U.T.).
9. Por la expedición de permisos a personas naturales extranjeras no residenciadas en el país, dedicadas a la pesca científica, didáctica, deportiva y recreativa, diez unidades tributarias (10 U.T.).
10. Por la expedición de permisos a personas naturales nacionales dedicadas a la captura de especies o que realicen actividades de pesca declaradas bajo norma especial, cuatro unidades tributarias (4 U.T.).
11. Por expedición de los documentos de permisos, inspección, y certificación de artes, instalaciones, equipos y dispositivos a buques pesqueros artesanales de pequeña escala, menores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.) de bandera nacional, deberán pagar por cada uno de ellos, dos unidades tributarias (2 U.T.).
12. Por la inspección y certificación de artes, instalaciones, equipos y dispositivos a buques pesqueros artesanales de gran escala, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), de bandera nacional, tres coma cinco unidades tributarias (3,5 U.T.).
13. Por la expedición del permiso a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros artesanales de gran escala, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), de bandera nacional, cero coma cinco unidades tributarias (0,5 U.T.) por unidad de arqueo bruto.
14. Por la inspección y certificación de artes, instalaciones, equipos y dispositivos a buques pesqueros industriales atuneros, polivalentes, palangreros y otros, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.) de bandera nacional, así como buques pesqueros de apoyo logístico de bandera nacional o extranjera, diez unidades tributarias (10 U.T.).
15. Por la expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros industriales atuneros, polivalentes, palangreros y otros, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.) de bandera nacional, así como buques pesqueros de apoyo logístico de bandera nacional o extranjera, dos unidades tributarias (2 U.T.) por unidad de arqueo bruto.
16. Por la inspección y certificación de artes, instalaciones, equipos y dispositivos a buques pesqueros artesanales de gran escala con bandera extranjera, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), veinte unidades tributarias (20 U.T.).
17. Por la expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros artesanales de gran escala con bandera extranjera, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), treinta unidades tributarias (30 U.T.) por unidad de arqueo bruto.
18. Por la inspección y certificación de artes, instalaciones, equipos y dispositivos a buques pesqueros industriales atuneros, polivalentes, palangreros y otros, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), de bandera extranjera, cuarenta unidades tributarias (40 U.T.).
19. Por la expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros industriales atuneros, polivalentes, palangreros y otros, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), de bandera extranjera, cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) por unidad de arqueo bruto.
20. Por la inspección y certificación de artes, instalaciones, equipos y dispositivos de buques pesqueros científicos o didácticos de bandera nacional o extranjera, así como buques pesqueros deportivos y recreativos no lucrativos con bandera nacional, dos unidades tributarias (2 U.T.).
21. Por la expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros científicos o didácticos de bandera nacional o extranjera, así como buques pesqueros deportivos y recreativos no lucrativos con bandera nacional, tres unidades tributarias (3 U.T.).
22. Por la expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros deportivos y recreativos con fines de lucro de bandera nacional, veinte unidades tributarias (20 U.T.).
23. Por la expedición de permisos a buques pesqueros deportivos y recreativos no lucrativo con bandera extranjera, treinta unidades tributarias (30 U.T.).
24. Por la expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros deportivos y recreativos con fines de lucro con bandera extranjera, cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).
25. Por la expedición de permisos para la actividad minera, mil unidades tributarias (1.000 U.T.).
26. Por la inspección y certificación del desembarque en buques pesqueros dedicados al aprovechamiento de las especies declaradas bajo norma técnica de ordenamiento o especial, así como otros productos pesqueros y actividades conexas, cinco unidades tributarias (5 U.T.).
27. Por la inspección y certificación de evaluación técnica del recurso hidrobiológico, con fines de pesca comercial en cuerpos de agua sometidos a desecamiento progresivo y otros cuerpos de aguas con características especiales, cinco unidades tributarias (5 U.T.).

28. Por la expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, dedicadas a la importación y exportación de recursos hidrobiológicos frescos, vivos, congelados, procesados, secos ahumados o en cualquiera de sus presentaciones cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).
29. Por la expedición de certificación para la extracción de alevines, juveniles, y reproductores de especies marinas o continentales del medio natural, dos unidades tributarias (2 U.T.).
30. Por la aprobación y expedición de la guía de transporte de productos y subproductos pesqueros y acuícolas, cuatro unidades tributarias (4 U.T.). Solo los productos pesqueros procesados y presentados en lata cancelarán dos unidades tributarias (2 U.T.).
31. Por la expedición de permisos a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo comercial de peces en una extensión comprendida entre:
- Menor a diez hectáreas (10 has), tres unidades tributarias (3 U.T.).
 - Mayor a diez hectáreas (10 has), trescientas setenta y cinco milésimas de unidad tributaria por hectárea (0,375 U.T.).
32. Por la expedición de permisos a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo comercial de camarón de agua dulce, en una extensión comprendida de la siguiente manera:
- Menor a diez hectáreas (10 has), seis unidades tributarias (6 U.T.);
 - Mayor de diez hectáreas (10 has), una unidad tributaria por cada hectárea (1 U.T.).
33. Por la expedición de permisos a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo comercial de camarón marino, en una extensión comprendida de la siguiente manera:
- Menor a diez hectáreas (10 has), seis unidades tributarias (6 U.T.);
 - Entre diez hectáreas (10 has) y hasta menos de cincuenta hectáreas (50 has), trescientas setenta y cinco milésimas de unidad tributaria por cada hectárea (0,375 U.T.);
 - Entre cincuenta hectáreas (50 has) y hasta menos de doscientas hectáreas (200 has), trescientas setenta y cinco milésimas de unidad tributaria por cada hectárea (0,375 U.T.);
 - Entre doscientas hectáreas (200 has) hasta menos de quinientas hectáreas (500 has), trescientas setenta y cinco milésimas de unidad tributaria por cada hectárea (0,375 U.T.);
 - Entre quinientas hectáreas (500 has) y hasta menos de un mil hectáreas (1.000 has), trescientas setenta y cinco milésimas de unidad tributaria por cada hectárea (0,375 U.T.);
 - Mayor o igual de un mil hectáreas (1000 has), trescientas setenta y cinco milésimas de unidad tributaria por cada hectárea (0,375 U.T.).
34. Por la expedición de permisos a las personas naturales o jurídicas que instalen laboratorios para la producción de:
- Ovas embrionadas, larvas y alevines de peces, cinco unidades tributarias (5 U.T.).
 - Larvas de moluscos, tres coma cinco unidades tributarias (3,5 U.T.).
 - Nauplios y postlarvas de camarón de agua dulce, cinco unidades tributarias (5 U.T.);
 - Nauplios y postlarvas de camarón marino, trescientas setenta y cinco milésimas de unidad tributaria por cada metro cubico de capacidad de instalada (0,375 U.T.).
35. Por la expedición de permisos a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo de peces en jaulas, o corrales por cada cien metros cúbicos (100 m³), cero coma cinco unidades tributarias (0,5 U.T.).
36. Por la expedición de permisos a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo comercial de algas, por cada quinientos metros cúbicos (500 m³) de cultivo, cero coma doscientos cincuenta unidades tributarias (0,250 U.T.).
37. Por la expedición de permisos a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo comercial de moluscos, por cada cincuenta metros cúbicos (50 m³) de cultivo, cero coma cinco unidades tributarias (0,5 U.T.).
38. Por la expedición de permisos a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo comercial de peces ornamentales:
- Por cada hectárea de cultivo, dos unidades tributarias (2 U.T.).
 - Por la expedición de permisos a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al acopio y comercialización de especies hidrobiológicas ornamentales, una coma cinco unidades tributarias (1,5 U.T.).
39. Por la expedición de permisos a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades de acuicultura científica, dos unidades tributarias (2 U.T.).
40. Por las inspecciones para la emisión de autorizaciones para acuicultura, una unidad tributaria (1 U.T.).
41. Por la expedición, inspección y evaluación de los procesos de cuarentena:
- Certificación para la instalación o levantamiento de cuarentena para la introducción al país de especies exóticas, diez unidades tributarias (10 U.T.).
 - Por la inspección y evaluación durante el período de cuarentena, cinco unidades tributarias (5 U.T.).
42. Por la evaluación y expedición de certificación de sistemas de control de calidad de empresas industriales procesadoras de productos y subproductos pesqueros, por línea de producción, treinta unidades tributarias (30 U.T.).
43. Por la evaluación y expedición de certificación de empresas procesadoras de propiedad social o colectiva artesanal de productos y subproductos pesqueros, cinco unidades tributarias (5 U.T.).
44. Por el registro y certificación de laboratorios de control de calidad de productos pesqueros y acuícolas, dos coma cinco unidades tributarias (2,5 U.T.).

45. Por la expedición de certificación, evaluación e inspección sanitaria:

- a. En puertos o aeropuertos, de lotes a importar o exportar y de los insumos necesarios para la acuicultura, cinco unidades tributarias (5 U.T.).
- b. Certificación de establecimientos dedicados al acopio, mayoreo o comercio de productos pesqueros, cinco unidades tributarias (5 U.T.).
- c. Inspección y certificación de muestras a exportar sin valor comercial, una unidad tributaria (1 U.T.).
- d. Inspección y certificación de establecimientos dedicados a la acuicultura, acopio o comercialización de recursos hidrobiológicos vivos, tres coma cinco unidades tributarias (3,5 U.T.).
- e. Inspección y certificación de las actividades conexas, cinco unidades tributarias (5 U.T.).

Parágrafo Único: Los pescadores o pescadoras artesanales mayores de sesenta (60) años de edad, estarán exentos del pago de las tasas correspondientes.

Exoneración

Artículo 30. El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá exonerar total o parcialmente el pago de las tasas previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

TÍTULO IV DEL ORDENAMIENTO PESQUERO

Capítulo I Del ordenamiento de los recursos hidrobiológicos

Normas de ordenamiento

Artículo 31. El ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura, por intermedio del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, en coordinación con los órganos y entes competentes en esta materia, adoptará normas técnicas de ordenamiento de los recursos hidrobiológicos, entre otras, relativas a:

1. Talla y biomasa mínima de captura.
2. Períodos y zonas de veda para proteger a los organismos acuáticos, la diversidad biológica y la estructura de los ecosistemas.
3. Nivel de esfuerzo óptimo de pesca.
4. Limitaciones en las características de las artes, equipos y prácticas de pesca.
5. Las características de los buques de pesca.
6. Establecer capturas totales permisibles, cuotas globales o individuales, turnos de pesca y declarar pesquerías cerradas.
7. Otras medidas para la protección de los caladeros.

Regulación del sector

Artículo 32. Por la importancia estratégica alimentaria de los recursos y productos pesqueros, acuicultura y actividades conexas, el ministerio del poder popular con competencia en

materia de pesca y acuicultura podrá regular, mediante resolución conjunta con los ministerios del poder popular con competencia en materia de alimentación, industria y comercio, todas las actividades de este sector y, en tal sentido podrá, entre otras:

1. Fijar el precio de venta de los productos o subproductos pesqueros y de acuicultura.
2. Fijar el precio del transporte y distribución de los productos o subproductos pesqueros y de acuicultura.
3. Fijar las cuotas mínimas de productos o subproductos pesqueros y de acuicultura que deben distribuirse y comercializarse en el territorio nacional para satisfacer las necesidades básicas de la población, así como las cuotas máximas que podrán ser destinadas a la exportación.
4. Fijar las cuotas mínimas de productos o subproductos pesqueros y de acuicultura que deben distribuirse y comercializarse en cada entidad federal del territorio nacional para satisfacer las necesidades básicas de la población, especialmente de las comunidades circunvecinas.

Introducción de organismos exóticos

Artículo 33. El ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura en coordinación con el ministerio del poder popular con competencia en materia del ambiente, evaluará técnica y científicamente las solicitudes de introducción al territorio nacional de recursos hidrobiológicos exóticos.

De la pesca de arrastre

Artículo 34. Se prohíbe realizar actividades de pesca comercial industrial de arrastre dentro del mar territorial y dentro de la Zona Económica Exclusiva de la República Bolivariana de Venezuela, medidas sus extensiones en la forma y condiciones establecidas en la legislación que rige los espacios acuáticos e insulares de la República.

La pesca comercial artesanal de arrastre será ordenada a los fines de garantizar la explotación y desarrollo sustentable de los recursos hidrobiológicos y el ambiente. A tal efecto, los reglamentos y normas técnicas del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley establecerán los requisitos y condiciones para realizar la pesca comercial artesanal de arrastre, así como las medidas de apoyo y protección a los pescadores y pescadoras artesanales que desarrollan esta actividad.

Queda exceptuada la pesca con fines científicos que utilice este método para realizar evaluaciones del recurso pesquero.

Medidas de conservación

Artículo 35. El ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura, en coordinación con el ministerio del poder popular con competencia en materia del ambiente, adoptará las medidas orientadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos objeto de la pesca, del ecosistema y de los organismos relacionados o asociados, así como aquellas que sean necesarias para recuperar o rehabilitar las poblaciones bajo aprovechamiento.

Reserva de explotación

Artículo 36. Por el interés estratégico alimentario de la Nación, y a fin de asegurar la sustentabilidad de los recursos pesqueros, se reserva de manera exclusiva a los pescadores y pescadoras artesanales, y de subsistencia o sus organizaciones

comunitarias, la explotación en los caladeros de pesca de los siguientes recursos hidrobiológicos:

1. Sardina (*Sardinella aurita*).
2. Pepitona (*Arca zebra*).
3. Ostra perla (*Pinctada imbricata*).
4. Otros moluscos sedentarios en sus bancos naturales (Guacuco, chipichipi, almeja, mejillón, ostra mangle, entre otros).
5. Las especies de la fauna acuática en áreas bajo régimen especial.
6. Los camarones y cangrejos distribuidos en bahías, lagunas y humedales costeros.
7. Los recursos pesqueros presentes, próximos a la línea de costa y hasta una distancia de seis (6) millas náuticas de ancho.
8. Los recursos pesqueros de los ríos y otros ecosistemas acuáticos continentales.
9. Los demás previstos en los reglamentos y normas técnicas de ordenamiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Se exceptúan de la aplicación del presente artículo los recursos objeto de la pesca deportiva y recreativa.

Protección de los recursos

Artículo 37. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura estudiará y analizará las tecnologías y artes de pesca disponibles o desarrolladas al efecto que reduzcan el desperdicio de las capturas, así como los efectos sobre las especies asociadas, acompañantes o dependientes, la captura incidental de especies no utilizadas y de otros recursos vivos, que no sean lesivas al ambiente, con la finalidad de su promoción y aplicación en el sector pesquero.

Estudio de impacto ambiental

Artículo 38. Cuando se pretendan realizar actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas, el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura deberá exigir para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la presentación de los correspondientes estudios de impacto ambiental aprobados por el órgano competente en materia del ambiente, así como un estudio del impacto sociocultural.

Armonización de criterios

Artículo 39. Los órganos y entes de la Administración Pública estudiarán y analizarán los criterios aplicables en materia de pesca y acuicultura con los países de la región, en particular en lo que se refiere al manejo de los organismos altamente migratorios y de los recursos hidrobiológicos que se encuentren tanto en los espacios acuáticos bajo su soberanía o jurisdicción, como en las áreas adyacentes a ella, a los fines de garantizar la soberanía alimentaria del país.

Criterio de precaución

Artículo 40. El Estado deberá aplicar ampliamente el criterio de precaución en el ordenamiento y la explotación de los recursos hidrobiológicos con el fin de conservarlos y de proteger el medio acuático. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta o de información científica adecuada no será motivo para aplazar o

dejar de adoptar medidas orientadas a conservar el ambiente, los organismos que son objeto de la pesca y acuicultura, los asociados o dependientes y aquellos que no son objeto de la pesca.

Excedentes de recursos

Artículo 41. El ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura determinará si existen excedentes de recursos hidrobiológicos, tomando en cuenta las evaluaciones y otros estudios realizados por los organismos nacionales de investigación en la materia.

Si se determina la existencia de excedentes y la República no tiene capacidad para extraerlos, de acuerdo con el interés nacional, previo a la suscripción de un convenio o acuerdo pesquero entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado del pabellón que enarbore el buque pesquero, se podrá autorizar que buques pesqueros extranjeros participen de los excedentes en la Zona Económica Exclusiva, para lo cual deberá tomarse en cuenta el beneficio social y económico de la población. No obstante, el Estado fomentará que éstos sean explotados por la flota pesquera nacional.

En caso contrario, el ministerio del poder popular con competencia en pesca y acuicultura, adoptará todas las medidas necesarias y adecuadas para proteger y garantizar la sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos.

Ordenamiento ante riesgos de epidemias

Artículo 42. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, dictará las normas técnicas de ordenamiento para minimizar los riesgos de epidemias y otros efectos adversos en los cultivos y en el ambiente acuático.

Así mismo, promoverá prácticas adecuadas para el desarrollo de programas de mejoramiento genético y sanidad, en todas las etapas involucradas en las actividades de acuicultura en coordinación con los ministerios competentes.

Capítulo II

De los buques pesqueros, métodos y artes de pesca

Instalación de equipos

Artículo 43. Los propietarios, propietarias, armadores o armadoras de buques pesqueros mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.) deberán instalar artefactos, equipos o dispositivos de posicionamiento; además deberán aprovisionar el buque, independientemente de su tonelaje, de un equipo radiotelefónico, así como aquellos necesarios para garantizar la seguridad de los y las tripulantes y la pesca responsable, de conformidad con los reglamentos y normas técnicas de ordenamiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y la legislación en materia marítima.

Categorías de los buques pesqueros

Artículo 44. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura establecerá, mediante normas técnicas de ordenamiento, las categorías de los buques pesqueros que podrán operar en zonas y épocas determinadas, sus características estructurales y operacionales, así como los sistemas de pesca permitidos.

Incorporación de nuevos buques pesqueros

Artículo 45. La construcción y adquisición de buques pesqueros deberá contar con autorización previa de incremento de flota otorgada por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, en función de la disponibilidad, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos hidrobiológicos y que su operación se oriente a la extracción de recursos hidrobiológicos subexplotados e inexplorados. Dicha

autorización deberá ser otorgada antes de solicitar el respectivo permiso de pesca ante el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura y la autoridad de los espacios acuáticos.

Prohibiciones

Artículo 46. Queda expresamente prohibido:

1. La tenencia en los buques pesqueros y la realización de actividades de pesca con dinamita, pólvora o cualquier otro explosivo, carburo, azufre, cal, ácido o barbasco, así como cualquier otro elemento químico o natural que pudieran causar daños a los recursos hidrobiológicos y la realización de pesca con los mismos. Excepcionalmente, podrá utilizarse el barbasco para la pesca científica o la pesca indígena de subsistencia.
2. La construcción o colocación de cualquier tipo de obstáculo, tales como las llamadas "tapas" o "tapizas", que provoque la obstrucción o el desvío de las aguas e impida el libre recorrido de los recursos hidrobiológicos hacia los ríos y sus zonas inundables o viceversa, en especial donde ocurre el nacimiento, crecimiento y resguardo de los diferentes recursos hidrobiológicos, con fines de pesca o acuicultura.
3. La mecanización de buques menores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.).
4. Las demás actividades que se establezcan en las normas técnicas de ordenamiento dictadas al efecto.

TÍTULO V RESPONSABILIDAD COMUNAL

Solidaridad de los pescadores y pescadoras artesanales

Artículo 47. Fiel a sus tradiciones, principios y valores históricos, los pescadores y pescadoras artesanales de pequeña escala contribuirán solidariamente con la entrega gratuita y directa a las personas de su comunidad en situación de exclusión social, de una parte del producto capturado en su faena de pesca.

Los pescadores y pescadoras artesanales que no sean de pequeña escala, contribuirán solidariamente con la entrega gratuita y directa de una cuota de producto capturado en su faena de pesca a los órganos y entes del Estado con competencia en materia de pesca, acuicultura y alimentación, de conformidad con lo establecido en los reglamentos y normas técnicas de ordenamiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

El ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura, oída la opinión del ministerio del poder popular con competencia en materia de alimentación, fijará mediante resolución la cuota de contribución de solidaridad y responsabilidad social de los pescadores y pescadoras artesanales que no sean de pequeña escala.

Solidaridad en la pesca y acuicultura industrial

Artículo 48. En cumplimiento del deber constitucional de solidaridad y responsabilidad social, a los fines de contribuir con la satisfacción de las necesidades básicas de la población, especialmente de las personas que se encuentran en situación de exclusión social, los pescadores y pescadoras industriales y los acuicultores y acuicultoras industriales contribuirán solidariamente con la entrega gratuita y directa de al menos, una cuota del cinco por ciento (5%) del producto capturado en

su faena de pesca o actividad acuícola, según corresponda, a los órganos y entes del Estado con competencia en materia de pesca, acuicultura y alimentación, de conformidad con los reglamentos y normas técnicas de ordenamiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. A tal efecto, el Estado deberá atender de forma prioritaria las necesidades locales de las comunidades circunvecinas a los lugares donde se realicen las actividades de pesca y acuicultura.

El ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura, oída la opinión del ministerio del poder popular con competencia en materia de alimentación, podrá incrementar mediante resolución el porcentaje de contribución a que se refiere este artículo.

Vigilancia y contraloría social

Artículo 49. Los consejos comunales, consejos de pescadores y pescadoras, de acuicultores y acuicultoras, y demás organizaciones de base del Poder Popular, vigilarán y exigirán el cumplimiento de los deberes de solidaridad y responsabilidad social contemplados en los artículos precedentes, en coordinación con el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura.

TÍTULO VI DE LA ADMINISTRACIÓN DE PESCA Y ACUICULTURA

Órgano rector

Artículo 50. El ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura es el órgano rector en el sector de pesca y acuicultura, y tiene las siguientes competencias:

1. Formular la política nacional en materia de pesca y acuicultura.
2. Aprobar el componente de pesca y acuicultura del Plan Integral de Desarrollo Agrícola, presentado a su consideración por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura.
3. Hacer seguimiento, evaluación y control de la política nacional, el Plan Nacional y las normas técnicas de ordenamiento en materia de pesca y acuicultura.
4. Ordenar, direccionar, articular y asegurar el cumplimiento de las competencias de los entes de gestión en materia de pesca y acuicultura.
5. Ejercer los mecanismos de tutela que se deriven de la ejecución de la administración y gestión de los entes y organismos bajo su adscripción.
6. Aprobar y ejercer el control sobre las políticas de personal de los entes de gestión en materia de pesca y acuicultura, sin perjuicio de lo establecido en la Ley del Estatuto de la Función Pública.
7. Requerir de los entes y organismos bajo su adscripción la información administrativa y financiera de su gestión.
8. Proponer los reglamentos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; y,
9. Las demás establecidas en la ley y por el Ejecutivo Nacional.

Las funciones de rectoría y atribuciones del ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura deben sujetarse a los lineamientos, políticas y planes de la Comisión Central de Planificación.

Estructuras organizativas y administrativas

Artículo 51. El ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura contará con las estructuras organizativas y administrativas necesarias para coordinar lo relacionado con el desarrollo de los circuitos pesqueros y acuícolas en función de la producción nacional, con énfasis en materia de inversión, cooperación, asistencia técnica, comercio justo, distribución equitativa, programas de fortalecimiento del apoyo en materia de desarrollo rural, consolidación de actividades de investigación, vigilancia y control, consolidación del modelo productivo, desempeño de los componentes y actores de las cadenas agroproductivas del sector.

Igualmente estas estructuras organizativas y administrativas, ejecutarán la supervisión de la adecuada construcción, distribución y funcionamiento de la infraestructura de intercambio, distribución y comercio, así como la supervisión de programas de investigación, aplicación de tecnologías desarrolladas en el país, aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas e impulsar el desarrollo integral de las comunidades pesqueras por intermedio del Poder Comunal y los consejos de pescadores y pescadoras y acuicultores y acuicultoras, y demás organizaciones de base del Poder Popular.

Ente de ejecución

Artículo 52. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente del Fisco Nacional, es un ente de ejecución de la política nacional de pesca y acuicultura, así como el Plan Integral de Desarrollo Agrícola. El instituto está adscrito al ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura, tendrá su sede principal donde lo determine el órgano rector y podrá crear oficinas regionales. El Instituto Socialista de Pesca y Acuicultura, disfrutará de todas las prerrogativas, privilegios y exenciones fiscales y tributarias de la República Bolivariana de Venezuela. El nombre del instituto podrá abreviarse con las siglas INSOPESCA a todos los efectos legales.

Competencias del Instituto

Artículo 53. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura tiene las siguientes competencias:

1. Ejecutar y desarrollar la política nacional en materia de pesca y acuicultura contenida en el Plan Integral de Desarrollo Agrícola.
2. Presentar a consideración del órgano rector la propuesta de componente del Plan Integral de Desarrollo Agrícola.
3. Dictar las normas técnicas de ordenamiento, de carácter imperativo y de obligatorio cumplimiento.
4. Aprobar las guías técnicas de ordenamiento, de carácter orientador.
5. Presentar a consideración del órgano rector la propuesta de su reglamento interno.
6. Proporcionar asesoramiento técnico a los órganos y entes competentes en todo lo relacionado a las actividades de pesca, acuicultura y conexas, a objeto de dar cumplimiento a lo señalado en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
7. Autorizar el ejercicio de las actividades de pesca, acuicultura y conexas mediante la expedición de los permisos, certificaciones y aprobaciones necesarias.
8. Ejecutar las normas técnicas de ordenamiento.
9. Ejecutar los medios de conservación de los organismos objeto de la pesca y de la acuicultura.

10. Ejecutar las normas de conservación de los recursos hidrobiológicos, en coordinación con los órganos y entes competentes, con la finalidad de asegurar una explotación pesquera y una acuicultura sustentables.
11. Elaborar, promover y coordinar con los productores y demás entes relacionados con el sector, la implementación de programas de consolidación de la pesca comercial artesanal, dirigidas a apoyar la creación de cooperativas, de empresas y unidades de producción social de captura, procesamiento, intercambio y distribución, así como coordinar con los organismos competentes planes para mejorar la educación, la instrucción, acompañamiento social y las condiciones de vida en las comunidades y pueblos pesqueros artesanales.
12. Definir los programas de investigación necesarios en materia de pesca y acuicultura, que serán desarrollados en coordinación con los organismos competentes, y contribuir al financiamiento de los proyectos que generen la información científica requerida para las normas dirigidas al ordenamiento de los recursos hidrobiológicos.
13. Exigir el pago de las tasas sobre los servicios prestados, así como de las diversas autorizaciones otorgadas y multas impuestas por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, de acuerdo con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
14. Recopilar, procesar y publicar las estadísticas pesqueras nacionales, incluyendo los desembarques de las distintas pesquerías y acuicultura, entre otros.
15. Crear, mantener, organizar, dirigir y supervisar el Registro Nacional de la Pesca y Acuicultura.
16. Establecer los mecanismos de coordinación en lo concerniente a la implementación de los planes de desarrollo pesqueros definidos en las respectivas jurisdicciones, respetando la distribución de competencias establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
17. Crear los mecanismos para garantizar los derechos a los pescadores y pescadoras artesanales, los y las tripulantes de buques pesqueros, en coordinación con los órganos competentes en materia de trabajo y seguridad social.
18. Conocer y decidir los conflictos por interferencia de pesquerías y el resarcimiento correspondiente.
19. Las demás establecidas en la ley y por el Ejecutivo Nacional.

Las funciones de gestión y atribuciones del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura deben sujetarse a los lineamientos, políticas y planes dictados por el Ejecutivo Nacional conforme a la planificación centralizada.

Directorio del Instituto

Artículo 54. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura tiene un directorio conformado por el presidente o la presidenta del instituto y cuatro (4) directores o directoras, cada uno con su respectivo suplente, el cual cubrirá las faltas temporales de su principal, con los mismos derechos y atribuciones.

El presidente o la presidenta del instituto, los directores o directoras, así como sus respectivos suplentes, serán de libre nombramiento y remoción por parte del ministro o ministra del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura.

El directorio se considerará válidamente constituido y sus decisiones tendrán plena eficacia cuando, a la correspondiente sesión, asistan el presidente o su suplente y, al menos, dos (02) de los directores o directoras o sus respectivos suplentes.

La organización y funcionamiento del directorio se rige por lo establecido en el reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y en el reglamento interno del instituto.

Atribuciones del directorio

Artículo 55. El directorio del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura tiene las siguientes competencias:

1. Aprobar la propuesta del componente de pesca y acuicultura a ser incorporado en el Plan Integral de Desarrollo Agrícola, a ser presentada a consideración del órgano rector.
2. Aprobar las guías técnicas de ordenamiento.
3. Aprobar el reglamento interno del instituto.
4. Aprobar la propuesta del plan operativo anual y de presupuesto del instituto, a ser presentada a la consideración del órgano rector.
5. Aprobar la propuesta de memoria y cuenta anual del instituto.
6. Debatir las materias de interés que sean presentadas a su consideración por el presidente o presidenta del instituto o cualquiera de sus integrantes.
7. Conocer puntos de cuentas e informes periódicos de la ejecución y desarrollo de la política y plan nacional.
8. Las demás establecidas en la ley y por el Ejecutivo Nacional.

Atribuciones del presidente o presidenta

Artículo 56. El presidente o presidenta del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura tiene las siguientes competencias:

1. Ejercer la máxima dirección, administración y representación legal del instituto.
2. Celebrar contratos y convenios de obras, servicios y adquisición de bienes.
3. Ejercer la máxima autoridad en materia de personal, en ejercicio de las atribuciones y potestades establecidas en la legislación sobre la materia.
4. Suscribir y ordenar la publicación oficial de las normas técnicas de ordenamiento, de carácter imperativo y de obligatorio cumplimiento.
5. Convocar y presidir las reuniones del directorio.
6. Formular las propuestas del componente para el Plan Integral de Desarrollo Agrícola, normas técnicas de ordenamiento, presupuesto del instituto y memoria y cuenta anual, a ser presentadas a consideración del directorio.
7. Formular las propuestas de guías técnicas de ordenamiento y de reglamento interno del instituto, a ser presentadas a consideración del directorio.
8. Presentar cuenta y todos los informes que sean requeridos por el órgano rector.

9. Las demás establecidas en la ley y por el Ejecutivo Nacional al Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura.

Control de tutela

Artículo 57. El ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura tiene las más amplias atribuciones en materia de control de tutela del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, entre ellas: La supervisión, inspección y control de la ejecución y desarrollo de la política y planes aprobados al efecto; la evaluación de la información obtenida y generada por el instituto en las materias de su competencia; y, la ejecución de auditorías administrativas y financieras que considere oportunas. Estos mecanismos de control de tutela no excluyen cualquier otro que sea necesario para el cumplimiento de sus fines por parte del órgano rector.

Patrimonio y fuentes de ingresos

Artículo 58. El patrimonio y las fuentes de ingresos del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura está constituido por:

1. Los recursos asignados en la Ley de Presupuesto para cada ejercicio fiscal y los aportes extraordinarios que apruebe el Ejecutivo Nacional.
2. Los bienes, derechos y acciones de cualquier naturaleza que le sean transferidos, adscritos o asignados por el Ejecutivo Nacional.
3. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Servicio Autónomo de los Recursos Pesqueros y Acuícolas.
4. Los ingresos provenientes de los tributos establecidos en la ley.
5. Los ingresos provenientes de su gestión.
6. Donaciones, legados, aportes, subvenciones y demás liberalidades que reciba de personas naturales o jurídicas nacionales de carácter público o privado.

Registro Nacional de Pesca y Acuicultura

Artículo 59. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura deberá crear, mantener, organizar, dirigir y supervisar el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, el cual deberá contener información relacionada con las personas naturales o jurídicas autorizadas para realizar actividades de pesca, acuicultura y conexas. Dicho registro público se desarrollará de acuerdo a las disposiciones contenidas en los reglamentos y las normas técnicas de ordenamiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

TÍTULO VII DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Capítulo I Disposiciones generales

Funciones de Inspección

Artículo 60. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura ejercerá las actividades de inspección, vigilancia y control del cumplimiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento, a través de inspectores e inspectoras especializados.

En el Distrito Capital, los estados y entidades federales se designarán los inspectores o inspectoras de pesca, acuicultura y actividades conexas que sean necesarios. Excepcionalmente, el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura podrá extender la competencia territorial de los inspectores o inspectoras, a una zona geográfica inmediata de otra entidad colindante a aquella donde tenga su sede.

Atribuciones

Artículo 61. Los inspectores e inspectoras de pesca, acuicultura y actividades conexas tendrán las siguientes atribuciones:

1. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y demás normas de rango sublegal en materia de pesca, acuicultura y actividades conexas.
2. Practicar inspecciones o verificaciones físicas de toda clase de especies hidrobiológicas, entre otras, en las actividades de producción, procesamiento, intercambio, distribución, comercio, conservación, almacenamiento o transporte.
3. Practicar inspecciones en los establecimientos y medios de transporte ocupados o utilizados en las actividades de pesca, acuicultura y conexas.
4. Dictar y ejecutar forzosamente medidas de ordenamiento, tales como instrucciones para la modificación o cese de actividades que violen el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento.
5. Requerir informaciones de terceras personas relacionadas con los hechos objeto de la inspección, que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como requerir la exhibición de documentos relativos a tales hechos.
6. Requerir el auxilio de cualquier fuerza pública cuando hubiere obstaculización o impedimento en el ejercicio de sus atribuciones, así como para la ejecución forzosa de las medidas de ordenamiento.
7. Recolectar y requerir datos e información para el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura.
8. Las demás que establezcan los reglamentos y normas técnicas de ordenamiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Los informes y actas de inspección realizados por los inspectores e inspectoras de pesca, acuicultura y actividades conexas son documentos administrativos que se presumen ciertos salvo prueba en contrario.

De las medidas de ordenamiento

Artículo 62. En el ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control de la pesca, acuicultura y actividades conexas, los inspectores e inspectoras podrán dictar, entre otras, las siguientes medidas de ordenamiento:

1. Ordenar la modificación de las actividades de pesca, acuicultura y conexas.
2. Ordenar la restricción o cese de las actividades de pesca, acuicultura y conexas.
3. Ordenar la continuidad o reanudación de actividades de pesca, acuicultura y conexas en caso de cierre injustificado, total o parcial, de las labores, así como su ocupación temporal para garantizar la continuidad del servicio.

4. Ordenar la clausura temporal de almacenes, depósitos y establecimientos dedicados a la conservación, almacenamiento, producción, procesamiento, comercio, intercambio y/o distribución de los recursos hidrobiológicos.
5. Ordenar la prohibición temporal de zarpe de buques pesqueros dedicados a la pesca, conservación, almacenamiento, comercio y/o transporte de los recursos hidrobiológicos.
6. Ordenar la prohibición temporal de circulación de vehículos dedicados a la conservación, almacenamiento, comercio y/o transporte de los recursos hidrobiológicos, en cualquier fase o etapa.
7. Ordenar el cumplimiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento.

Alcance de las atribuciones de inspección, vigilancia y control

Artículo 63. Las atribuciones en materia de inspección, vigilancia y control de pesca, acuicultura y actividades conexas se podrán ejercer en lugares públicos o privados donde se desarrollen dichas actividades, a cualquier hora y sin notificación previa, con el objeto de verificar el cumplimiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento.

En las inspecciones se podrá ordenar y recabar cualquier prueba, investigación o examen que se estime necesario para verificar o comprobar el cumplimiento de la normativa jurídica.

Protección de medios de prueba

Artículo 64. Para la conservación de la documentación, datos, información o medios de prueba necesarios para realizar las actividades de inspección, vigilancia y control de la pesca, acuicultura y actividades conexas, el inspector o inspectora podrá dictar las medidas preventivas de aseguramiento que estime necesarias a objeto de impedir su desaparición, destrucción o alteración.

Cuando la documentación o medios de prueba en posesión del inspector o inspectora, sean imprescindibles para el ciudadano o ciudadana, éste o ésta deberá solicitar su devolución al Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, el cual ordenará lo conducente previa certificación de los mismos, a expensas del solicitante.

Obligación de suministrar informaciones y medios de prueba

Artículo 65. Los ciudadanos y ciudadanas tienen la obligación de proporcionar la información necesaria para que el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, pueda ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control.

No obstante, el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura podrá proceder de oficio, así como aplicar las medidas preventivas, entre otras cuando:

1. Se hubiere omitido presentar las declaraciones e informaciones respectivas.
2. La declaración realizada ofreciera dudas relativas a su veracidad o exactitud.
3. No se exhiban los libros y documentos pertinentes o no aporten los elementos necesarios para efectuar la determinación.

4. La información presentada no esté respaldada por los documentos u otros medios que permitan conocer los antecedentes, así como los hechos y operaciones que deban servir para la determinación de obligaciones y responsabilidades.

Comisionados y comisionadas especiales

Artículo 66. El presidente o Presidenta del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura podrá designar comisionados y comisionadas especiales, permanentes o accidentales, para ejercer las atribuciones en materia de inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca, acuicultura y conexas, previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Estas designaciones podrán recaer sobre las personas que participan e integran los consejos comunales y consejos de pescadores y pescadoras de las localidades donde se realizan estas actividades.

Observadores y observadoras a bordo

Artículo 67. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura podrá enviar a bordo de los buques pesqueros que operan dentro del marco de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, observadores y observadoras debidamente autorizados, con el fin de recopilar información necesaria sobre las actividades pesqueras y realizar trabajos de investigación biológico-pesqueros. El armador o armadora, capitán o capitana del buque pesquero está en la obligación de brindar hospedaje, alimentación y seguridad a los observadores y observadoras mientras se encuentren a bordo, y serán reconocidos como parte de la tripulación cuando ejerzan su actividad de observador.

Igualmente, el instituto podrá designar observadores y observadoras en puertos base de desembarque en eventos deportivos, para mejorar la investigación y recolectar datos e información para el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura.

Corresponsabilidad comunal en vigilancia y control

Artículo 68. Las comunidades de pescadores y pescadoras artesanales debidamente organizadas, conjuntamente con el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura y la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, podrán realizar labores de vigilancia y control de la pesca, acuicultura y actividades conexas, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento.

Deberes de otras instituciones y organizaciones

Artículo 69. Las autoridades civiles, políticas, administrativas y militares de la República, de los estados, municipios, consejos comunales, consejos de pescadores y pescadoras y otras formas de organización y participación social y, en general, cualquier particular u organización, deberán instruir lo necesario, a los fines que el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, realice las siguientes actividades:

1. De inspección, vigilancia y control sobre buques pesqueros, almacenes, depósitos, vehículos y lotes de organismos pesqueros capturados o recolectados, establecimientos dedicados al comercio, conservación, almacenamiento, transporte, producción o procesamiento de los recursos hidrobiológicos, en cualquier fase o etapa.
2. De inspección, vigilancia y control sobre todas las actividades pesqueras, de acuicultura y las que le fueren conexas, suministrando, eventual o periódicamente, las informaciones que con carácter general o particular les requieran los funcionarios y funcionarias competentes.

Asimismo, deberán informar al Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura los hechos de que tuvieran conocimiento que impliquen infracciones al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento.

Información obligatoria

Artículo 70. Los y las titulares de licencias, permiso, aprobaciones y certificaciones deberán comunicar bajo declaración jurada al final de cada mes, o al finalizar el viaje de pesca, según sea el caso, al Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, el tipo y volumen de los organismos capturados, extraídos, procesados o comercializados, según fuere el caso, así como cualquier otra información adicional que le fuere requerida. En el caso de la acuicultura, los y las titulares deberán presentar su declaración sobre el tipo y volumen de organismos cosechados, procesados o comercializados, según fuere el caso.

La oportunidad, el contenido y la forma para suministrar esta declaración serán reguladas por las norma técnicas de ordenamiento que se dicten al efecto. De incumplirse con estas normas técnicas, la declaración se considerará como no presentada.

Bitácora de pesca

Artículo 71. Los capitanes y capitanas de buques pesqueros mayores de treinta unidades de arqueo bruto (30 U.A.B.), deberán llevar una bitácora de pesca debidamente actualizada, en la que se anotarán fielmente los datos relativos a las faenas de pesca, y debe contener:

1. Área geográfica de operación.
2. Tiempo efectivo de pesca.
3. Características de las artes utilizadas.
4. Composición por especies comerciales de la captura obtenida.
5. Estimación del total de la captura obtenida incluyendo los descartes.
6. Cualquier otra información adicional que sea requerida por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura.
7. La bitácora tendrá el carácter de declaración jurada y debe ser entregada por el capitán o capitana del buque pesquero en las oficinas del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura donde el buque se encuentre registrado.

Aforo y cubicación

Artículo 72. Las autoridades competentes certificarán, a solicitud del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, el aforo y cubicación de cada buque utilizado para el transporte a las plantas procesadoras, de la sardina (*Sardinella aurita*), machuelo (*Ophistonema oglinun*), rabo amarillo (*Centengraulis edentulus*) y demás recursos hidrobiológicos que sean establecidos en las normas técnicas de ordenamiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Durante estos procesos podrán estar presentes, los voceros y voceras de los consejos comunales, consejos de pescadores y pescadoras, acuicultores y acuicultoras, y demás organizaciones de base del poder popular.

Descargas en puertos extranjeros

Artículo 73. El capitán o capitana del buque pesquero sólo podrá realizar descargas en puertos extranjeros, previa autorización del armador o armadora. En todo caso, las

descargas realizadas en puertos extranjeros deberán ser notificadas por cualquier medio escrito o electrónico, de conformidad con lo previsto en la norma técnica de ordenamiento dictada al efecto, al Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, dentro de los cinco (5) días siguientes a su realización.

Confidencialidad

Artículo 74. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura podrá clasificar como confidencial toda aquella información que afecte o pudiere afectar los intereses y derechos de quien la suministra, de conformidad con lo establecido en la Constitución y las leyes.

Inspecciones sanitarias

Artículo 75. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura está facultado para realizar todas las inspecciones y fiscalizaciones de carácter sanitario relacionadas con la actividad pesquera, acuícola y conexas en cualquiera de sus fases y, en tal sentido, dictará las normas técnicas sanitarias destinadas a implementar y ejecutar las actividades propias de este tipo de inspección, oída la opinión del ente competente en materia de salud animal correspondiente. Igualmente, estos proyectos de normas técnicas abarcarán las disposiciones necesarias para la aplicación de buenas prácticas de manipulación de productos pesqueros y acuícolas.

De la investigación y la educación

Artículo 76. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura gestionará lo necesario a los fines de implementar la planificación, organización, ejecución y seguimiento de programas de investigación, recabar pruebas en materia de pesca y acuicultura, en aras de cumplir con lo contenido en el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley.

TÍTULO VIII

DE LA PARTICIPACIÓN EN MATERIA DE PESCA Y ACUICULTURA

Capítulo I

De los consejos consultivos, de seguimiento y participación social

Consejos consultivos

Artículo 77. El ministro o ministra con competencia en materia de pesca y acuicultura podrá crear, mediante resolución especial, consejos consultivos de pesca, acuicultura y actividades conexas, como medios para la participación protagónica del pueblo en la formulación, ejecución y control en la gestión pública. Estos consejos consultivos podrán constituirse con carácter nacional, regional o local, así como por rama de actividad, por rubro, por circuito o cadena pesquera o de acuicultura.

La constitución, organización y funcionamiento de estos consejos consultivos serán establecidos en la resolución correspondiente. Quienes integren estos consejos actuarán de forma voluntaria o con carácter ad honorem y no podrán recibir emolumentos, remuneraciones o beneficios de cualquier naturaleza por dichas actividades.

Comités de seguimiento

Artículo 78. El ministro o ministra con competencia en materia de pesca y acuicultura podrá crear, mediante resolución especial, comités de seguimiento de pesca, acuicultura y actividades conexas, a los fines realizar el seguimiento a la

aplicación regional o local de políticas, planes y programas de desarrollo de la pesca y acuicultura. Estos comités de

seguimiento mediarán y emitirán opinión en los casos de interferencia entre pesquerías, de afectación por otras actividades y en la solución de los conflictos que puedan presentarse entre los y las participantes de las cadenas de intercambio, distribución o comercialización.

La constitución, organización, funcionamiento y atribuciones de estos comités de seguimiento serán establecidos en la resolución correspondiente. Quienes integren estos comités actuarán de forma voluntaria o con carácter ad honorem y no podrán recibir emolumentos, remuneraciones o beneficios de cualquier naturaleza por dichas actividades.

Organización y participación social

Artículo 79. Los consejos comunales, consejos de pescadores y pescadoras y demás organizaciones de base del Poder Popular, tienen derecho a participar y, especialmente, a ejercer la contraloría social de las actividades de pesca, acuicultura y conexas. A tal efecto, tienen las siguientes funciones:

1. Vigilar y exigir el cumplimiento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento con el objeto de garantizar que la pesca, acuicultura y actividades conexas cumplan con sus fines sociales y de servicio público esencial.
2. Promover la información, capacitación y formación de las comunidades sobre sus derechos, garantías y deberes en materia de pesca, acuicultura y actividades conexas, especialmente para garantizar su derecho a participar y a ejercer la contraloría social.
3. Velar que los órganos y entes públicos, así como las personas que desarrollen la pesca, acuicultura y actividades conexas, respeten y garanticen los derechos individuales, colectivos y difusos de las personas, familias y comunidades.
4. Notificar y denunciar ante las autoridades competentes los hechos que puedan constituir infracciones a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento, a los fines de iniciar los procedimientos administrativos o judiciales a que hubiere lugar, así como intervenir y participar directamente en los mismos.
5. Intervenir y participar en los consejos consultivos o comités de seguimiento en materia de pesca, acuicultura y actividades conexas.
6. Fiscalizar, vigilar y exigir el cumplimiento del régimen de control de precios de los alimentos o productos hidrobiológicos, a través de los Comités de Contraloría Social para el Abastecimiento.
7. Las demás funciones que establezca los reglamentos y normas técnicas de ordenamiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Consulta pública de normas técnicas de ordenamiento

Artículo 80. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura deberá presentar a consulta pública las propuestas de normas técnicas de ordenamiento en materia de pesca, acuicultura y actividades conexas antes de someterlas a consideración del órgano rector, a los fines de garantizar el ejercicio de la democracia participativa, directa y protagónica, de conformidad con lo establecido en la Ley que rija la materia.

Rendición pública de informe de gestión

Artículo 81. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura debe presentar semestralmente ante los consejos comunales, consejos de pescadores y pescadoras y demás organizaciones de base del Poder Popular, un informe detallado y preciso de la gestión realizada durante ese período. En tal sentido, deberá brindar explicación suficiente y razonada de las políticas y planes formulados, su ejecución, metas alcanzadas, presupuesto utilizado y el destino de contribuciones derivadas del deber de solidaridad y responsabilidad social, así como descripción de las actividades realizadas durante este período.

El contenido y la forma de presentación de estos informes semestrales serán establecidos en los reglamentos y normas técnicas de ordenamiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Capítulo II**De los consejos de pescadores y pescadoras y de acuicultores y acuicultoras****Objeto**

Artículo 82. Dentro del marco constitucional y participación popular, los pescadores y pescadoras, acuicultores y acuicultoras, podrán constituirse en consejos de pescadores y pescadoras, acuicultores y acuicultoras, con el objeto de articularse, participar e integrarse entre sí y con las demás organizaciones comunitarias que permitan al pueblo organizado ejercer directamente la gestión de las políticas públicas y proyectos socioproductivos orientados a responder las necesidades y aspiraciones de la comunidad en materia de pesca y acuicultura con la finalidad de garantizar a la población venezolana la disponibilidad, acceso, intercambio y distribución equitativa de productos pesqueros y acuícolas, para así procurar la soberanía agroalimentaria de la comunidad y la población en general.

El órgano rector en materia de conformación, inscripción, registro, seguimiento y tutela de los consejos de pescadores y pescadoras, y de acuicultores y acuicultoras, es el ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura, por intermedio del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura.

Acta constitutiva del consejo

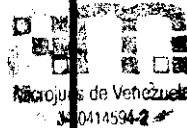
Artículo 83. El acta constitutiva del consejo de pescadores y pescadoras, acuicultores y acuicultoras contendrá:

1. Nombre del consejo de pescadores y pescadoras, acuicultores y acuicultoras, ámbito geográfico con su ubicación y linderos.
2. Fecha, lugar y hora de la asamblea constitutiva comunitaria, conforme a la convocatoria realizada.
3. Identificación con nombre, cédula de identidad y firmas de los y las participantes en la asamblea constitutiva del consejo de pescadores y pescadoras, acuicultores y acuicultoras.
4. Resultados del proceso de elección de los voceros o voceras para las unidades del consejo de pescadores y pescadoras, acuicultores y acuicultoras.
5. Identificación por cada una de las unidades de los voceros o voceras electos o electas con sus respectivos suplentes.

Registro del consejo de pescadores y pescadoras, acuicultores y acuicultoras

Artículo 84. Los consejos de pescadores y pescadoras, acuicultores y acuicultoras constituidos y organizados conforme

al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, adquieren su personalidad jurídica mediante el registro ante el ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura, según el procedimiento que establezca el reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

**TÍTULO IX
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES****Responsabilidades**

Artículo 85. El capitán o capitana del buque pesquero es la máxima autoridad en materia pesquera a bordo del buque, por lo que será el o la responsable de cumplir y hacer cumplir las normas que regulan la actividad pesquera, desde el momento del zarpe hasta su arribo a puerto. Los propietarios, propietarias, armadores o armadoras serán responsables porque sus buques pesqueros cumplan con todos los requisitos exigidos para poder operar. Cuando no sea posible determinar la responsabilidad individual, el capitán o capitana del buque pesquero, el propietario o propietaria, el armador, armadora, arrendatario o arrendataria y demás titulares de autorizaciones de pesca obtenidas mediante el régimen establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán solidariamente responsables de las sanciones a que haya lugar. En este último caso, quien haya pagado la totalidad de la sanción sin ser responsable, podrá exigir al codeudor o codeudora que hubieren sido declarados responsables el reintegro total del pago realizado por él.

Tipos de sanciones

Artículo 86. Las infracciones a las disposiciones establecidas en la presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento serán sancionadas por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura con la aplicación de alguna de las siguientes sanciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar:

1. Multa.
2. Suspensión temporal de las autorizaciones.
3. Revocatoria de las autorizaciones.
4. Comiso, disposición y destrucción de los recursos hidrobiológicos objeto del ilícito y de los objetos utilizados para cometerlo.

Cuando las multas establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, estén expresadas en unidades tributarias (U.T.), se utilizará el valor de la unidad tributaria que estuviere vigente para el momento del pago de las mismas.

Criterios para la imposición de las multas y sanciones

Artículo 87. Las sanciones por las infracciones establecidas en los artículos anteriores se impondrán atendiendo a los siguientes criterios:

1. La gravedad de los daños producidos o que hubieran podido producirse.
2. El incumplimiento de las advertencias u ordenamientos realizados por el funcionario o funcionaria de vigilancia, control e inspección competente en la materia.
3. La conducta general seguida por el infractor o infractora, en orden a la estricta observancia del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas, entre otras:

- a. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.
 - b. El cumplimiento en la inscripción, registrado o actualización de datos o información llevados por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura.
 - c. El suministro de la información requerida por los y las representantes del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura.
4. La colaboración que él o la responsable asuma en el esclarecimiento de los hechos.
 5. El reconocimiento por parte del infractor o infractora de la violación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento.

Del comiso de productos pesqueros

Artículo 88. Sin perjuicio de las demás sanciones impuestas de conformidad con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán objeto de comiso los productos pesqueros o acuícolas obtenidos en contravención a lo previsto en presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento, así como las artes y aparejos prohibidos o de uso restringido empleados en las actividades de pesca, acuicultura y conexas.

Los recursos hidrobiológicos objeto de comiso serán entregados directamente a los órganos y entes del Estado con competencia en materia de pesca, acuicultura y alimentación, a los fines previstos en el artículo 47 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Infracciones y multas

Artículo 89. Quien no presente oportunamente al Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura información o documento que esté en la obligación de presentar, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento, será sancionado con multa entre doscientas unidades tributarias (200 U.T.) y trescientas unidades tributarias (300 U.T.).

Esta sanción se reducirá a un tercio, si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales a pequeña escala y se reducirá a la mitad, si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales que no sean de pequeña escala.

Sanción por no suministro oportuno de información o documentos

Artículo 90. Quien no suministre oportunamente información o documento requerido por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura en contravención a lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento, será sancionado con multa entre doscientas unidades tributarias (200 U.T.) y trescientas unidades tributarias (300 U.T.).

Esta sanción se reducirá a un tercio, si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales a pequeña escala y se reducirá a la mitad, si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales que no sean de pequeña escala.

Sanción por obstaculizar al Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura en el ejercicio de sus competencias

Artículo 91. Quien obstaculice o impida el ejercicio de las competencias y atribuciones del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, en contravención a lo previsto en el presente

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento, será sancionado con multa entre quinientas unidades tributarias (500 U.T.) y setecientas unidades tributarias (700 U.T.).

Esta sanción se reducirá a un tercio, si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales a pequeña escala y se reducirá a la mitad, si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales que no sean de pequeña escala.

Sanción por suministro de información o documentación falsa

Artículo 92. Quien suministre información o documento falso al Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura en contravención a lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento, será sancionado con multa entre setecientas unidades tributarias (700 U.T.) y un mil unidades tributarias (1.000 U.T.).

Esta sanción se reducirá a un tercio, si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales a pequeña escala y se reducirá a la mitad, si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales que no sean de pequeña escala.

Sanciones relacionadas con la autorización para las actividades de pesca, de acuicultura o conexas

Artículo 93. Quien realice actividades de pesca, de acuicultura o conexas, sin la correspondiente autorización otorgada por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, o cuando la autorización se encuentre vencida o se realicen actividades distintas para la cual fue otorgada, en contravención a lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento, será sancionado de la siguiente manera:

1. Cuando no se tenga la autorización: Pesca comercial artesanal de pequeña escala, multa entre una unidad tributaria (1 U.T.) y tres unidades tributarias (3 U.T.); pesca comercial artesanal que no sea de pequeña escala, multa entre diez unidades tributarias (10 U.T.) y veinte unidades tributarias (20 U.T.); pesca comercial industrial, armador, multa entre doscientas unidades tributarias (200 U.T.) y trescientas unidades tributarias (300 U.T.); tripulantes, multa entre cinco unidades tributarias (5 U.T.) y siete unidades tributarias (7 U.T.); acuicultura que no sea de pequeña escala, multa entre quince unidades tributarias (15 U.T.) y veinticinco unidades tributarias (25 U.T.); acuicultura de pequeña escala, multa entre una unidad tributaria (1 U.T.) y tres unidades tributarias (3 U.T.); actividades conexas, multa entre cien unidades tributarias (100 U.T.) y doscientas unidades tributarias (200 U.T.).
2. Cuando se le dé un uso distinto: Pesca comercial artesanal de pequeña escala, multa entre una unidad tributaria (1 U.T.) y tres unidades tributarias (3 U.T.); pesca comercial artesanal que no sea de pequeña escala, multa entre diez unidades tributarias (10 U.T.) y veinte unidades tributarias (20 U.T.); pesca comercial industrial, armador, multa entre doscientas unidades tributarias (200 U.T.) y trescientas unidades tributarias (300 U.T.); tripulante, multa entre tres unidades tributarias (3 U.T.) y cinco unidades tributarias (5 U.T.); acuicultura que no sea de pequeña escala, multa entre doscientas unidades tributarias (200 U.T.) y trescientas unidades tributarias (300 U.T.); acuicultura de pequeña escala, multa entre veinte unidades tributarias (20 U.T.) y treinta unidades tributarias (30 U.T.); actividades conexas, multa entre cien unidades tributarias (100 U.T.) y doscientas unidades tributarias (200 U.T.).

3. Cuando se tenga la autorización vencida: Pesca comercial artesanal de pequeña escala, multa entre una unidad tributaria (1 U.T.) y tres unidades tributarias (3 U.T.); pesca comercial artesanal que no sea de pequeña escala, multa entre diez unidades tributarias (10 U.T.) y veinte unidades tributarias (20 U.T.); pesca comercial industrial, armador, multa entre ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.) y trescientas unidades tributarias (300 U.T.); tripulante, multa entre una unidad tributaria (1 U.T.) y cinco unidades tributarias (5 U.T.); acuicultura, que no sea de pequeña escala, multa entre doscientas unidades tributarias (200 U.T.) y trescientas unidades tributarias (300 U.T.); acuicultura de pequeña escala, multa entre veinte unidades tributarias (20 U.T.) y treinta unidades tributarias (30 U.T.); actividades conexas, multa entre cien unidades tributarias (100 U.T.) y doscientas unidades tributarias (200 U.T.).

Sanción por no obtención de evaluación y aprobación del instituto

Artículo 94. Quien realice actividades diferentes a la pesca o acuicultura en espacios acuáticos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sin haber obtenido la evaluación y aprobación del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura será sancionado con multa entre cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.) y siete mil unidades tributarias (7.000 U.T.).

Esta sanción se reducirá a un tercio, si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales a pequeña escala y se reducirá a la mitad, si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales que no sean de pequeña escala.

Sanción por uso inadecuado de dispositivos, accesorios, equipos o maniobras

Artículo 95. Quien realice actividades de pesca o acuicultura sin el uso adecuado de los dispositivos, accesorios, equipos o maniobras exigidos para las faenas de pesca, será sancionado con multa entre ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.) y doscientas unidades tributarias (200 U.T.).

Esta sanción se reducirá a un tercio, si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales a pequeña escala y se reducirá a la mitad, si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales que no sean de pequeña escala.

Sanción por actividades durante temporadas prohibidas

Artículo 96. Quien realice actividades de pesca o conexas durante temporadas prohibidas, será sancionado de la siguiente manera:

1. Buques pesqueros de más de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.) hasta treinta unidades de arqueo bruto (30 U.A.B.), multa entre doscientas unidades tributarias (200 U.T.) y trescientas unidades tributarias (300 U.T.).
2. Buques pesqueros de más de treinta unidades de arqueo bruto (30 U.A.B.), multa entre trescientas cincuenta unidades tributarias (350 U.T.) y quinientas unidades tributarias (500 U.T.).
3. Pescadores y pescadoras artesanales de pequeña escala, multa de entre media unidad tributaria (0,5 U.T.) y una unidad tributaria (1 U.T.).
4. Pescadores y pescadoras artesanales que no sean de pequeña escala, multa de entre cincuenta unidades

tributarias (50 U.T.) y setenta y cinco unidades tributarias (75 U.T.).

5. Actividades conexas:

- a. Transporte, multa entre cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) y setenta y cinco unidades tributarias (75 U.T.).
- b. Comercialización, multa entre doscientas unidades tributarias (200 U.T.) y trescientas unidades tributarias (300 U.T.).
- c. Procesamiento, multa entre doscientas unidades tributarias (200 U.T.) y trescientas unidades tributarias (300 U.T.).

Sanción por actividades con recursos hidrobiológicos vedados o prohibidos

Artículo 97. Quien realice actividades de pesca, acuicultura o conexas, de recursos hidrobiológicos que se encuentren vedados o prohibidos, será sancionado de la siguiente manera:

1. Buques pesqueros de más de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), hasta treinta unidades de arqueo bruto (30 U.A.B.), multa entre doscientas unidades tributarias (200 U.T.) y trescientas unidades tributarias (300 U.T.).
2. Buques pesqueros de más de treinta unidades de arqueo bruto (30 U.A.B.), multa entre trescientas cincuenta unidades tributarias (350 U.T.) y quinientas unidades tributarias (500 U.T.).
3. Pescadores y pescadoras artesanales de pequeña escala, multa de entre media unidad tributaria (0,5 U.T.) y una unidad tributaria (1 U.T.).
4. Pescadores y pescadoras artesanales que no sean de pequeña escala, multa de entre cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) y setenta y cinco unidades tributarias (75 U.T.).
5. Acuicultores y acuicultoras, que no sean de pequeña escala, por cultivar recursos hidrobiológicos prohibidos, multa entre doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.) y trescientas cincuenta unidades tributarias (350 U.T.).
6. Acuicultores y acuicultoras, de pequeña escala, por cultivar recursos hidrobiológicos prohibidos, multa entre cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) y setenta y cinco unidades tributarias (75 U.T.).

7. Actividades conexas:

- a. Transporte, multa entre cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) y cien unidades tributarias (100 U.T.).
- b. Comercialización, multa entre cien unidades tributarias (100 U.T.) y doscientas unidades tributarias (200 U.T.).
- c. Procesamiento, multa entre ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.) y doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.).

Sanción por actividades con organismos de tamaño inferior al permitido

Artículo 98. Quien realice actividades de pesca o las que le fueren conexas de organismos de tamaño inferior al permitido, será sancionado de la siguiente manera:

1. Buques pesqueros de más de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), hasta treinta unidades de arqueo bruto (30 U.A.B.), multa entre setenta y cinco unidades tributarias (75 U.T.) y ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.).
2. Buques pesqueros de más de treinta unidades de arqueo bruto (30 U.A.B.), multa entre trescientas cincuenta unidades tributarias (350 U.T.) y quinientas unidades tributarias (500 U.T.).
3. Buques pesqueros menores a diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), multa entre una unidad tributaria (1 U.T.) y setenta y cinco unidades tributarias (75 U.T.).
4. Pescadores y pescadoras artesanales de pequeña escala, multa de entre media unidad tributaria (0,5 U.T.) y una unidad tributaria (1 U.T.).
5. Pescadores y pescadoras artesanales que no sean de pequeña escala, multa de entre cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) y setenta y cinco unidades tributarias (75 U.T.).
6. Actividades conexas:
 - a. Transporte, multa entre cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) y cien unidades tributarias (100 U.T.).
 - b. Comercialización, multa entre cien unidades tributarias (100 U.T.) y doscientas unidades tributarias (200 U.T.).
 - c. Procesamiento, multa entre ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.) y doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.).

Sanción por exceder la cuota máxima de captura

Artículo 99. Cuando el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura establezca una cuota máxima de captura, se aplicarán las siguientes sanciones, a quienes excedan las mismas:

1. Buques pesqueros de hasta diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), multa entre diez unidades tributarias (10 U.T.) y quince unidades tributarias (15 U.T.).
2. Buques pesqueros de más de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), multa entre trescientas unidades tributarias (300 U.T.) y quinientas unidades tributarias (500 U.T.).
3. Buques pesqueros menores a diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), multa entre una unidad tributaria (1 U.T.) y diez unidades tributarias (10 U.T.).
4. Pescadores y pescadoras artesanales de pequeña escala, multa de entre media unidad tributaria (0,5 U.T.) y una unidad tributaria (1 U.T.).
5. Pescadores y pescadoras artesanales que no sean de pequeña escala, multa de entre cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) y setenta y cinco unidades tributarias (75 U.T.).
6. Actividades conexas:
 - a. Transporte, multa entre cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) y cien unidades tributarias (100 U.T.).
 - b. Comercialización, multa entre cien unidades tributarias (100 U.T.) y doscientas unidades tributarias (200 U.T.).

- c. Procesamiento, multa entre ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.) y doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.).

Sanción por actividades de pesca en áreas o zonas reservadas o prohibidas

Artículo 100. Quien realice actividades de pesca en áreas o zonas reservadas o prohibidas, será sancionado de la siguiente manera:

1. Buques pesqueros de más de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), hasta treinta unidades de arqueo bruto (30 U.A.B.), multa entre ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.) y doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.).
2. Buques pesqueros de más de treinta unidades de arqueo bruto (30 U.A.B.), multa entre trescientas cincuenta unidades tributarias (350 U.T.) y quinientas cincuenta unidades tributarias (550 U.T.).
3. Buques pesqueros menores a diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), multa entre una unidad tributaria (1 U.T.) y treinta unidades tributarias (30 U.T.).
4. Pescadores y pescadoras artesanales de pequeña escala, multa de entre media unidad tributaria (0,5 U.T.) y una unidad tributaria (1 U.T.).
5. Pescadores y pescadoras artesanales que no sean de pequeña escala, multa de entre treinta unidades tributarias (30 U.T.) y cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).

Sanción por Incumplimiento

Artículo 101. Quien incumpla con las medidas contenidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento dictadas para la protección de los caladeros de pesca, serán sancionados con multa entre setecientas unidades tributarias (700 U.T.) y ochocientas unidades tributarias (800 U.T.).

Esta sanción se reducirá a un tercio, si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales a pequeña escala y se reducirá a la mitad, si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales que no sean de pequeña escala.

Sanción por Incumplimiento de resoluciones

Artículo 102. Quien incumpla con las resoluciones conjuntas que se dicten en función de la aplicación del contenido del artículo 32 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, será sancionado con multa entre setecientas unidades tributarias (700 U.T.) y ochocientas unidades tributarias (800 U.T.).

Esta sanción se reducirá a un tercio, si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales a pequeña escala, y se reducirá a la mitad si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales que no sean de pequeña escala.

Sanción por Incumplimiento de la normativa para la protección de los caladeros

Artículo 103. Quien incumpla con lo dispuesto en el artículo 36 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento dictadas para la protección de los caladeros de pesca, serán sancionados con multa entre un mil unidades tributarias (1.000 U.T.) y dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.).

Sanción por incumplimiento de normas para el intercambio, distribución y comercialización

Artículo 104. Quien incumpla con las normas técnicas de ordenamiento dirigidas a regular la organización y funcionamiento de las redes de intercambio, distribución y comercialización de los productos y subproductos de la pesca y la acuicultura, a los fines de garantizar la soberanía alimentaria, serán sancionados con multa entre setecientas unidades tributarias (700 U.T.) y ochocientas unidades tributarias (800 U.T.).

Esta sanción se reducirá a un tercio, si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales a pequeña escala, y se reducirá a la mitad si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales que no sean de pequeña escala.

Sanción por incumplimiento de normas sanitarias

Artículo 105. Quien incumpla las normas técnicas de ordenamiento dirigidas a garantizar que los productos y subproductos de la pesca y la acuicultura, sean éstos nacionales o importados, relacionadas con las normas sanitarias nacionales e internacionales o de procesamiento, a los fines de mantener su calidad e inocuidad y asegurar la correcta información a la población, será sancionado con multa entre un mil unidades tributarias (1.000 U.T.) y dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.).

Sanción por incumplimiento de normas destinadas a minimizar riesgos

Artículo 106. Quien incumpla las normas técnicas de ordenamiento destinadas a minimizar los riesgos de epidemias y otros efectos adversos en los cultivos y en el ambiente acuático, así como las dictadas para promover prácticas adecuadas para el desarrollo de programas de mejoramiento genético y sanidad, en todas las etapas involucradas en las actividades de acuicultura, serán sancionados con multa entre un mil unidades tributarias (1.000 U.T.) y dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.).

Sanción por incumplimiento de normas que regulan las categorías de los buques pesqueros

Artículo 107. Quien incumpla con las normas técnicas de ordenamiento destinadas a regular las categorías de los buques pesqueros en lo referente a su operación en zonas y épocas determinadas, sus características estructurales y operacionales, así como los sistemas de pesca permitidos, serán sancionados con multa entre setecientas unidades tributarias (700 U.T.) y ochocientas unidades tributarias (800 U.T.).

Esta sanción se reducirá a un tercio, si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales a pequeña escala, y se reducirá a la mitad si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales que no sean de pequeña escala.

Sanción por incumplimiento en la entrega de la cuota gratuita del producto capturado

Artículo 108. Quien incumpla con lo dispuesto el artículo 48 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, será sancionado con multa equivalente al valor del porcentaje que se determine a los fines de la contribución que establece dicho artículo.

Sanción por incumplimiento de las medidas de ordenación

Artículo 109. Quien incumpla las medidas de ordenamiento dictadas en función del artículo 62 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, será sancionado con multa entre

doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.) y cuatrocientas unidades tributarias (400 U.T.).

Sanción por utilización de artes, aparejos y sistemas de pesca prohibidos

Artículo 110. Quien utilice artes, aparejos y sistemas de pesca prohibidos, será sancionado de la siguiente manera:

1. Buques pesqueros de hasta diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), multa entre cuarenta unidades tributarias (40 U.T.) y sesenta unidades tributarias (60 U.T.).
2. Buques pesqueros de más de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), multa entre doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.) y quinientas unidades tributarias (500 U.T.).
3. Pescadores y pescadoras artesanales de pequeña escala, multa de cinco unidades tributarias (5 U.T.) y diez unidades tributarias (10 U.T.).
4. Pescadores y pescadoras artesanales que no sean de pequeña escala, multa de entre cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) y setenta y cinco unidades tributarias (75 U.T.).

Sanción por realización de actividades de pesca sin los dispositivos, accesorios, equipos o maniobras exigidos

Artículo 111. Quien realice actividades de pesca sin los dispositivos, accesorios, equipos o maniobras exigidas para las faenas de pesca, será sancionado de la siguiente manera:

1. Buques pesqueros de hasta diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), multa entre cuarenta unidades tributarias (40 U.T.) y sesenta unidades tributarias (60 U.T.).
2. Buques pesqueros de más de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), multa entre doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.) y quinientas unidades tributarias (500 U.T.).

Sanción por falsificación o alteración de la autorizaciones

Artículo 112. Quien falsifique o altere alguna de las autorizaciones indicadas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, será sancionado con multa entre quinientas unidades tributarias (500 U.T.) y un mil unidades tributarias (1.000 U.T.).

Esta sanción se reducirá a un tercio, si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales a pequeña escala, y se reducirá a la mitad si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales que no sean de pequeña escala.

Sanción por incumplimiento de autorización de buques pesqueros de bandera extranjera

Artículo 113. Quien realice actividades de pesca en el ámbito de aplicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, con buques pesqueros de bandera extranjera, sin la correspondiente autorización emitida por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, será sancionado con multa entre quinientas unidades tributarias (500 U.T.) y cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.).

Sanción por pesca comercial industrial de arrastre

Artículo 114. Quien realice actividades de pesca comercial industrial de arrastre, será sancionado con multa entre siete mil unidades tributarias (7.000 U.T.) y diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.).

Sanción por la no demostración de la procedencia legal de los recursos hidrobiológicos

Artículo 115. Quien no demuestre fehacientemente la legalidad de la procedencia de los recursos hidrobiológicos que posea, almacene, procese, transporte o comercie, será sancionado con multa entre doscientas unidades tributarias (200 U.T.) y trescientas unidades tributarias (300 U.T.).

Esta sanción se reducirá a un tercio, si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales a pequeña escala, y se reducirá a la mitad si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales que no sean de pequeña escala.

Sanción por importación o exportación sin autorización

Artículo 116. Quien desarrolle actividades de importación o exportación de recursos hidrobiológicos sin la autorización correspondiente, será sancionado con multa entre doscientas unidades tributarias (200 U.T.) y trescientas unidades tributarias (300 U.T.).

Esta sanción se reducirá a un tercio, si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales a pequeña escala, y se reducirá a la mitad si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales que no sean de pequeña escala.

Sanción por transformación de recursos hidrobiológicos en plantas procesadoras que no sean fijas

Artículo 117. Quien realice actividades de transformación de los recursos hidrobiológicos en productos y subproductos con características diferentes a su estado original para ser presentados al consumo humano, directa o indirectamente, en plantas procesadoras que no sean fijas, será sancionado con multa entre doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.) y trescientas cincuenta unidades tributarias (350 U.T.).

Sanción por destrucción, ocultamiento o alteración de pruebas para la comprobación de infracción

Artículo 118. Quien destruya, oculte o altere pruebas o evidencias que hubieren facilitado la comprobación de la comisión de una infracción a la norma sobre la materia, será sancionado con multa de entre quinientas unidades tributarias (500 U.T.) y un mil unidades tributarias (1.000 U.T.), quedando a salvo la aplicación de las penas que dicho delito comporta según el derecho sustantivo penal.

Sanción por incumplimiento de medidas de seguridad

Artículo 119. Quien incumpla con la instalación de artefactos, equipos o dispositivos de posicionamiento, así como aquellos necesarios para garantizar la seguridad de los y las tripulantes en la pesca responsable de acuerdo a lo ordenado en el artículo 43 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, será sancionado de la siguiente manera:

1. Con multa entre cien unidades tributarias (100 U.T.) y ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.) para aquellos buques artesanales costaneros mayores a diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.).
2. Con multa entre ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.) y doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.) para aquellos buques dedicados a la pesca comercial industrial.

Sanción por incumplimiento de autorización para el incremento de flota

Artículo 120. Quien no cuente con la autorización previa de incremento de flota otorgada por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, para la construcción y adquisición de buques pesqueros, a que se refiere el artículo 45 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, será sancionado de la siguiente manera:

1. Con multa entre cuarenta unidades tributarias (40 U.T.) y sesenta unidades tributarias (60 U.T.) para aquellos buques menores a diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.).
2. Con multa entre trescientas unidades tributarias (300 U.T.) y quinientas unidades tributarias (500 U.T.) para aquellos buques mayores a diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.).

Sanción por incumplimiento de prohibiciones

Artículo 121. Quien incumpla con las prohibiciones establecidas en el artículo 46 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, será sancionado de la siguiente manera:

1. Con multa entre doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.) y quinientas unidades tributarias (500 U.T.) para quienes incumplan el contenido del numeral 1 del artículo 46 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
2. Con multa entre doscientas unidades tributarias (200 U.T.) y cuatrocientas unidades tributarias (400 U.T.) para quienes incumplan el contenido del numeral 2 del artículo 46 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
3. Con multa entre ciento ochenta unidades tributarias (180 U.T.) y trescientas unidades tributarias (300 U.T.) para quienes incumplan el contenido del numeral 3 del artículo 46 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
4. Con multa entre ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.) y trescientas unidades tributarias (300 U.T.) para quienes incumplan el contenido del numeral 4 del artículo 46 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Ilícitos

Artículo 122. Quien incurra en cualquiera de los ilícitos señalados en este artículo será sancionado con multa de un mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.):

1. La reapertura de almacenes, depósitos, vehículos y lotes de organismos pesqueros capturados o recolectados, establecimientos dedicados a la producción, procesamiento, conservación, almacenamiento, transporte, comercio, distribución o intercambio de los recursos hidrobiológicos, o de la sección que corresponda, con violación de una clausura impuesta por el instituto.
2. La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras colocados por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sellos, precintos o cerraduras.
3. La utilización, sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor o infractora, en caso que se hayan adoptado medidas preventivas.
4. La producción, procesamiento, conservación, almacenamiento, transporte, comercio, distribución o intercambio de los recursos hidrobiológicos, en cualquier fase o etapa, que no cumplan con los requisitos sanitarios debidamente avalados por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura.

Esta sanción se reducirá a un tercio, si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales a pequeña escala, y se reducirá a la mitad si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales que no sean de pequeña escala.

Sanciones accesorias

Artículo 123. Adicionalmente a quien se sancione con las multas establecidas en los artículos anteriores se le aplicará el

contenido del artículo 88 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Igualmente, se aplicará la sanción accesoria de suspensión temporal de la autorización hasta por tres (3) meses, a quienes se les imponga una multa establecida en los artículos 89, 90, 95, 99, 102, 104, 108, 111, 115, y 119 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Así mismo, se aplicará la sanción accesoria de revocatoria de la autorización a quienes se sancione con las multas establecidas en los artículos 91, 92, 96, 98, 105, 106, 109, 110, 118, 121 y 122 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; y con inhabilitación hasta por un (1) año para la obtención de cualquier autorización a quienes se sancione con las multas establecidas en los artículos 91, 92, 93, 94, 96, 97, 100, 101, 103, 106, 109, 110, 112, 113, 114, 116, 117, 118, 120, 121 y 122 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Suspensión de autorizaciones

Artículo 124. Adicionalmente a la aplicación de las multas a que haya lugar, las autorizaciones serán suspendidas temporalmente hasta por tres (3) meses, en los siguientes casos:

1. Por la imposición de sanciones en dos (2) oportunidades por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura en virtud de infracciones previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Esta norma tendrá carácter recurrente y continuo, y podrá ser aplicada cada vez que se incurra en los supuestos establecidos en esta disposición.
2. Al capitán o capitana del buque pesquero, como máxima autoridad en materia pesquera, que sea declarado infractor o infractora en dos (2) oportunidades por incurrir en las violaciones previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Revocatoria de autorizaciones

Artículo 125. Adicionalmente a la aplicación de las multas a que haya lugar, las autorizaciones serán revocadas en los siguientes casos:

1. Cuando haya sido objeto de suspensión temporal de autorizaciones por decisiones adoptadas en más de dos (2) oportunidades.
2. Cuando haya sido objeto de suspensión temporal de autorizaciones y se reincida en la comisión de otra infracción dentro del lapso de vigencia del permiso.
3. Por decisión motivada del presidente o presidenta del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, cuando existan violaciones reiteradas y continuas del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos o normas técnicas de ordenamiento.

Reincidencia

Artículo 126. Existe reincidencia cuando se cometa la misma infracción en un período comprendido en los doce (12) meses subsiguientes a la infracción cometida.

TÍTULO X

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Capítulo I

Principios de los procedimientos

Principios

Artículo 127. Los procedimientos contemplados en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley se rigen, entre otros, por los siguientes principios:

1. **Publicidad:** Los interesados, interesadas y sus representantes tienen el derecho a transcribir, leer o fotocopiar, cualquier documento contenido en el expediente, así como solicitar certificación del mismo.
2. **Dirección e impulso de oficio:** El funcionario o funcionaria que sustancia y dirige el proceso debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión.

3. **Primacía de la realidad:** El funcionario o funcionaria debe orientar su actividad en la búsqueda de la verdad e inquirirla por todos los medios a su alcance. En sus decisiones prevalecerá la realidad sobre las formas y apariencias.
4. **Libertad probatoria:** En el procedimiento pueden emplearse cualquier medio de prueba no prohibido expresamente por la ley.
5. **Lealtad y probidad procesal:** Los interesados, interesadas, sus apoderados, apoderadas, abogados y abogadas deben actuar en el procedimiento con lealtad y probidad. En este sentido, se podrán extraer conclusiones en relación al interesado o interesada atendiendo a la conducta que éste asuma en el procedimiento, especialmente cuando se manifieste notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios o con otras conductas de obstrucción. Dichas conclusiones deben estar debidamente fundamentadas.
6. **Notificación única:** Realizada la notificación del interesado o interesada queda a derecho, sin necesidad de nueva notificación para ningún otro acto del procedimiento, salvo los casos expresamente señalados en la ley.

Publicidad del expediente

Artículo 128. El o la denunciante, los consejos comunales y consejos de pescadores y pescadoras tendrán acceso al expediente y, en tal sentido, podrán intervenir como interesados e interesadas en el procedimiento, entre otras, para verificar la unidad del expediente, comprobar el cumplimiento de los lapsos del procedimiento, promover, evacuar y controlar los medios de pruebas, así como constatar todas las actuaciones correspondientes, a fin de garantizar el resguardo del interés social.

Confidencialidad de documentación

Artículo 129. El presidente o presidenta del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura podrá calificar como confidenciales, los documentos que considere convenientes para el mejor desarrollo del procedimiento, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley. Estos documentos serán archivados en expedientes separados al expediente principal.

De la acumulación de expedientes

Artículo 130. Cuando el asunto sometido a la consideración de una unidad regional del Instituto Socialista de Pesca y Acuicultura tenga relación íntima o conexión con cualquier otro asunto que se tramite en otra unidad administrativa, la máxima autoridad regional o nacional, según corresponda, podrá ordenar, de oficio o a solicitud de parte, la acumulación de expedientes, a fin de evitar decisiones contradictorias.

Capítulo II

Del procedimiento sancionatorio

Del inicio del procedimiento

Artículo 131. La unidad regional competente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, iniciará el procedimiento de oficio o a solicitud de persona interesada. Los órganos y entes del Estado que tuvieren conocimiento de la presunta comisión de una infracción prevista en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento, informarán inmediatamente al Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura a los fines que se inicie el procedimiento correspondiente, remitiendo las actuaciones que hubiere realizado, si fuere el caso.

Las solicitudes podrán ser presentadas de manera escrita u oral, caso en el cual, será reducida a un acta sucinta que comprenda los elementos esenciales de la misma.

Diligencias iniciales

Artículo 132. El órgano competente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, por sí mismo o a través del órgano competente de la Fuerza Armada Nacional, practicará todas las diligencias tendientes a investigar y a hacer constar la presunta

comisión de la infracción, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y en la responsabilidad del presunto infractor o infractora, así como al aseguramiento de los objetos relacionados con la comisión del hecho.

Aseguramiento

Artículo 133. Los funcionarios y funcionarias del órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, sin perjuicio de las atribuciones que puedan tener otros órganos, que sorprendan a un buque pesquero en evidente ejercicio de actividades contrarias al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, ordenarán su aseguramiento, suspensión temporal de dichas actividades e inspección del buque, así como su traslado al puerto más cercano, en los siguientes casos:

1. Pescar en épocas y zonas prohibidas.
2. Ejercer actividades de pesca sin la autorización correspondiente.
3. Capturar recursos hidrobiológicos declarados en veda parcial, total o bajo regímenes especiales de aprovechamiento.
4. Faenar en parques nacionales y áreas bajo régimen de administración especial sin la autorización correspondiente.
5. Daño y destrucción a las artes de pesca o a los buques de los pescadores o pescadoras artesanales.
6. Transportar especies prohibidas o que no hayan alcanzado la talla comercial permitida.

En las demás infracciones que sean detectadas en forma flagrante, el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional hará la inspección en el sitio, sin afectar la seguridad marítima y la faena de pesca. Una vez realizadas todas las actuaciones indicadas en el artículo anterior, y canceladas las multas respectivas, el buque pesquero o el vehículo de transporte de productos o subproductos derivados de la pesca, debe ser devuelto, a su propietario o propietaria, así como también los documentos u objetos recogidos e incautados que no sean imprescindibles para la investigación. Caso contrario, quedará vigente la medida de aseguramiento que afecte a los buques o vehículos de transporte de productos o subproductos pesqueros o los objetos recogidos o incautados.

Si la presunta comisión de infracciones ocurre en establecimientos acuícolas, industriales o comerciales, podrá practicarse la retención preventiva de cualquier elemento que pudiere ayudar a la comprobación del hecho. En el cumplimiento de esta norma se procurará no exceder del lapso para dictar la providencia administrativa correspondiente, previsto en el artículo 145 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Remisión a puerto

Artículo 134. Todo buque pesquero deberá ser remitido al puerto más cercano, a los fines de la sustanciación del expediente. Si en el puerto donde fue enviado el buque no existe representación del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, será remitido a su puerto base, siempre y cuando el instituto tenga representación.

Acta de inicio

Artículo 135. Cuando se inicie un procedimiento por la presunta comisión de una infracción al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, o el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional, deberá iniciar el correspondiente procedimiento administrativo a través de acta, la cual contendrá la siguiente información:

1. La identificación del o la denunciante, su domicilio o residencia, sólo para los casos de denuncia.

2. Identificación de los presuntos infractores o presuntas infractoras, así como del respectivo buque pesquero, establecimiento acuícola, industrial, comercial o vehículo de transporte.
3. Posición geográfica del buque pesquero, determinada por las coordenadas geográficas, para el momento de la presunta comisión del hecho, para lo cual se tomarán los registros de la unidad actuante y los del buque pesquero, cuando éste posea instrumentos o equipos electrónicos que permitan la lectura directa de la posición.
4. Ubicación geográfica del establecimiento acuícola, comercial o del vehículo de transporte.
5. Narración de los hechos.
6. Señalamiento de testigos que hubieren presenciado la comisión del hecho, si los hubiere.
7. Existencia, vigencia o condiciones de las autorizaciones otorgadas por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, siempre que el presunto infractor o presunta infractora la portare.

En caso que el Acta sea levantada por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional, deberá ser remitida al Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura dentro de un lapso de dos (2) días hábiles siguientes a su elaboración.

Buque pesquero o vehículo de transporte involucrado en la comisión del hecho

Artículo 136. El buque pesquero o vehículo de transporte de productos o subproductos derivados de la pesca o de la acuicultura, presuntamente involucrado en la comisión del hecho, quedará a la orden de la dependencia local o regional del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, mientras ésta concluye las averiguaciones, y bajo la custodia del órgano competente de la Fuerza Armada Nacional, quien impedirá su movilización temporal conforme a lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y reciba la notificación respectiva por parte del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura.

De la sustanciación del expediente

Artículo 137. Al día siguiente del inicio del procedimiento se ordenará la notificación del presunto infractor o presunta infractora. Dentro de los dos (2) días siguientes a que conste en autos su notificación, se fijará mediante auto expreso día y hora para que tenga lugar la audiencia de descargos, dentro de un plazo no menor de cinco (5) días ni mayor de diez (10) días siguientes al vencimiento de aquel.

Adicionalmente, el funcionario o funcionaria podrá ordenar la práctica de un informe técnico, asimismo podrá dictar todas aquellas diligencias preliminares, medidas preventivas o medidas de sustanciación que considere convenientes.

Medidas preventivas

Artículo 138. Las medidas preventivas dentro del procedimiento pueden dictarse de oficio o a solicitud de persona interesada, en cualquier estado del procedimiento. Si existen indicios de que puede afectarse el interés general, deberán dictarse las medidas preventivas a que hubiere lugar. En los demás casos sólo procederán cuando exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución de la decisión y siempre que se acompañe un medio de prueba que constituya presunción grave de esta circunstancia y del derecho que se reclama.

En este sentido, podrán dictarse, entre otras, las siguientes medidas preventivas:

La clausura temporal de almacenes, depósitos y establecimientos dedicados al comercio, conservación,

almacenamiento, producción o procesamiento de los recursos hidrobiológicos.

2. La prohibición temporal de zarpe de buques pesqueros dedicados a la pesca, comercio, conservación, almacenamiento y transporte de los recursos hidrobiológicos.
3. La prohibición temporal de circulación de vehículos dedicados al comercio, conservación, almacenamiento y transporte de los recursos hidrobiológicos, en cualquier fase o etapa.

De la oposición a la medida

Artículo 139. Dentro de los dos (2) días siguientes a que sea dictada la medida preventiva o de su ejecución, en los casos en los cuales la persona sobre la cual recae no se encuentra notificada, cualquier persona interesada podrá solicitar razonadamente su revocatoria o modificación por ante el funcionario o funcionaria que la dictó, quien decidirá dentro los cinco (5) días siguientes a dicha solicitud.

De la notificación

Artículo 140. La notificación indicará la oportunidad para que comparezca el presunto infractor o presunta infractora ante el órgano competente a los fines de conocer la oportunidad para la audiencia de formulación de cargos. La notificación se entregará al presunto infractor o presunta infractora, o a quien se encuentre en morada, habitación, oficina o buque y, en caso de ser una persona jurídica, en la oficina receptora de correspondencia si la hubiere, dejando constancia del nombre y apellido de la persona a la que se le hubiere entregado, quien deberá firmar su recibo, el cual será agregado al expediente del procedimiento. Si la persona que recibe la notificación no pudiere o no quisiere firmar el recibo, el funcionario o funcionaria le indicará que ha quedado igualmente notificada y dará cuenta al órgano competente.

También puede practicarse la notificación del presunto infractor o infractora por los medios electrónicos de los cuales disponga el órgano competente, o aquellos que estén adscritos a este. A efectos de la certificación de la notificación, se debe proceder de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas y su reglamento en todo cuanto le sea aplicable, atendiendo siempre a los principios procesales del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. De no ser posible la plena certificación electrónica de estos mensajes de datos, por no existir en el país los medios necesarios para ello, el órgano competente utilizará todos los medios a su disposición para asegurar que los mensajes enviados contengan medios de seguridad suficientes para asimilar, en el mayor grado posible, los mensajes enviados a los requisitos previstos en dicha Ley.

Cuando resulte impracticable la notificación de conformidad con lo previsto en este artículo, se procederá a realizar la misma mediante cartel que será publicado por una (1) sola vez en un diario de circulación nacional o local donde se encuentre ubicado el domicilio del presunto infractor o presunta infractora. En este caso se entenderá notificado o notificada al quinto (5º) día hábil siguiente a la constancia en autos de dicha publicación.

Audiencia de descargos

Artículo 141. En la audiencia de descargos el presunto infractor o presunta infractora podrá, bajo fe de juramento, presentar sus defensas o admitir los hechos que se le atribuyen de manera escrita u oral, caso en el cual se levantará acta sucinta.

De producirse la admisión total de los hechos imputados, la máxima autoridad de unidad regional remitirá el expediente al presidente o presidenta del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura a los fines de ley. Si produce la admisión parcial de los hechos atribuidos o su rechazo se continuará el

procedimiento. En caso que el presunto infractor o presunta infractora no comparezca a la audiencia de descargos se valorará como indicio de los hechos que se le atribuyen.

Del lapso probatorio

Artículo 142. Al día siguiente de la celebración de la audiencia de descargos se abrirá un lapso probatorio de diez (10) días, que comprenden tres (3) días para la promoción de pruebas, un (1) día para la oposición, un día (1) para su admisión y cinco (5) días para su evacuación.

Vencido este lapso el funcionario o funcionaria podrá ordenar la preparación o evacuación de cualquier otra prueba que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos.

De la terminación del procedimiento

Artículo 143. Al tercer (3) día del vencimiento del lapso probatorio, se remitirá el expediente al presidente o presidenta del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, a fin de que decida mediante providencia administrativa dentro de los treinta (30) días continuos. La providencia administrativa será redactada en términos claros, precisos y lacónicos, sin necesidad de narrativa, ni transcripciones de actas, ni documentos que consten en el expediente.

El presidente o presidenta del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura puede ordenar la preparación o evacuación de cualquier otra prueba que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Contra esta decisión podrá intentarse recurso jerárquico por ante el ministro o ministra con competencia en materia de pesca y acuicultura dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejercido el recurso jerárquico contra la decisión del ministro o ministra, se podrá ejercer el recurso contencioso administrativo ante la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia dentro de los treinta (30) días continuos.

Reporte de sanciones

Artículo 144. En caso de ser suspendida o revocada la autorización a un buque pesquero o al capitán o capitana, el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura deberá reportar a la autoridad acuática, a los fines que la medida sea notificada a todas las Capitanías de Puerto del país, con el objeto que a dicho buque pesquero no le sea otorgado el zarpe para realizar actividades pesqueras o conexas. Si la medida está dirigida contra el capitán o capitana, éste no podrá formar parte del rol de tripulantes por el tiempo que dure la medida. De la misma forma, se procederá en los otros casos de suspensiones o revocatorias, que deberán ser notificadas a las autoridades competentes.

Capítulo III

Procedimiento para la resolución de conflictos

Conflictos por Interferencias de pesquerías

Artículo 145. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura garantizará que las actividades de pesca y acuicultura se ejerzan armoniosamente cuando se desarrollen en un mismo espacio, especialmente para la protección de la pesca comercial artesanal. En todo caso, cualquier otra actividad que pretenda realizarse en los espacios acuáticos, deberá hacerse garantizando las faenas de pesca o acuicultura legalmente autorizadas.

Los conflictos derivados de las interferencias de pesquerías, así como los resarcimientos a los que hubiere lugar, serán conocidos y decididos por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura.

Solicitud

Artículo 146. Toda persona que desarrolle actividades de pesca, acuicultura o conexas, tripulante de buque pesquero y, en general, cualquier persona interesada en resolver conflictos por interferencias de pesquerías y obtener el resarcimiento correspondiente deberá presentar una solicitud para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente ante las oficinas regionales del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura. La solicitud podrá ser presentada de forma escrita u oral, caso en el cual se levantará acta sucinta.

De la sustanciación del expediente

Artículo 147. Al día siguiente del inicio del procedimiento se ordenará la notificación de los interesados e interesadas. Dentro de los dos (2) días siguientes a que conste en autos su notificación, se fijará mediante auto expreso día y hora para que tenga lugar la audiencia de conciliación, dentro de un plazo no menor de cinco (5) días ni mayor de diez (10) días, contado a partir del vencimiento de aquel.

Adicionalmente, el funcionario o funcionaria podrá ordenar la práctica de un informe técnico, asimismo podrá dictar todas aquellas diligencias preliminares, medidas preventivas o medidas de sustanciación que considere convenientes.

De la notificación

Artículo 148. La notificación indicará la oportunidad para que comparezcan los interesados o interesadas ante el órgano competente a los fines de conocer la oportunidad para la audiencia de conciliación. La notificación se entregará al interesado o interesada, o a quien se encuentre en morada, habitación, oficina o buque y, en caso de ser una persona jurídica, en la oficina receptora de correspondencia si la hubiere, dejando constancia del nombre y apellido de la persona a la que se le hubiere entregado, quien deberá firmar su recibo, el cual será agregado al expediente del procedimiento. Si la persona que recibe la notificación no pudiere o no quisiere firmar el recibo, el funcionario o funcionaria le indicará que ha quedado igualmente notificada y dará cuenta al órgano competente.

También puede practicarse la notificación del interesado o interesada por los medios electrónicos de los cuales disponga el órgano competente, o aquellos que estén adscritos a éste. A efectos de la certificación de la notificación, se debe proceder de conformidad con la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas y su reglamento en todo cuanto le sea aplicable, atendiendo siempre a los principios procesales del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. De no ser posible la plena certificación electrónica de estos mensajes de datos, por no existir en el país los medios necesarios para ello, el órgano competente utilizará todos los medios a su disposición para asegurar que los mensajes enviados contengan medios de seguridad suficientes para asimilar, en el mayor grado posible, los mensajes enviados a los requisitos previstos en dicha Ley.

Cuando resulte impracticable la notificación de conformidad con lo previsto en este artículo, se procederá a realizar la misma mediante cartel que será publicado por una (1) sola vez en un diario de circulación nacional o local donde se encuentre ubicado el domicilio del presunto infractor o presunta infractora. En este caso se entenderá notificado o notificada al quinto (5º) día hábil siguiente a la constancia en autos de dicha publicación.

Medidas preventivas

Artículo 149. Las medidas preventivas dentro del procediendo pueden dictarse de oficio o a solicitud de persona interesada, en cualquier estado del procedimiento. Si existen indicios de que puede afectarse el interés general, deberán dictarse las medidas preventivas a que hubiere lugar. En los demás casos sólo procederán cuando exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución de la decisión y siempre que se acompañe un medio de prueba que constituya presunción grave de esta circunstancia y del derecho que se reclama.

De la oposición a la medida

Artículo 150. Dentro de los dos (2) días siguientes a que sea dictada la medida preventiva o de su ejecución, en los casos en los cuales la persona sobre la cual recae no se encuentra notificada, cualquier persona interesada podrá solicitar razonadamente su revocatoria o modificación por ante el funcionario o funcionaria que la dictó, quien decidirá dentro los cinco (5) días siguientes a dicha solicitud.

Audiencia de conciliación

Artículo 151. En la audiencia de conciliación el funcionario o funcionaria del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura explicará a quienes estén presentes en qué consiste la conciliación, su finalidad y conveniencia. La audiencia de conciliación puede desarrollarse en sesiones previamente fijadas de común acuerdo entre los interesados e interesadas, cuando ello fuere imposible, por el funcionario o funcionaria. Esta audiencia no puede exceder de un (1) mes, salvo acuerdo expreso de los interesados e interesadas. Las partes no quedan afectadas en el procedimiento de modo alguno por su conducta o señalamientos realizados en la conciliación.

El funcionario o funcionaria tendrá la mayor autonomía en la dirección y desarrollo de la conciliación, debiendo actuar con imparcialidad y confidencialidad. En tal sentido, podrá entrevistarse de forma conjunta o separada con los interesados e interesadas o sus apoderados o apoderadas, con o sin la presencia de sus abogados o abogadas.

La conciliación puede conducir con un acuerdo total o parcial, el cual se debe reducir en un acta y tendrá efecto de sentencia firme ejecutoriada. En caso de acuerdo total se pone fin al procedimiento. En caso de acuerdo parcial, se debe dejar constancia de tal hecho en un acta, especificando los asuntos en los cuales no hubo acuerdo y continuar el procedimiento en relación con éstos.

Si él o la solicitante no comparece personalmente o mediante apoderado o apoderada sin causa justificada a la audiencia de conciliación se considera desistido el procedimiento. Si el interesado o interesada debidamente notificado no comparece sin causa justificada a la audiencia de conciliación, se presumen como ciertos hasta prueba en contrario, los hechos alegados por él o la solicitante.

Contestación

Artículo 152. Culminada la audiencia de conciliación el interesado o interesada tendrá un lapso de cinco (5) días para presentar sus defensas de forma oral o escrita, caso en el cual se levantará acta sucinta.

Del lapso probatorio

Artículo 153. Al día siguiente de la culminación del lapso previsto en el artículo anterior, se abrirá un lapso probatorio de diez (10) días, que comprenden tres (3) días para la promoción de pruebas, un (1) día para la oposición, y un día (1) para su admisión y cinco (5) días para su evacuación.

Vencido este lapso el funcionario o funcionaria podrá ordenar la preparación o evacuación de cualquier otra prueba que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos.

De la terminación del procedimiento

Artículo 154. Al tercer (3º) día del vencimiento del lapso probatorio, se remitirá el expediente al presidente o presidenta del Instituto Socialista Nacional de la Pesca y Acuicultura, a fin de que decida mediante providencia administrativa dentro de los treinta (30) días continuos. La providencia administrativa será redactada en términos claros, precisos y lacónicos, sin

necesidad de narrativa, ni transcripciones de actas, ni documentos que consten en el expediente.

El presidente o presidenta del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura puede ordenar la preparación o evacuación de cualquier otra prueba que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Contra esta decisión podrá intentarse recurso jerárquico por ante el ministro o ministra con competencia en materia de pesca y acuicultura dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejercido el recurso jerárquico contra la decisión del ministro o ministra, se podrá ejercer el recurso contencioso administrativo ante la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia dentro de los treinta (30) días continuos.

Capítulo IV

De la Ejecución de los actos administrativos

Ejecución voluntaria

Artículo 155. Los actos administrativos dictados en cumplimiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento se ejecutarán de manera voluntaria dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, salvo las medidas de ordenamiento, preventivas y cautelares.

Formas para la ejecución forzosa

Artículo 156. La ejecución forzosa de los actos administrativos dictados en aplicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento será realizada de oficio por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura salvo que la máxima autoridad de éste último la encomiende a la autoridad judicial.

Ejecución forzosa

Artículo 157. La ejecución forzosa de actos administrativos por parte del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura se llevará a cabo conforme a las normas siguientes:

1. Cuando se trate de actos susceptibles de ejecución indirecta con respecto al obligado u obligada, se procederá a la ejecución, bien por la administración o por la persona que ésta designe, a costa del obligado u obligada, con auxilio de la fuerza pública para su ejecución si fuere necesario.
2. Cuando se trate de actos de ejecución personal y el obligado u obligada se resistiere a cumplirlos, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para ejecutarlos, imponiéndosele al infractor o infractora multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía y, en el caso de que persista en el incumplimiento, será sancionado con nuevas multas iguales o mayores a las que se le hubieran aplicado, concediéndole un plazo razonable, a juicio de la administración, para que cumpla lo ordenado. Cada multa podrá tener un monto de entre un mil unidades tributarias (1.000 U.T.) y cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los derechos y obligaciones asumidos por el Servicio Autónomo de los Recursos Pesqueros y Acuícolas quedan a cargo del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura.

Segunda. El Ejecutivo Nacional, a partir de la publicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, contará

con un plazo de ciento ochenta (180) días continuos para proceder a incluir en los respectivos códigos y clasificaciones arancelarias, todas las autorizaciones y permisos cuya expedición se encuentre asignada al Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura.

Tercera. Se mantienen vigentes las normas de rango sublegal en materia de pesca y acuicultura que no colidan con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Cuarta. Las funciones atribuidas a los inspectores e inspectoras del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán ejercidas de manera inmediata por los funcionarios y funcionarias que designe el presidente o presidenta del instituto, hasta tanto se cree el servicio de inspectores e inspectoras correspondiente dentro de la estructura del instituto, así como su proceso de selección y designación.

Quinta. Todo lo no previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en materia tributaria y de procedimientos administrativos, se regirá supletoriamente por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, respectivamente.

Sexta. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPECA) tendrá un plazo máximo de un año, contado a partir de la publicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, para adecuar su estructura y funcionamiento a las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Séptima. Mientras se dicta el reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura establecerá el procedimiento correspondiente para la constitución de los consejos de pescadores y pescadoras, y de acuicultores y acuicultoras.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir del momento de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Economía, Finanzas y Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

NANCY EVARISTA PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda.
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NUÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLII — MES II N° 6.150 Extraordinario
Caracas, martes 18 de noviembre de 2014

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 128 Págs. costo equivalente
a 50,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

Imprenta Nacional
de Venezuela
00114594-2